

# La Constitución de 1812 en la Nueva España

Tomo II

Obra dirigida por Luis González Obregón

Edición facsimilar



ARCHIVO GENERAL  
DE LA NACIÓN



COORDINACIÓN  
HUMANITARIA



MUSEO DE LAS  
CONSTITUCIONES  
MÉXICO

*Serie*  
**DOCUMENTOS  
HISTÓRICOS**  
PARA EL ESTUDIO DE  
LAS CONSTITUCIONES  
DE MÉXICO

**SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN**

Dr. Alejandro Poiré Romero

**SECRETARIO**

Lic. Jorge Alberto Lara Rivera

**COMISIONADO DE LA UNIDAD PARA EL DESARROLLO POLÍTICO**

*Archivo General de la Nación*

Dra. Aurora Gómez Galvarriato Freer

**DIRECTORA GENERAL**

Ing. Jesús Alberto de la Fuente Guerrero

**DIRECTOR DE PUBLICACIONES Y DIFUSIÓN**

Mtro. Marco Antonio Silva Martínez

**JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PUBLICACIONES**

**UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

Dr. José Narro Robles

**RECTOR**

Dr. Eduardo Bárvana García

**SECRETARIO GENERAL**

Lic. Enrique del Val Blanco

**SECRETARIO ADMINISTRATIVO**

Dr. Francisco José Trigo Tavera

**SECRETARIO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL**

M.C. Miguel Robles Bárcena

**SECRETARIO DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA**

Lic. Luis Raúl González Pérez

**ABOGADO GENERAL**

Lic. Enrique Balp Díaz

**DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL**

*Coordinación de Humanidades*

Dra. Estela Morales Campos

**COORDINADORA**

Mtro. Rubén Ruiz Guerra

**SECRETARIO ACADÉMICO**

Dr. Fernando Curiel Defoseé

**DIRECTOR DE DIVULGACIÓN**

**DE LAS HUMANIDADES Y DE LAS CIENCIAS SOCIALES**

*Museo de las Constituciones*

Mtro. José Gamas Torruco

**DIRECTOR GENERAL**

# La Constitución de 1812 en la Nueva España

Tomo II

*Obra dirigida por*  
**Luis González Obregón**

Edición facsimilar



ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
COORDINACIÓN DE HUMANIDADES  
MUSEO DE LAS CONSTITUCIONES

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

---

## PUBLICACIONES

DEL

# ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

---

Director: LUIS GONZALEZ OBREGON.

▼

## LA CONSTITUCION DE 1812 EN LA NUEVA ESPAÑA.

TOMO 2º

Título original tomo I:  
González Obregón, Luis, dir., *La Constitución de 1812 en la Nueva España. Tomo II.* México, Tip. Guerrero Hnos, 1913. (Publicaciones del Archivo General de la Nación, vol. V).

DR© 2012

Primera reedición: 2012

Esta edición y sus características son propiedad de la

Universidad Nacional Autónoma de México

Ciudad Universitaria, 04510, México, D.F.

Museo de las Constituciones/México

ISBN UNAM en trámite

ISBN AGN en trámite

Impreso y hecho en México

Cuidado editorial: Sergio Negrete

Formación y tipografía: Pablo Labastida

MÉXICO

TIP. GUERRERO HNOS.—3<sup>a</sup> DE DONCELES, 81.

1913

## LIBRO SEXTO.

SUPRESION DEL SANTO OFICIO,  
SU RESTABLECIMIENTO Y SU EXTINCION  
DEFINITIVA.

---

---

## NOTICIA HISTORICA

DE LA

### Abolición del Santo Oficio de la Inquisición.

---

Creemos necesario, para facilitar la comprensión de los documentos referentes á la abolición, restablecimiento y extinción definitiva del Santo Oficio en la Nueva España, hacer una reseña de las vicisitudes de dicho tribunal en la Península, desde el primer tumulto de Aranjuez en 18 de marzo de 1808 y la subsiguiente intromisión de los franceses en los asuntos intestinos españoles, hasta el día en que fué abolido.

En la citada fecha era Inquisidor General el Arzobispo de Burgos y Zaragoza Don Ramón José de Arce, quien, según decían los miembros del Supremo Consejo de la Inquisición que en 1811 pretendieron reunirse en Cádiz, había presentado inmediatamente después la renuncia de su alto cargo. Pero como tal afirmación era interesada, porque los que la hacían trataban con ella de probar que dicho cargo había quedado vacante y que á dicho Consejo correspondía la jurisdicción, y carecía de fundamentos, porque no presentaban constancias de la renuncia, que decían habían dejado en Madrid, ni podían presentarlas de que el Papa la hubiese admitido, por estar interrumpidas las relaciones con la Santa Sede, sólo podemos asegurar á este respecto, que del Inquisidor General Arce, entre agosto y noviembre de 1808, se sabía en Aranjuez que estaba con los franceses; que la Junta

Central intentó entonces poner en ejercicio al tribunal de la Inquisición, nombrando Inquisidor General al Obispo de Orense, y que no llevó al cabo su intento, porque, estudiando el punto, se convenció de que los Inquisidores Generales debían ser nombrados por el Papa á propuesta del Rey, no teniendo los demás Inquisidores más carácter que el de Consejeros.

Por otra parte, ni Murat ni Napoleón ni José Bonaparte manifestaron desde luego repugnancia por el Santo Oficio. Murat no sólo había correspondido á las congratulaciones de algunos Inquisidores con favorables y halagüeñas palabras, sino que, en la convocatoria que en mayo de 1808 expidió en Madrid, en nombre del Emperador, para que se reunieran en Bayona ciento cincuenta españoles del clero, nobleza y estado llano, «para tratar de la felicidad de toda España», incluyó á un ministro del Consejo de la Inquisición. Con tal carácter, pues, formó parte del Congreso de Bayona el Inquisidor D. Raimundo Ettenhard y Salinas, cuya firma autorizó la Constitución dada á España por dicho Congreso, después de que, en una de sus sesiones, ese signatario había logrado impedir, gracias al apoyo de los Ministros del Consejo de Castilla, que el Santo Oficio quedara abolido, como lo habían propuesto D. Pablo Arribas y D. José Gómez Hermosilla. Y cuando José, después de haber sido proclamado rey de España, hizo su entrada en Bayona, en 7 de junio, entre las diputaciones españolas que le fueron presentadas por D. Miguel José de Azanza, ex-Virrey de México, se encontraba la del Consejo de la Inquisición, la cual, por cierto, se creyó dueña del porvenir, porque el nuevo monarca la recibió con grande afabilidad, diciendo al referido Ettenhard y Salinas que «la religión era la base de la prosperidad y de la moral públicas, y que, aunque había países en que se admitían muchos cultos, consideraba feliz á España, porque no se houraba en ella sino el verdadero».

Nada de esto, sin embargo, fué óbice para que Napoleón, cuando en diciembre del mismo año se resolvió á reforzar su conquista de España con la de la buena voluntad de los españoles ilustrados, decretara en Chamartín, sin cuidarse de que usurpaba la autoridad de su hermano, entre otras medidas tan civilizadoras como la reducción de los conventos y la extinción de

los derechos señoriales y exclusivos, la abolición del Santo Oficio, cuyos tribunales no volvieron á funcionar en ninguno de los lugares sujetos al dominio de los franceses.

No fué ésta, ciertamente, la única vez en que el Emperador dió pruebas ostensivas de que, al ceñir con coronas reales las frentes de sus hermanos, eufiados y mariscales, no entendía conferirles la soberanía efectiva. Pero es inconscuso que, al expedir sus decretos de Chamartín, sobre todo el que abolía la Inquisición, dió también pruebas de gran clarividencia política; porque si hábil había sido que el rey José, en Bayona y sin duda con la augusta fraternal aquiecedencia, se mostrase inclinado á conservar aquel utilísimo instrumento de gobierno, más lo era que, para alentar las esperanzas de la reducida, pero influyente, parte culta del pueblo español, que aceptaba el sacrificio de la independencia sólo á cambio de la conquista de la libertad, evocara Napoleón los orígenes revolucionarios de Bonaparte, iniciando la liberalización de España.

Cuanto á las autoridades genuinamente españolas, es decir, á las que querían ante todo conservar la independencia y variaban de opinión, según los azares de la guerra y de la política, con respecto á la conquista de la libertad, ya dijimos cómo la Junta Central había intentado, aunque no consumado, el restablecimiento de la Inquisición. Reemplazada dicha Junta por la primera Regencia, ésta, recelosa por el resultado de la elección para diputados á Cortes, la cual había recaído en una mayoría de hombres ilustrados y jóvenes briosos, amigos de las reformas, creyó evitar, retardar al menos, el triunfo de las nuevas ideas, restableciendo en 16 de septiembre de 1810 todos los Consejos, entre ellos el de la Inquisición, por ser reconocidamente adictos al antiguo régimen. Ello no impidió que las Cortes, sin abordar desde luego el candente asunto de la abolición de dicho tribunal, menoscabaran gravemente sus prerrogativas, cuando, al ocuparse en el también candente de la libertad de imprenta, aprobaron el art. VI del decreto de 10 de noviembre, que sujetaba «todos los escritos sobre materia de religión á la previa censura de los Ordinarios eclesiásticos, según lo establecido en el Concilio de Trento»; lo cual debe haber demostrado á los minis-

etros del repuesto Consejo del Santo Oficio, que habían procedido cuerda y prudentemente al no tomar en serio su reposición por la Regencia, absteniéndose de ejercer sus funciones y limitándose á cobrar su sueldo.

No tardaron, sin embargo, las mismas Cortes en mostrarse inconsecuentes ó, cuando menos, poco firmes en su actitud contra la Inquisición. Habiéndose publicado y repartido á los diputados el núm. 2 del periódico titulado *La Triple Alianza*, cuyo redactor era D. Manuel Alzaíbar, cuyo inspirador se suponía ser el diputado por el Nuevo Reino de Granada D. José Mejía Lequerica, y que contenía frases que se consideraron contrarias á la religión, el presidente propuso, y fué aprobado, que dicho impreso fuese remitido al tribunal del Santo Oficio, para que éste "usara de las facultades á que prestare mérito é informara á las Cortes á la mayor brevedad". Esto pasaba en la sesión del 28 de enero de 1811, y aunque en la del día siguiente D. Agustín Argüelles protestó contra tal resolución, como contraria al decreto de libertad de imprenta, y en la del día 31 el mismo presidente mudó de opinión y propuso que se remitiera el impreso á la Junta de Censura provisional, porque tenía entendido que "no estaba organizado el Santo Oficio ni reunidos los ministros que lo componían", y como el Inquisidor D. Francisco María Riesco asegurara que el tribunal de la Inquisición de Sevilla estaba trabajando en Ceuta y que en Cádiz había tres Inquisidores, Ettenhard (quien por lo visto había abandonado al Rey José), Amarillas é Ibarnavarro, á pesar de que varios diputados adujeron argumentos poderosos en contra, alegando sobre todo que la Inquisición no daba á nadie cuenta de lo que hacía, fué mantenida la resolución tomada.

No consta, en efecto, que el Santo Oficio informara á las Cortes sobre el proceso que debía haber instruído al redactor de *La Triple Alianza* y aun es de creerse que no instruyó tal proceso. Mas no por eso dejó dicha asamblea de verse obligada á tratar un asunto del que Argüelles dijo no debía ni hablarse en aquellos momentos, en que "las pasiones, los intereses individuales, las miras particulares de cuerpos se chocaban continuamente y luchaban entre sí": en la sesión del 18 de mayo del año ci-

tado se dió cuenta con las consultas que hacían los Inquisidores Ettenhard y Salinas y D. José Amarillas y Huertos, como miembros del tribunal de la Inquisición en el distrito, acerca del restablecimiento de su Consejo, planta de empleados y nómina de sueldos; y como las Cortes habían estimulado á los referidos Inquisidores con la remisión que les habían hecho del número de *La Triple Alianza*, no pudieron menos de pasar sus referidas consultas á una comisión, que no pudo ser la de arreglo de los tribunales, como lo propuso el presidente, ni la de Constitución, como lo propusieron los diputados D. Juan Polo y D. Mariano Mendiola (este último lo era por Querétaro), sino especial y formada, por los Sres. Obispo de Mallorca, D. Diego Muñoz Torrero, D. Antonio Joaquín Pérez (por Puebla), D. Pablo Valiente y D. Francisco Gutiérrez de la Huerta.

Al día siguiente, sin embargo, fué preciso volver á tratar el mismo asunto. El Ministro de Gracia y Justicia comunicó á las Cortes que había enviado un oficio á los precitados Inquisidores y á su colega D. Alejo Jiménez de Castro, en que el Consejo de Regencia les manifestaba la extrañeza que le había causado que dichos ministros se reuniesen en forma de Consejo, y les ordenaba que se abstuviesen de hacerlo hasta que las Cortes resolvieran lo conveniente; pero, aunque el Inquisidor Riesco se aprovechó de la ocasión para hacer su panegírico y el de los demás Ministros del Santo Oficio, el presidente, interrumpiéndole, logró que los ánimos no se enardecieran y que ese nuevo asunto pasara á la comisión que conocía del anterior.

De suponerse es que ésta opinaba también, como Argüelles, que el restablecimiento de la Inquisición era asunto que debía dejarse en suspenso, como lo estaba el mismo tribunal en sus funciones; puesto que transcurrió casi un año sin que presentara su dictamen, y no lo hizo hasta el 22 de abril de 1812, horas antes de que Riesco pidiera á las Cortes que exigiesen á la comisión que diera cuenta de sus trabajos, movido por un nuevo incidente, relacionado con la libertad de imprenta, que había sido tratado en sesión secreta del día 18.

El bibliotecario de las Cortes, D. Bartolomé José Gallardo, había publicado, para defenderlas de los cargos que les había he-

cho el autor del *Diccionario manual*, su célebre *Diccionario crítico-burlesco*, en que trataba con demasiada ligereza y con no poca irreverencia puntos que se rozaban con la religión, y como, por ello, en la referida sesión secreta, los diputados más constitucionalistas hubiesen mostrado indignación, los del partido absolutista se aprovecharon de ese estado de ánimo de la gran mayoría de la asamblea para proponer medidas radicales contra la libertad de imprenta, llevando, como dijimos, la palabra el Inquisidor Riesco.

A la interpelación de éste contestó el secretario que, precisamente á las diez de la mañana del mismo día, la comisión nombrada un año antes para extender dictamen acerca del asunto de *La Triple Alianza* y del restablecimiento de la Inquisición, había entregado á la secretaría el resultado de sus trabajos. Dióse lectura inmediatamente á ese dictamen, redactado por Valiente á bordo del navío *Asia*: el dicho diputado y Pérez eran de parecer que el Supremo Consejo de la Inquisición fuese repuesto en el ejercicio de sus funciones bajo cierta taxativa referente á los negocios políticos, desaprobando la alocución adverbial *por ahora*, con que el Obispo de Mallorca y Gutiérrez de la Huerta restringían el alcance de la misma resolución; Muñoz Torrero opinaba que sobre este asunto debía oírse la opinión de los Arzobispos y Obispos de los países no ocupados por los franceses; y á dicho dictamen seguía otro del Obispo de Mallorca, Pérez y Gutiérrez de la Huerta, en que sostienen que el anterior en nada se oponía á la Constitución.

Mucha eloquencia y habilidad tuvieron que desplegar entonces los diputados liberales para evitar que fuese aprobado el inmediato restablecimiento del Santo Oficio, propuesto por cuatro de los cinco miembros de la comisión, distinguiéndose especialmente en esta labor el otro miembro de ella Muñoz Torrero, Gallego (D. Juan Nicasio, el eximio poeta), Argüelles, Mejía, D. Antonio José Ruiz Padrón y algunos otros. No habiendo podido lograr que fuese tomada en consideración la proposición del primero, por no haberla presentado por escrito, ni una del segundo, conforme á la cual el Santo Oficio había quedado abolido desde el momento en que se había expedido el decreto del día 17,

cuyo art. 1º decía: «Quedan suprimidos los tribunales conocidos con el nombre de Consejos», porque no se admitió que el Consejo de la Inquisición fuera de los suprimidos, por no haber sido establecido por los reyes ni por las Cortes, sino por la Iglesia, procuraron ganar tiempo, haciendo que se tomaran en consideración y se sujetaran á examen las ideas de que la Inquisición era incompatible con los preceptos constitucionales y de que se pasaría el expediente relativo al restablecimiento de dicho tribunal á la comisión de Constitución, puesto que el 13 de diciembre anterior se había aprobado una proposición conforme á la cual ningún asunto que estuviese relacionado con la Constitución, se debería discutir sin ser antes examinado por dicha comisión.

Esta sesión, dice D. Modesto Lafuente, «fué una de las más notables de aquellas Cortes», porque «se advirtió que los enemigos del sistema liberal se habían propuesto dar la batalla<sup>3</sup> y «porque no sólo el salón de sesiones, sino también las galerías, se vieron concursadas por gentes de cierto ropaje que acostumbraban poco á asistir», habiendo entre ellas «gran número de individuos del clero secular y regular, contándose sólo de frailes setenta»; y como, según el mismo autor, «entonces quedaron frustrados los trabajos y esfuerzos de los enemigos del sistema constitucional para reponer solemnemente al Santo Oficio en el ejercicio de sus antiguas funciones, hasta entonces más suspendidas de hecho que expresamente abolidas por ninguna ley», creemos conducente transcribir algunos de los más interesantes conceptos expresados en el curso de la discusión, para que se vean las razones que en pro y en contra del dicho restablecimiento se alegaban.

Muñoz Torrero, iniciando la idea de que el negocio pasara á la comisión de Constitución, de la cual formaba parte, dijo, entre otras cosas: «Por el art. 12 de la Constitución se declara que la religión de la nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera, y que la misma nación la protege por leyes sabias y justas, prohibiéndose el ejercicio de cualquiera otra. En virtud de esta disposición, ningún español puede atacar la religión católica, hablando ni escribiendo contra ella directa ó indirectamente, sin quebrantar una ley fundamental del Estado, y por consiguiente, sin cometer, á más

de un pecado sujeto á las penas eclesiásticas, un delito que merece ser castigado con pena civil. De aquí se infiere que debe haber tribunales que protejan y conserven la religión y que castiguen los delitos que se cometan contra ella. Pero tanto esos tribunales como las leyes que los regulen, deben estar acordes con lo que se previene en la Constitución; porque si hemos jurado sostener la religión católica, apostólica, romana, también hemos jurado guardar la Constitución, pues que no se oponen entre sí, antes al contrario se auxilian recíprocamente: la religión contribuye á dar firmeza y estabilidad á la Constitución, manteniendo las buenas costumbres, y la Constitución protege á la religión, declarándola ley fundamental del Estado. Por tanto, la comisión debía proponer leyes sabias y justas y entrar en el examen de si el sistema de los tribunales de la Inquisición es ó no conforme con los artículos constitucionales; porque no se puede admitir ningún tribunal ni establecimiento, político ó civil, sea cual fuere, que no esté fundado en la Constitución, único cimiento en que estriba la independencia y libertad nacionales».

Argüelles reforzó estos argumentos diciendo: «La cuestión no está en que la religión sea protegida. No hay ningún diputado que no convenga en que debe serlo; pero lo que yo dispute es si la Inquisición es la protección que necesita la religión; y anticipo en esto mi dictamen (Argüelles formaba parte de la comisión de Constitución, lo mismo que Muñoz Torrero, Valiente, Gutiérrez de la Huerta y Pérez), diciendo que es contrario á la religión y á la libertad. Vamos á la reflexión. Supongamos por un momento que se restablece el tribunal de la Inquisición. Los que tenemos la fortuna ó la desgracia de disentir del dictamen de la comisión, quedariámos en igual seguridad que los que desean que se restablezca? Por consiguiente, yo pregunto si el número de personas que en España puede disentir de esa opinión aventura ó no su suerte y si la condición de los que aprueban el dictamen y la de los que lo impugnan están en un verdadero equilibrio. Este es el verdadero modo de mirar ahora este asunto, y si su importancia y gravedad se echa de ver por sólo esta pequeña reflexión, no se nos quiera atropellar con una resolución arrebatada; désenos tiempo para instruirnos, aunque sea un año».

Mejía consideró el asunto desde otro punto de vista. «Todos somos católicos, apostólicos romanos—dijo—y todos sabemos que la potestad espiritual, como que viene de Jesucristo, reside esencialmente en la Iglesia, y ésta es una verdad sobre la cual no cabe duda entre españoles. Pero, Señor, ¿el tribunal de la Inquisición no ejerce también facultades temporales? Pues yo desde ahora digo que siempre que se limite á ejercer facultades espirituales y no temporales, lo apruebo. Pero pregunto: ¿la aplicación de ciertas penas físicas y corporales, la confiscación de bienes, el modo de ejercer estas facultades temporales, el método de enjuiciar, no son civiles? Estas atribuciones en lo civil, ¿de quién las he recibido si no de la potestad civil?.....Hablando del ejercicio constante de este tribunal en España, ¿se ha limitado únicamente á materias espirituales? No, señor. Si, pues, todo esto es notorio, ¿cómo cabe dudarse ni por un momento que si por un lado tiene una facultad espiritual delegada por el Papa, por el otro lado es un tribunal político que tiene las facultades civiles delegadas por el Rey, y que por lo mismo, reúne los dos cuchillos que son el distintivo de ese tribunal? Señor, es indudable que V. M. respetará la religión, como que es una obligación suya y de todos los diputados, y por tanto querrá también que subsista la jurisdicción espiritual. Pero cuando se trata de materias espirituales que tienen un íntimo enlace con las políticas, V. M. no puede desentenderse de ellas. Cuando se ha tratado de bulas, breves, etc., ¿no ha querido V. M. que, para ver si tienen ó no roce con las materias políticas el Gobierno las examine? Si éste considerase que hay alguna cosa en ellas contraria al orden público, no obrarán efecto en esta parte, aunque lo obrasen en lo espiritual. Y esto rige desde el tiempo anterior al establecimiento de la Inquisición, cuya parte espiritual, aunque no se puede negar, también es cierto que la política ó civil á que se contraen los diputados es en todo contraria á la Constitución. ¿No se ve que las penas que imponía este tribunal están en su mayor parte derogadas por la Constitución? El tormento, por ejemplo, está absolutamente derogado, los confiscos y otras penas semejantes están derogadas, no sólo por el espíritu, sino por la letra misma de la Constitución. El artículo, ese artículo hermosísimo que dice

que la religión católica apostólica romana es, con exclusión de cualquiera otra, la única de la nación española, ¿no dice también que ésta la protegerá con leyes sabias y justas, lo cual pertenece á V. M.? Es cierto que el tribunal de la Inquisición tiene sus leyes; pero ¿esas leyes son sabias? ¿son justas? Sabias y justas serán; pero es menester que sean conformes con la Constitución y esto no lo sabemos. Sabio ha sido el establecimiento de los tribunales supremos de la nación; justas eran muchas instituciones que han existido, porque han sido hechas por la ley, y sin embargo, se han variado en la forma, salvando su objeto, porque se ha variado el orden civil"....

Otro diputado liberal, D. Francisco Fernández Golfín, había dicho, para apoyar la idea de que se estudiara el asunto detenidamente, algo que debe haber hecho sonreír por su ingenuidad: «Por lo que á mí toca, necesito instruirme; pues carezco de noticias sobre una materia que ha estado envuelta con el velo de un secreto impenetrable, y de la cual estaba tan distante de tener que tratar algún día, que no me avergüenzo de confesar que ni mis padres (que ciertamente no me criaron para diputado) me dieron, ni yo he adquirido ni procurado adquirir otros conocimientos en esta parte, que la obligación de respetar una autoridad que encontraba establecida».

El Obispo de Calatrava, diputado servil, había hablado en favor del inmediato restablecimiento, en estos términos: «No puede haber español que se oponga á estas ideas, ni bajo el título de que se va contra la Constitución; porque todo buen católico, temeroso de Dios, asegura más la observancia de ella teniendo un apoyo tan poderoso como el Santo Tribunal para afianzar mejor la Constitución.... A la Iglesia pertenece privativamente tomar las medidas propias y oportunas para conservar el depósito de la fe que le confió Jesucristo, y para corregir cuanto se oponga á las buenas costumbres: con este fin ha establecido el Santo Tribunal, el que, auxiliando á los prelados y pastores, ha contribuido de un modo muy eficaz á la consecución de este noble y sagrado objeto; y los Reyes católicos, penetrados de estos mismos sentimientos y deseos de mantener con tranquilidad sus dominios, han autorizado competentemente á este mismo tribu-

nal. Por lo mismo, caso de ser necesario hacer alguna modificación, sólo podrá verificarse en esta última parte, quedando en pie y expedito al Santo Tribunal».

El diputado, también servil, D. Francisco Borrull y Vilanova, se había expresado como sigue: «En fin, la voluntad general de la nación es conservar las Inquisiciones de las provincias; los pueblos que cuatro años ha están defendiendo su libertad, las han mirado con el mayor respeto y el estruendo de las armas no ha podido interrumpir sus sagradas funciones. Sólo el gobierno intruso ha sido quien las ha abolido en el territorio que ocupaba; pero lo ejecutó oponiéndose á la voluntad general de los pueblos, y lo acredita el que éstos, luego que han sido expelidos los franceses, han admitido con gusto á los Inquisidores y se han restablecido sus tribunales, cuyos memorables sucesos nos ofrecen las provincias de Galicia, Cuenca y Murcia, por lo cual, ni la nación ha querido que se extinguiesen ni darnos poderes para esto. Y no pudiendo continuar en el libre ejercicio de su jurisdicción las Inquisiciones de las provincias, si no se restablece dicho Consejo, ni la voluntad general de la nación permite retardarlo ni se halla motivo alguno para las nuevas dilaciones de pasar este asunto á la comisión de Constitución, habiéndola examinado otra encargada especialmente de ello».

Argüelles fué el último que tomó la palabra en esta discusión; dijo que Mejía había arrojado en ella un torrente de prudencia y sabiduría, y refutó así lo dicho por Borrull:

«Dice el Sr. Borrull que los tribunales de provincia están en ejercicio; que la Constitución no los ha abolido, y que el Consejo Supremo de la Inquisición es consiguiente, sin que aquélla pueda estorbarlo. Ignora el Sr. Borrull que los tribunales de provincia son unas verdaderas comisiones del Inquisidor General; que no juzgan por sí; que son como los asesores, y que le remiten los procesos y causas en consulta antes de llevar á ejecución las sentencias?» Y al fin, como ya dijimos, pasó el expediente á la comisión de Constitución.

Formaban esta comisión, además de los diputados que antes mencionamos, D. Pedro María Ric, D. Evaristo Pérez de Castro, D. Alfonso Cañedo, Don José Espiga, D. Antonio Oliveros, D.

Francisco de la Bárcena, D. Vicente Morales, D. Joaquín Fernández de Leiva, D. Antonio Ranz Romanillos, D. Andrés Jáuregui, D. Mariano Mendiola y el mismo Argüelles. Poco faltó para que, en hacer el estudio que se les había encomendado, emplearan el año que éste había fijado como necesario, y como en el seno de esta comisión predominara un espíritu diverso del que había predominado en el de la que primeramente se había ocupado en el asunto, su dictamen, presentado en la sesión del 8 de diciembre, resultó en el sentido de que la Inquisición era incompatible con los preceptos constitucionales y de que la religión católica fuese protegida por leyes conformes á la Constitución; debiendo advertirse que los miembros de la comisión, Ric y Pérez (de Puebla), no firmaron el dictamen, porque el primero quería que se consultara la opinión de una junta compuesta de tres Obispos, tres miembros del Tribunal Supremo de Justicia y tres Inquisidores del Supremo Consejo, y el segundo, que se formara un reglamento que hiciera compatibles al Santo Oficio y la Constitución, ni lo firmaron tampoco Gutiérrez de la Huerta, Rodríguez de la Bárcena y Cañedo, bajo fútiles pretextos.

La actitud de estos disidentes no sólo era el resultado de la divergencia de opiniones, sino también de que, como los liberales nueve meses antes, los serviles trataban ahora de ganar tiempo. Mas esta vez fueron inútiles tales esfuerzos y ardides; se mandó imprimir el dictamen, seguido de la opinión de los disidentes, y se fijó el día 4 de enero de 1813 para la discusión.

Un mes duró ésta, y al decir de D. Modesto Lafuente "aquel célebre, grave y solemnísimo debate..... asombró á los hombres políticos y de ciencia, por los eruditos, vehementes y á veces fogosos y apasionados discursos pronunciados por los oradores más distinguidos é ilustres de la asamblea, en favor de los dos opuestos principios, doctrinas y sistemas, mostrando muchos de ellos, y algunos más especialmente, vastos y profundos conocimientos de derecho canónico, político y civil, y de historia sagrada y profana, con más ó menos crítica desenvueltos, y que de todos modos colocaron aquellas Cortes á una altura que difícilmente pudieran sobrepasar las más antiguas y las más notables asambleas de Europa".

Consérvanse íntegros los discursos entonces pronunciados y todas los incidentes de la discusión, en un tomo especial, impreso por acuerdo de las Cortes, del *Diario* de sus actas. Por cierto que ese tomo, que se ha hecho raro, quizá porque se ha tenido interés en hacer desaparecer sus ejemplares, contienen un hermoso grabado que lleva al pie esta inscripción: «A la Nación Española, que, apoyada en la Religión y excitada por la Libertad, derriba el edificio de la Inquisición. Huyen despavoridos la superstición, el Fanatismo y la Hipocresía, y la Verdad aparece triunfante en el aire.» Admirables son, en verdad, algunos de esos discursos, cuyo conjunto forma el más completo y profundo estudio que puede desearse sobre una materia del más alto interés, desde los puntos de vista histórico, filosófico, jurídico y religioso; y ninguna ocasión puede haber más oportuna que ésta, para evocar el recuerdo de esas oraciones, que son legítimos timbres de orgullo para la tribuna española, reproduciendo fragmentos de ellas.

El primer orador que habló en pro de la primera proposición preliminar, que después fué el art. 1 del cap. I del decreto famoso que suprimió la Inquisición, fué D. Manuel García Herreros. De su discurso entresacamos los siguientes conceptos referentes á los procedimientos inquisitoriales: "La Iglesia no recibió de su divino fundador la potestad coactiva, y..... por la ley fundamental del Estado está V. M. obligado á aplicarla en la protección de la religión por leyes justas y sabias..... Cuando se trata de la seguridad, que es uno de los principales objetos de la sociedad, no deben dispensarse aquellas fórmulas en que la vinculan las leyes, ni hay objeto, por sagrado que sea, á quien deba hacérsele este sacrificio. Yo supongo que los inquisidores son hombres de virtud y justificación, y que tendrán toda la prudencia y precisión necesarias para el desempeño de sus encargos; pero esto no es suficiente para que en la formación de los procesos se separen del orden general, negando á los reos todos aquellos medios de defensa que reconoce todo derecho humano y hasta divino. No ignoraba Dios el pecado de Caín, y sin embargo, le preguntó: ¿Dónde está tu hermano? Este y otros muchos pasajes de la Sagrada Escritura, comprueban que para

condenar al reo es preciso oírle sus defensas y convencerlo en juicio, lo que no se hace cuando no se le proporcionan y aun se le retraen de propósito aquellos medios que la experiencia de los siglos ha hecho ver que conducen esencialmente para la defensa. Para desviarse de tan justos principios en las causas que promueve la Inquisición, era menester probar que se seguía algún perjuicio á la religión; pero esto es improbable y por lo mismo, siendo la aplicación de las penas una de las atribuciones más delicadas de la potestad, no deben, sin un grave motivo, alterarse las fórmulas establecidas. La formación de los procesos con arreglo á ellas, no sólo sirve para convencer ó probar al reo su delito: sirve á más de eso para dar un testimonio auténtico á la sociedad del recto proceder del juez y de la justicia con que al reo se le ha impuesto la pena, pues no de otra manera se satisface la vindicta pública. ¿Y cómo la satisfaría un juez con un expediente en que faltan, no una, sino muchas y muy esenciales fórmulas de aquéllas que en todos se han juzgado necesarias para que no sea castigado un inocente? De estos vicios adolecen los expedientes que forma la Inquisición. A los reos se les ocultan los nombres del delator y testigos, y aun las declaraciones se les desfiguran en algo para que no vengan en conocimiento de ellos. A los abogados de los reos no se les entregan los expedientes originales, sino una copia, en la que no sólo se omiten los dichos nombres, sino toda aquella parte de las declaraciones que los inquisidores juzgan conveniente según su sistema. ¿Qué defensa podrá hacer un letrado con un expediente de esa naturaleza? ¿Cómo se les podrán poner tachas á unos hombres cuyos nombres se ocultan por sistema y cuanto conduce á que se pueda venir en conocimiento de quienes son? Las tachas legales son una de las principales defensas del reo, y es consiguiente que el tribunal en que este recurso se deniega por sistema, deje á los reos indefensos, expuestos á la intriga y á la arbitrariedad del juez."

Argüelles insistió sobre el mismo punto con mayor energía: ".... la pureza de la Religión ha perdido con un establecimiento que procede con dolo y cautela en todas ocasiones, que promueve la delación y está fundado en la probidad, virtud y sabi-

duría que se suponen en jueces llenos de miserias como hombres. Yo renuncio á vivir en un país que deja la administración de justicia, en los puntos de que conoce la Inquisición, al arbitrio de hombres que juzgan en el secreto, sin más regla que su discreción, sus luces y su moralidad. No me quejo yo de los inquisidores. Nada he tenido que ver con ese tribunal, al menos que yo sepa, y aun conozco personas muy justas, ilustradas y benéficas, entre otras un individuo de la Suprema, que hoy está en Cádiz (Ettenhard y Salinas, que era el decano), que han atenuado en lo que podían el rigor de este establecimiento. Mas cabalmente ese proceder arbitrario es una de las más fuertes razones que hacen urgentísima su obligación. Los reglamentos inquisitorios hacen estremecer á todo el que los lee; el extracto que hace de ellos la comisión para formar el cotejo de las disposiciones constitucionales con el proceso criminal, excusa cuanto yo pudiera decir en este punto. En ellos están violadas todas las reglas de la justicia universal. Las venganzas, las personalidades, todas las pasiones pueden satisfacerse impunemente, sin que haya género alguno de responsabilidad en los Inquisidores; son árbitros de hacer lo que les parece; y apenas podrá creer la posteridad que haya podido no sólo existir tres siglos la Inquisición, sino sostenerse su restablecimiento con tanto tesón en un tiempo y en el mismo Congreso en que se han reconocido y sancionado los principios inmutables de la justicia y las máximas más respetables de la política. La historia de las vejaciones, de los escandalosos atropelamientos, de los absurdos cometidos por la Inquisición en todas materias, son las causas justificativas de su abolición. Apoderada, no sólo de una autoridad inmensa, sino de los medios de influir en el gobierno á cada instante y en todas las situaciones, no era posible reclamar impunemente contra su opresión. Y así es que, habiendo secado todas las fuentes de la ilustración y aterrado á todos los hombres de luces y de genio, no existen los documentos que podrían presentarnos los males que ha causado en todas épocas, á no acudir á ilusiones, á manuscritos á que estos señores niegan autenticidad, y á cierto género de tradición que concuerda exactamente con lo que está sucediendo en el día. Yo puedo atestigar de veinte años á

esta parte, época desde que he comenzado á juzgar por mí mismo y época bien fecunda en sucesos favorabilísimos al intento de la comisión. De ellos casi diez los he vivido en Madrid y he presenciado lo que era la Inquisición. Por un juicio de analogía puedo inferir lo que habrá sido en los tiempos anteriores, y estoy íntimamente convencido de que en todos ha sido y no ha podido menos de ser un instrumento formidable de gobierno, para oprimir y exterminar á aquellas personas á quienes, por la decencia pública ó por los embarazos de las fórmulas de los tribunales, no era fácil ó posible sacrificar. Si la Inquisición estaba instituida para conservar la pureza de la religión, ésta pureza no había de haber influido en las costumbres públicas y privadas? ¿Creen los señores preopinantes que tenemos más virtudes de uno y otro género desde que se estableció el Santo Oficio, que antes de su institución, ó se contentan sólo con la creencia y descuidan y tienen en nada la pública moralidad? Nos creen á los españoles tan estúpidos, que no echásemos de ver la escandalosa conducta que en los últimos años del anterior reinado se observaba por las personas que más protegían los tribunales de la Fe, y que no observásemos la asombrosa contradicción que se advertía en el proceder del jefe mismo de la Inquisición, como Inquisidor Supremo y como cortesano? Ni se diga, como se ha indicado, que los defectos de los individuos no deben refluir sobre los cuerpos. Esta es una verdad innegable. Mas cuando la Inquisición misma es la que origina los vicios, á la institución se debe atacar, no á los individuos solamente. Si se hubiesen visto después de tres siglos de Inquisición, mejoradas las costumbres, purificada la creencia, ilustrado el Reino, valdría el argumento que refuto. Pero si ha sucedido todo lo contrario, ¿qué podrá alegarse en apoyo de su restablecimiento? Nuestro honor y nuestro decoro se ven insultados todos los días en los países extranjeros, no sólo en los de creencia diferente de la nuestra, sino en los de nuestra propia comunión, á causa de un establecimiento que no deshonra menos á la religión que á la política que lo tolera. Yo me he abochornado, me he llenado de rubor y confusión muchas veces, al oír reconvenciones de extranjeros católicos, que, echándonos en cara esta institución, se

lamentaban de que ella era obstáculo á su establecimiento en España, á donde, sin ella, vendrían con sus capitales y con su industria á gozar de las venturas de un clima feliz y privilegiado y de la protección de leyes civiles que dispensaran á los extranjeros derechos que en otros países se les niegan<sup>9</sup>. Y añadió, tocando un punto que nos interesaba directamente: «Los señores americanos, que tienen la fortuna de conservar en vigor una ley que protege á los indios contra ese tribunal, pues prohíbe para ellos la Inquisición, dirán también si en América el Santo Oficio no ha sido siempre y lo es hoy, un tribunal de Estado que ha servido á los gobiernos siempre que lo han creído útil».

Del discurso de otro diputado liberal distinguidísimo, Don Antonio Oliveros, en pro de la segunda proposición preliminar, que se convirtió en el art. 2º del decreto, merece especial mención el siguiente pasaje: «Satisfechos los cargos que el Sr. Borrull ha hecho á la comisión, conviene igualmente demostrar que ha dejado en toda su fuerza y vigor aquéllos que la misma formuló contra el sistema de la Inquisición y que ha procurado eludir dicho señor. El primero se reduce á que de su modo de proceder ha provenido la ignorancia y el atraso de la ilustración. Cabalmente, dice el Sr. Borrull, los siglos de su fundación y mayor gloria fueron los de la mayor ilustración. En el siglo XV brillaron los sabios que después produjeron el siglo XVI, siglo de oro para la nación española, en el que el conocimiento de las lenguas, la pureza de la castellana, la verdadera teología, la jurisprudencia civil y canónica, sin excluir la filosofía en el estado en que entonces se hallaba, estuvieron en España en el mayor esplendor. Es cierto que poseímos todos esos grandes bienes; pero también lo es que carecemos de ellos por la Inquisición y les han sucedido las opiniones puramente escolásticas, la ignorancia y la superstición. No se acaba de una vez con los sabios y sus discípulos; era necesario tiempo y esfuerzos continuados para apagar la luz de la sabiduría, difundida por todas las provincias. Ocupada la Inquisición en los cuarenta primeros años en perseguir á los descendientes de los moros y judíos, acabó con ellos, castigando, entre reconciliados, penitenciados y quemados, cerca de cuatrocientos mil; y así en este tiempo medio se dejó á

los sabios continuar sus tareas literarias. Pero luego que se dió fin á estas dos clases, que fueron el objeto de su institución, faltó el pábulo á las llamas, y vientos adversos las inclinaron hacia los hombres ilustres por su ciencia, que las ocurrencias del siglo hicieron sospechosos. Suscitáronse en aquel tiempo las herejías de los luteranos, calvinistas y otros heresiarcas; hicieron éstos y sus sectarios la guerra más cruel á la Iglesia, abusando de los textos de la Sagrada Escritura, del conocimiento que tenían de las lenguas orientales y de la filosofía que desde aquella época comenzó á cultivarse. Parecía regular que los católicos, á fin de lidiar con los herejes, se hubiesen dedicado á las lenguas, al estudio de la antigüedad, á la crítica, cronología, geografía, á las ciencias naturales y á la sólida metafísica. Así se vieron precisados en los países en que no predominaba la Inquisición, aunque no con aquella actividad y progresos que deseaba el sabio Melchor Cano. Pero en España, la Inquisición adoptó otro método diametralmente opuesto: se reputaron como inficionados de herejía los literatos, eruditos y hombres científicos de cualquiera profesión; para que no se abusara de las Santas Escrituras, se quitaron de las manos de los fieles y se prohibió verterlas en lengua vulgar; se dedicaron en las escuelas á la teología puramente escolástica, sólo porque los herejes la despreciaban; cualquiera proposición contra Aristóteles y su dialéctica y contra la demasía del escolasticismo oíta á herejía; la erudición en las lenguas orientales sabía á judaísmo, cisma y luteranismo, y á magia las matemáticas y su signos. Por esto fueron perseguidas en los países de Inquisición las obras de Pico de la Mirandola, Galileo, Pedro de Ramos y Arias Montano, y sobre todo las de Erasmo. Encendiéso tanto la persecución en España contra los sabios, que Luis Vives, perseguido también, escribió á Erasmo: «Tiempos calamitosos en que no se puede hablar ni callar sin peligro».....

Pero los conceptos más enérgicos, las palabras más vibrantes se encuentran en el discurso de Ruiz Padrón, diputado por Canarias, liberal y clérigo también, como Muñoz Torrero, Gallego y Oliveros. He aquí algunos fragmentos de ese discurso: «Ya he probado, Señor, y si no me engaño he probado hasta la eviden-

cia, que la Inquisición no entró en el plan de Jesucristo, ni de los Apóstoles, ni de los Concilios, ni los de Padres; que es un tribunal intruso en la iglesia de Dios; que debe su origen y establecimiento á la Edad Media, es decir, á los siglos bárbaros, cuando las costumbres y la disciplina se hallaban en la mayor decadencia; que la Inquisición es enteramente inútil en la Iglesia; que es diametralmente opuesta á la sabia y religiosa Constitución que V. M. ha sancionado y que han jurado los pueblos; y por último, que es, no solamente perjudicial á la prosperidad del Estado, sino contraria al espíritu del Evangelio que intenta defender..... Este coloso, semejante á la estatua que vió Nabuco, descrita y explicada por Daniel, tiene la cabeza de oro, el pecho y los brazos de plata, el vientre y los muslos de cobre, las piernas de hierro; pero la mitad de sus pies es de barro, y por tanto es muy fácil dar con él en tierra. Me explicaré con más propiedad. Este es aquel árbol de quien dice Jesucristo por San Mateo que, no siendo plantado por su Padre, debe cortarse de raíz: *Omnis plantatio, quam non plantavit Pater meus caelstis, eradicatorbitur.* El daño que ha hecho la Inquisición á la Iglesia y al Estado es incalculable. Ella no ha corregido las costumbres, no ha procurado la instrucción de los pueblos en la sólida y verdadera religión, se ha opuesto, ya por conveniencia, ya por política, á la ilustración de un pueblo digno de mejor suerte. Ha derramado las tinieblas, ha patrocinado la superstición, mira con odio la libertad de imprenta, y aunque acosada y moribunda, quiere, como la hidra, levantar sus siete cabezas para destruir después sordamente cuanto V. M. ha establecido en beneficio de la nación. La justicia, el derecho nacional, la razón y la sana filosofía, proscriptas hasta aquí por el furor del poder arbitrario, se acogen hoy de mancomún al amparo de V. M., implorando su soberana protección ante el trono de las leyes. Por otra parte, la sangre de tantos inocentes que han sido víctimas de la calumnia, de la perfidia ó de un falso celo, claman hoy por la venganza, como clamaba en otro tiempo la sangre de Abel. Del fondo de sus sepulcros sale una voz majestuosa y elocuente á pedir justicia á V. M. contra las violencias y atentados de un tribunal incompatible con los derechos del hombre, y siendo la Inquisición por principio un

establecimiento sanguinario, me atrevo á decir que pide también su extinción la Santa Madre Iglesia. Porque si á David, aquel hombre formado según el corazón de Dios, no se le permitió la construcción del templo de Jerusalen por haber defendido con su espada al pueblo del Señor, ¿cómo ha de subsistir en la Iglesia la Inquisición que condena á los hombres á las llamas?»

Y el discurso de Ruiz Padrón terminó así, patéticamente: «Señor, nada he pronunciado delante de este Congreso, que no sea público, no sólo á la nación sino á toda la Europa. Debo decir que he sido muy contenido y moderado en la pintura que hace de este odioso y horrible tribunal que, desde su establecimiento en Castilla, comenzó á desenfrenarse y excederse en golpes de arbitrariedad,残酷和despotismo, como consta del breve del Santo Padre Sixto IV y de otros monumentos históricos que no necesito reproducir. Defiéndanlo como quieran sus patrones y protectores, mas insultan descaradamente á la humanidad cuando nos lo pintan dulce, suave, compasivo, caritativo, ilustrado, justo, piadoso..... ¿Qué lenguaje es éste, Señor? Yo entro en los magníficos palacios de la Inquisición, me acerco á las puertas de bronce de sus horribles y hediondos calabozos, tiro los pesados y ásperos cerrojos, desciendo y me paro á media escalera. Un aire fétido y corrompido entorpece mis sentidos, pensamientos lúgubres afligen mi espíritu, tristes y lamentables gritos despedazan mi corazón ..... Allí veo á un sacerdote del Señor padeciendo por una atroz calumnia en la mansión del crimen; aquí á un pobre anciano, ciudadano honrado y virtuoso, por una intriga doméstica; acullá á una infeliz joven, que acaso no tendría más delito que su hermosura y su pudor..... Enmudezco, porque un nudo en la garganta no me permite articular, porque la debilidad de mi pecho no me deja proseguir. Las generaciones futuras se llenarán de espanto y admiración. La historia confirmará algún día lo que he dicho, descubrirá lo que oculto, publicará lo que callo. ¿Qué tarda, pues, V. M. en libertar á la nación de un establecimiento tan monstruoso?.... Basta!»

Tales son los ecos que, al través de un abismo secular llegan hasta nosotros, de las poderosas vibraciones oratorias que derribaron el edificio del tribunal de la Inquisición, como anta-

ño las broncineas de las trompetas de Josué derribaron las murallas de Jericó. No carecen, ciertamente, de interés histórico, porque quienes los pronunciaron no carecían de elocuencia ni de ciencia, los discursos de los diputados serviles, eclesiásticos y laicos, que defendieron á la vieja institución; más no sólo no creemos oportuno reproducir en esta obra, publicada con los objetos que señaló su proemio, fragmentos de estos discursos, sino que hasta omitimos evocar los nombres de los que ejecutaron esa labor inhumana en el seno de las Cortes, porque tenemos la convicción de que esos nombres, abolidos en el transcurso de los tiempos, deben desaparecer ante los ojos de la humanidad regenerada, disueltos en esa inmensa sombra del pasado que se llamó fanatismo.

Para terminar esta noticia histórica, añadiremos que en la sesión del 5 de febrero quedó aprobado el decreto que abolía la Inquisición y establecía los tribunales protectores de la fe, y que en aquellos memorables debates sólo se distinguieron, entre los diputados americanos, el elocuente y erudito Mejía, diputado por Nueva Granada como ya hemos dicho, y D. Andrés de Jáuregui, diputado por la Habana, en la discusión de la primera de las proposiciones preliminares. De los nuestros, calló desgraciadamente D. Miguel Ramos Arizpe; D. José Miguel Guridi y Alcocer, también sacerdote, liberal, ilustrado y elocuente, se encontraba en México con licencia que las Cortes le habían concedido desde el 3 de mayo de 1812, y sólo hablaron en la discusión de artículos de importancia secundaria D. José Miguel Gordo y Barrios y D. Mariano Mendiola.

A la hora de las votaciones, la actitud de los diputados mexicanos fué la siguiente. Votaron en favor de la primera proposición preliminar (La religión católica, apostólica, romana será protegida por leyes conforme á la Constitución): D. José María Couto (por Nueva España), D. José Miguel Gordo y Barrios (por la provincia de Zacatecas), D. Andrés Savariego (por Nueva España), D. Mariano Mendiola (por Querétaro), D. Francisco Fernández Munilla (por Nueva España), D. Miguel Ramos Arizpe (por la provincia de Coahuila); y en contra, D. Juan José Güereña, (por Durango), Pérez (de Puebla), D. Salvador Sa-

martín (por Nueva España). Votaron en favor de la segunda proposición preliminar (El tribunal de la Inquisición es incompatible con la Constitución): Couto, D. José María Gutiérrez de Terán (por Nueva España), Savariego, Mendiola, Munilla, Ramos Arizpe; y en contra, Pérez, Gordoa, Güereña y Samartín. Y se abstuvieron de votar en ambos casos: D. José Simeón de Uria (por el Nuevo Reino de Galicia), D. José Ignacio Beye Cisneros (por México), D. José Eduardo Cárdenas (por Tabasco), D. Miguel González Lastiri (por Yucatán), D. José Cayetano Foncerrada (por Michoacán), Don Octaviano Obregón (por Guanajuato).

Con respecto á D. Antonio Joaquín Pérez, que fué más adelante uno de los llamados *persas*, obtuvo la mitra de Puebla y perteneció, después de hecha la independencia de México, á la primera regencia, debemos hacer mención de un hecho interesante para nuestra historia. En la sesión del 8 de diciembre de 1812 había, como vimos, presentado un voto particular en el sentido de que se formara un reglamento que hiciera compatible el Santo Oficio con la Constitución, y como una de las razones que en favor de su pretensión había alegado, hubiese dado margen á que algunos diputados se refiriesen con especialidad á la Inquisición en México, nuestro Gutiérrez de Terán, al discutirse el manifiesto de las Cortes que había de preceder al decreto de abolición, habló del asunto en estos términos: «.... no puedo desentenderme de repetir, porque viene al caso, un hecho, que ya han indicado otros señores, relativo á la Inquisición de Mexico, á la cual ha querido encomiar en su voto particular el Sr. Pérez, Comisario y Calificador que era de la misma, hasta el punto de suponerla exenta de los abusos y arbitrariedades de la de la Península, añadiendo que tal vez esto dimanaba de que, siendo ese establecimiento relativamente nuevo, seguía en su conducta el progreso de las luces del siglo, con lo cual precavía religiosamente su censura. Pues esta misma Inquisición, tan ilustrada en concepto del Sr. Pérez, fué la que en este propio siglo, en el año de 808, cuando la nación lanzaba el grito universal y unísono de libertad y se armaba en masa para defender su independencia, cruelmente amenazada por el usurpador de tantos tronos, calificó de herejía manifiesta el axioma político más generalmente recibido

por todas las naciones cultas, el mismo que V. M. proclamó en 24 de septiembre de 810 y posteriormente elevó á ley constitucional: ya se entiende que habló de la soberanía de la nación. ¿Y podrá darse ni aun una ligera idea del trastorno é inquietud en que tan indiscreta como intempestiva declaración inquisitorial ha puesto las conciencias de los timoratos y sencillos, pero poco ilustrados, que llenos de escrúpulos están fluctuando sin saber á qué atenerse, si á lo prohibido bajo pena de excomunión mayor en aquel edicto, ó á lo sancionado por V. M. en la Constitución que á todos ha mandado jurar?»....

Y cerraremos estas líneas haciendo constar que ninguno de los acontecimientos antes narrados tuvo la menor influencia en la vida social y política de la Nueva España. Funcionó aquí el Santo Oficio con toda regularidad, (como lo prueba la continuación del proceso de Hidalgo, ya que el de Morelos se instruyó cuando la Inquisición había vuelto á funcionar legalmente) hasta la fecha (8 de junio de 1813) en que fué publicado el manifiesto, decretos y demás documentos que determinaron su primera supresión; y decimos primera, porque tanto en España como en México fué repuesto el Santo Oficio en 1814, cuando Fernando VII restableció el régimen absolutista, no siendo definitiva su extinción sino en 1820.

MANUEL PUGA Y ACAL.



(1) Para escribir esta noticia histórica ha consultado su autor las siguientes obras: MODESTO LAFUENTE, *Historia General de España*, tomos XIII, XIII y XIV de la edición económica, Madrid, 1863.—EL CONDE DE TORENO, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, tomos I y III, Madrid, 1839.—*Diario de las discusiones y actas de las Cortes*, tomos 2, 3, 6, 13, 16 y el especial sobre la abolición de la Inquisición, Cádiz en la Imprenta Real, 1811, 1812 y 1813.—JUAN ANTONIO LLORIENTE, *Historia Crítica de la Inquisición de España*, tomo 2 de la edición de Barcelona, 1870.—JOSÉ TORIBIO MEDINA, *Historia del Santo Oficio de la Inquisición en México*, edición de Santiago de Chile, 1905.—RAFAEL SALILLAS, *En las Cortes de Cádiz (Revelaciones acerca del estado político y social)*, edición de Madrid, 1910.—*Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias, desde el 24 de septiembre de 1810 hasta el 24 de febrero de 1813*, Madrid, 1820.—*El Conciso. Sesiones de Cortes sobre el tribunal de la Inquisición*, Reimpreso en México en casa de Arizpe, en 1813.

---

I. **Bandos del Virrey Calleja con el manifiesto y decretos de las Cortes, referentes á la supresión del Santo Oficio.**

DON FELIX MARIA CALLEJA DEL REY, BRUDER, Losada, Flores, Campeño, Montero de Espinosa, Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales, Virrey, Gobernador y Capitán General de esta N. E., Superintendente General Subdelegado de la Hacienda Pública, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Conservador de éste, Presidente de su Junta, y Subdelegado General de Correos.

Con Real Orden de 6 de marzo de este año, se me han comunicado por el supremo Ministerio de la Gobernación de Ultramar, los decretos y manifiesto siguientes:

*Las Cortes generales y extraordinarias de la Nación Española.*

Españoles: Por tercera vez (1) os hablan las Cortes para instruïros del asunto que más os interesa y tiene el primer lugar en vuestro corazón: no podéis dudar que se trata de los medios de sostener en el Reino la Religión Católica, Apostólica y Romana, que tenéis la dicha de profesar, y que desde la sanción del artículo 12 de la Constitución política de la Monarquía, están obligadas las Cortes á proteger por leyes sabias y justas. No podían olvidar ni mirar con indiferencia la promesa solemne que habían hecho á la faz de la Nación en aquel artículo: es el fundamento de las demás disposiciones constitucionales; el que asegurará la observancia de ellas y la felicidad completa de las Españas.

Los diputados elegidos por vosotros saben, como los Legisladores de todos los tiempos y países, que en vano se levanta el

(1) La primera fué en 1º. de diciembre de 1810, cuando las Cortes, por medio de su decreto núm. X V, excitaron al clero para que contrarrestara los esfuerzos de Napoleón, apoyado por algunos obispos, encaminados á hacer creer á los españoles que la voluntad de Dios era que se sometieran á la suya, y para que "hicieran presente que era indispensable sacrificarlo todo y guerrear hasta morir, porque peligraban la religión y la patria"; la segunda, en el manifiesto que acompañó al decreto de 1º de enero de 1811, núm. XIX, en que se declararon "nulos todos los actos y convenios del rey durante su opresión fuera ó dentro de España", con motivo de las noticias que había hecho circular Napoleón, referentes al matrimonio de Fernando VII con una archiduquesa de Austria. En este manifiesto se decía al pueblo español que si el Rey regresaba y gobernaba bajo la influencia del Emperador de los Franceses, los templos serían profanados y la religión escarnecida ó adulterada para convertirla en enemiga de la patria.

edificio social, si no se pone la religión por cimiento. A esta luz benéfica son debidas las nociones seguras de lo recto y de lo justo: ella dirige á los padres en la educación de sus hijos, y manda á éstos ser obedientes á la autoridad paternal; estrecha los vínculos sagrados del matrimonio, y dicta á los consortes la fidelidad recíproca: aclara y rectifica las relaciones de los Magistrados y de los que reclaman la justicia, las de los superiores y súbditos y sanciona en lo interior del hombre, á donde no alcanza el poder humano, todas las obligaciones domésticas, civiles y políticas. La Religión verdadera que profesamos es el mayor beneficio que Dios ha hecho á los hombres, y el dón precioso que ha dispensado con mano generosa á los españoles, quienes no cuentan en este número, después de publicada la Constitución, á los que no la profesan: es el más seguro apoyo de las virtudes privadas y sociales; de la fidelidad á las leyes y al Monarca y del amor justo de la libertad y de la patria; amor que, esculpido por la Religión en los corazones españoles, los ha impelido á combatir con las feroces huestes del usurpador, arrollarlas y aniquilarlas, arrostrando el hambre y la desnudez, el suplicio y la muerte. Las Cortes, españoles, que por espacio de tres años han alentado y sostenido vuestra noble resolución, en medio de los desastres y desvastación general, han fundado la esperanza de salvaros en el invariable respeto, amor y obediencia que os inspiraba la Religión hacia la autoridad legítima. No os ha engañado vuestra constancia religiosa, y la Providencia parece señalar ya el fin de tan horrorosa borrasca y el deseado término de nuestros males. La seguridad de un bien tan inestimable debía necesariamente llamar y ocupar la atención de las Cortes, que se han propuesto por blanco de sus tareas la felicidad general: la Inquisición se ofreció al momento al examen de vuestros representantes. Pero, deseando no traspasar en un ápice los límites de la autoridad civil, que es la única que se les había podido confiar, indagaron detenidamente si estaba en su poder permitir el ejercicio de la potestad eclesiástica á unos tribunales, que por los diversos accidentes de la invasión enemiga, habían quedado sin su jefe el Inquisidor General.

A este efecto buscaron todas las Bulas y documentos que pudiesen ilustrar la duda suscitada, y cotejados todos, apareció con la mayor evidencia, que las Bulas cometían toda la autoridad eclesiástica al Inquisidor General: que los Inquisidores de provincia eran unos meros subdelegados suyos, que ejercían la autoridad eclesiástica en el modo y forma que éste lo había dispuesto en las instrucciones dadas al intento; y que no se encontraba un sólo Breve por el cual hubiese sido instituído el Consejo de la Suprema. Por tanto, no existiendo al presente el

Inquisidor General, porque se halla con los enemigos, en realidad no existía la Inquisición, y por consecuencia necesaria la Religión se hallaba sin los tribunales destinados anteriormente para protegerla. Deducíase también, que no era dado á las Cortes acceder á la solicitud de los Consejeros de la Suprema, que habían pedido su restablecimiento, pues si bien podían conferirles el poder secular, no estaba en su mano revestirlos del eclesiástico, que por ningún título les pertenecía. Lejos de las Cortes semejante atentado: ni permita Dios que usurpen jamás la autoridad de la Iglesia. La verdad, la justicia y la prudencia regulan los decretos, y presiden á las liberaciones del Congreso Nacional.

Estas indagaciones de las Cortes les han facilitado el conocimiento del modo de enjuiciar de estos tribunales, la historia razonada de su establecimiento, y la opinión que de ellos tuvieron las Cortes antiguas, tanto de Castilla como de Aragón. Las Cortes os hablarán con franqueza de estos diversos puntos; porque ya ha llegado el tiempo de que se os diga sin rebozo la verdad, y que se corra el velo con que la falsa política cubre sus designios.

Registrando las instrucciones por las que se gobernaba la Inquisición, á primera vista se conoce que era el alma de este establecimiento un secreto inviolable: él cubría todos los procedimientos de los Inquisidores, y los hacía árbitros del honor y vida de los españoles, sin ser responsables á nadie en la tierra de los defectos ilegales que pudieran cometer. Eran hombres y por lo mismo estaban sujetos al error y á las pasiones de los demás: por lo cual es inconcebible que la Nación no exigiese responsabilidad á unos jueces que en virtud de la autoridad temporal que se les había delegado, condenaban á encierro, prisiones, tormentos, y por un medio indirecto al último suplicio. Así los Inquisidores gozaban de un privilegio que la Constitución niega á todas las autoridades y atribuye únicamente á la sagrada persona del Rey.

Otra notable circunstancia hacía bien singular el poder de los Inquisidores Generales, y era que sin contar con el Rey, ni consultar al Sumo Pontífice, dictaban leyes sobre los juicios y las agravaban, mitigaban, derogaban y substituían otras en su lugar; abrigaba, pues, la Nación, en su seno unos jueces, ó mejor se dirá, un Inquisidor General, que por lo mismo era un verdadero Soberano. Tales irregularidades había en el sistema de la Inquisición. Oíd ahora cómo procedía este Tribunal con los reos.

Formado el sumario se les llevaba á sus cárceles secretas, sin permitirles comunicar con sus padres, hijos, parientes y amigos hasta ser condenados ó absueltos: lo que nunca se ejecutó

en ningún otro tribunal. Sus familias no tenían el consuelo de llorar con ellos su infortunio, ni auxiliarlos en la defensa de su causa. No sólo se privaba al reo de las diligencias y oficios de sus parientes y amigos, sino que tampoco se le descubría en ningún caso el nombre de su acusador, ni los de los testigos que habían depuesto contra él: añadíase, para que no viniese en conocimiento de quiénes eran, la terrible precaución de truncar las declaraciones, refiriéndole en nombre de un tercero, lo mismo que los testigos declaraban haber visto ú oído ellos mismos.

Ahora bien, ¿queríais, españoles, ser juzgados en vuestras causas civiles y criminales por un método tan obscuro é ilegal? ¿No temeríais que vuestros enemigos pudiesen seducir á los testigos, y vengarse sin peligro de vosotros? ¿No levantaríais la voz clamando que se os condenaba indefensos? ¿Cómo probaríais la enemiga de un malvado acusador, ignorando su nombre? ¿Cómo disiparíais la cábala de los que codiciases vuestros empleos ó vuestros bienes, ó proyectasen triunfar inipunemente de vuestro candor y probidad? Y si sería muy clara injusticia juzgar por este método en los negocios temporales, ¿no lo será mucho mayor tratándose de la prenda que más ama un católico, cual es la opinión de su religiosidad? La Religión Católica, que no teme ser conocida, y sí mucho ser ignorada, ¿necesita para sostenerse en España de los medios que en todos los demás tribunales se reconocen por injustos? Se haría la mayor injuria á la Nación Española en tener de ella tan vil opinión. Las Cortes, por lo mismo, no podían aprobar un modo de proceder, que no habiendo sido jamás adoptado por los Sagrados Cánones ni leyes del Reino, se opone al derecho de los pueblos consignado en la Constitución.

Acaso no faltarán personas que se atrevan á decir, que la prudencia y religiosidad de los Inquisidores evitan que el inocente sea confundido con el culpado. Mas la experiencia de muchos años y la historia misma de la Inquisición, desmienten tan vana seguridad, presentando en las cárceles de este tribunal á varones muy sabios y santos. Desde su mismo establecimiento, en el primer ensayo de su modo de enjuiciar, el mismo Sixto IV, que había expedido la Bula á petición de los Reyes Católicos, se quejó vivamente á estos Príncipes de las innumerables reclamaciones que hacían á la Silla Apostólica los perseguidos, á quienes contra verdad declaraba haber incurrido en herejía. Ni la virtud, ni la doctrina ponían á cubierto á los hombres que más sobresalían en ellas, de la irregularidad de aquel sistema: pues más adelante, el venerable Arzobispo de Granada, D. Fr. Fernando de Talavera, Confesor de la Reina Católica Doña Isabel, que había establecido la Inquisición en sus estados de Casti-

lla, sufrió la persecución más rigurosa por los Inquisidores de Córdoba; habiendo experimentado la misma suerte D. Fr. Bartolomé de Carranza, Arzobispo de Toledo; el P. Fr. Luis de León; el venerable Avila; el P. Sigüenza, y otros muchos varones eminentes en santidad y sabiduría. A vista de esto, no debe reputarse por una paradoja decir, que la ignorancia de la Religión, el atraso de las ciencias, la decadencia de las artes, del comercio y de la agricultura, y la despoblación y pobreza de la España, provienen en gran parte del sistema de la Inquisición; porque la industria, las ciencias, no menos que la Religión, las hacen florecer hombres grandes que las fomentan, vivifican y enseñan con su ilustración, con su elocuencia y con su ejemplo.

Será para la posteridad un problema difícil de resolver, cómo pudo establecerse el plan de la Inquisición en la noble y generosa Nación Española, y aun admirará más cómo se conservó este tribunal por más de trescientos años. Las circunstancias favorecieron sus principios, introduciéndose bajo el pretexto de contener á los Moros y Judíos, que tan odiosos se habían hecho desde antiguo al Pueblo Español, y que hallaban protección y seguridad en sus enlaces con las familias más ilustres del Reino.

Con tan especiosos motivos la política cubrió esta medida contraria á las leyes y fueros de la Monarquía. Se alegó también en su apoyo la Religión; y los pueblos permitieron que se estableciese, aunque con gran repugnancia, y no sin fuertes reclamaciones. Tan pronto como cesaron las causas en que se apoyaba su establecimiento, los Procuradores de Cortes levantaron la voz en favor del modo legal de proceder, y por el honor y bien de la Nación. En las Cortes de Valladolid de 1518, y en las de la misma ciudad de 1523, pidieron al Rey que en las causas de Fe, los Ordinarios fuesen los jueces, conforme á justicia, y que en los procedimientos se guardasen los Santos Cánones y Derecho común; y los aragoneses propusieron lo mismo en las Cortes de Zaragoza de 1519. Los Reyes hubieran accedido á la voluntad de los pueblos manifestada por sus Procuradores y sostenida también por las insinuaciones de los Sumos Pontífices, si las personas que siempre los rodean y que cifran su interés individual en el poder absoluto, no les hubieran persuadido la conservación de aquel sistema por razones de Estado, esto es, por aquella falsa política á cuyos ojos todo es lícito, á pretexto de evitar disturbios y conmociones.

Siguiendo las Cortes en su firme propósito de renovar en cuanto fuese posible la antigua legislación de España, que la elevó en el orden civil á la mayor grandeza y prosperidad, era consiguiente que hiciesen lo mismo con las leyes protectoras de la Santa Iglesia; y dejando atrás los tiempos calamitosos de las ar-

bitariedades é innovaciones, subieron á la época feliz en que los pueblos y las Iglesias habían gozado de sus libertades y derechos. En la Ley de Partida que se cita en el Decreto, y en otras del mismo y anterior título, que ya estaban renovadas en la ley fundamental, hallaron las Cortes medios sabios y justos suficientes á conservar en su pureza y esplendor la fe católica, y conformes á la misma Religión, á la Constitución é fide de la Monarquía. Desde la época en que la Religión comenzó á ser ley del Estado hasta el siglo XV, la Iglesia de España fué protegida por ellas, y todas las demás Iglesias le han confesado la gloria de haber sido la más pura en su Fe, la más santa en sus costumbres y la más bien establecida en todo el orbe cristiano: claro es, pues, que se halla bien comprobada la eficacia de estas leyes, y que con ellas se logrará en el Reino la conservación de la Religión Católica, que tan justamente deseáis. Estas leyes dejan expeditas las facultades de los Obispos y sus Vicarios para conocer en las causas de Fe con arreglo á los Sagrados Cánones y Derecho común, y las de los jueces seculares para declarar é imponer á los herejes las penas que señalan las leyes. En este estado las Cortes nada han hecho sino restablecer lo que estaba decretado. Los Obispos por derecho divino son los jueces de las causas eclesiásticas: los Cánones tienen señalados los trámites de estos juicios, y también prescritas las reglas y formalidades con que deben subsanarse. Como la Religión es una ley del Estado, y por lo mismo los juicios eclesiásticos se hallan también revestidos del carácter y fuerza de civiles, los Obispos y sus Vicarios han guardado hasta ahora, y guardarán en lo sucesivo las leyes del Reino sobre el modo de juzgar á los españoles: de lo contrario se establecería una lucha continua entre la Iglesia y el Estado, y estarían en contradicción las disposiciones eclesiásticas bajo el concepto de civiles con la Constitución de la Monarquía.

Así las Cortes se han limitado á decretar que en adelante no autorizarán los obstáculos que á petición de los Reyes se habían puesto al libre ejercicio de la jurisdicción episcopal. Por lo que mira á lo civil, han dispuesto se apliquen á esta clase de delitos las leyes dadas para el castigo de los demás: con la diferencia que el juez eclesiástico presenta al juez civil el crimen ya justificado, y éste declara y aplica las penas correspondientes señaladas por las leyes.

No penséis, pues, ni imaginéis de modo alguno, que podrán quedar impunes los delitos de herejía. ¿Por ventura lo fueron hasta el siglo XV? Los Recaredos, Alfonso y Fernandos, ¿no castigaron á los herejes y los exterminaron en España? Pues lo mismo que entonces se ejecutó por la potestad secular, se ejecutará en adelante, hallando los Obispos en los Jueces seculares to-

do el respeto y protección que prescriben las leyes; debiendo de ser éstos responsables de la lentitud de sus providencias y de la inobservancia de lo que en el presente Decreto se les manda. En esta forma se restituyen las cosas al estado que tuvieron por muchos siglos. Es protegida la autoridad episcopal dada por el mismo Jesucristo: y los Jueces seculares ejercen su poder sosteniendo el juicio de los Obispos; orden conforme á la Religión y á la ley constitucional, que lejos de contrariarse, guardan entre sí la más perfecta armonía.

Con estas disposiciones las Cortes se prometen del celo, vigilancia y sabiduría de los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos, de los venerables Cabildos, Párrocos y demás eclesiásticos, que el ejemplo de sus virtudes, sus sólidas instrucciones y su santa doctrina serán suficientes para que los españoles, que los aman y respetan, se mantengan siempre en la creencia de la Fe Católica y en la práctica de su moral sublime. Mas si á pesar de los medios suaves que recomienda el Evangelio, hubiere algún temerario que enseñe la impiedad ó predique la herejía, se procederá por el tribunal eclesiástico á formar la competente causa y la autoridad civil castigará con todo el rigor de las leyes á los obstinados que así intenten insultar la Religión y trastornar el Estado. La potestad secular y la fuerza pública auxiliarán siempre las justas providencias de los jueces eclesiásticos: está, pues, en manos del pueblo fiel y del clero vigilante, que ni de obra ni de palabra, ni por escrito, sea ofendida impunemente la santa Religión que profesamos. Sean legales los medios de proceder para que en ningún caso se confunda el inocente con el culpado: sepa el pueblo que por errores voluntarios y no por equivocados conceptos, por testigos sin tacha y no confabulados, son los delincuentes convencidos en juicio por métodos y jueces que los sagrados Cánones y las leyes civiles prescriben y señalan; y entonces el genio y el talento desplegarán toda su energía, sin temor de ser detenidos en su carrera por la intriga y la calumnia: prosperarán las ciencias, las artes, la agricultura y el comercio por el impulso que les darán los hombres extraordinarios de que es España tan fecunda. Los MM. RR. Arzobispos, los RR. Obispos y venerables Cabildos, Párrocos y demás eclesiásticos enseñarán á los fieles la Religión católica, apostólica, romana, sin el desconcierto de ver desfigurada su hermosura por la ignorancia ó superstición; y por último esperan las Cortes, que guardándose los Cánones y las Leyes por los respectivos Jueces propios de estas causas, florecerá la Religión en la Monarquía y acaso esta providencia contribuirá á que algún día se realice la fraternidad religiosa de todas las naciones. Cádiz, 22 de febrero de 1813.—Miguel Antonio de Zumalacarregui, Presidente.—Florencio Casti-

llo, Diputado Secretario.—Juan María Herrera, Diputado Secretario.

D. FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española; Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reino, nombrada por las Cortes Generales y Extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado lo siguiente:

\*Las Cortes Generales y Extraordinarias, queriendo que lleguen á noticia de todos los fundamentos y razones que han tenido para abolir la Inquisición, substituyendo en su lugar los tribunales Protectores de la Religión, han venido en decretar y decretan: El Manifiesto que las mismas Cortes han compuesto con el referido objeto se leerá por tres domingos consecutivos, contados desde el inmediato en que se reciba la orden en todas las parroquias de todos los pueblos de la Monarquía, antes del ofertorio de la Misa mayor; y á la lectura de dicho manifiesto seguirá la del Decreto de establecimiento de los expresados tribunales. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, para su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—Miguel Antonio de Zumalacarregui, Presidente.—Florencio Castillo, Diputado Secretario.—Juan María Herrera, Diputado Secretario.—Dado en Cádiz á 22 de febrero de 1813.—A la Regencia del Reino.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente Decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.—Juan María Villavicencio, Presidente.—El Duque del Infantado.—Joaquín de Mosquera y Figueroa.—Ignacio Rodríguez de Rivas.—Juan Pérez Villamil.—En Cádiz á 23 de febrero de 1813.—A D. Antonio Cano Manuel.

D. FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reino nombrada por las Cortes Generales y Extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente.

\*Las Cortes Generales y Extraordinarias, queriendo que lo prevenido en el artículo 12 de la Constitución tenga el más cumplido efecto, y se asegure en lo sucesivo la fiel observancia de

tan sabia disposición, declaran y decretan: CAPITULO I. ARTICULO 1º La Religión Católica, Apostólica Romana será protegida por leyes conformes á la Constitución. 2º El tribunal de la Inquisición es incompatible con la Constitución. 3º En su consecuencia se restablece en su primitivo vigor la ley 2, título 26, partida 7, en cuanto deja expeditas las facultades de los Obispos y sus Vicarios para conocer en las causas de Fe, con arreglo á los Sagrados Cánones y Derecho común, y las de los Jueces seculares para declarar é imponer á los herejes las penas que señalen las leyes, ó que en adelante señalarán. Los Jueces eclesiásticos y seculares procederán en sus respectivos casos conforme á la Constitución y á las leyes. 4º Todo español tiene acción para acusar del delito de herejía ante el Tribunal eclesiástico: en defecto de acusador, y aun cuando lo haya, el Fiscal eclesiástico hará de acusador: 5º Instruido el sumario, si resultare de él causa suficiente para reconvenir al acusado, el Juez eclesiástico le hará comparecer, y le amonestará en los términos que previene la citada Ley de Partida. 5º Si la acusación fuere sobre delito que deba ser castigado por la ley con pena corporal, y el acusado fuere Lego, el Juez eclesiástico pasará testimonio del sumario al Juez respectivo para su arresto; y éste le tendrá á disposición del Juez eclesiástico para las demás diligencias, hasta la conclusión de la causa. Los militares no gozarán de fuero en esta clase de delitos, por lo cual, feneida la causa, se pasará el reo al Juez civil para la declaración é imposición de la pena. Si el acusado fuere eclesiástico, secular ó regular, procederá por sí al arresto el Juez eclesiástico. 7º La apelaciones seguirán los mismos trámites y se harán por ante los Jueces que correspondan, lo mismo que en todas las demás causas criminales eclesiásticas. 8º Habrá lugar á los recursos de fuerza del mismo modo que en todos los demás juicios eclesiásticos. 9º Fenecido el juicio eclesiástico, se pasará testimonio de la causa al Juez secular quedando desde entonces el reo á su disposición para que proceda á imponerle la pena á que haya lugar por las leyes. CAPITULO II. ARTICULO 1º El Rey tomará todas las medidas convenientes para que no se introduzcan en el Reino por las Aduanas marítimas y fronterizas, libros ni escritos prohibidos, ó que sean contrarios á la Religión; sujetándose los que circulen á las disposiciones siguientes, y á las de la ley de la libertad de imprenta. 2º El R. Obispo ó su Vicario, previa la censura correspondiente de que habla la ley de la libertad de imprenta, dará ó negará la licencia de imprimir los escritos de Religión, y prohibirá los que sean contrarios á ella, oyendo antes á los interesados, y nombrando un defensor cuando no haya parte que los sostenga. Los Jueces seculares,

bajo la más estrecha responsabilidad, recogerán aquellos escritos que de este modo prohíba el Ordinario, como también los que se hayan impreso sin su licencia. 3º Los autores que se sientan agraviados de los Ordinarios eclesiásticos, ó por la negación de licencia de imprimir, ó por la prohibición de los impresos, podrán apelar al Juez eclesiástico que corresponda en la forma ordinaria. 4º Los Jueces eclesiásticos remitirán á la Secretaría respectiva de Gobernación, la lista de los escritos que hubieren prohibido, la que se pasará al Consejo de Estado, para que expongan su dictamen, después de haber oído el parecer de una Junta de personas ilustradas, que designará todos los años de entre las que residan en la Corte; pudiendo asimismo consultar á las demás que juzgue convenir. 5º El Rey, después del dictamen del Consejo de Estado, extenderá la lista de los escritos denunciados que deban prohibirse, y con la aprobación de las Cortes, la mandará publicar; y será guardada en toda la Monarquía como ley, bajo las penas que se establezcan. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—Miguel Antonio Zumalacarregui, Presidente.—Florencio Castillo, Diputado Secretario.—Juan María Herrera, Diputado Secretario.—Dado en Cádiz á 22 de febrero de 1813.—A la Regencia del Reino.”

«Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar, el presente Decreto en todas sus partes.—Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondréis se imprima, publique y circule.—Juan Villavicencio, Presidente. El Duque del Infantado.—Joaquín de Mosquera y Figueroa.—Ignacio Rodríguez de Rivas.—Juan Pérez Villamil.—En Cádiz á 23 de febrero de 1813.—A. D. Antonio Cano Manuel.”

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por Bando en esta Capital y demás ciudades, villas y lugares de este Reino y que se dirijan y circulen los correspondientes ejemplares á quienes toque su inteligencia y observancia. Dado en México á 8 de junio de 1813.—Félix Calleja.—Por mandado de S. E.—José Ignº Negreiros y Soria.—(Rúbrica).

DON FELIX MARIA CALLEJA DEL REY, Bruder, Losada, Flores, Campeño, Montero de Espinosa, Mariscal de Campo de los Ejércitos nacionales, Virrey, Gobernador y Capitán General de esta Nueva España, Superintendente General Subdelegado de la Hacienda Pública, Minas, Azogues y Ramo del Ta-

baco, Conservador de éste, Presidente de su Junta y Subdelegado General de Correos.

Por el supremo Ministerio de la Gobernación de Ultramar, se me ha comunicado con Real Orden de 6 de marzo de este año, el Real Decreto que sigue:

Don Fernando VII, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reino nombrada por las Cortes Generales y Extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

“Uno de los graves cuidados que más ocupan la atención de las Cortes Generales y Extraordinarias, se dirige á poner cobro á los bienes y derechos de la Nación y á proveer que se administren con la mayor economía y exactitud, evitando su malversación, á fin de que el producto de ellos se invierta en los grandes objetos de nuestra defensa y libertad, ó en otros fines de reconocida utilidad nacional y que los pueblos no sufran más sacrificios de impuestos y contribuciones que aquellos que sean absolutamente precisos. Con esta idea ha decretado lo siguiente: Artículo 1º Hallándose suprimidos los tribunales de la Inquisición en toda la Monarquía Española desde el 26 de enero último, en que las Cortes Generales y Extraordinarias decretaron el restablecimiento de la ley II, título XXVI de la partida VII en cuanto deja expeditas las facultades de los obispos y sus vicarios para conocer en las causas de fe con arreglo á los Sagrados Cánones y Derecho común, quedaron vacantes los bienes, así muebles como raíces ó semovientes; los derechos y acciones, los patronatos, censos otras cualesquier prestaciones pertenecientes á la Inquisición, hora estén poseídas ó solamente demandadas. 2º Desde dicho día en adelante pertenecen á la nación estos bienes, en los mismos términos é igual derecho que la Inquisición los poseía, disfrutaba é demandaba. 3º Así como el Estado se subroga á la Inquisición en el dominio y posesión de todos estos bienes, derechos y acciones, del mismo modo reconocerá como propias las obligaciones á que estuvieren afectos, y las cumplirá ó hará cumplir puntualmente, aun cuando su valor no alcance á cubrirlas todas. 4º Toda enagenación ó venta de los expresados bienes y derechos que se hubiere hecho desde el citado día 26 de enero, ó las que en adelante puedan hacerse por cuerpos ó personas distintas de las que el Gobierno depute y autorice competentemente á este fin, serán reputadas como nulas, y los bienes en que consistan, reintegrados completamente á la Nación. Lo mismo debe entenderse de las ventas hechas con anterioridad al referido día 26 de enero, si se hubieren hecho sin autoridad legítima, y sin las for-

malidades y requisitos necesarios: incorporándose á la masa general los bienes en que consistan, y cualesquiera otros muebles ó semovientes que se hubiesen depositado ó substraído para salvarlos de la usurpación de los enemigos, ó con cualquiera otro motivo. 5º Los que substraieren ó hubieren substraído bienes, muebles, alhajas, dinero, los que ocultaren libros de cuentas, escrituras ó cualesquiera clase de documentos pertenecientes á la Inquisición ó á la comprobación de sus bienes y derechos, serán castigados con las penas establecidas, ó que se establecieren contra los usurpadores, ocultadores y defraudadores de bienes nacionales. 6º El Gobierno, sin crear para ello nuevas oficinas, encargará á los Intendentes de las Provincias donde haya habido establecido Tribunal de la Inquisición y en las que no hubiere Intendente, al empleado principal de la Hacienda Pública, que ocupen y tomen posesión, á nombre de la Nación, de los expresados bienes y demás efectos. 7º Quedará por ahora el cuidado de la Administración á las mismas personas encargadas de ellas por el Tribunal de la Inquisición, y sin alterar en nada los precios de los arrendamientos de tierras y edificios que estuvieren hechos, ni lanzar de ellos á los arrendatarios ó inquilinos siempre que satisfagan el precio estipulado y cumplan las condiciones de sus contratos. 8º Los Intendentes y Encargados de dicha ocupación, con la intervención de las Diputaciones Provinciales que señala el párrafo 2º del artículo 135 de la Constitución, recogerán por inventario los libros de cuenta y razón, de cualquiera clase que sean, pertenecientes á la Administración de bienes, rubricando y sellando la primera y última foja, y poniendo diligencia autorizada, que acredite el número de ellas que el libro contuviere. 9º También recogerán por inventario, y pondrán en segura custodia, todas las escrituras, documentos y demás papeles pertenecientes á los bienes, fundaciones de patronatos, cofradías ó hermandades que hayan estado bajo la protección ó dirección de la Inquisición. 10º Procederán también inmediatamente á recoger las nóminas de empleados y dependientes de dichos Tribunales, por las cuales se les acostumbraba pagar sus sueldos ó salarios y cuidarán de que por ellas mismas se formen con distinción y claridad otras nuevas que autorizará el Intendente, ó el que accidentalmente hiciere sus veces, expresándose no sólo el nombre de la persona, sino también el oficio ó ejercicio que hubiere tenido ó tuviere en el Tribunal. 11º En las Provincias donde no se hayan establecido todavía Diputaciones Provinciales, prestarán la intervención prevenida en el artículo 8º las Juntas Provinciales hasta que se establezcan las Diputaciones; y donde no hubiere Juntas, lo ejecutarán sus respectivos Ayuntamientos. 12º Todos los empleados y dependientes de la Inquisición continua-

rán gozando por ahora de los sueldos y asignaciones que antes de la extinción hubieren gozado, y los percibirán bajo su recibo, y con la intervención correspondiente, sobre los mismos fondos que se les han pagado hasta aquí; pero quedarán sujetos á los mismos descuentos que sufren los demás empleados públicos con arreglo al Decreto de las Cortes de 2 de diciembre de 1810. 13º Los Jueces y otros Ministros y dependientes eclesiásticos y seculares de la Inquisición que hasta ahora han gozado, ó que en adelante obtuvieren prebendas, beneficios eclesiásticos ó otro cualquiera destino de renta igual ó superior á la asignada, como fija á dichos oficios de Inquisición, no podrán continuar percibiendo la renta ó sueldo que les estaba asignado por ella. 14º Si la renta eclesiástica ó sueldo, que independientemente del oficio de Inquisición, gozan sus ministros y dependientes, fuere inferior, se les continuará pagando solamente la cantidad que falte á completar los sueldos y asignaciones que les estaban declarados por sus empleos y ministerios en el Tribunal; entendiéndose lo uno y lo otro hasta que obtengan prebendas, beneficios ó empleos de igual ó superior renta. 15º Los Intendentes y encargados por las Diputaciones Provinciales, por las juntas, en falta de aquéllas, y por los Ayuntamientos en defecto de ambas, remitirán al Gobierno copias autorizadas é intervenidas, así de los inventarios que han de practicar de los bienes y títulos de pertenencia arriba expresados, como de las nóminas de empleados y dependientes de la Inquisición, y de sus respectivos sueldos y asignaciones; y de estos inventarios cuidará el Gobierno de remitir á las Cortes una copia autorizada para que quede en su archivo. 16º El Gobierno cuidará de atender en la provisión de prebendas y otros beneficios y empleos eclesiásticos á los Ministros y dependientes de estos tribunales que fueren del estado sacerdotal, según su mérito y aptitud é igualmente á los dependientes seculares, en los destinos del servicio nacional para que fueren apropiósito, con el fin de que la hacienda nacional quede libre del pago de sus sueldos, y los mismos empleados de una y otra clase no queden privados de los ascensos de que fueren dignos en sus carreras respectivas. 17º Finalmente, si alguno de los edificios que hasta aquí han pertenecido á la Inquisición, fuere á propósito para fijar en él algún establecimiento público y nacional de reconocida utilidad y conveniencia para el estado, podrá el Gobierno hacer aplicación de él al insinuado objeto, pasando noticia á las Cortes de haberlo ejecutado.—Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—Miguel Antonio de Zumalacarregui, Presidente.—Florencio Castillo, Diputado Secretario.—Juan María Herrera, Diputado Secretario.—

Dado en Cádiz á 22 de febrero de 1813.—A la Regencia del Reino».

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente Decreto en todas sus partes.—Tendréislo entendido para su cumplimiento, y pondréis se imprima, publique y circule.—Juan Villavicencio, Presidente.—El Duque del Infantado.—Joaquín de Mosquera y Figueroa.—Ignacio Rodríguez de Rivas.—Juan Pérez Villamil.—En Cádiz á 23 de febrero de 1813.—A Don Antonio Cano Manuel.

Y para que llegue á noticia de todos, mando que publicado por bando en esta capital y demás ciudades, villas y lugares de este Reino, se dirijan los correspondientes ejemplares á quienes toque su inteligencia y observancia. Dado en México á 8 de junio de 1813.—Félix Calleja.—Por mandado de S. E., Josef Ignº Negreiros y Soria.—(Rúbrica).

• DON FELIX MARIA CALLEJA DEL REY, etc.—El Exmo. Señor Secretario de Estado y de la Gobernación de Ultramar, D. José de Limonta, me ha dirigido el Decreto siguiente:

«DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reino nombrada por las Cortes Generales y Extraordinarias, á todos los que las presentes vieran y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado lo siguiente:

«Las Cortes Generales y Extraordinarias, atendiendo á que por el artículo 305 de la Constitución, ninguna pena que se imponga, por cualquier delito que sea, ha de ser trascendental á la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto sobre el que la mereció; y á que los medios con que se conserva en los parajes públicos la memoria de los castigos impuestos por la Inquisición, irrigan infamia á las familias de los que las sufrieron, y aún dan ocasión á que las personas del mismo apellido se vean expuestas á mala nota, han venido en decretar y decretan: Todos los cuadros, pinturas ó inscripciones en que estén consignados los castigos y penas impuestas por la Inquisición, que existan en las iglesias, claustros y conventos, ó en otro cualquier paraje público de la Monarquía, serán borrados y quitados de los respectivos lugares en que se hallen colocados, y destruídos en el perentorio término de tres días, contados desde que se reciba el presente Decreto.—Tendrálo entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.—Miguel Antonio de Zumalacarregui, Presidente.—Florencio Castillo, Diputado Secretario.—Juan María Herrera, Diputado

Secretario.—Dado en Cádiz á 22 de febrero de 1813.—A la Regencia del Reino.

«Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente Decreto en todas sus partes.—Tendréislo entendido para su cumplimiento y pondréis se imprima, publique y circule.—Juan María Villavicencio, Presidente.—El Duque del Infantado.—Joaquín de Mosquera y Figueroa.—Ignacio Rodríguez de Rivas.—Juan Pérez Villamil.—En Cádiz á 23 de febrero de 1813.—A. D. Antonio Cano Manuel».

Y para que llegue á noticia de todos, mando que publicado por Bando en esta capital y demás ciudades, villas y lugares, se circulen los correspondientes ejemplares á quienes corresponda su inteligencia y observancia.—Dado en México á 8 de junio de 1813.—Félix Calleja.—Por mandado de S. E., Josef Ignº Negreiros y Soria.—(Rúbricas).

## II. Oficios del Virrey, el Arzobispo y los Inquisidores referentes al manifiesto y á los decretos preinsertos.

Por los Supremos Ministerios de Ultramar y Guerra, he recibido el manifiesto y soberano Decreto en que las Cortes Generales y Extraordinarias, han resuelto la supresión de los Tribunales de la Inquisición en toda la Monarquía Española, la aplicación de sus rentas y derechos al erario público, la protección de nuestra religión sagrada por leyes conforme á los Cánones y á la Constitución, la abolición de los cuadros donde estén consignados los castigos impuestos por los mismos Tribunales y que se lean estas principales soberanas resoluciones en las parroquias.

De todas acompañó á VV.SS. ejemplares, con la brevedad que me ha sido posible en las circunstancias de haber tenido que reimprimirse aceleradamente, para que se cumplan con la prontitud que se me previene, á cuyo efecto se publicarán hoy, sin haber tenido arbitrio para anticiparlo á VV.SS. como lo deseaba, en muestra de la consideración que me merecen en particular sus personas.

Dios guarde á VV.SS. muchos años. México, 8 de junio de 1813.—Calleja.—(Rúbrica).—Sres. Ministros del extinguido Tribunal de la Inquisición.

(Al margen) Recibido en 8 de junio de 1813. SS. Inquisidores Prado, Flores.—Al cuaderno de los Sres. Virreyes. Cúmplase y ejecútese según previenen los soberanos decretos, y contéstese en los términos acordados.—(Dos rúbricas).

(Minuta). Exmo. Señor.—Acabamos de recibir el oficio de V. E. de este día con los dos ejemplares, uno del bando de V. E. y otro del manifiesto de las Cortes y decretos de la Regencia del Reino, sobre la extinción de los tribunales de Inquisición en toda la Monarquía Española. Este Tribunal sellará el término de su existencia, con la más puntual obediencia y entregará cuándo, cómo y á quien V. E. disponga, cuanto hasta ahora ha cuidado y administrado, con la fidelidad que ha formado siempre el carácter de los que han servido en él, desde su ejecución hasta su actual extinción.—Dios guarde á V. E. muchos años. México y junio 8 de 1813 á la una del día.—Exmo. Sor. D. Félix María Calleja, Virrey de esta N. E.

En cumplimiento de los soberanos decretos de las Cortes Generales y Extraordinarias de 22 de febrero, sobre la Inquisición, estoy de acuerdo con este Superior Gobierno para entregar me como Arzobispo, de todos los procesos y papeles respectivos al secreto, y también de los libros prohibidos y expedientes relativos á ellos; y habiendo lugar á que el Sor. Intendente practicase la diligencia que se le comete en lo respectivo á intereses, estoy dispuesto á recibir los otros papeles que me corresponden cuándo y en el modo que VV. SS. gusten, sirviéndose avisarme de ello por medio de su Secretario D. Cassiano Chávarri ó como sea de su agrado, pues ahora y en todo tiempo, desearé acreditar á VV. SS. mi amor y estimación y la alta consideración que me merecen por sus distinguidos méritos y muy recomendables personas en cuanto sea de su mayor agrado y obsequio.—Dios guarde á VV. SS. muchos años. México, 14 de junio de 1813.—*Antº Arzopo. electo de México.*—(Rúbrica)—Sres. DD. D. Bernardo de Prado y Obejero y D. Manuel de Flores.

(Al margen). Recibido en 14 de junio de 1813. SS. Inquisidores Prado y Flores.—A su legajo, y contéstese en los términos acordados.—(Dos rúbricas).—En la fecha del decreto se contestó y se remitió el oficio por el Secretario Chávarri.

(Minuta). Hemos recibido el oficio de V. S. I. de esta fecha, en que se sirve comunicarnos que en cumplimiento de los soberanos decretos de las Cortes Generales y Extraordinarias de 22 de febrero sobre la Inquisición, está de acuerdo con el Superior Gobierno para entregarse como Arzobispo, de todos los procesos

y papeles respectivos al secreto y también de los libros prohibidos y expedientes relativos á ellos. Todavía está el Sor. Intendente entendiendo en las diligencias de su comisión y luego que las evacúe, avisaremos á V. S. I. para los fines insinuados. Estamos ciertos de la consideración que debemos á su favor y por él le damos las más rendidas gracias, pero si advertimos, que la mayor parte de los libros prohibidos, se han quemado en ejecución de las órdenes de S. M. de 8 de noviembre de 1805 y 18 de enero de 1806 recordadas por el Consejo en su carta de 18 de febrero de 1807. Dios guarde á V. S. I. muchos años. México y junio 14 de 1813. Dr. D. Bernardo de Prado y Obejero; Dr. D. Manuel de Flores.—Ilmo. Sor. D. Antonio Bergosa y Jordán.

### III. Bando del Virrey con el decreto de las Cortes que suprime los derechos de Inquisición.

DON FELIX MARIA CALLEJA DEL REY, Bruder, Lizada, Flores, Campeño, Montero de Espinosa, Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales, Virrey, Gobernador y Capitán General de esta N. E., Superintendente General Subdelegado de la Hacienda Pública, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Conservador de éste, Presidente de su junta y Subdelegado General de Correos.

Por el supremo Ministerio de Hacienda se me ha comunicado con fecha 25 de marzo último, el Real Decreto de 22 de dicho mes, que sigue:

«Las Cortes Generales y Extraordinarias, enteradas de que quasi en todos los puertos de la Península se cobraba por cuenta de la Inquisición, sobre las embarcaciones á su entrada en ellos y cuando eran extranjeras ó procedentes de puertos extranjeros, un derecho conocido con el nombre de Derecho de Inquisición; y asimismo de que en algunos se cobraba también sobre los cajones de libros, surtidos de estampas, pañuelos y telas estampadas, cajas de tabaco y otros efectos este derecho, con el título de Registro, decretan: Desde este día queda abolido todo derecho que para gastos de Inquisición se haya cobrado tanto en las Aduanas de mar, como en las de frontera y en las interiores. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento y lo hará imprimir, publicar y circular. Joaquín Maniau, Presidente.—Juan María Herrera, Diputado Secretario.—José María Couto, Diputado Secretario».

Y para que llegue á noticia de todos la inserta soberana disposición, mando, publicada por Bando en esta capital y en las demás ciudades, villas y lugares del Reino, se remitan los ejem-

plares acostumbrados á los Tribunales, Magistrados y Jefes á quienes corresponde su inteligencia y observancia. Dado en México á 20 de octubre de 1813.—*Félix Calleja.*—Por mandado de S. E. *Josef Igno. Negreyros y Soria.*—(Rúbricas).

**IV. Oficios cambiados entre el Virrey, el Arzobispo y el Inquisidor Flores, para el restablecimiento del Santo Oficio.**

Instruído el Ilmo. Sor. Arzobispo electo de esta Diócesis, del voto consultivo del Real Acuerdo de 5 del corriente, sobre reposición de la Administración Pública al orden antiguo, en el que se trató del restablecimiento del Santo Tribunal de la Inquisición en este Reino, é impuesto también de lo que sobre el particular me expuso el Sor. Fiscal de Real Hacienda y de lo Civil, (1) ha calificado ser llegado el caso de poner en ejecución dicho restablecimiento, cumpliendo con el Real Decreto de 21 de julio último en que su Majestad lo ha mandado, sin embargo de faltar dos de los Señores Inquisidores; y habiendo significado á S. I. que puede proceder á ello de acuerdo con V. S., ofreciéndole cooperar en todo lo que pueda de mis facultades, he expedido las órdenes convenientes para que se desocupe la Casa de Inquisición con toda la brevedad posible, y para que los Sres. Intendente y Ministros de Real Hacienda de esta capital entreguen á V. S. todos los papeles y muebles pertenecientes al Santo Oficio, que existen en su poder, como también todas las temporalidades ocupadas, absteniéndose de cobrar y enajenar cosa alguna, para que pueda V. S. abrir y restablecer el expresado Santo Tribunal conforme á derecho, á sus leyes privativas y á los usos y costumbres legítimas de que estaba en posesión; lo que aviso á V. S. para que pueda proceder al recibo de los indicados documentos y bienes del Santo Oficio y dictar las demás providencias que correspondan, en la inteligencia de que me hallará dispuesto á coadyuvar al intento en cuanto penda de mi autoridad.—Dios gue. á V. S. muchos años.—México, 22 de diciembre de 1814.—*Calleja.*—(Rúbrica).—Señor D. Manuel de Flores.—Sría.

(Al margen) México y diciembre 23 de 1814.—Sor. Inquisidor Flores.—Guárdese y cúmplase puntual y enteramente lo mandado por nuestro amabilísimo Rey el Sor. D. Fernando VII

(1) Desgraciadamente no nos ha sido posible encontrar en el Archivo, ni ningún autor ha publicado, el voto Consultivo de Real Acuerdo y el parecer del Fiscal de Real Hacienda, á que se hace referencia en este oficio.

de 25 de julio último, sobre el restablecimiento del Santo Tribunal de la Inquisición y todas las providencias que indica este oficio del Exmo. Sr. Virrey; y para que se pueda comenzar desde luego á ejercer las funciones del Tribunal, nombró para la plaza de Promotor Fiscal interinamente al Dr. D. José Antonio Tirado y Priego, Presbítero, Comisario de Corte, Abogado Fiscal y de Presos de este Santo Oficio, señalándose la cantidad de sueldo que han tenido los Sres. Inquisidores propietarios, conforme á las Leyes de Indias, expidiéndosele el título correspondiente, por ser sujeto muy instruido y de la mayor confianza. Notíciase á S. E. este nombramiento y también al Ilmo. Sr. Arzobispo, dando las debidas gracias á ambos por la actividad y celo con que han cooperado al restablecimiento de este Tribunal.—Así lo decretó, mandó y firmó el Sr. Inquisidor Dr. D. Manuel de Flores, por ante mí el infrascripto Secretario, de que certifico.—*Dr. Manuel de Flores.*—*Mathías Joseph de Nájera.*—(Rúbricas.)

(Minuta). Exmo. Sr.:—En contestación al muy apreciable oficio de V. E. de 22 del corriente, en que se digna notificarme que, instruído el Ilmo. Sr. Arzobispo electo de esta Diócesis, del voto consultivo del Real Acuerdo de 5 del mismo, sobre reposición á la Administración Pública al orden antiguo, en el que se trató del restablecimiento del Santo Tribunal de la Inquisición en este Reino, é impuesto también de lo que sobre el particular expuso á V. E. el Sr. Fiscal de Real Hacienda y de lo Civil, calificó S. S. I. ser llegado el caso de poner en ejecución dicho establecimiento, cumpliendo con el Real Decreto en que su Majestad lo ha mandado, sin embargo de faltar dos de los Señores Inquisidores, y que habiendo significado V. E. á S. S. I. que puede proceder á ello, de acuerdo conmigo, ofreciéndole cooperar en todo lo que penda de sus facultades, ha expedido V. E. las órdenes convenientes para que se desocupe la Casa de Inquisición con toda la brevedad posible, y para que los S.S. Intendente y Ministros de Real Hacienda de esta capital, me entreguen todos los papeles y muebles pertenecientes al Santo Oficio que existen en su poder, como también todas las temporalidades ocupadas, absteniéndose de cobrar y enajenar cosa alguna para que pueda yo abrir y restablecer el expresado Santo Tribunal, conforme á derecho, á sus leyes privativas y á los usos y costumbres legítimas en que estaba en posesión, avisándomelo V. E. para que pueda proceder al recibo de los indicados documentos y bienes del Santo Oficio y dictar las demás providencias que corresponden, en la inteligencia de que hallaré dispuesto á V. E. á cooperar al intento, en cuanto penda de su autoridad; con el debido respeto digo, que doy á V. E. las más expresivas gracias por

haber dictado unas providencias tan justas y tan del servicio de Dios y del Rey, como de utilidad pública.

Ofrezco á V. E. cumplir puntual y enteramente todas sus providencias, y, conforme á las acordadas del Supremo Consejo de Inquisición, he nombrado interinamente para que me ayude á ejercer las funciones de Inquisidor, por Fiscal del Santo Oficio, al Dr. D. José Antonio Tirado y Priego, Comisario de Corte, Abogado Fiscal y de Presos del mismo Santo Oficio y sujeto de toda mi confianza: y lo aviso á V. E. para su inteligencia.—Dios guarde á V. E. muchos años.—México, diciembre 23 de 1814.

Trasladado á V. S. para su conocimiento, constancia en el Archivo del Tribunal y demás efectos convenientes, los oficios que han mediado entre la Superioridad y entre mí, sobre el restablecimiento del Tribunal del Santo Oficio, que á la letra son como siguen:

"Ilmo. Sor: Pasado al Sor. Fiscal de Real Hacienda y de lo Civil, el expediente que gira en este Superior Gobierno, acerca de restablecer el Santo Tribunal de la Inquisición en este Reino, ha extendido en él, el pedimento del tenor que sigue:—"Exmo. Sor: El Fiscal de Real Hacienda y de lo Civil, dice: Que ya por el instituto del Tribunal de la Santa Inquisición y ya por la circunstancia de hallarse en posesión de la jurisdicción eclesiástica que ejercía el Ilmo. Señor Arzobispo de esta Metrópoli, toca á S. I. el calificar si está en el caso de poner en ejecución el Real Decreto de 21 de julio último, en que su Majestad mandó restablecer dicho Tribunal, y si ofrece ó no embarazo la falta de dos de los Sres. Inquisidores, ó el modo con que pueda allanarse, y así el acuerdo de V. E. con dicho Ilmo. Sor. que estimó conveniente en este asunto el Real Acuerdo, según el párrafo de su voto consultivo de que se ha puesto copia certificada, conceptúa el Fiscal que debe reducirse á que V. E. manifieste al mismo Prelado que si su S. S. I. gradúa ser llegado el indicado caso y allanado aquél obstáculo, estima deber procederse al restablecimiento del Santo Tribunal de la Inquisición, pude contar con el asenso y disposición de V. E., que con su aviso cooperará en todo lo que sea dependiente de su superior autoridad, ya sobre la restitución de las temporalidades existentes que le pertenecían, como en los demás auxilios que fueren necesarios. Siendo pues del agrado de V. E. podría así resolverlo, mandando que al efecto se pase á dicho Ilmo. Sor. el oficio oportuno."—Y habiéndome conformado con él, en decreto de hoy, lo inserto á V. S. I. con el fin que en el mismo se expresa.—Dios guarde á V. S. I. muchos años.—México, 19 de diciembre de 1814.—Félix Calleja.—Exmo. Señor: Contesto al oficio de V. E. de 19 del corriente, en que se digna insertarme el pedimento del Sor. Fis-

cal de Real Hacienda y de lo Civil, acerca del restablecimiento del Santo Tribunal de la Inquisición en este Reino, y enterado de la justificación con que V. E. se ha dignado conformarse por su superior Decreto, con el juicioso y bien fundado dictamen de dicho Sor. Fiscal, digo que conforme al Real Decreto de 21 de julio de este año, en que su Majestad mandó restablecer el dicho Tribunal, estamos en el caso de obedecerlo y ejecutarlo inmediatamente, como se ha restablecido á la Real Audiencia y demás Tribunales, porque toda dilación, es una tácita desobediencia á la Real voluntad de Su Majestad, que nos consta suficientemente, sin que haya duda alguna en el uso de ambas jurisdicciones: Real y Pontifícia ó Eclesiástica por el único Sor. Inquisidor Flores, porque ésta no se la pudieron quitar las Cortes, y aquélla se la restituye nuestro Católico Soberano, por dicho Real Decreto, sin perjuicio de la mía ordinaria, ni de los demás Obispos del territorio, que intervendremos con dicho Inquisidor y Tribunal de Inquisición restablecido, en cuantas sentencias y providencias nos correspondan. Ni tampoco es embarazo para dicho restablecimiento del Tribunal de Inquisición, el que no haya más que un Inquisidor, porque así cabalmente se verificó la fundación de esta Inquisición de México, por sólo el Inquisidor Moya de Contreras, y frecuentemente se ven reducidos á igual número, los Tribunales de Inquisición, ya por muerte, ya por ausencia de los Inquisidores, en cuyos casos es Tribunal de uno solo, y de dos con el Ordinario ó Obispos del Territorio; y para suplir la falta de Fiscal, tiene prevenido el Consejo de Inquisición é Inquisidor General el modo de suplirse en las leyes privativas de Inquisición, las cuales sabe muy bien el Señor Inquisidor Flores y procurará cumplirlas, como que es responsable á aquella Superioridad, á quien ha de dar cuenta de todo, como también á Su Majestad, siempre que la pida.—Por lo cual creo justo y necesario, el pronto restablecimiento de dicho Tribunal de Inquisición, en que convengo gustoso en cuanto puedo, debo y me corresponde; y me parece que para ello bastará que V. E. me avise por oficio, que desde luego devuelva yo á dicho Sor. Inquisidor Dr. Dn. Manuel de Flores los libros, papeles y muebles del Secreto y del mismo Tribunal, y altar que recibí, lo que ejecutaré inmediatamente; y de su exacto cumplimiento, ambos daremos aviso á V. E. oportunamente para su debida inteligencia.—Que inmediatamente pase V. E. orden al Sr. Director de Lotería y al Comandante del Batallón de Patriotas que ocupan las Casas de Inquisición, para que las desocupen á la mayor brevedad; facilitando V. E. el debido y necesario cumplimiento de esto, con mandar que dichos patriotas se pasen á la Universidad y se acomoden allí como puedan, con el otro Batallón de su mismo cuerpo; en lo cual se ahorran

gastos al Rey y á los particulares.—Que igualmente pase V. E. oficio al Sor. Intendente Corregidor, ó si este no debiere entender ya en ello, á los Señores Oficiales Reales, para que poniéndose de acuerdo, en cuanto al día y modo, con el dicho Sor. Inquisidor Dr. D. Manuel de Flores, le entreguen todos los libros, autos, escrituras, y demás papeles y bienes muebles que queden existentes y eran de la Notaría de Secuestros y del Tribunal de Inquisición y demás temporalidades del Santo Oficio, que son las fincas de casas y escrituras; previniéndoles al mismo tiempo, que se abstengan ya de cobrar ni enajenar cosa alguna de lo que pertenecía á dicho Tribunal de Inquisición, porque lo contrario sería un verdadero fraude y una grave contravención á la voluntad expresa de Su Majestad, en dicho su Real Decreto de restablecimiento de la Inquisición.—Y finalmente, que con noticia de todas las indicadas providencias de V. E., se sirva pasar otro oficio al dicho Sor. Inquisidor, Dr. Don Manuel de Flores, para que, poniéndose de acuerdo conmigo, con el Sor. Intendente, si ha de intervenir en ello, y con los señores Oficiales Reales, reciba de cada uno respectivamente, lo que debemos entregarle perteneciente al Tribunal de Inquisición, y lo abra y restablezca de nuevo conforme á derecho y á sus leyes privativas y á los usos y costumbres legítimas de que estaba en posesión el Santo Oficio.—Haciéndolo así, como suplico á V. E., creo que quedará completamente restablecido el Tribunal del Santo Oficio, conforme á la voluntad de S. M., y en ello ejercerá V. E. un acto heroico de justicia, del servicio de Dios y del Rey y muy importante á la religión católica y al Estado; y así la Inquisición, como yo, llenos de la mayor confianza, acudiremos á la protección y autoridad de V. E. en cuanto pueda convenir ó necesitarse para el mayor servicio de Dios y del Rey.—Dios guarde á V. E. muchos años. México, 21 de diciembre de 1814.—Antonio, Arzobispo electo de México.—Ilmo. Sor: En atención á que V. S. Ilma., en vista de lo expuesto por el Sor. Fiscal de Real Hacienda y de lo Civil, á consecuencia del voto consultivo del Real Acuerdo de 5 del corriente, sobre reposición de la Administración Pública al orden antiguo, ha calificado que es llegado el caso de poner en ejecución en este Reino, el Real Decreto de 21 de julio último, en que S. M. mandó restablecer el Santo Tribunal de la Fe, sin que lo embarace la falta de dos Sres. Inquisidores, siendo consiguiente mi asenso y disposición de cooperar á su efecto, en todo lo que pueda de mi autoridad, puede V. S. I. dictar las providencias que tocan á la suya y entregar desde luego, como me propone en su oficio de fecha de ayer, al Sor. Inquisidor Don Manuel de Flores los libros, papeles y muebles del mismo Tribunal que paran en poder de V. S. I., en el concepto de que pa-

so las órdenes oportunas para que el Sor. Director de la Lotería, y los Batallones de Patriotas que existen en la casa de la Inquisición, la desocupen á la mayor brevedad posible, y á los SS. Intendente y Ministros de Real Hacienda de esta capital, para que poniéndose de acuerdo con el citado Sor. Flores le entreguen también los autos, escrituras y demás documentos que recibieron, pertenecientes al Santo Oficio, con todas sus temporalidades, absteniéndose de cobrar ni enajenar cosa alguna, siendo todo conforme con lo que V. S. I. me propone en su mencionado oficio.—Dios guarde á V. S. I. muchos años.—México, 22 de diciembre de 1814.—Félix Calleja».

En consecuencia, espero que V. S. en uso de su notorio celo por el bien de la Religión, de la Iglesia y del Estado, altamente interesados en el restablecimiento de este Tribunal, se sirva proceder á su apertura quedando por mi parte dispuesto á la entrega de papeles y muebles pertenecientes á Él, existentes en mi poder, al nombramiento de Ordinario, y á franquear cuantos auxilios pendan de mi arbitrio para su logro.—Dios gue. á V. S. ms. as. México, 27 de diciembre de 1814.—Antonio, Arzobispo electo de México.—(Rúbrica).—Sor. Inquisidor Dr. D. Manuel de Flores.

(Minuta) Ilmo. Sor.—Contesto al muy apreciable oficio de V. S. I. de 27 del corriente, en que se digna insertar los del Exmo. Sor. Virrey de este Reino de 19 y 22 del mismo y el de S. S. I. de 21 del propio mes, sobre el restablecimiento del Santo Tribunal de la Inquisición en este Reino, conforme al Real Decreto de 21 de julio de este año, y digo: Que cumpliré puntual y enteramente todo lo resuelto por S. M., por S. E. y por V. S. I. y en prueba de ello, he nombrado ya de Promotor Fiscal interinamente y con la mitad del sueldo, conforme á la Ley de Indias, al Dr. D. José Antonio Tirado y Priego, Presbítero Comisario de Corte, Abogado Fiscal y de Presos del mismo Santo Oficio, sujeto de toda mi confianza, y he pasado oficio á los SS. Oficiales para que entreguen á mi nombre al Contador del Tribunal, los papeles y muebles pertenecientes al mismo Tribunal, y mañana tengo una junta de los que fueron empleados en Él, para que reconozcan á dicho Dr. Tirado por tal Promotor Fiscal, se enteren de los indicados oficios y de lo que hasta ahora se ha hecho y deba hacerse en lo futuro, quedando dispuesto para verificar la apertura del Tribunal, luego que se desocupe lo preciso de la casa para ello, de que daré á V. S. I. el debido aviso, y le doy las más expresivas gracias por la gran parte que ha tomado en el pronto restablecimiento del Tribunal, quedando en avisar á V. S. I. el tiempo oportuno para la entrega de papeles y

muebles pertenecientes al mismo, existentes en su poder.—Dios guarde á V. S. I. muchos años. México, diciembre 29/814.

Por el oficio de V. S. de 23 del corriente, quedo enterado que á consecuencia del mío, del día anterior, sobre el restablecimiento del Santo Tribunal de la Inquisición de este Reino, ha nombrado V. S. interinamente, para que le ayude á ejercer las funciones de Inquisidor, Promotor Fiscal del mismo Santo Oficio, al Dr. D. José Antonio Tirado y Priego; y habiéndome parecido muy bien esta elección, lo aviso á V. S. en respuesta para su inteligencia.—Dios guarde á V. S. muchos años.—México, 29 de diciembre de 1814.—*Calleja.*—(Rúbrica).—Sr. D. Manuel de Flores.—Sría.

(Minuta) Excmo Sor: Recibí el muy apreciable oficio de V. E. de 29 del corriente, en contestación al mío de 23 del mismo, con particular satisfacción, por decirme V. E. que le ha parecido muy bien la elección que le noticié del Dr. D. José Antonio Tirado y Priego, para Fiscal del Santo Oficio, y con este agradable motivo ratifico á V. E. mis sinceros deseos de servirle en cuanto sea de su mayor agrado y obsequio.—Nuestro Señor guarde á V. E. muchos años.—México y diciembre 31 de 1814.—Excmo. Sor. Virrey de esta N. E., Don Félix María Calleja.

(Minuta). En vista de lo resuelto por el Exmo. Señor Virrey en su superior oficio de 22 del corriente, he comisionado al Contador del Santo Oficio, D. Manuel Pablo de Orue, para que á mi nombre reciba las escrituras, títulos de casas y demás papeles pertenecientes á dicho Tribunal, que existen en poder de VV. SS. y espero que se verifique esta entrega con la posible brevedad.—Dios guarde á VV. SS. muchos años.—México y diciembre 27 de 1814.—SS. Ministros de la Tesorería General.

#### V. Acta del restablecimiento oficial de la Inquisición.

En la Ciudad de México, á veinte y nueve de diciembre de mil ochocientos catorce, el Sr. Dr. D. Manuel de Flores, Inquisidor único de este Santo Oficio, habiendo visto los anteriores oficios del Excelentísimo Señor Virrey de este Reino, de 19 y 22 de este mes, dirigidos al Ilmo. Señor Arzobispo, el que S. S. I. dirigió á S. E. en veinte y uno del mismo, los dos que S. E. me ha pasado con fechas de veinte y dos del propio mes, y el que S. S. I. me dirigió en veintisiete del mismo, relativos todos al restablecimiento y apertura de este Tribunal del Santo Oficio, á

consecuencia de lo mandado por nuestro amabilísimo Rey y Señor D. Fernando VII; Dijo que, así el indicado Real Decreto como los enunciados oficios, se guarden puntual y enteramente por todos los dependientes de este Santo Oficio; que no se omita diligencia ni oficio para que su apertura se verifique lo más pronto que sea posible, para cobrar todos los bienes propios, rentas y temporalidades que le pertenezcan; que se practiquen las diligencias convenientes para que en el día de la apertura del Tribunal, se celebre una misa solemne con sermón en la iglesia del Convento Imperial de Santo Domingo, en acción de gracias á nuestro gran Dios, á la Virgen Santísima y á los Santos Patrones de la Inquisición por el restablecimiento de este Tribunal; que se expida un Edicto en que se exprese lo más notable que ha ocurrido en esta grande obra; que ya se haya restablecido el Tribunal y con las mismas facultades reales y apostólicas que tenía en el año de mil ochocientos ocho, conforme á dicho Real Decreto; que se expidan las órdenes convenientes á todos los Administradores de las canonías supresas, para que en lo sucesivo no entreguen cosa alguna de ellas, sino que lo tengan como antes á disposición del Tribunal, ejecutándose lo mismo con los comisarios del Santo Oficio; que atendiendo á que este Santo Tribunal se halla en el día en la mayor necesidad de reales aún para su restablecimiento, se requiera con la mayor eficacia á los inquilinos de casas, censuatrios y demás deudores del Tribunal, que paguen lo que le debieren con la posible brevedad; y por último, Su Señoría mandaba y mandó, que este auto se haga saber á todos los dependientes á quienes corresponda, y que sacándose de él y de todo el expediente testimonio, se remita á S. A. con la representación conveniente para que en su vista se sirva aprobarlo ó resolver lo que fuere de su superior agrado, reservándose los originales en el Archivo del Secreto. Así su Señoría lo proveyó, mando y firmó, de que certifico.—*Dr. Flores.*—Por mandado del Santo Oficio, D. Matías Josef de Nájera.—Srio.—(Rúbrica).

Yo, el infrascripto Secretario del Secreto del Santo Oficio de la Inquisición de México.

Certifico: que habiendo sido citados de orden del Señor Inquisidor Ordinario Don Manuel de Flores, los Ministros del mismo Tribunal, á saber: los Señores Mariscal de Castilla, Alguacil Mayor; el Marqués de San Miguel de Aguayo, su Teniente; los Secretarios D. José María Ris, D. Casiano Chávarri y el Lic. D. José Antonio Noriega; Jubilado, D. Ignacio Leñero; el Tesorero D. Juan Zuazola; el Contador D. Manuel de Orue; el Secretario de Secuestros, D. José María Rosas; el Sr. Coronel D. Ma-

nuel de Urquiaga, Depositario de pruebas; D. Manuel Martínez de Cosío, Alcaide de Cárcel Secretas; D. Pablo de Heras, Capellán; D. Francisco Paredes, Oficial Primero del Secreto; Don Francisco Reguerón, Proveedor, y el Dr. D. Luis Montaño, Médico de presos, se les leyó el anterior auto y oficios que le precedieron y motivaron, estando á todo presente á esta acta el Sr. Dr. D. José Antonio Tirado, á quien como á todos los demás ya expresados, se hizo saber el nombramiento que interinamente se les había hecho de Promotor Fiscal de este Santo Oficio, y entendidos de todo lo contenido en dicho auto, dieron todos gracias á Dios por el restablecimiento de este Santo Oficio, y manifestaron todos las más tiernas emociones de su corazón hacia su católico monarca el Señor D. Fernando VII, en quien miraban al mismo tiempo un protector de la Religión Católica, con la cual se concluyó esta Junta, de que certifico.—*D. Mathias Josef de Nájera, Srio.*—(Rúbrica).

**VI. Bando del Virrey Calleja con el Real Decreto en que se restablece el Tribunal del Santo Oficio con las jurisdicciones eclesiástica y real que tenía en 1808.**

DON FELIX MARIA CALLEJA DEL REY. Bruder, Losada, Flores, Campeño, Montero de Espinosa, Mariscal de Campo de los Reales Ejércitos, Virrey, Gobernador y Capitán General de esta N. E., Presidente de su Real Audiencia, Superintendente General Subdelegado de Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta y Subdelegado General de Correos en el mismo Reino.

Restablecidos algunos de los ramos de la administración pública al ser y estado que tenían en el año de 1808 á consecuencia de mi Bando de 15 del mes próximo anterior (1), en vista de la consulta que me hizo el Real Acuerdo de esta capital, con presencia de los Decretos expedidos por nuestro muy amado Sobrano el Sr. D. Fernando VII, que constan en Gacetas de Madrid, fué el referido Tribunal de unánime parecer de que se procediese al restablecimiento del de la Inquisición en este Reino, poniéndome de acuerdo con el Ilmo. Señor Arzobispo electo de esta Diócesis, respecto á hallarse restituídos el Consejo de Inquisición y los demás Tribunales del Santo Oficio de la Monarquía, al ejercicio de su jurisdicción por el Real Decreto que sigue:

«El glorioso título de católicos con que los Reyes de España se distinguen entre los otros príncipes cristianos, por no tolerar

(1) Véase el cap. II. libro noveno de este tomo.

en el Reino á ninguno que profese otra religión que la católica, apóstolica, romana, ha movido poderosamente mi corazón á que emplee, para hacerme digno de él, cuantos medios ha puesto Dios en mi mano. Las turbulencias pasadas y la guerra que afligió por espacio de seis años todas las provincias del Reino; la estancia en él por todo ese tiempo de tropas extranjeras de muchas sectas, casi todas inficionadas de aborrecimiento y odio á la Religión Católica, y el desorden que traen siempre tras sí estos malos, juntamente con el poco cuidado que se tuvo algún tiempo en proveer lo que tocaba á las cosas de la Religión, dió á los malos, suelta licencia de vivir á su libre voluntad y ocasión á que se introdujesen en el Reino y asentasen en muchos opiniones perniciosas, por los mismos medios con que en otros países se propagaron. Deseando, pues, proveer de remedio á tan grave mal y conservar en mis dominios, la santa Religión de Jesucristo, que aman, y en que han vivido y viven dichosamente mis pueblos, así por la obligación que las leyes fundamentales del Reino imponen al Príncipe que ha de reinar en él y yo tengo jurado guardar y cumplir, como por ser ella, el medio más apropiado para preservar á mis súbditos de disensiones intestinas y mantenerlos en sosiego y tranquilidad, he creído que sería muy conveniente en las actuales circunstancias, volviese al ejercicio de su jurisdicción el Tribunal del Santo Oficio. Sobre lo cual, me han representado prelados sabios y virtuosos y muchos Cuerpos y personas graves, así eclesiásticas como seculares, que á este Tribunal debió España no haberse contaminado en el siglo XVI de los errores que causaron tanta aflicción á otros reinos, floreciendo la Nación al mismo tiempo en todo género de letras, en grandes hombres y en santidad y virtud. Y que uno de los principales medios de que el opresor de la Europa se valió para sembrar la corrupción y la discordia, de que sacó tantas ventajas, fué el destruirle, so color de no sufrir las luces del día, su permanencia por más tiempo, y que después las llamadas Cortes Generales y Extraordinarias, con el mismo pretexto, y el de la Constitución que hicieron tumultuariamente, con pesadumbre de la Nación, le anularon. Por lo cual muy ahincadamente me han pedido el restablecimiento de aquel Tribunal; y accediendo yo á sus ruegos y á los deseos de los pueblos, que en desahogo de su amor á la religión de sus padres, han restituído de sí mismos algunos de los tribunales subalternos á sus funciones, he resuelto que vuelvan y continúen por ahora el Consejo de Inquisición y los demás Tribunales del Santo Oficio, al ejercicio de su jurisdicción, así de la eclesiástica, que á ruego de mis augustos predecesores le dieron los Pontífices, juntamente con la que por su ministerio los Prelados locales tienen, como de la real, que los reyes le otorga-

ron, guardando en el uso de una y otra las ordenanzas con que se gobernaban en 1808, y las leyes y providencias que, para evitar ciertos abusos y moderar algunos privilegios, convino tomar en distintos tiempos. Pero como además de estas providencias, acaso pueda convenir tomar otras y mi intención sea mejorar este establecimiento, de manera que venga de él la mayor utilidad á mis súbditos, quiero que luego que se reúna el Consejo de Inquisición, dos de sus individuos, con otros dos de mi Consejo Real, unos y otros los que yo nombrare, examinen la forma y modo de proceder en las causas que se tiene en el Santo Oficio y el método establecido para la censura y prohibición de libros; y si en ello hallaren cosa que sea contra el bien de mis vasallos y la recta administración de justicia, ó que se deba variar, me lo propongan y consulten para que acuerde yo lo que convengan. Tendréis entendido y lo comunicaréis á quien corresponda. Palacio, 21 de julio de 1814.—Yo el Rey.—A D. Pedro de Macanaz.<sup>3</sup>

En consecuencia, de acuerdo con el referido Ilmo. Señor Arzobispo, he expedido las órdenes oportunas para el restablecimiento del Santo Tribunal de la Inquisición de estos dominios, previniendo se le devuelvan sus papeles, muebles y temporalidades, como ya se ha verificado; y para que llegue á noticia de todos, mando que se publique por Bando en esta capital y en las demás ciudades, villas y lugares del Reino, remitiéndose los ejemplares acostumbrados á quienes corresponda su inteligencia. Dado en este Real Palacio de México á 4 de enero de 1815.—Félix Calleja.—Por mandado de S. E., Josef Ign<sup>o</sup> Negreyros y Soria.—(Rúbricas).

**VII. Edicto del Inquisidor Flores en que hace saber á los habitantes de la Nueva España que se ha restablecido el Santo Oficio.**

NOS EL DOCTOR DON MANUEL FLORES, Inquisidor Apostólico contra la herética pravedad y apostasía en la ciudad de México, Estados y Provincias de esta Nueva España, Guatemala, Nicaragua, Islas Filipinas, sus distritos y jurisdicciones, por autoridad apostólica, real y ordinaria, etc.

A todas y cualesquier personas, de cualesquier estado, grado y condición, preeminencia ó dignidad que sean, exentos ó no exentos, vecinos y moradores, estantes y habitantes en las ciudades, villas y lugares de este nuestro distrito y á cada uno de vos, salud en nuestro Señor Jesucristo, que es verdadera salud, y á nuestros mandamientos firmemente obedecer y cumplir.

Sabed que nuestro amabilísimo Monarca el señor don Fernando VII (Q. D. G.), deseoso de hacerse digno del glorioso título de católico, con que los reyes de España se distinguen entre los otros príncipes cristianos, y no satisfecho (si puede decirse así) con llenar de júbilo el corazón de sus fieles vasallos, repitiendo tantas y tan piadosas providencias, dirigidas á la exaltación y defensa de la Santa Religión de Jesucristo, ha creído muy conveniente al efecto la restitución del Tribunal del Santo Oficio, resolviendo por Real Decreto de 21 de julio de 1814, que vuelvan y continúen el Consejo de Inquisición y los demás tribunales de ella al ejercicio de su jurisdicción, así pontifical como real y ordinaria, según y como se hallaban en el año de 1808. Noticioso el Excmo. Señor Virrey de este Reino, del indicado soberano Decreto y guiado de la consulta que le hizo la Real Audiencia, determinó, de acuerdo con el ilustrísimo señor Arzobispo electo y actual Gobernador de esta Diócesis, restablecer el Tribunal de la Inquisición de este Reino, dictando al efecto las más sabias, oportunas y ejecutivas órdenes para que se le devuelvan sus papeles, muebles y temporalidades. Así os lo ha hecho saber en el Bando de 4 del presente mes de enero, y así también os lo anuncia el señor Arzobispo en el edicto que acaba de publicar, mandando á sus diocesanos y demás fieles, estantes y habitantes en esta capital y arzobispado, acudan á denunciar al Santo Oficio, á sus comisarios y ministros, todos los delitos de herejía ó sospecha de ella, como también la retención y lectura de libros prohibidos y los demás crímenes que á la jurisdicción del Santo Oficio pertenecen, como antes lo ejecutaban, bajo la pena de excomunión y demás fulminadas contra los omisos y contraventores.

Este Tribunal, que desde que recibió los oficios oportunos de las potestades eclesiástica y real, ha trabajado incesantemente en dar lleno á las piadosas intenciones de nuestro religioso monarca, no podía anunciarse al público con el libre ejercicio de su autoridad, mientras no estuviese expedito el edificio en que se halla el Tribunal, cárceles y demás oficinas. Ha llegado este evento, felizmente, y si los buenos pueden reconocer ya con gozo de sus almas el antiguo baluarte de la Religión y sanas costumbres, los infelices extraviados en sus opiniones y moralidad, alucinados con aquéllas y corrompidos con el mal ejemplo de los perversos, pueden ver también unos brazos amorosos dispuestos á olvidar lo pasado y á recibir en el caritativo gremio de la iglesia á las ovejas descarriadas. La espada vengadora no se liga con la oliva pacífica, sino para proteger la unidad, para conservar el brillo de la Religión y para mantener la tranquilidad del Estado. Teman los malos, pero teman á la protervia de su co-

razón y no á la justicia, que antes de descargar el golpe lo anuncia para que se evite.

Usando, pues, de nuestra autoridad, os exhortamos por el presente edicto, requerimos y mandamos en virtud de santa obediencia y so pena de excomunión mayor *trina canonica monitione praemissa* y pecuniaria á nuestro arbitrio, que si alguno de vos supiereis ó hubiereis visto ú oido decir que alguna ó algunas personas vivas, presentes ó ausentes ó difuntas, hayan dicho ó hecho alguna cosa que sea contra nuestra santa fe católica y contra lo que está ordenado y establecido por la Sagrada Escritura y ley evangélica, renovando la secta de los antiguos herejes ó adoptando las inepcias de los modernos libertinos Voltaire, Rousseau y sus discípulos y secuaces, leyendo ó manteniendo en su poder los libros de éstos ó cualquier otro papel impreso ó manuscrito (que) contengan doctrinas heréticas ó de sospechoso sentido, falsas, erróneas ó contrarias á la pureza y honestidad de las costumbres, ó que algunas personas han incurrido en otro cualquiera de los delitos pertenecientes á la privativa jurisdicción pontifical y real del Santo Oficio, ó que no denuncian lo que sepan en estas materias ó dan opinión para que no se denuncien, ó que han dicho palabras en desacato del mismo Santo Oficio, desde el día en que este nuestro edicto os fuere leído y publicado ó de él supiereis de cualquiera manera, hasta seis días siguientes (los cuales os damos por tres términos, cada dos días uno y el último perentorio) vengáis y parezcáis ante Nos personalmente ó ante los comisarios del Santo Oficio fuera de esta Corte, á decir y manifestar lo que supiereis ó hubiereis hecho, visto hacer ó decir acerca de las cosas arriba declaradas ú otras cualesquiera, de cualquier calidad que sean, tocantes á nuestra santa fe católica y al Santo Oficio, por manera que la verdad se sepa y los malos sean castigados y los buenos y fieles cristianos conocidos y honrados y nuestra santa fe católica aumentada y ensalzada: apercibidos que, lo contrario haciendo, los dichos términos pasados, los que contumaces y rebeldes fuereis en no hacer y cumplir lo susodicho, Nos, desde ahora para entonces y desde entonces para ahora, ponemos y promulgamos en vos y en cada uno de vos la dicha sentencia de excomunión mayor, y os habemos por incursos en las dichas censuras y penas, á cuya ejecución procederemos contra vos como halláremos en derecho.

En testimonio de lo cual mandamos dar y dimos esta nuestra carta, firmada de nuestro nombre, sellada con el sello del Santo Oficio y refrendada de uno de los secretarios del Secretario de él.

Dado en la Inquisición de México, á 21 de enero de 1815.—  
Doctor don Manuel de Flores.—Por mandado del Santo Oficio.—

*Don Matías José F. de Nájera*, Secretario.—(Rúbricas.)—Un sello que dice: Exurge domine judica causam tuam.—M. J.—Nadie le quite, pena de Excomunión mayor.

VIII. Comunicación (1) del Virrey Apodaca con el Decreto Real que consuma la abolición del Santo Oficio y contestación en que este tribunal avisa que ha cesado en sus funciones.

En Gaceta extraordinaria de Madrid del viernes 10 de marzo de este año (1820), núm 35, se halla inserto el Real Decreto del tenor siguiente:

Considerando que es incompatible la existencia del Tribunal de la Inquisición, con la Constitución de la Monarquía Española promulgada en Cádiz en 1812, y que por esta razón la suprimieron las Cortes Generales y Extraordinarias por Decreto de 22 de febrero de 1813, previa una madura y larga discusión; oída la opinión de la Junta formada por decreto de este día, y conformándome con su parecer, he venido en mandar que desde hoy quede suprimido el referido Tribunal en toda la Monarquía, y por consecuencia el Consejo de la Suprema Inquisición, poniéndose inmediatamente en libertad á todos los presos que estén en sus cárceles por opiniones políticas ó religiosas, pasándose á los RR. Obispos las causas de estos últimos en sus respectivas diócesis para que la substancien y determinen con arreglo en todo al expresado Decreto de las Cortes Extraordinarias. Tendréislo entendido y dispondréis lo conveniente á su cumplimiento.—Palacio, 9 de marzo de 1820.—Está rubricado.—Al Secretario de Gracia y Justicia.

Y hallándose ya publicada, jurada y mandada observar en este Reino, la referida Constitución, según la voluntad de S. M., lo manifiesto á V. S. para que desde luego cese en sus funciones y cumpla lo más que en el referido Decreto se previene, dándome aviso de quedar hecho.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Méjico, 14 de junio de 1820.—Del Venadito.—Al Tribunal de la Inquisición.

Excmo. Sr.—En cumplimiento del Decreto de S. M. de 9 de marzo último que V. E. nos inserta en su superior oficio fecha 14 del corriente, este Tribunal ha cesado inmediatamente en todas sus funciones, y queda en el concepto de su absoluta extinción.

(1) Con fecha 26 del mismo mes, expidió Apodaca una circular con el mismo decreto, que ya le había sido comunicado por el Ministro de Gracia y Justicia en Real Orden de 9 de marzo.

En sus cárceles no se halla ningún reo, como resultado de adjunto certificado, y en el momento que el Ilmo. Sr. Arzobispo disponga entregarse de este archivo, el Tribunal lo verificará sin la menor dilación, lo que de su acuerdo comunicó á V. E.— Dios guarde á V. E. muchos años.—Méjico, junio 16 de 1820.—Antonio de Pereda.—Excmo. Sr. D. Juan Ruiz de Apodaca, Conde del Venadito, Virrey de esta N. E.

## LIBRO SEPTIMO.

### Facultades del Virrey.



---

**Expediente relativo á las facultades que tenía  
el Virrey de Nueva España después de publicada la Constitución,  
con los pareceres de la Comisión de Consulta,  
del Fiscal del Gobierno y del Auditor, y con el decreto  
de Calleja en vista de esos pareceres.**

EXMO. SEÑOR.—Después de haber meditado con la detenida reflexión que V. E. nos hace el honor de prometerse de nosotros, y á que somos efectivamente obligados, sobre el asunto grave y delicado de su precedente oficio superior de 19 del que rige (1), le debemos la justicia de manifestar que sus bien sentidas cláusulas y circunspectos fundamentos, persuaden imperiosamente su conclusión en materias de facultades del Virreinato á que se contraen, con el justo empeño de conciliarlas con el sistema constitucional de gobierno y estado presente de las cosas.

Tomándolos de los antecedentes y consiguientes que constituyen una de las fuentes ó lugares comunes de argumento para descubrir la realidad en materias en que puede tenerlo el discurso, se hace en el referido oficio muy adecuado uso de los documentos y de las observaciones conducentes, poniendo uno de los más principales apoyos del concepto, en el Real Despacho de Virrey que se libró á V. E. con fecha de 16 de septiembre del año de 1812, seis meses después de publicada la Constitución política de la Monarquía, y en las Reales Ordenes expedidas por el Ministerio de la Gobernación de Ultramar en la misma fecha y en la posterior de 19 de mayo del subsecuente de 813.

Conforme en todo el primero de estos documentos, con los que se libraron siempre á los Exmos. señores Virreyes antecesores, no hace la más ligera distinción respecto de facultades, según su esencia en todos tiempos, ya en el sistema de las leyes, ya en el gobierno ministerial; siendo por tanto un argumento, bien que conjetal, pero muy decisivo, de la intención en esta parte, la denominación de Virrey que reflexivamente se conserva á V. E. en dicho Real Despacho y no sin misterio se reitera en la Real

---

(1) Este oficio no fué publicado, como los demás siguientes documentos, en el cuaderno impreso que, conforme al decreto de Calleja, se remitió á las autoridades civiles, militares y eclesiásticas del Virreinato, ni nos ha sido posible encontrarlo en este Archivo, así como tampoco hemos encontrado los documentos á que la Comisión de Consulta hace referencia más adelante; pero ni aquél ni éstos son necesarios para la comprensión de este expediente.

Orden de la misma data; porque debemos asentar por principio, que en las disposiciones de esta jerarquía no hay palabra que no signifique.

Cualquiera interpretación ó glosa contraria á esta inteligencia, importaría la corrección de la ley, que en buena jurisprudencia debe evitarse, principalmente cuando no sólo la letra, sino también el espíritu, está de parte de aquélla, porque dimanando del Rey el nombramiento, ó lo que es lo mismo, de la Regencia en su representación, é importando una absoluta delegación de sus facultades, ó de otro modo, de todo lo que cae bajo su encargo en el orden del poder ejecutivo, debe suponerse que se ha hecho en toda la extensión que exigen la necesidad y el objeto á tanta distancia, con todo el lleno de facultades conducentes al ejercicio para los vastos fines de la conservación del orden y defensa de estos dominios, librados en la confianza y autoridad del empleo y con cuantos auxilios contribuyan á su más franca y desembarazada expedición, sin lo cual la denominación sería un simple juego de voces de sonido vano, que implicaría tantas contradicciones como las que discretamente nota el citado oficio de V. E., dejando en pie las obligaciones al paso que se complicaban los medios de cumplirlas.

A este carácter de substituto del gobierno, que se reconoce en el Virreinato, constituido de su cuenta y responsabilidad para todo aquello que siendo presente haría y la distancia le impide hacer por sí mismo, corresponde estimarle omnímodamente autorizado para todo lo que abrazan su poder y obligaciones, como que por este principio estamos entendidos haberse reservado al arbitrio y vigilancia del gobierno, sin sujeción á consulta, la designación de sujetos para empleos de tanta confianza, que sirviéndose á su nombre y cargo, era consiguiente se eligiesen á su satisfacción, como por principios generales está determinado en igualdad de circunstancias, aun para casos de menos entidad y trascendencia.

Por lo mismo, para nuestro modo de pensar, es una verdad incontestable que así en esta parte de lo que podemos llamar en el Virreinato alto Gobierno, no parece haberse hecho novedad hasta ahora, cuando tan reflexiva y estudiósamente se conserva la denominación de Virrey, pues la que se hace en la Ley de Tribunales mira al orden judicial, reconociendo la existencia del empleo, con relación desde luego á sus demás atribuciones; así tampoco es la intención hacerla, ni convendría quizá que se hiciese, en el difícil desastroso estado de cosas en que se halla á tanto peligro esta porción preciosa de la Monarquía, por las resultas de tanta magnitud é interés que van de por medio, según tiene en justa consideración el bien meditado oficio de V. E.

Si para inducirla en las disposiciones comunes de las leyes, se requiere en el orden de las revocaciones, mención especial y expresa de la que se deroga, donde versan objetos tan vastos, interesantes y delicados como los innumerables que miran á la conservación y defensa del Reino, en su deleznable constitución actual, que demarca con exactitud V. E., y en que pudiera un escrúpulo menos preaviso, exponerlo á muy sensibles consecuencias, ¿cómo podríamos con seguridad y satisfacción atribuir todo aquel poder y energía á unos principios generales, cuando sin semejante peligro pueden por ahora entenderse contraídos á los asuntos de gobierno interior, en cuanto no se compliquen con los de mayor amplitud y resorte, que no se sabe se hayan encomendado en particular á las provincias, ni por qué medios podrían elas desempeñarlos?

Ya antes de ahora tuvimos ocasión de hablar en semejante substancia, despachando con fecha de 18 de diciembre del año próximo pasado el expediente sobre cumplimiento de la instrucción de 23 de junio del mismo, con la de 13 de enero del presente, el instruido sobre circulación de Reales Ordenes y con la de 14 de este mes, el de reunión de mandos en Tabasco, habiendo tenido en estos casos presente la Real Orden de 19 de mayo de 13; la cual, y la de 16 de septiembre de 12, añaden una confirmación de derecho al concepto de las conexiones de V. E., como Virrey, con las Diputaciones Provinciales para todo lo que pueda necesitarse su cooperación é influjo con respecto á la universalidad de sus encargos y responsabilidades, mientras específicamente no se exceptúen de ellas las provincias; así como de hecho lo confirman también en los posteriores recursos de los Jefes Políticos á esta Superioridad en solicitud de aclaraciones de sus dudas y de auxilios en sus urgencias.

Todo ello es argumento de lo que importa y aun se necesita un punto de unidad que conserve las relaciones recíprocas de estos dominios con la Metrópoli y un centro común de movimiento que dé impulso á los resortes de esta gran máquina, que mal pudiera subsistir dislocada y sin conexión entre sus partes, cuando sus actuales convulsiones hacen más necesaria la energía. Es decir, en términos más claros, que: por los antecedentes que hemos analizado, y cuando no, por la suprema ley que es la salud del Estado, V. E. en concepto de Virrey tiene toda la plenitud de autoridad que pudiera explicar en el caso la Regencia del Reino; y que reconociendo ella misma esta necesidad, no ha querido significar otra cosa en la conservación misteriosa de aquel connotado.

No es esto decir que haya necesidad de alterar los establecimientos sabiamente dispuestos para el gobierno económico-polí-

tico interior de las Provincias: es cosa muy diversa su combinación con el general del Reino, en que el patriotismo y celo de V. E. se afanan hermanablemente: lo uno destruiría lo que trata de establecer lo otro, sobre la prudente conformidad y avenencia de los objetos, de las facultades y de los sistemas en el término que permiten las circunstancias, á medida de las responsabilidades y obligaciones, mientras que, atendiendo V. E. de este modo al asunto principalísimo de su misión, sin el cual en vano se le encargaría de los demás, la sabiduría del Gobierno, con más individual noticia del estado presente de las cosas, da regla que fije las atribuciones con la más específica distribución que le parezca conveniente, en vista de la cuenta que V. E. será servido darle de todo, suplicándole tenga á bien sistematizar sus operaciones sucesivas, libertando su justa escrupulosidad de las ansiedades de la incertidumbre, y poniendo su vigilancia y su celo á cubierto de adversas consecuencias, cuyo prudente recelo en la dificultad de los recursos á tanta distancia, es preciso que produzca un continuo desasosiego en que sólo haya constante el deseo de los preservativos con que ocurrir á la angustia de la extemporánea aplicación de los remedios.

Hemos dicho lo que nos ocurre, en satisfacción de la honrosa confianza de V. E., si no con el acierto á que en correspondencia aspiramos, al menos con todo el conato y diligencia de que le somos deudores y en la firme esperanza de que su acreditada discreción, hallará disculpa á las equivocaciones á que puedan habernos conducido en materia tan delicada nuestra resuelta obediencia á sus preceptos y ardiente deseo de cooperar de algún modo á sus rectos fines é ingenuas intenciones. México, 29 de mayo de 1814.—*Alcozer.*—*Galilea.*—*Salinas.*

EXMO. SEÑOR.—El Fiscal del Gobierno dice: Que hay verdades tan claras y recomendables en sí mismas, que lejos de necesitar del auxilio de multiplicados argumentos y discursos para satisfacer el entendimiento, pareee que se ofuscan con la copia de aquellas reflexiones que se reúnen para ilustrarlas y exornarlas, ó que, cuando no pierdan por ella muchos grados de su esencial claridad, se les defrauda de lo que tienen de certeza, por ser fácil que reciba la apariencia de un temor ó desconfianza de la misma verdad que se propugna, lo que es amenidad de la materia y aun bondad natural de la causa.

Por este principio, al encargarse el Fiscal de los graves puntos que abraza este expediente, como relativos al ejercicio de las funciones que en las presentes circunstancias corresponden á V. E. por su elevada dignidad de Virrey, se habría desembarazado mucho en desenvolver sus ideas ó intentar la más leve amplifi-

cación de las sólidas y eficaces razones que inclinaron á V. E. al concepto que explicó en su superior oficio de 18 del próximo mayo, dirigido á los señores de la Comisión de Consulta, haciéndoles la que el mismo oficio contiene sobre la expresada materia, y de las que en apoyo del concepto de V. E. han tocado con igual sencillez que energía los referidos señores en su dictamen de 29 del propio mes.

Pero como el Fiscal advierte en el precedente superior decreto la justificada delicadeza y loable circunspección con que V. E. desea asegurar por todos los medios posibles el acierto en tan grave asunto, temería por otra parte dejar menos satisfechas las rectas intenciones de V. E. si omitiese exponer, en cumplimiento del mismo superior decreto, ya que no todo lo que puede ofrecer de sí una materia tan amplia, lo que baste á manifestar que la adhesión del Fiscal al concepto de V. E. y dictamen de los expresados señores, es efecto del íntimo convencimiento de su arreglo y conformidad con los principios, máximas é ideas más probadas en derecho.

Dos verdades reconoce el Fiscal en el citado superior oficio de V. E., á que puede aplicarse la reflexión hecha al principio de este discurso. Una es que el Real Despacho de Virrey, Gobernador y Capitán General, expedido á V. E. en 16 de septiembre de 1812, de la Real Orden de la propia fecha en que se comunicó el nombramiento de V. E. al Ayuntamiento de esta capital y de lo dispuesto en otras Reales Ordenes y especialmente en la de 19 de mayo de 1813, se debe deducir que el Soberano Congreso quiso que el Virrey continuase en el desempeño de sus altas funciones y facultades, por lo menos durante las críticas circunstancias actuales. Otra es que, cuando el expresado Real Despacho y las indicadas Reales Ordenes no diesen fundamento para este concepto, la salud sólo de la patria, que es la más imperiosa de las leyes, y las circunstancias en que se hallan estos países, deberían obligar á adoptar dicha medida.

La primera de estas proposiciones es, en concepto del Fiscal, un hecho que aclara y determina la simple y material vista de las citadas reales disposiciones y que en nada se altera ó disminuye por el plan que la Constitución política de la Monarquía estableció para el Gobierno de las provincias, y para asegurarse de esta idea, basta fijar la reflexión en el tiempo en que se expidieron, la autoridad de que dimanaron y lo que en ellas mismas consta.

El tiempo fué muy posterior á la publicación de aquel Código inmortal: la autoridad es aquella misma á quien la Constitución encomendó el poder de hacer ejecutar las leyes y todo cuanto conduce á la conservación del orden público en lo interior y á

la seguridad del Estado en lo exterior, conforme á la misma Constitución y á las leyes; porque ésta es la autoridad del Rey, según el artículo 170 y la de la Regencia es la del Rey en los términos que estimen las Cortes, según el artículo 195. Lo que consta, por último, en el Real Despacho y Real Orden de 16 de septiembre de 1812, es que á V. E. se le nombró Virrey, Gobernador y Capitán General del Reino de Nueva España, dándosele cumplido poder y facultad para que como tal pudiese ordenar en nombre del Rey, general y particularmente, lo que le pareciese convenir y ser necesario á su buen gobierno, al castigo de los excesos de la gente de guerra y administración de justicia, en que pusiese V. E. particular cuidado, y que, además de esto, por la Gobernación de Ultramar se nombró V. E. Jefe Político Superior de este Reino, con la misma denominación de Virrey que tuvo su antecesor, purificándose así la calidad puesta en el Real Despacho, de que, para ejercer V. E. el mando político, se le habilitaría por el Ministerio de la enunciada Gobernación.

Cuando las palabras son tan claras, precisas y terminantes, cualquiera duda en lo que naturalmente suenan, significan e importan, reflujo necesariamente sobre la autoridad de que dimanan, una vez que no haya posterior disposición contraria, tarrativa (*sic*) ó modificativa; y de aquí se deduce con evidencia, que, pues, cuando ya estaba publicada y en observancia la Constitución política, la Regencia de la Monarquía nombró á V. E. Virrey de este Reino, sería necesario, para dudar de la plenitud de facultades que por tan elevado empleo corresponden á V. E., ó caer en la inadmisible duda de que aquella alta autoridad se hubiese opuesto en el nombramiento á las disposiciones de la Constitución e intenciones del Soberano Congreso de las Cortes, ó en el no menor inconveniente de presumir que confirió á V. E. un título vano, una denominación vacía de su significado y un empleo ó cargo distinto del que sus expresiones demuestran.

La denominación de Virrey con que en el Real Despacho de V. E. se caracteriza el primero de los empleos que se le confirieron y que con particular expresión se advirtió en la Real Orden de la propia fecha en que se comunicó al Ayuntamiento de esta capital el nombramiento de V. E., es una circunstancia tan esencial y digna de consideración, que ha merecido á los más célebres escritores el apreciable cuidado de explicar su verdadero sentido y significación, compararla con las de los títulos de Proconsules, Presidentes y Prefectos pretorios de los romanos y otros Magistrados de diferentes naciones, y deducir de este eruditio trabajo y de la virtud y comprensión de la denominación de tan expectable empleo, su elevada dignidad, su representación y su amplia autoridad y poder.

Así es que el sabio político Don Juan Solórzano, que tan copiosa y sólidamente trató las materias del gobierno de estas provincias, no olvidó encargarse de dicha denominación y sus grandes y notables efectos. En sentir de este sabio, decir Virrey es lo mismo que decir un Vicario del Rey; es lo mismo que en Cataluña y otras partes llaman *Alter nos*, por la omnívima semejanza ó representación de la persona real; es aquella autoridad que, aunque transfundida ó transmitida, queda entera en los mismos Reyes; y todo esto, como añade el mismo político, con mucha razón, porque donde quiera que se da imagen de otro, allí se da verdadera representación de aquél cuya imagen se trae y representa.

Pero estando al concepto del mencionado autor, de ningún otro principio se puede deducir mejor la gran potestad y dignidad del empleo de Virrey ó los efectos de este título y denominación, que del derecho municipal de nuestras Indias; y á la verdad, nada parece más conforme á derecho ó más ajustado á la razón, que el ligar la denominación ó título de las cosas á las mismas ideas que se tiene de su sér y naturaleza ó que ha dado de ellas la autoridad que las estableció, y si esto es indispensable así, no debe vacilarse en concluir, que lo mismo importa haber nombrado á V. E. Virrey en las indicadas disposiciones, que conferirle las facultades, autoridad y poder que señala la ley 2, título 3, libro 3 de las municipales, y prevenir que ejerciese esas facultades, autoridad y poder con toda la plenitud que corresponde á la denominación y á la esencia misma del empleo, según las leyes que lo establecieron y han fijado su potestad y dignidad.

Esta necesaria y recta ilación envuelve virtualmente la de que al tiempo del nombramiento de V. E., no existía una derogación de la ley 1 del citado título y libro, y que, conservándose la misma notable distinción entre los empleos de Virrey, Gobernador y Capitán General que señalaron las leyes municipales de estos Reinos, se estimó todavía debido observarlas en cuanto á la reunión que prevenían de esos empleos en una misma persona, atemperándose el nombramiento por lo respectivo al mando político, que es el que viene bajo el concepto de Gobernador, al sistema sancionado en la Constitución para el gobierno de las provincias, de lo que dimanó sin duda la calidad de que se habilitaría á V. E. por el Ministerio de Ultramar para ejercer el mando político, como se hizo en la citada Real Orden con el nombramiento expreso concedido en ella á V. E. de Jefe Político Superior de este Reino; cuya circunstancia es otra demostración de que el nombramiento de V. E. en nada se oponía al plan establecido en la Constitución, ni se separaba de su espíritu.

La ley posterior de arreglo de Tribunales, de 9 de octubre de 1812, lejos de dar idea que el nombramiento de Virrey hecho en V. E. repugnase al sistema de la Constitución política, supuso existentes después de ella y que aun debían permanecer los empleos de Virreyes, haciendo expresa mención de ellos en el art. 30 del cap. 2, en el que, como discretamente insinúan los señores de la Comisión de Consulta en su citado dictamen, no se hace otra novedad respecto de dichos altos empleos, que en lo que mira al orden judicial, que fué el objeto de la propia ley.

La instrucción para el gobierno económico-político de las provincias, que debe considerarse el reglamento más detallado y decisivo de lo que debe ejecutarse en puntual observancia de todo el título 6 de la Constitución, y de lo que al ponerla en su más exacto cumplimiento se debiese inmutar ó hacer cesar con respecto á la materia de dicho título, que es del gobierno interior de las provincias y de los pueblos, nada se dice de los Virreyes, confirmando el concepto legal que hasta entonces subsistía, de que ese empleo y dignidad, como de mucho más elevadas y respetables atribuciones, es enteramente separado y distinto del de Gobernador; así como uno y otro lo son del de Capitán General.

Aun por lo respectivo á la reunión de los mandos político y militar, se halla en el art. 5, cap. 3 de la misma instrucción para el gobierno de las provincias, una disposición que, al paso que convence que ni en ese punto ha tenido variación el nombramiento de V. E., confirma cuánta es la consideración que merece la conservación ó restablecimiento del orden público y de la tranquilidad y seguridad general, y que éste es un objeto de la primera inspección y cuidado de aquella autoridad de que dimanó el nombramiento de V. E., y en cuya potestad deben descansar la fe y el ejercicio libre y expedito de las funciones de su Superioridad, como Virrey ó Vicario suyo.

Con efecto, estableciéndose en ese artículo la regla general de que el cargo de Jefe Político esté separado de la Comandancia de las armas en cada provincia, se añaden estas notables palabras: «pero en las plazas que se hallaren amenazadas del enemigo ó en cualquiera otro caso en que la conservación ó restablecimiento del orden público y de la tranquilidad y seguridad general así lo requieran, podrá el Gobierno, á quien está encargada por la Constitución la seguridad interior y exterior del Estado, reunir temporalmente el mando político al militar, dando cuenta á las Cortes de los motivos que para ello haya tenido».

Las reflexiones que naturalmente produce esta disposición y las consecuencias que de ellas se derivan, han conducido inseparablemente al Fiscal á la segunda de las proposiciones demostra-

bles del superior oficio de V. E., en que puede apoyarse la acertada resolución que su justificación desea.

En el mismo oficio describió V. E. con rasgos tan breves, como animados del pulso con que sostiene y dirige el gobierno de este Reino, el lastimoso estado en que se halla y la necesidad de concentrar la autoridad, para que pueda obrar con el vigor y expedición que pide la gravedad y multitud de atenciones que urgentísima y frecuentemente la interesan y le reclaman el orden. Este propio asunto explaron con su familiar tino y prudencia los señores de la Comisión de Consulta, y poco puede añadirse á vista del riesgo evidente á que se expondría la seguridad pública siempre que la autoridad se debilitase por su partición ó se entorpeciese por la larga y difícil combinación de las resoluciones del gobierno de cada Provincia, ó se degradase con el despojo de la alta representación y pleno poder, para hacer lo mismo que el Rey hiciera si por su persona gobernase este Reino.

Con todo, parece necesario observar, que todas cuantas circunstancias ponderan y recomiendan los autores que deben tener las personas que elija el Príncipe para representarlo, con el lleno de su autoridad, á tanta distancia, son puntualmente las que demuestran la necesidad de tan altos Magistrados, aun en los tiempos más bonancibles y pacíficos, porque no por otro principio se desea que los Virreyes sean de las buenas partes y excelentes calidades que requieren las leyes de estos Reinos, sino porque adornados de ellas desempeñen cabalmente el esencialísimo instituto de evitar todos los graves daños e inconvenientes que podrían resultar de la ausencia del Príncipe y de que no hubiese quien proveyera á las urgencias públicas, demandas y derechos particulares.

Pero tratándose de unos tiempos tan revueltos y calamitosos en que con mayor razón que á los que refiere el expresado político, puede decirse que suceden cada día nuevos e inopinados negocios, se recelan motines y sediciones, se experimentan repentinias y peligrosas mudanzas y el estado mismo de la república es tan inconstante, vario y diferente en sí cada día, que las cosas que ayer se pudieron tener y juzgar por muy rectas y acomodadas, hoy trocadas en todo, serían muy injustas y perniciosas; ¿qué deberá, pues, sentirse de la falta de una autoridad capaz de regir y enderezar los complicados intereses y las perturbadas opiniones de provincias tan dilatadas?

Sin tocar en las graves y delicadas relaciones de la guerra interior de estos países, ni en el interesante y grave negocio de facilitar recursos, aumentar los ingresos del erario público, y arreglar su justa exacción y distribución, el Fiscal tiene á la vista varios expedientes en que la razón y necesidad por sí mismas

han sugerido á varios Jefes Políticos el recurrir á la autoridad superior de V. E. para la aprobación, ya de gastos, ya de contribuciones públicas, al paso que también ha visto en otro expediente, que, aun no habiendo V. E. dado el más leve indicio de desnudarse de la autoridad superior de Virrey y en el supuesto de hallarse condecorado con esa alta representación en todo el Reino, ha habido algún Jefe que ha mandado á la Intendencia respectiva, que no disponga el cumplimiento de orden alguna de las que V. E. le dirija, sin exigir antes su prevención al efecto.

¿Qué sería, pues, en virtud de estas constancias, si V. E. se considerase destituido de la autoridad vice-regia? ¿á quién recurrirían los Jefes Políticos de las provincias con sus consultas, para allanar las dudas y embarazos que respectivamente se les ofreciesen para desempeñar el gobierno político interior que les está encomendado? ¿qué resultaría del defecto de semejante recurso á una inmediata autoridad superior á todas y que tuviese el necesario imperio para que fuesen obedecidas y respetadas sus disposiciones, si no la disolución y desconcierto de todo el orden político? ¿cuál sería la trascendencia de este mal sobre las perversas opiniones, sobre los ánimos inquietos y facciosos y sobre la unidad y armonía de las operaciones en que debe librarse la esperanza de la paz y el restablecimiento de la tranquilidad pública?

Por ventura, las que V. E. ha descripto rápidamente en su Manifiesto de 22 de este mes á los habitantes de este Reino, presentándoles en bosquejo el cuadro militar de los diez y seis meses de su gobierno, habrían tenido los gloriosos efectos y felices consecuencias que se hacen entender en dicho Manifiesto y todos hemos experimentado, si V. E. no hubiese obrado con la plenitud y superior autoridad de Virrey, que hasta aquí tan digna y provechosamente ha ejercido?

Por este aspecto, el punto que V. E. ha propuesto y consultado en este expediente, recibe un grado de luz que, á juicio del Fiscal, remueve toda duda. No se trata de una disposición que clara y terminantemente haya suspendido, modificado ó alterado las funciones del empleo de Virrey, conferido á V. E. Lejos de eso, queda demostrado que no se puede entender que la Constitución política de la Monarquía y disposiciones legales consiguientes, repugnen ó hayan inmutado el nombramiento hecho en V. E.; pero si en las circunstancias peligrosas á que se halla reducido este Reino y conociendo el inminente peligro de su perdición, se tratase del obedecimiento de una orden clara y precisa, para que se suspendiese el uso de aquella autoridad, parece al Fiscal que, en el supuesto de estar encomendado á los Virreyes con el mayor aprieto la seguridad y custodia de este Reino, la resolución del

caso se debería gobernar, entre otras leyes análogas que podrían acopiararse, por las 18 y 19 del título 18, partida 2.

Nada es más recomendado en la legislación de Partidas que la prontitud con que deben cumplirse las órdenes del Rey para la entrega de los castillos; y sin embargo, la citada ley 18, de las dos solas razones de justa excusa que señala, es la primera, *por ser el castillo en peligro de perder*; y lo mismo con más extensión decide la ley 19 siguiente, mandando que se represente al Rey el peligro y se aguarde su segundo precepto ó rescripto.

Concluye de todo lo expuesto el Fiscal, que, conforme al concepto que V. E. explicó en su citado superior oficio y apoyaron en su consiguiente dictamen los señores de la Comisión de Consulta, reside en V. E. el verdadero carácter de Virrey de Nueva España, con el ejercicio de todas las facultades correspondientes por las leyes á esta elevada dignidad, y que el empleo de Gobernador, conferido también á V. E. en su mismo Real Despacho, es el que debe entenderse acomodado al sistema establecido para el gobierno político de las Provincias en la Constitución de la Monarquía, y en este concepto, el carácter de V. E. para este empleo es el de Jefe Político Superior del Reino.

De aquí se deduce naturalmente la resolución del distinto punto ó duda que propone V. E. en el superior decreto con que ha pasado este expediente á la vista del que subscribe, á saber: si el Virrey debe presidir la Diputación Provincial de esta capital? Esta es atribución propia del empleo de Jefe Político de la Provincia, con que se realiza y autoriza: por lo mismo, habiéndose conferido debidamente á V. E. el de Jefe Político Superior del Reino, y debiendo entenderse este empleo arreglado al plan y espíritu de la Constitución y de la instrucción para el gobierno político de las provincias, es de entenderse concedido con todas sus atribuciones y preeminencias, de las que es una la presidencia de la Diputación Provincial; pero V. E. indicó en su citado superior oficio las gravísimas atenciones que podrían embarazarle desempeñar dicha atribución y éste no es un caso que no esté ya prevenido en la ley.

El artículo 332 de la Constitución ordena que, cuando el Jefe Superior de la Provincia no pudiere presidir la Diputación, lo haga el Intendente, y en su defecto, el Vocal que fuere primer nombrado. Esta presidencia es comparable en todo sentido con la que tuvieron los Exmos. Señores Virreyes de la Audiencia, y la que tienen de la Junta Superior de Hacienda Pública. No es su efectivo ejercicio el que determina y ha determinado el carácter de Presidentes de dichos Tribunales, sino el hábito y la atribución del respectivo empleo, ni ésta los liga á la material existencia, cuando otras ocupaciones se las embaraza, ni les queda que

proveer, por estar determinada en las leyes, la substitución de las personas que deben presidir en su defecto.

Esto es lo que parece al Fiscal, pero sobre todo, la superior ilustración de V. E. resolverá lo que sea de su mayor agrado, dando cuenta al Supremo Gobierno. México, 27 de junio de 1814.  
—Torres Torija.

**EXMO. SEÑOR:**—Bastante han dicho los dictámenes que preceden sobre la potestad de los Señores Virreyes, su carácter, su extensión é importancia, y esto excusa al Auditor de hablar sobre ello y repetirlo.

Pero ni se ha dicho, ni puede decirse, que esta potestad es inalterable en su carácter é indivisible su extensión, siendo en lo físico la divisibilidad una propiedad de lo extenso y en lo político una conveniencia, y tal vez necesidad, dividir lo muy lato.

Este sistema de división en lo político y gubernativo, es el que sin duda abraza la Constitución que hemos jurado. En ella vemos la creación de provincias con sus Jefes Políticos, sus Ayuntamientos, sus Diputaciones Provinciales, sin que haya artículo alguno que declare la dependencia ni subordinación de una Provincia á otra, de un Jefe Político á otro. En el bando publicado por V. E. en 30 de abril de este año, que contiene la Real Orden de 9 de agosto del anterior, se ve prevenido el caso de que una provincia promueva solicitud en que haya interés de varias provincias, y se decide el modo con que cada Jefe Político debe instruir en la suya el negocio con separación é independencia. Así es que, para cuando se verifique la conveniente división, que previene el artículo 11, del territorio español, que se individualiza en el artículo 10, y que se nombrén por S. M. los Jefes Políticos de que habla el artículo 324, yo no avanzaré mi dictamen á decir á V. E. cuál es la superioridad del señor Virrey sobre los Jefes Políticos y las Diputaciones Provinciales.

No ignora el Auditor que en el artículo 10 del Bando publicado en 27 de noviembre de 12, para la elección de Diputados de Cortes, con arreglo á la instrucción y decreto de 23 de mayo del mismo, se determinó dónde debe haber Diputaciones Provinciales en esta América, entre tanto se forma la correspondiente demarcación del territorio español en ella; pero ni allí donde se concede Diputación á Potosí, ni en otra parte, ve nombramiento real de Jefe Político, y ello es evidente que el Jefe Político de que habla la Constitución no es el Intendente.

Ve pues el Auditor este negocio en tiempo en que no hay otro nombramiento de Jefe Político que el que en la persona de V. E. contiene la Real Orden expedida por el Ministerio de Ultramar en 16 de septiembre de 12.

Es, pues, V. E., en la gran Provincia que forma el Distrito de su mando, el Jefe Político Superior.

Es también el único Capitán General, el único Superintendente General, y en una palabra, es V. E. el *Gobierno*, expresión que desde luego pone el Auditor en este modo concreto para el uso que después hará del artículo 6, capítulo 2, y artículo 5, capítulo 3 de la Real Instrucción que para el gobierno político del Reino se dió en 23 de junio de 1813.

Todas estas autoridades y potestades permanecen completas necesariamente, mientras no haya otras que las substituyan y restrinjan, creadas por quien puede, que es el Rey, y pues no las ha creado en la elección de personas que vengan á ejercerlas, V. E. es quien tiene el ejercicio de ellas.

Sobre estos principios, huyendo el Auditor de frases ambiguas, como lo es la de decir que V. E. tiene conexión con las *Diputaciones Provinciales*, dirá con individualidad de dudas, lo que cree que á V. E. corresponde.

Como Capitán General, toca á V. E. la absoluta disposición de las armas, para que obren aquí ó allá.

Como Superintendente, tiene la de los caudales nacionales, para que los provea una provincia ú otra, pues mientras no se hace la efectiva demarcación, todas y cada una de ellas hacen parte de la gran Provincia ó Reino de que V. E. es el Jefe Político Superior.

Por esta calidad, las pródidas Cortes, en el art. 6, cap. 2 de la instrucción del Gobierno económico, que es el que toca á las Diputaciones Provinciales, hacen esta expresa declaración:

“En Ultramar, por razón de la distancia, cuando ocurra este último caso (el de Ayuntamiento que pretende gastar), no se necesita la licencia del Gobierno y bastará en su lugar el expreso consentimiento del Jefe Superior Político”.

En el art. 5 antecedente, sobre aprobación de cuentas, se declara la que debe haber del Jefe Superior Político en Ultramar.

Así es que la distancia coloca al Jefe Superior Político los actos que correspondan al Gobierno.

Con la calidad pues, de Jefe Político Superior de este Reino ó Gran Provincia de la Monarquía, en casos en que no admiten demora y se interesa la salud del Estado, puede V. E. lo que en la Península el Gobierno.

La duda que concibo se mira como mayor, aunque no se propone claramente, es sobre si estas facultades, con respecto á las Diputaciones Provinciales, las puede V. E. substituir.

En esto mi dictamen es que la presidencia de ellas, que es la preeminencia del Jefe Político, exige dos calidades: *localidad y personalidad*.

Por la localidad es expreso el art. 6 del cap. 3 de la instrucción ya citada, que previene se halle precisamente el Jefe Político en la capital en las épocas y días en que esté reunida la Diputación Provincial, á cuyas sesiones deberá asistir como individuo presidente.

Esto exige explicar cómo, siendo V. E. Jefe Político Superior de este vasto Reino, puede decirse que es Presidente de la Diputación de Potosí donde no reside ni puede residir.

La presidencia, respecto á toda Diputación, en el supuesto de ser el único Jefe Superior Político, la tiene V. E. *in habitu*, para ejercerla en acto cuando se halle presente.

El Señor Fiscal dice á V. E. bastante en los cuatro últimos párrafos de su dictamen, fundado en el artículo 132 de la Constitución, trayendo muy oportunamente la semejanza de la presidencia de la Audiencia; y este símil es tanto más oportuno, cuanto la misma Constitución casi iguala en jerarquía á la Diputación Provincial con la Audiencia, concediéndose á una y otra el mismo tratamiento de Excelencia.

Es pues, personal de V. E. la presidencia, sin poder nombrar substituto; y cuando las ocupaciones no lo permitan, presidirá el Intendente y en tercer lugar el Vocal primeramente nombrado y así se arreglará V. E. á la Constitución en artículo tan claro que no admite interpretación ni trae inconveniente en su cumplimiento.

No es inútil añadir que, en cuanto á presidencia de Diputaciones, están las Cortes tan detenidas, que aun á las personas que por reglamento substituyen á los Intendentes en sus destinos, á quienes se concede haga sus veces en las Diputaciones Provinciales, se les prohíbe el presidirlas. Así consta en el decreto comunicado á V. E. fecho en Cádiz en 28 de agosto de 12, impreso aquí en 5 de abril de este año. México y julio 9 de 1814.—*Foncerrada.*

Méjico, 12 de julio de 1814.—Como parece en todo á la Comisión de Consulta y Señores Fiscal y Auditor en sus anteriores dictámenes; y á su consecuencia, imprímase y remítase copia de ellos á los Señores Intendente, Jefes Políticos, Ilustrísimos Señores Arzobispo y Obispos, Comandantes Generales, Gobernadores y Tribunales de la comprensión del Virreinato, con prevención á los primeros, que sean Presidentes de Diputaciones Provinciales, de que dirijan á este Superior Gobierno todas las consultas, representaciones y documentos en los casos y cosas en que según la Constitución Política de la Monarquía y soberanas declaraciones, deberían entenderse con el Supremo Gobierno de la Nación, por deber ser esta Superioridad el único conducto de co-

municación entre el mismo Supremo Gobierno y los Jefes Políticos y Diputaciones Provinciales del Reino; todo entre tanto que dada cuenta á S. A., como se hará, con testimonio de este expediente en el inmediato correo, recae más específica y terminante declaración, pasándose otra igual copia á mi Secretaría de Cámara y Oficios del Superior Gobierno. Y hecho todo, vuelva este expediente por el mismo orden á la Comisión de Consulta y á los referidos Señores Ministros, para que, con presencia de las resoluciones subsistentes y de lo establecido anteriormente, digan lo que se les ofrezca y parezca sobre si está en igual caso que las demás Provincias del Reino, la de Yucatán, á la cual se suspenderá entre tanto comunicarle esta providencia.—*Calleja.*

Es copia. México, fecha ut supra.—*Humana.*—(Rúbrica).



## LIBRO OCTAVO.

DECRETOS QUE PRECEDIERON A LAS LIBERTADES  
CONSTITUCIONALES Ó LAS ACLARARON  
Ó AMPLIARON.

---

I. Bando del Virrey Venegas en que, además de publicarse el Real Decreto de 26 de mayo de 1810 que exime de tributos á los indios y ordena se les repartan tierras á la mayor brevedad, se hacen extensivas estas gracias á las castas de mulatos, negros, etc. (1).

DON FRANCISCO XAVIER VENEGAS DE SAAVEDRA, Rodríguez de Arenzana, Güemes, Mora, Pacheco, Daza y Maldonado, Caballero del Orden de Calatrava, Teniente General de los Reales Ejércitos, Virrey, Gobernador y Capitán General en esta N. E., Presidente de su Real Audiencia, Superintendente General Subdelegado de la Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta y Subdelegado General de Correos en el mismo Reino.

No satisfecho el amor paternal que el rey nuestro Sr. Don FERNANDO VII, y en su Real nombre el Supremo Consejo de Regencia de España é Indias, profesa á los naturales de estos preciosos dominios, con los privilegios y exenciones que disfrutan y les están concedidas por las leyes municipales de este Reino, y queriendo darles la prueba más visible del aprecio y estimación que le merecen por su inalterable lealtad y patriotismo, con uno de los mayores rasgos de su munificencia augusta, tuvo á bien S. M. mandar expedir el Real Decreto siguiente:

Desvelada la suprema Regencia del Reino, y atenta siempre á llenar los deberes de su representación á nombre del Sr. Don FERNANDO VII, no puede separar por un momento de su atención cuantas clases de alivios y socorros sean fáciles de prestarse á los vasallos más distantes y á los más miserables habitadores

---

(1) Así como la Regencia había expedido este decreto de 26 de mayo de 1810 sólo con el fin de atraerse á los indios para que prestaran apoyo á la metrópoli contra las rebeliones de los criollos, Venegas sólo lo publicó en México, ampliando sus concesiones, cuando la cooperación de la raza autóctona, especialmente la de los pobladores de los campos, se hizo indispensable para sofocar el movimiento revolucionario provocado por Hidalgo. Al decir de Alamán, el Intendente Riaño también hizo publicar en Guanajuato, «para volver á ganar si era posible, los ánimos de la gente del pueblo», un bando en que se abofía el pago de los tributos; y es de advertir que esta publicación se hizo en Guanajuato antes que en México; puesto que el Bando de Venegas tiene fecha 5 de octubre y el de Riaño fué publicado en 20 de septiembre antevísper del día en que Hidalgo pidió la rendición de la ciudad. Pero así como, según dice el citado historiador, el bando de Riaño, «por las circunstancias en que se publicó, no sólo fué visto con frialdad, sino que fué tenido por concesión del miedo y dió lugar á burlas y chistos» por parte de la plebe guanajuatense, que se preparaba ya á recibir al ejército insurgente, el de Venegas no dió en el resto del país el resultado que de él se esperaba, aunque fué también publicado en idioma mexicano, como se verá en el Apéndice de este libro.

de sus dominios. Trabaja por esto sin perdonar fatiga, en combinar todos los medios que sean capaces de contribuir, al mismo tiempo que á aliviar las cargas de los tributos, á que no falten á la Nación las sumas necesarias que han de servir para continuar la expulsión de nuestros enemigos, salvando así la patria y afirmando más y más la religión católica, sólida base de nuestro gobierno. Entre las clases que consideran más abatidas, no tanto por la cantidad de su contribución, como por el método de su exacción, y singularmente por los jueces de matrícula, que se despachan de cinco en cinco años para el recuento de los tributarios, son los indios, especie muy privilegiada por nuestras santas leyes, cuyo gobierno y buen tratamiento nos está muy recomendado y encargado por ellas, y así lo hemos jurado cumplir. Atento el supremo Consejo de Regencia á estos justos principios, y atento también á que los indios son una parte la más principal de aquellos dominios, á los cuales se ha dado la debida representación para solemnizar y legalizar más las Cortes que deben celebrarse, por cuya razón deben ser también exequados con todos los demás vasallos sus hermanos y compatriotas, en razón de las contribuciones, exceptuadas solamente las demás castas de mulatos, negros &c.: movido S. M. de tan sagrados derechos y queriendo contribuir en cuanto lo permitan las circunstancias presentes al alivio de aquellos vasallos, quiere y es su Real voluntad, que se liberte de tributo á todos los indios contribuyentes, con expresa prohibición á sus gobernadores indios, caciques y encomenderos, de que les exijan la menor cantidad por razón de tributos. Y teniendo consideración á que los Subdelegados y Gobernadores indios no tienen otro salario que el cinco por ciento los primeros y uno por ciento los segundos, por premio de cobranza, es nuestra Real voluntad, y así lo mandamos, que del importe de tributos de las demás castas que no son indios, se les abone por ahora, y hasta que se pueda dar otra forma á estos cargos, la misma cantidad á que por último quinquenio haya ascendido el total de la cobranza de este ramo, de suerte que por esta novedad no resientan atraso ni perjuicio alguno en la cuota que percibían, satisfaciéndose igualmente del mismo fondo, también por ahora, el importe de las encomiendas y toda otra carga á que esté afecto aquel ramo. Y en cuanto á los demás gravámenes y contribuciones que tienen sobre sí los indios, por razón de medio real de hospital y de ministros, se forme inmediatamente expediente, con el fin de que cada Intendente, Gobernador é Corregidor informen sobre los arbitrios y medios que les dicten su celo y sus conocimientos para abolirlos ó subrogarlos según más convenga. Y en cuanto á repartimiento de tierras y de aguas, es igualmente nuestra voluntad que el Virrey, á la mayor posible

brevedad, tome las más exactas noticias de los pueblos que tengan necesidad de ellas, y con arreglo á las leyes, á las diversas y repetidas cédulas de la materia y á nuestra Real y decidida voluntad, proceda inmediatamente á repartirlas con el menor perjuicio que sea posible de tercero y con obligación los pueblos de ponerlas sin la menor dilación en cultivo. Tendréislo entendido y dispondréis lo correspondiente á su cumplimiento.—Xavier de Castaños, presidente.—Francisco de Saavedra.—Antonio de Escáño.—Miguel de Lardizábal y Uribe.—En la Real Isla de León á 26 de mayo de 1810. —A D. Nicolás María de Sierra.

Recibida por mí esta soberana resolución al tiempo de mi partida para este Reino, deseaba con impaciencia el momento de hacerla notoria en el distrito del Virreinato de mi cargo para su debido y puntual cumplimiento; pero ocupado mi corazón del sentimiento que me causaba el que quedasen privadas de esta gracia las castas de mulatos, negros y demás, igualmente acreedoras á ella por las repetidas pruebas que tienen dadas de su lealtad y constante adhesión á la justa causa, reservé su publicación hasta confirmar con los informes que me propuse pedir á personas sabias y de sólida instrucción y conocimiento de la situación de este Reino, lo que por experiencia comencé á observar desde el punto de mi llegada, acerca de la fidelidad y patriotismo que anima á los individuos de las mencionadas castas, para exequarlos en los propios privilegios.

Convencido por fin de que son merecedores de ellos por las insinuadas virtudes y haciendo uso de las extraordinarias vice-regias facultades con que me hallo autorizado, he tenido por conveniente declarar, como en efecto declaro, que la exención del tributo y demás gracias concedidas en el mismo Real Decreto á los indios naturales de este Reino, deben entenderse extensivas á las castas de mulatos, negros y demás de todas aquellas poblaciones que en las presentes circunstancias mantengan la fidelidad y justa adhesión á la sagrada causa de la patria, y concurran á reprimir y sofocar la sublevación que han excitado en San Miguel el Grande y en algunos otros pueblos, ciertas personas mal intencionadas enemigas del orden y sosiego público; de quienes hay vehementes sospechas y muy fundados antecedentes de que sean instrumentos de Bonaparte y de sus emisarios: bajo el concepto de que en consideración á la que han debido á S. M. los subdelegados y gobernadores de indios, y á fin de que no resientan el menor perjuicio con la cesación absoluta del tributo en el tanto por ciento, que respectivamente les estaba señalado por premio de su recaudación, he tomado ya y continuaré tomando las más activas y eficaces providencias para que sin la menor demora se agiten, concluyan y determinen los expedien-

tes que se han instruído en cumplimiento de Reales Ordenes, para señalarles sueldos competentes por la Real Hacienda y para restablecer el antiguo sistema de repartimientos, con reglas que al mismo tiempo que lo hagan interesante y benéfico á los pueblos, eviten los abusos que en perjuicio de los mismos pudieran cometerse.

Y para que llegue á noticia de todos y tengan su debido, pronto y puntual cumplimiento las paternales y benignas intenciones de S. M. y mis deseos de que las disfruten igualmente, sin excepción alguna, todos los individuos que hasta ahora han estado sujetos al pago de dicho real derecho, mando que publicado por bando en esta capital y en las demás ciudades, villas y lugares del distrito de este Virreinato, se traduzca en todos los idiomas de estos países y se circulen los ejemplares correspondientes á los tribunales, magistrados, jefes y ministros á quienes toque su inteligencia y observancia. Dado en el real palacio de México á 5 de octubre de 1810.—*Francisco Xavier Venegas.*—Por mandado de S. E., *Josef Ignacio Negreyros y Soria.*—(Rúbricas).

**II. Decreto de 5 de enero de 1811, en que se prohíben las vejaciones hechas hasta aquí á los Indios primitivos (1).**

Habiendo llamado muy particularmente toda la soberana atención de las Cortes Generales y Extraordinarias los escandalosos abusos que se observan é innumerables vejaciones que se ejecutan con los indios primitivos naturales de la América y Asia, y mereciendo á las Cortes aquellos dignos súbditos una singular consideración por todas sus circunstancias, ordenan que los Virreyes, Presidentes de las Audiencias, Gobernadores, Intendentes y demás Magistrados á quienes respectivamente corresponda, se dediquen con particular esmero y atención á cortar de raíz tantos abusos reprobados por la Religión, la sana razón y la justicia, prohibiendo con todo rigor que, bajo de ningún pretexto, por racional que parezca, persona alguna constituida en autoridad eclesiástica, civil ó militar, ni otra alguna, de cualquier clase ó condición que sea, affija al indio en su persona ni le ocasione perjuicio el más leve en su propiedad; de lo que deberán cuidar todos los Magistrados y Jefes con una vigilancia la más escrupulosa. De

(1) No hemos encontrado constancias de que este decreto ni los que forman los capítulos IV, V, VI, VII, XVII, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII y XXXIV fuesen publicados por el Virrey Venegas. De presumirse es que no lo fueron; pero se insertan aquí, tomándolos de la colección de decretos y órdenes de las Cortes, para que mejor se aprecie la civilizadora labor de dicha asamblea con respecto á las colonias españolas especialmente.

claran asimismo las Cortes que merecerá todo su desagrado y un severísimo castigo cualquiera infracción que se haga á esta solemne declaración de la voluntad nacional, y que será castigado con todo el rigor de las leyes el que contraviniere á esta su soberana voluntad. Ordenan también que los Protectores de los indios se esmeren en cumplir debidamente el sagrado cargo de defender su libertad personal, sus privilegios y demás exenciones, mientras que, bien instruidas las Cortes de cuanto parezca más necesario y conveniente en esta materia, procedan á los arreglos y disposiciones sucesivas que se estimen oportunas. Por último, ordenan las Cortes que se circule este decreto á todos los Curas Párrocos en todos los puntos de la América y Asia, para que, después de leído por tres días consecutivos en la Misa parroquial, le trasladen á cada uno de los Cabildos de los Indios y conste por este medio á aquellos dignos súbditos el desvelo y solicitud paternal con que la Nación entera, representada por las Cortes Generales y Extraordinarias, se ocupa en la felicidad de todos y cada uno de ellos. Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia para disponer el más exacto cumplimiento en todas sus partes, y hacerlo así imprimir, publicar y circular.—Dado en la Real Isla de León á 5 de enero de 1811.—*Alonso Cañedo*, Presidente.—*Josef Martínez*, Diputado Secretario.—*Josef Aznárez*, Diputado Secretario.—Al Consejo de Regencia.

**III. Bando del Virrey Venegas con el Real Decreto de 26 de enero de 1811 sobre libertad del comercio del azogue.**

DON FRANCISCO XAVIER VENEGAS DE SAAVEDRA, Rodríguez de Arenzana, Güemes, Mora, Pacheco, Daza y Maldonado, Caballero del Orden de Calatrava, Teniente General de los Reales Ejércitos, Virrey, Gobernador y Capitán General de esta N. E., Presidente de su Real Audiencia, Superintendente General Subdelegado de Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta, y Subdelegado General de Correos en el mismo Reino.

El Exmo. Señor D. Esteban Varea, Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda, con fecha de 26 de enero y 8 de febrero último, me ha comunicado la Real Orden y Real Decreto del tenor siguiente:

«Exmo. Señor.—Cuantas providencias se han tomado hasta ahora para que tengan su feliz éxito los repetidos conatos de este Supremo Gobierno y de los particulares en el trabajo de las minas de azogue en las Américas, no han sido bastantes á con-

seguir el alto objeto con que se han dictado, tal vez por no haberse meditado y removido desde los principios las dificultades que se oponen directamente á su logro. El Consejo de Regencia, que ha investigado profundamente la causa de los estorbos que inutilizan y desvanecen estos laudables esfuerzos, se ha convenido de que el fundamento de su nulidad es la prerrogativa que se ha reservado el Fisco de adjudicarse las minas de cinabro, que trabajan los particulares, siempre que las considere ventajosas á sí propio, despojando al poseedor de su finca en el período de su mayor prosperidad y precisamente cuando debe ver satisfecha su fatigada esperanza y efectivo el premio de sus incessantes desvelos. Además de esta causa principal, influye también poderosamente la prohibición de vender el azogue con toda libertad al que mejor lo pague, hallándose estrechamente obligado á manifestarle en las Cajas y percibir un precio que suele no sufragar sus crecidos costos. Para quitar radicalmente tan perniciosas trabas, el mismo Consejo de Regencia ha hecho presente á las Cortes Generales y Extraordinarias, á fin de que tengan efecto las sabias leyes 1. y 4. del lib. 4. tit. 19 de la Recopilación de Indias, que permiten y excitan al libre trabajo y laborío de las minas de azogue, la necesidad de concordar la ley 1. lib. 8, tit. 23 de dicha Recopilación, que prohíbe la venta de este metal, y modificar el art. 22, tit. 6, de la nueva Ordenanza de Minería de Nueva España, que deja á la Real Hacienda la facultad de señorearse de estas minas, precediendo convenio con el poseedor, en cuya virtud las expresadas Cortes Generales y Extraordinarias han resuelto y establecido, según consta de su Decreto fecha de hoy, que las minas de azogue se trabajen y beneficien bajo las mismas reglas y ordenanzas que las de oro y plata y demás metales, y que sus dueños conserven su propiedad y usufructo en toda ocasión y circunstancias, excepto en las que la insinuada Ordenanza previene para todas ellas respecto de los casos de abandono y mal laborío; y que por ningún motivo podrá obligárseles á venderlas al Estado; el cual renuncia desde ahora para lo sucesivo el privilegio de adquirirlas cuando lo tenga por conveniente, aun abonando su justo valor, quedando los mineros en la libertad de vender el producto de sus fincas á la persona que con más ventaja se le compre, á no ser que prefieran entregarlo voluntariamente en las Cajas, donde se les tomará el precio que estipulen con los Oficiales Reales. En vista de esto, procurará V. E. excitar el celo de ese Tribunal de Minería y de los particulares, ofreciendo recompensas y honores á los que se dediquen y empleen con predilección y fruto en el trabajo de las minas de azogue, inspirándoles la más grande confianza tocante á la inviolable posesión de su propiedad, asegurada por el augusto Congreso de

la Nación y suprema protección del Consejo de Regencia, de cuya orden participó á V. E. esta resolución para este efecto y el de que los fieles habitantes de esos dominios tengan una prueba más de que el principal cuidado de S. A. es aumentar la prosperidad de ellos y perfeccionar su industria y agricultura.

DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia autorizado interinamente, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que en las Cortes Generales y Extraordinarias, congregadas en la Real Isla de León, se resolvió y decretó lo siguiente: Deseando las Cortes Generales y Extraordinarias que el importante ramo de minería en todos los dominios de Indias é Islas Filipinas tenga el aumento posible, y considerando que el estanco del azogue, establecido por la ley I, tit. XXIII, lib. VIII de su Recopilación, y el derecho que la Real Hacienda se reserva por el art. 22, tit. VI de la Ordenanza de Nueva España, para aplicarse y labrar de su cuenta las de esta especie cuando le acomode, mediante convenio con el descubridor ó denunciador, manteniendo incierta la suerte del dueño, y privando de su comercio, retrae precisamente de la útil y costosa empresa de descubrir y labrar minas de azogue, y también de solicitarlo, conducirlo y proporcionar la concurrencia, como podrá suceder en la seguridad de ser un artículo de comercio libre, exento perpetuamente de todo derecho, incluso el del quinto, ó de la parte que el minero debiere contribuir; teniendo presente lo propuesto y consultado á las mismas Cortes por el Consejo de Regencia en 26 de diciembre último, á favor de la libertad y franquicia de tan necesario auxilio para las operaciones de las minas de oro y plata, é igualmente lo que sobre el particular han promovido y solicitado los diputados de Indias á Cortes, persuadiendo con ilustración y celo la conveniencia de derogar las citadas disposiciones y cualesquiera otras que en todo ó parte sean conformes á ellas, ó contradigan la libertad del comercio en dicho mineral y la seguridad del dominio absoluto y perpetuo del minero, con tal que en seguir las y labrarlas observe las reglas dadas por punto general en la materia, después de un maduro examen, han venido y vienen en decretar la expuesta derogación y la concesión de las franquicias explicadas, mandando al mismo tiempo que si en consecuencia del anterior estanco ó sin él, la Real Hacienda hubiere remitido ó remitiere de su cuenta alguna porción de azogue á repartirla á costo y costas, según lo ha ejecutado hasta ahora en beneficio de los dueños de las mismas, el repartimiento se haga precisa y privativamente por los respectivos Tribunales de Minería, como más instruídos

de las necesidades y de todo lo conducente al acierto y logro del fin á que se dirige, en cuya virtud será de su cargo el debido reintegro del importe en las Cajas Reales, fiando las Cortes del honor, integridad y celo de los expresados Tribunales, que llenarán la alta confianza que de ellos hacen en un encargo tan interesante y digno de sus paternales miras.—Tendrálo entendido el Consejo de Regencia para hacerlo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda, cuidando de su exacto cumplimiento.—Real Isla de León, 26 de enero de 1811.—*Antonio Joaquín Pérez, Presidente.*—*Josef Aznárez, Diputado Secretario.*—*Vicente Tomás Traver, Diputado Secretario.*—Al Consejo de Regencia.

Y para que llegue á noticia de todos, el Consejo de Regencia lo manda imprimir y circular. Lo tendréis entendido y dispondréis lo necesario para su cumplimiento.—*Joaquín Blake, Presidente.*—*Pedro de Agar.*—*Gabriel Ciscar.*—En la Real Isla de León á 20 de enero de 1811.—A Don Esteban Varea.

Y para que estas soberanas disposiciones tengan su debido cumplimiento, mando se publique por Bando en esta capital y las demás ciudades, villas y lugares del Reino, remitiéndose los correspondientes ejemplares á los Tribunales, Magistrados, Jefes y Ministros á quienes corresponda su inteligencia y observancia. Dado en el Real Palacio de México á 19 de junio de 1811.—*Francisco Xavier Venegas.*—Por mandado de S. E., *Josef Ignacio Negreyros y Soria.*—(Rúbricas).

#### IV. Decreto de 12 de marzo de 1811 sobre varias medidas para fomento de la agricultura é industria en America.

Siendo uno de los cuidados que principalmente ocupan la atención de las Cortes Generales y Extraordinarias, el de proporcionar á los habitantes de las dilatadas Provincias de América todos los medios que puedan contribuir á promover y asegurar su verdadera felicidad, y persuadidas de la justicia y utilidad de los que ha propuesto el Consejo de Regencia, en vista de la representación que dirigió en 30 de mayo de 1810, el R. Obispo de Valladolid de Michoacán (1), con el interesante objeto de fomentar en aquellos países el adelantamiento y mejoras de la agricultura é industria, disminuyendo cuanto sea posible las trabas y gravámenes que lo impidan con notable perjuicio del Estado, decretan: I. Que el derecho sobre las tiendas conocidas con el nombre de pulperia quede suprimido. II. Que se permita francamente la fábrica y venta del aguardiente mezcal en el Virrei-

(1) D. Manuel Abad y Queipo.

nato de México. III. Que se exijan seis pesos fuertes por cada barril de dicho aguardiente mezcal y se rebajen dos pesos fuertes en el impuesto sobre cada barril de aguardiente de caña. IV. Que subsista el aumento impuesto últimamente de dos reales en cada libra de tabaco, y el de dos por ciento sobre los seis que se cobraban por derecho de alcabala, con el destino que se dió á estos arbitrios para el pago del capital y réditos del empréstito de veinte millones de pesos abierto en Nueva España. V. Que, para llenarle con mayor rapidez, se permita que de los propios y cajas de comunidad de Indios se pongan como á ganancia en dicho fondo las cantidades que voluntariamente den las comunidades, villas y lugares de aquél Reino; y VI. Que el Virrey de Nueva España, con audiencia de los Fiscales y de una Junta compuesta del Arzobispo, Regente, Intendente, Contador Mayor, el de Tributos, un Oficial Real, el Regidor Decano, el Síndico Procurador y un hombre bueno elegido por el Ayuntamiento de México, examine la rebaja justa que pueda hacerse en los derechos que se cobran del pulque y la lleve á efecto, dando sin embargo cuenta á S. M. por medio del Consejo de Regencia para su soberana sanción.—Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y lo hará imprimir, publicar y circular á quien corresponda para su cumplimiento.—Dado en Cádiz á 12 de marzo de 1811.—*El Barón de Antella, Presidente.*—*Vicente Tomás Traver, Diputado Secretario.*—*Juan Polo y Catalina, Diputado Secretario.*—Al Consejo de Regencia.

#### V. Decreto de 13 de marzo de 1811, sobre que se extiende á los indios y castas de toda la America la exención del tributo concedida á los de Nueva España; se excluye á las castas del repartimiento de tierras concedido á los indios y se prohíbe á las Justicias el abuso de comerciar con el título de repartimientos.

Las Cortes Generales y Extraordinarias, habiendo examinado detenidamente el Decreto expedido por el anterior Consejo de Regencia en la Real Isla de León á 26 de mayo del año próximo pasado de 1810, y el Bando que para su ejecución mandó publicar en México con fecha de 5 de octubre del mismo año el Virrey de Nueva España D. Francisco Xavier Venegas, al mismo tiempo que han tenido á bien aprobar la exención del tributo concedida á los indios en aquel Decreto, con la exención declarada por dicho Virrey en el referido Bando á favor de las castas de mulatos, negros y demás que se han mantenido y mantengan fieles á la sagrada causa de la patria en el distrito de

aquel Virreinato, decretan. I. Que la expresada gracia de la exención de tributo sea extensiva á los indios y á las castas de las demás provincias de América. II. Que la gracia del repartimiento de tierras de los pueblos de los indios no se extienda á las castas. III. Que se cumplan con el mayor vigor las Reales Ordenes y disposiciones que prohíben á las Justicias el abuso de comerciar en el Distrito de sus respectivas jurisdicciones bajo el especioso título de repartimientos.—Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y lo hará imprimir, publicar y circular.—Dado en Cádiz á 13 de marzo de 1811.—*El Barón de Antella*, Presidente.—*Vicente Tomás Traver*, Diputado Secretario.—*Juan Polo y Catalina*, Diputado Secretario.—Al Consejo de Regencia (1).

**VI. Decreto de 16 de abril de 1811 sobre libertad del buceo de la perla y de la pesca de la ballena, nutria y lobo marino en todos los dominios de Indias.**

Las Cortes Generales y Extraordinarias, ocupadas incansablemente en promover por todos los medios posibles el fomento y progresos de la industria, navegación y comercio nacional, que tanto influjo tienen sobre la riqueza y prosperidad del Estado, intimamente convencidas de que la mayor parte de las leyes establecidas á beneficio del interesante ramo de la pesca y buceo de la perla en los dominios de América, son diametralmente opuestas á los mismos fines con que se dictaron, y deseando restablecer las pesquerías á su antigua abundancia, y si es posible elevarlas á un grado de opulencia mayor del que tuvieron en los primitivos tiempos de su descubrimiento, decretan: I. Que sea absolutamente libre en todos los dominios de Indias para los súbditos de la Monarquía el buceo de la perla y lo mismo la pesca de la ballena, y particularmente de la nutria y lobo marino en los puertos, ensenadas y surgideros de ambas Californias. II. Que queden abolidos todos los derechos municipales y cualesquier otros que hayan podido cobrarse con los nombres de regalías, obvenciones y demás para los Comandantes Generales y empleados; III. Que todos los contratos que en lo sucesivo se hicieren entre los armadores y buzos, sean enteramente libres y sin más restricciones ó reglas que las que estipulen entre sí los contratantes, en cuya operación jamás podrá intervenir la Real Hacienda; pues en los casos de derecho la parte agravuada ocurrirá al Juez competente y demás Tribunales; IV. Que todo Go-

(1) Parece increíble que Venegas no haya publicado este decreto de las Cortes que desaprobaba en parte las disposiciones de su bando de 5 de octubre; pero repetimos lo que dijimos en la nota de la pág. 82: no hemos encontrado constancia de tal publicación.

bernador, Juez ó empleado que se interese en este tráfico, incurra en la pena de perdimiento de empleo y de las cantidades que invierta, las cuales se adjudicarán á la persona que justifiquen pertenecer á los tales Gobernadores, empleados ó Jueces; V. Que queden enteramente libres de todos derechos los objetos navales, ventas de buques y cuanto tenga relación con estos particulares; VI. Que tampoco paguen impuesto alguno los artículos alimenticios que se introduzcan y extraigan del puerto de San Blas y demás de ambas Californias, exceptuándose del mismo modo todos cuantos objetos puedan servir directamente á la pesca de la nutria, ballena y lobo marino; VII. Que siempre que algún comerciante en el curso de sus especulaciones descubriese algún artículo de tráfico que sea producción de aquellos países, quede también libre de derechos en su extracción é introducción en los otros parajes y puertos del mar Pacífico; VIII. Que del mismo modo sea libre de derechos toda especie de alimentos, las perlas, pieles de nutria, esperma y grasa de ballena de las mismas costas, siempre que la conducción se haga en buques nacionales, á fin de dar impulso al comercio de cabotaje, que en el día se halla tan desanimado en aquellas riberas; y IX. Que quedan derogadas en cuanto se opongan á lo dispuesto en los artículos anteriores las leyes contenidas en el libro IV, título XXV de la Recopilación de Indias é igualmente las demás que sean contrarias á este decreto ó coarten la plena y absoluta libertad con que deben gozar en lo sucesivo del producto de su industria los que se dediquen á este ramo. Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo conveniente á su cumplimiento, haciendo lo imprimir, publicar y circular. Dado en Cádiz á 16 de abril de 1811.—*Diego Muñoz Torrero*, Presidente.—*Juan Polo y Catalina*, Diputado Secretario.—*Miguel Antonio de Zumalacárregui*, Diputado Secretario.—Al Consejo de Regencia.

**VII. Decreto de 22 de abril de 1811 sobre abolición de la tortura y de los apremios y prohibición de otras prácticas aflictivas.**

Las Cortes Generales y Extraordinarias, con absoluta unanimidad y conformidad de todos los votos, decretan: Quede abolido para siempre el tormento en todos los dominios de la Monarquía Española, y la práctica introducida de afligir y molestar á los reos por los que ilegal y abusivamente llamaban apremios: y prohiben los que se conocían con el nombre de esposas, perrillos, calabozos extraordinarios y otros, cualquiera que fuese su denominación y uso; sin que ningún Juez, Tribunal ni Juzgado,

por privilegiado que sea, pueda mandar ni imponer la tortura, ni usar de los insinuados apremios, bajo responsabilidad y la pena, por el mismo hecho de mandarlo, de ser destituidos los jueces de su empleo y dignidad, cuyo crimen podrá perseguirse por acción popular, derogando desde luego cualesquiera ordenanzas, ley, órdenes y disposiciones que se hayan dado y publicado en contrario.—Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en Cádiz á 22 de abril de 1811.—*Diego Muñoz Torrero, Presidente.—Juan Polo y Catalina, Diputado Secretario.—Miguel Antonio de Zumalacarregui, Diputado Secretario.—Al Consejo de Regencia.*

**VIII. Bando del Virrey Venegas con el Real Decreto de 9 de febrero de 1811, en que se declaran algunos derechos de los americanos.**

DON FRANCISCO XAVIER VENEGAS DE SAAVEDRA, Rodríguez de Arenzana, Güemes, Mora, Pacheco, Daza y Maldonado, Caballero del Orden de Calatrava, Teniente General de los Reales Ejércitos, Virrey, Gobernador y Capitán General de esta N. E., Presidente de su Real Audiencia, Superintendente General Subdelegado de Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta y Subdelegado General de Correos en el mismo Reino.

Por el Supremo Ministerio de Hacienda se me ha remitido con Real Orden de 8 de diciembre último el Real Decreto del tenor siguiente:

DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia autorizado interinamente: á todos los que las presentes vieran y entendieren, sabed: Que en las Cortes Generales y Extraordinarias congregadas en la Real Isla de León, se resolvió y decretó lo siguiente: "Las Cortes Generales y Extraordinarias, constantes siempre en sus principios sancionados en el decreto de 15 de octubre del año próximo pasado, y deseando asegurar para siempre á los americanos, así españoles como naturales originarios de aquellos vastos dominios de la Monarquía Española, los derechos que como parte integrante de la misma han de disfrutar en adelante, decretan: Art. 1º Que siendo uno de los principales derechos de todos los pueblos españoles su competente representación en las Cortes Nacionales, la de la parte americana de la Monarquía Española en todas las que en

adelante se celebren, sea enteramente igual en el modo y forma á la que se establezca en la Península, debiéndose fijar en la Constitución el arreglo de esta representación nacional sobre las bases de la perfecta igualdad, conforme al dicho decreto de 15 de octubre último; 2º Que los naturales y habitantes de América puedan sembrar y cultivar cuanto la naturaleza y el arte le proporcione en aquellos climas; y del mismo modo promover la industria, las manufacturas y las artes en toda su extensión; 3º Que los americanos, así españoles como indios, y los hijos de ambas clases, tengan igual opción que los españoles europeos para toda clase de empleos y destinos, así en la Corte como en cualquier otro lugar de la Monarquía, sean de la carrera eclesiástica, política ó militar. Tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.—*Antonio Joaquín Pérez, Presidente.—José Aznárez, Diputado Secretario.—Vicente Tomás Traver, Diputado Secretario.—Dado en la Real Isla de León á 9 de febrero de 1811.—Al Consejo de Regencia".*

Y para que llegue á noticia de todos esta soberana resolución, mando que, publicada por Bando en esta capital y demás ciudades, villas y lugares del distrito de este Virreinato, se remitan los ejemplares acostumbrados á los Tribunales, Magistrados y Jefes á quienes corresponde su inteligencia y observancia. Dado en el Real Palacio de México á 2 de abril de 1812.—*Francisco Xavier Venegas.—Por mandado de S. E., Josef Ignacio Negreyros y Soria.—(Rúbricas).*

**IX. Bando del Virrey Venegas con el Real Decreto de 17 de agosto de 1811 sobre admisión de todos los hijos de españoles honrados en los colegios militares y en las plazas de cadetes, sin exigirseles pruebas de nobleza.**

DON FRANCISCO XAVIER VENEGAS DE SAAVEDRA, Rodríguez de Arenzana, Güemes, Mora, Pacheco, Daza y Maldonado, Caballero del Orden de Calatrava, Teniente General de los Reales Ejércitos, Virrey, Gobernador y Capitán General de esta N. E., Presidente de su Real Audiencia, Superintendente General Subdelegado de Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta y Subdelegado General de Correos en el mismo Reino.

El Exmo. Sr. D. José de Heredia, Secretario de Estado y del Despacho Universal de la Guerra, con fecha de 19 de agosto último, me dice lo que sigue:

"Exmo. Sr.—El Consejo de Regencia se ha servido dirigirme el Decreto siguiente:

DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia autorizado interinamente, á todos los que las presentes vieran y entendieren, sabed: Que en las Cortes Generales y Extraordinarias congregadas en la ciudad de Cádiz, se resolvió y decretó lo siguiente:—Considerándose las Cortes Generales y Extraordinarias en la imperiosa cuanto agradable necesidad de hacer todas las posibles demostraciones del aprecio que les merecen los heroicos esfuerzos que los españoles de todas clases han hecho y hacen de todos modos en las críticas circunstancias de la Patria contra sus inicuos opresores, y queriendo que á los hijos de tantos valientes les quede abierta la puerta al honor y á la gloria, juntando al valor que heredaron de sus padres la instrucción que puedan adquirir en los colegios militares, cuya entrada estaba vinculada á los individuos de la nobleza, decretan: 1º Que en todos los colegios y academias de mar y tierra, sean admitidos los españoles de familias honradas, sujetándose en lo demás á sus estatutos y á su forma; 2º Que igualmente sean admitidos en todos los cuerpos del ejército en clase de cadetes, previos los demás requisitos necesarios, á excepción de las pruebas de nobleza, y en la Marina real, derrigándose en esta parte las Ordenanzas ya generales, ya particulares. Tendrálo entendido el Consejo de Regencia y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—*Juan José Güereña, Presidente.*—*Ramón Ulgés, Diputado Secretario.*—*Antonio Oliveros, Diputado Secretario.*—Dado en Cádiz á 17 de agosto de 1811.—Al Consejo de Regencia.—Y para la debida ejecución y cumplimiento del Decreto precedente, el Consejo de Regencia ordena y manda á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que le guarden, hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.—*Gabriel Ciscar, Presidente.*—*Joaquín Blake, ausente con permiso de las Cortes.*—*Pedro de Agar.*—En Cádiz á 19 de agosto de 1811.—A D. José de Heredia.

"Lo traslado á V. E. de orden de S. A. para su gobierno y cumplimiento en la parte que le toca."

Y para que llegue á noticia de todos la referida soberana determinación, mando se publique por Bando en esta capital y en las demás ciudades, villas y lugares del Reino, y que se remitan los correspondientes ejemplares á los Tribunales, Jefes y Magistrados á quienes toque su inteligencia y observancia. Dado

en México á 6 de diciembre de 1811.—*Francisco Xavier Venegas.*—Por mandado de S. E., *Ignacio de la Barrera.*—(Rúbricas).

**X. Bando del Virrey Venegas con el Real Decreto de 6 de agosto de 1811 sobre incorporación de señoríos jurisdiccionales á la Nación y abolición de privilegios exclusivos y del Vasallaje.**

DON FRANCISCO XAVIER VENEGAS DE SAAVEDRA, Rodríguez de Arenzana, Güemes, Mora, Pacheco, Daza y Maldonado, Caballero del Orden de Calatrava, Teniente General de los Reales Ejércitos, Virrey, Gobernador y Capitán General de esta N. E., Presidente de su Real Audiencia, Superintendente General Subdelegado de Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta, y Subdelegado General de Correos en el mismo Reino.

El Exmo. Señor D. Ignacio de la Pezuela, Secretario de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia, con fecha de 22 de agosto último me dice lo que sigue:

"Exmo. Sr.—D. FERNANDO VII, por la gracia de Dios Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia autorizado interinamente: á todos los que las presentes vieran y entendieren, sabed: Que en las Cortes Generales y Extraordinarias congregadas en la ciudad de Cádiz, se resolvió y decretó lo siguiente:

"Deseando las Cortes Generales y Extraordinarias remover los obstáculos que hayan podido oponerse al buen régimen, aumento de población y prosperidad de la Monarquía Española, decretan:

1. Desde ahora quedan incorporados á la Nación todos los señoríos jurisdiccionales de cualquiera clase y condición que sean.

2. Se procederá al nombramiento de todas las Justicias y demás funcionarios públicos por el mismo orden y según se verifica en los pueblos de realengo.

3. Los Corregidores, Alcaldes mayores y demás empleados comprendidos en el artículo anterior, cesarán desde la publicación de este decreto, á excepción de los Ayuntamientos y Alcaldes ordinarios, que permanecerán hasta el fin del presente año.

4. Quedan abolidos los dictados de Vasallos y Vasallaje, y las prestaciones así reales como personales que deben su origen á título jurisdiccional, á excepción de las que procedan de contrato libre en uso del sagrado derecho de propiedad.

5. Los señoríos territoriales y solariegos quedan desde ahora en la clase de los demás derechos de propiedad particular, si no son de aquéllos que por su naturaleza deban incorporarse á la Nación, ó de los que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron; lo que resultará de los títulos de adquisición.

6. Por lo mismo, los contratos, pactos ó convenios que se hayan hecho en razón de aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos ú otros de esta especie, celebrados entre los llamados Señores y Vasallos, se deberán considerar desde ahora como contratos de particular á particular.

7. Quedan abolidos los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos que tengan el mismo origen de Señorío, como son los de caza, pesca, hornos, molinos, aprovechamientos de aguas, montes y demás, quedando al libre uso de los pueblos con arreglo al derecho común y á las reglas municipales establecidas en cada pueblo; sin que por esto los dueños se entiendan privados del uso que como particulares pueden hacer de los hornos, molinos y demás fincas de esta especie, ni de los aprovechamientos comunes de aguas, pastos y demás á que en el mismo concepto puedan tener derecho en razón de vecindad.

8. Los que obtengan las prerrogativas indicadas en los antecedentes artículos por título oneroso, serán reintegrados del capital que resulte de los títulos de adquisición, y los que los posean por recompensa de grandes servicios reconocidos, serán indemnizados de otro modo.

9. Los que se crean con derecho al reintegro de que habla el artículo antecedente, presentarán sus títulos de adquisición en las Chancillerías y Audiencias del territorio, donde en lo sucesivo deberán promoverse, substanciarse y finalizarse estos negocios en las dos instancias de vista y revista, con la preferencia que exige su importancia, salvos aquellos casos en que puedan tener lugar los recursos extraordinarios de que tratan las leyes, arreglándose en todo á lo declarado en este decreto y á las leyes que por su tenor no queden derogadas.

10. Para la indemnización que deba darse á los poseedores de dichos privilegios exclusivos por recompensa de grandes servicios reconocidos, procederá la justificación de esta calidad en el tribunal territorial correspondiente, y éste la consultará al Gobierno con remisión del expediente original, quien designará la que deba hacerse, consultándolo con las Cortes.

11. La Nación abonará el capital que resulte de los títulos de adquisición, ó lo reconocerá, otorgando la correspondiente escritura, abonando en ambos casos un tres por ciento de interés desde la publicación de este decreto hasta la redención de dicho capital.

12. En cualquiera tiempo que los poseedores presenten sus títulos, serán oídos, y la Nación estará á las resultas para las obligaciones de que habla el artículo anterior.

13. No se admitirá demanda ni contestación alguna que impida el puntual cumplimiento y pronta ejecución de todo lo mandado en los artículos anteriores, sobreseyéndose en los pleitos que haya pendientes, llevándose inmediatamente á efecto lo mandado según el literal tenor de este decreto, que es la regla que en lo sucesivo debe gobernar para la decisión, y si se ofreciere alguna duda sobre su inteligencia y verdadero sentido, se abstendrán los tribunales de resolver é interpretar, y consultarán á S. M. por medio del Consejo de Regencia con remisión del expediente original.

14. En adelante nadie podrá llamarse Señor de Vasallos, ejercer jurisdicción, nombrar Jueces, ni usar de los privilegios y derechos comprendidos en este decreto; y el que lo hiciere perderá el derecho al reintegro en los casos que quedan indicados. Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—*Juan José Güereña*, Presidente.—*Ramón Utgés*, Diputado Secretario.—*Manuel García Herreros*, Diputado Secretario.—Dado en Cádiz á 6 de agosto de 1811.—Al Consejo de Regencia.

«Y para la debida ejecución y cumplimiento del decreto precedente, el Consejo de Regencia ordena y manda á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualesquiera clase y dignidad, que le guarden, hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes. Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.—*Gabriel de Ciscar*, Presidente.—Ausente D. Joaquín Blake con permiso de las Cortes.—*Pedro de Agar*.—En Cadiz á 19 de agosto de 1811.—A D. Ignacio de la Pezuela.

«De orden de S. A. lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde.»

Y para que llegue á noticia de todos la inserta soberana disposición, mando que, publicada por Bando en esta capital y en las demás ciudades, villas y lugares del Reino, se remitan los correspondientes ejemplares á los Tribunales, Magistrados y Jefes á quienes toca su inteligencia y observancia. Dado en México á 31 de diciembre de 1811.—*Francisco Xavier Venegas*.—Por mandado de S. E., *Ignacio de la Barrera*.—(Rúbricas).

**XI. Bando del Virrey Calleja con el Real Decreto de 26 de septiembre de 1811 y Real Orden de 14 de febrero de 1812 sobre libre fabricación y venta de naipes.**

DON FELIX MARIA CALLEJA DEL REY, Bruder, Losada, Flores, Campeño, Montero de Espinosa, Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales, Virrey, Gobernador y Capitán General de esta N. E., Superintendente General Subdelegado de la Hacienda Pública, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Conservador de éste, Presidente de su Junta, y Subdelegado General de Correos.

Por el Supremo Ministerio de Hacienda se comunicó á este Virreinato en Real Orden de 14 de febrero de 1812, el Real Decreto y Reglamento que siguen:

«Las Cortes Generales y Extraordinarias, deseando quitar todas las trabas que se oponen al fomento de la industria, y considerando una de ellas el estanco de naipes, decretan: 1. Que sea libre en todo el Reino la fabricación y venta de los naipes. 2. Que por cada baraja de las que se fabricaren en la Península é islas adyacentes, se paguen diez y seis maravedís, y veinte y dos por cada una de las que se fabriquen en América. 3. Que por cada baraja de las que después de bolladas se extrajen de la Península é islas adyacentes para las Américas, se satisfagan los seis maravedís de exceso que en el artículo anterior se imponen á las fabricadas en aquellos países, sobre los diez y seis asignados á la Península. 4. Que al tiempo de pagarse en las Aduanas esta contribución, conocida en Cataluña con el nombre de bolla ó marca, se pongan dos rúbricas en el cuadro de copas por los respectivos Administradores y Contadores de ellas ú otros empleados que al efecto se designaren. 5. Que las barajas que se vendieren sin este requisito sean confiscadas, y tanto los vendedores como los compradores sean multados en dos reales por cada baraja por la primera vez, en cuatro por la segunda y en ocho por la tercera. 6. Que el Consejo de Regencia dé las demás órdenes reglamentarias que estime oportunas para que se eviten los fraudes y tenga efecto la expresada contribución. Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.—*Bernardo, Obispo de Mayorca, Presidente.—Juan del Valle, Diputado Secretario.—Jasé María Calatrava, Diputado Secretario.—Dado en Cádiz á 26 de septiembre de 1811.*

«Para que se cumpla y observe exactamente en todas sus partes el decreto expedido por las Cortes Generales y Extraordinarias en 26 del mes de septiembre anterior, declarando libre

la fabricación y venta de naipes, el Consejo de Regencia, conforme á lo mandado por S. M., se ha servido resolver que en el cobro de los derechos que este ramo de industria debe de satisfacer, se observen las reglas siguientes:

1. Todo fabricante de naipes que tuviere fábrica establecida ó tratare de establecerla, deberá ponerlo en noticia de la Intendencia á cuyo territorio corresponda la fábrica, señalando el paraje donde estuviere ó hubiere de establecerse, y en la Intendencia se le dará gratis y sin ningún embarazo una certificación de haberlo así ejecutado. Los Intendentes además darán noticia al Gobierno de las fábricas que se vayan estableciendo en sus respectivas provincias.

2. Todo fabricante estampará en una de las cartas de la baraja su nombre, y en la misma ú otra, á su elección, el mes y año de la fabricación.

3. Para el pago de los derechos establecidos, deberán necesariamente los fabricantes presentar además de la carta ó cartas dichas en el artículo anterior, el cuadro de copas de cada baraja en la administración principal de rentas más próxima á la fábrica, donde se les cobrarán los derechos mandados exigir y se les pondrán las dos rúbricas por el Administrador y Contador.

4. Igualmente, para mayor precaución y en atención á que las referidas firmas no pueden ser conocidas generalmente, se tendrá en las mismas administraciones un sello con las armas reales, cuya mitad se estampará en el cuadro de espadas, que también se presentará, y la otra mitad en un libro en blanco que se tendrá al efecto para comprobar en cualquier caso la legalidad del que lleven las barajas.

5. Ejecutadas estas operaciones, se dará el resguardo correspondiente al interesado, y llevará la Administración cuenta separada de este ramo, y libro ó pliego corriente.

6. No podrá extraerse de las fábrica ninguna baraja bajo cualquier pretexto, ni venderse sin las marcas y notas preventivas, pues de lo contrario incurrirán los fabricantes ó vendedores y los compradores, en las penas establecidas en el cap. 5 del mismo decreto.

7. Todo fabricante deberá tener un libro foliado y rubricado por el Administrador de la Administración principal más próxima, en que llevará un asiento formal del número de barajas que fabrique, y otro igualmente foliado y rubricado, de las que venda, para que de este modo puedan hacerse las confrontaciones necesarias con el registro ó libro de la Administración, en el caso de tratarse de aclarar ó comprobar algún fraude.

8. Las barajas que se conduzcan á los puertos para embarcar, llevarán la correspondiente guía despachada por la Administra-

ción más inmediata á la fábrica donde deben haber pagado los derechos.

9. Presentadas en la Aduana del embarque y exigido el derecho de seis maravedís impuesto á cada baraja que haya de embarcarse para América, se comprenderán en el registro del buque en que hayan de conducirse.

10. Toda baraja conducida á América sin las rúbricas correspondientes en el cuatro de copas y demás marcas y notas preventivas, y sin ir registradas por la Aduana del embarque, será decomisada, y los tenedores, vendedores y compradores incurrirán en las penas impuestas en el capítulo 5 del mencionado Decreto.»

Y para el más exacto cumplimiento de las soberanas disposiciones insertas ha declarado la Junta Superior de Hacienda Pública que presidió el 12 de este mes, que los individuos que se dediquen á la fábrica y venta de barajas, paguen únicamente tres cuartillas por cada una de ellas, cuya cantidad es la más aproximada en este Reino á los veinte y dos maravedís que se establecen; que por la exacción de este derecho y la economía del ramo, que ha de correr á cargo de los Jefes y dependientes de la Rentista de Alcabalas, se les abone el tres por ciento de lo que recauden, con el fin de evitar acaso mayores erogaciones que podrían hacerse en libros, escribientes y otros gastos menores; y que las barajas existentes en las factorías y administraciones foráneas se continúen vendiendo á cuatro reales cada una, exceptuándose la Provincia de Guadalajara, donde debe permanecer el precio que señaló aquella Junta Provincial, sin perjuicio de la expresada libertad y de que cualquier particular pueda fabricarlas bajo las debidas formalidades y expenderlas según le convenga.

Y para que lleguen á noticia de todos estas resoluciones, mando que publicadas por Bando en esta capital y en las demás ciudades, villas y lugares del Reino, se remitan los ejemplares acostumbrados á los Tribunales, Magistrados y Jefes á quienes corresponda su inteligencia y observancia. Dado en México á 23 de julio de 1814.—*Félix Calleja*.—Por mandado de S. E., *José Ignacio Negreyros y Soria*.—(Rúbricas).

**XII. Bando del Virrey Venegas, con el Real Decreto de 1811 sobre observancia de los decretos del Congreso Nacional (1).**

DON FRANCISCO XAVIER VENEGAS DE SAAVEDRA, Rodríguez de Arenzana, Güemes, Mora, Pacheco, Daza y

(1) Como habrá podido observarse y se observará más adelante, este decreto, aunque fué publicado por Venegas, no impidió que tanto él como Calleja su sucesor dejaran de publicar ó retardaran cuanto tiempo creían conveniente la publicación de algunos decretos de las Cortes.

Maldonado, Caballero del Orden de Calatrava, Teniente General de los Reales Ejércitos, Virrey, Gobernador y Capitán General de esta N. E., Presidente de su Real Audiencia, Superintendente General Subdelegado de Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta y Subdelegado General de Correos en el mismo Reino.

Por el Supremo Ministerio de Gracia y Justicia se me ha comunicado con fecha de 14 de noviembre último, la Real Orden que sigue.

«Exmo. Señor:—D. FERNANDO VII, por la gracia de Dios Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia autorizado interinamente: á todos los que las presentes vieran y entendieren, sabed: Que en las Cortes Generales y Extraordinarias congregadas en la ciudad de Cádiz se resolvió y decretó lo siguiente.

«Las Cortes Generales y Extraordinarias, queriendo hacer efectiva la responsabilidad de los empleados públicos, con arreglo y en cumplimiento de lo acordado en el decreto de 14 de julio último, á fin de asegurar por este medio la puntual observancia de sus soberanas resoluciones, decretan: Que todo empleado público, civil ó militar, que después de tercer día del recibo de una ley ó decreto del Congreso Nacional, retardase su cumplimiento en la parte que le toque, quedará por el mismo hecho privado de su empleo, pasando inmediatamente el Consejo de Regencia á hacer su provisión en otra persona, sin perjuicio de proceder á lo demás que haya lugar. Los Jueces y Magistrados que faltaren en los términos predichos, se entenderá que se hallan en el caso del artículo segundo, capítulo tercero del Reglamento provisional para el Consejo de Regencia, el cual, teniéndolos por suspensos con justa causa de sus respectivos destinos, hará que inmediatamente se proceda á la formación del proceso según previene el citado artículo de dicho Reglamento. Los Secretarios del Despacho, bajo la efectiva responsabilidad de ser separados de sus empleos, cuidarán de la puntual observancia de este decreto. Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—*Antonio Larrazábal*, Presidente.—*Juan de Balle*, Diputado Secretario.—*José Antonio Sombielo*, Diputado Secretario.—Dado en Cádiz á 11 de noviembre de 1811.—Al Consejo de Regencia.—Y para la debida ejecución y cumplimiento del decreto precedente, el Consejo de Regencia ordena y manda á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que le guarden, hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes. Tendréislo entendido y dispondréis lo necesa-

rio á su cumplimiento.—*Gabriel de Ciscar*, Presidente.—Ausente D. Joaquín Blake con permiso de las Cortes.—*Pedro de Agar*.—En Cádiz á 11 de noviembre de 1811.—A D. Ignacio de la Pezuela.—De orden de S. A. lo traslado á V. E. para su puntual cumplimiento, avisándome sin dilación de su recibo».

Y sin embargo de que el artículo 2º del Reglamento provisional para el Consejo de Regencia que se cita, se halla publicado en Bando de 4 de Junio del año próximo pasado, he tenido por conveniente se inserte en éste para que nadie alegue ignorancia, y es como sigue:

«Artículo 2º El Consejo de Regencia no podrá deponer á los Magistrados de los Tribunales Supremos, ni inferiores ni demás Jueces subalternos, sin causa justificada; pero podrá suspenderlos con justa causa dando parte de ello á las Cortes antes de publicarlo; tampoco podrá trasladarlos á otros destinos contra su voluntad, aunque sea con ascenso, á no mediar justa causa, que hará presente á las Cortes».

Y para que llegue á noticia de todos la inserta soberana resolución, mando que publicada por Bando en esta capital y demás ciudades, villas y lugares del distrito de este Virreinato, se remitan los ejemplares acostumbrados á los Tribunales, Magistrados y Jefes á quienes corresponde su inteligencia y observancia. Dado en el Real Palacio de México á 8 de abril de 1812.—*Francisco Xavier Venegas*.—Por mandado de S. E., *Josef Ignacio Negreyros y Soria*.—(Rúbricas).

XIII. Bando del Virrey Venegas con el Real Decreto de 7 de enero de 1812, que suprimió el paseo del Pendón.

DON FRANCISCO XAVIER VENEGAS DE SAAVEDRA, Rodríguez de Arenzana, Güemes, Mora, Pacheco, Daza y Maldonado, Caballero del Orden de Calatrava, Teniente General de los Reales Ejércitos, Virrey, Gobernador y Capitán General de esta N. E., Presidente de su Real Audiencia, Superintendente General Subdelegado de Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta, y Subdelegado General de Correos en el mismo Reino.

Por el supremo Ministerio de Gracia y Justicia se me ha comunicado con fecha 22 de enero último la Real Orden que sigue:

“Exmo. Señor.—D. FERNANDO VII, por la gracia de Dios Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia autorizado interinamente: á todos los que

las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en las Cortes Generales y Extraordinarias congregadas en la ciudad de Cádiz, se resolvió y decretó lo siguiente:

“Las Cortes Generales y Extraordinarias, que al decretar la perfecta igualdad de los pueblos españoles de Ultramar con los de la Península, no tuvieron otro objeto que estrechar más y más los vínculos de fraternidad que deben enlazar para siempre por su recíproca existencia y utilidad á estas dos partes del gran todo de la Monarquía Española; considerando que los actos positivos de inferioridad peculiares á los pueblos de Ultramar, monumentos del antiguo sistema de Conquista y de Colonias, deben desaparecer ante la majestuosa idea de la perfecta igualdad, del recíproco amor y de la unión de intereses con los de la Península, que tan solemnemente han proclamado las Cortes, y que los espontáneos y generosos sacrificios de todas clases que los habitantes de aquellas vastas regiones han hecho y continúan haciendo en favor de la justa causa de la Nación y del Rey Fernando VII, son la prueba más relevante y decisiva de la lealtad y fidelidad que los distinguen, decretan:

1º Queda abolido desde ahora el paseo del Estandarte Real que acostumbraba hacerse anualmente en las ciudades de América como un testimonio de lealtad y un monumento de la conquista de aquellos países, derogándose la ley 56, título 15, libro 3 de la Recopilación de Indias y las Reales Ordenes que le prescriben.

2º Esta abolición no se extiende á la función de Iglesia que se hacía en el mismo día que el paseo del Estandarte Real, la cual seguirá celebrándose como hasta aquí.

3º La gran solemnidad del Estandarte Real en las provincias de Ultramar, se reservará como en las de la Península, para aquellos días en que se proclama un nuevo Monarca. Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.—*Manuel de Villafañe*, Presidente.—*José Antonio Sombielo*, Diputado Secretario.—*José María Gutiérrez de Terán*, Diputado Secretario.—Dado en Cádiz á 7 de enero de 1812.—Al Consejo de Regencia.

“Y para la debida ejecución y cumplimiento del decreto que precede, el Consejo de Regencia ordena y manda á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que le guarden, hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes. Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.—*Pedro de Agar*, presidente.—Ausente

D. Joaquín Blake con permiso de las Cortes.—*Gabriel Ciscar.*—En Cádiz á 10 de enero de 1812.—A D. Ignacio de la Pezuela.

“Lo comunico á V. E. de orden de S. A. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde.”

Y para que llegue á noticia de todos, mando que, publicada por Bando en esta capital y en las demás ciudades, villas y lugares del Reino, se remitan los correspondientes ejemplares á los Tribunales, Magistrados y Jefes á quienes corresponda su inteligencia y observancia. Dado en el Real Palacio de México á 25 de septiembre de 1812.—*Francisco Xavier Venegas.*—Por mandado de S. E., Josef Ignacio Negreyros y Soria.—(Rúbricas).

**XIV. Bando del Virrey Calleja con el Real Decreto de 14 de enero de 1812 sobre abolición de las leyes y ordenanzas de montes y plantíos.**

DON FELIX MARIA CALLEJA DEL REY, Bruder, Losada, Flores, Campeño, Montero de Espinosa, Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales, Virrey, Gobernador y Capitán General de esta N. E., Superintendente General Subdelegado de la Hacienda Pública, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Conservador de éste, Presidente de su Junta y Subdelegado General de Correos.

Por el Ministerio de la Gobernación de Ultramar se me ha dirigido con fecha de 16 de octubre último el Real Decreto que sigue:

DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia autorizado interinamente, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que en las Cortes Generales y Extraordinarias, congregadas en la ciudad de Cádiz, se resolvío y decretó lo siguiente: “Las Cortes Generales y Extraordinarias, con el justo fin de redimir los montes y plantíos de dominio particular, de la opresión y servidumbre en que por un espíritu de mal entendida protección los han tenido hasta ahora las leyes, y deseando que al mismo tiempo que los propietarios entren en el goce de sus legítimos derechos se eviten á todos los españoles las vejaciones y perjuicios que han sufrido por los juzgados particulares de este ramo y los abusos de sus dependientes, decretan: 1º Se derogan y anulan en todas sus partes todas las leyes y ordenanzas de montes y plantíos en cuanto conciernan á los de dominio particular, y en su consecuencia los dueños quedan en plena y absoluta libertad de hacer de ellos lo que más les acomode, sin sujeción alguna á las reglas y prevenciones contenidas en

dichas leyes y ordenanzas. 2º Los dueños tendrán igual libertad para cortar sus áboles y vender sus maderas á quien quisieren, y ni el Estado ni cuerpo alguno, ni persona particular podrá alegar para estas compras privilegio de preferencia ó tanto ó otros semejantes, los cuales quedan también derogados, debiendo hacerse los contratos por convenciones enteramente libres entre las partes. 3º Los terrenos destinados á plantío, cuyo suelo y arbolado sean de dominio particular, se declaran cerrados y acotados perpetuamente y sus dueños podrán cerrarlos y aprovechar como quieran los frutos y producciones, dejando libre el paso de camino real y de travesías ó servidumbres, cañadas y abrevaderos, como también el disfrute de caza y pesca. 4º Queda desde ahora extinguida la Conservaduría General de Montes y todas las Subdelagaciones y Juzgados particulares del mismo ramo, así en las provincias marítimas como en las demás, con todos los Visitadores y sus Tenientes, Auditores, Promotores Fiscales, Escribanos, Guardas, Celadores y finalmente todos los dependientes y subalternos de las mismas Subdelegaciones y Juzgados, cualquiera que sea su denominación. Las denuncias que se ofrezcan se pondrán ante las Justicias de los pueblos respectivos y en apelación entenderán las Audiencias Territoriales, como de los demás asuntos contenciosos; pero los Jueces que determinen las denuncias, no continuarán recibiendo la parte que hasta ahora han recibido en las condenaciones, la cual se aplicará al Fisco. Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.—*Manuel de Villafañe*, Presidente.—*José María Calatrava*, Diputado Secretario.—*José Antonio Sombielo*, Diputado Secretario.—Dado en Cádiz á 14 de enero de 1812.

“Y para la debida ejecución y cumplimiento del decreto precedente, el Consejo de Regencia ordena y manda á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que le guarden, hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes. Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.—En Cádiz á 15 de enero de 1812.—*Pedro de Agar*, Presidente.—Atusente D. Joaquín Blake, con permiso de las Cortes.—*Gabriel Ciscar.*—A. D. José Vázquez Figueroa.”

Y para que llegue á noticia de todos, mando que publicado por Bando en esta capital y en las demás ciudades, villas y lugares del Reino, se remitan los ejemplares acostumbrados á los Tribunales, Magistrados y Jefes á quienes corresponda su inteligencia y observancia. Dado en México á 25 de mayo de 1813.—*Félix Calleja.*—Por mandado de S. E., Josef Ignacio Neg . y Soria.—(Rúbricas).

**XV. Bando del Virrey Venegas con el Real Decreto de 17 de enero de 1812 sobre la abolición de los estancos menores en la Nueva España.**

DON FRANCISCO XAVIER VENEGAS DE SAAVEDRA, Rodríguez de Arenzana, Güemes, Mora, Pacheco, Daza y Maldonado, Caballero del Orden de Calatrava, Teniente General de los Reales Ejércitos, Virrey, Gobernador y Capitán General de esta N. E., Presidente de su Real Audiencia, Superintendente General Subdelegado de Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta, y Subdelegado General de Correos en el mismo Reino.

El Exmo. Sor. Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda, me ha comunicado con fecha 22 de enero de este año, la Real Orden que sigue:

"Exmo. Sor.—El Consejo de Regencia se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia autorizado interinamente: á todos los que las presentes vieran y entendieren, sabed: Que en las Cortes Generales y Extraordinarias existentes en Cádiz, se resolvió y decretó lo siguiente: Considerando las Cortes Generales y Extraordinarias que los Estancos menores de Cordobanes, Alumbre, Plomo y Estaño en Nueva España, además de producir muy poco á la hacienda pública, son gravosos á la industria y minería de sus habitantes y que su producto se reemplazará sobradamente con los derechos que devenga el libre comercio de estos mismos ramos, decretan: Quedan extinguidos desde ahora en Nueva España los estancos menores de Cordobanes, Alumbre, Plomo y Estaño. Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.—*Manuel de Villafaña*, Presidente.—*José Antonio Sombielo*, Diputado Secretario.—*José Marta Gutiérrez de Terán*, Diputado Secretario.—Dado en Cádiz á 17 de enero de 1812.—Al Consejo de Regencia."

"Y para la debida ejecución del Decreto que precede, el Consejo de Regencia ordena y manda á todos los Virreyes, Gobernadores, Intendentes, Tribunales, Justicias y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase, que le guarden, hagan guardar y ejecutar en todas sus partes. Tendréislo entendido y dispondréis lo conveniente á su cumplimiento.—*Pedro de Agar*, Presidente.—D. Joaquín Blake,

ausente con permiso de las Cortes.—*Gabriel Ciscar*.—En Cádiz 21 de enero de 1812.—A D. José Canga Argüelles."

"Lo que de orden de S. A. traslado á V. E. para su inteligencia y debidos efectos."

V para que llegue á noticia de todos, mando que, publicada por Bando en esta capital y demás ciudades, villas y lugares del distrito de este Virreinato, se remitan los correspondientes ejemplares á los Tribunales, Magistrados, Jefes y Ministros á quienes toca su inteligencia y observancia. Dado en México á 27 de octubre de 1812.—*Francisco Xavier Venegas*.—Por mandado de S. E., Josef Ignacio Negreyros y Soria.—(Rúbricas).

**XVI. Bando del Virrey Venegas con el Real Decreto de 24 de enero de 1812 sobre abolición de la pena de horca.**

DON FRANCISCO XAVIER VENEGAS DE SAAVEDRA, Rodríguez de Arenzana, Güemes, Mora, Pacheco, Daza y Maldonado, Caballero del Orden de Calatrava, Teniente General de los Reales Ejércitos, Virrey, Gobernador y Capitán General de esta N. E., Presidente de su Real Audiencia, Superintendente General Subdelegado de Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta y Subdelegado General de Correos en el mismo Reino.

Por el Supremo Ministerio de Gracia y Justicia se me ha comunicado con fecha 31 de enero último la Real Orden que sigue:

"Exmo. Sr.—D. FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia nombrada por las Cortes Generales y Extraordinarias, á todos los que las presentes vieran y entendieren, sabed: Que las mismas Cortes han decretado lo siguiente:

"Las Cortes Generales y Extraordinarias, atendiendo á que ya tienen sancionado en la Constitución política de la Monarquía, que ninguna pena ha de ser trascendental á la familia del que la sufre, y queriendo al mismo tiempo que el suplicio de los delincuentes no ofrezca un espectáculo demasiado repugnante á la humanidad y al carácter generoso de la Nación Española, han venido en decretar, como por el presente decretan: Que desde ahora queda abolida la pena de horca, substituyéndose la de garrote para los reos que sean condenados á muerte. Lo tendrá entendido la Regencia y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—*Manuel de Villafaña*, Presidente.

—*José María Calatrava*, Diputado Secretario.—*José Antonio Sombielo*, Diputado Secretario.—Dado en Cádiz á 24 de enero de 1812.—A la Regencia del Reino.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.—Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondréis se imprima, publique y circule.—*Joaquín de Mosquera y Figueroa*, Presidente.—*Juan Villavicencio*.—*Ignacio Rodríguez de Rivas*.—*El Conde del Abisbal*.—En Cádiz á 24 de enero de 1812.—A D. Ignacio de la Pezuela.

“Lo comunico á V. E. de orden de S. A. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde.”

Y para que llegue á noticia de todos, mando que publicada por Bando en esta capital y demás ciudades, villas y lugares del Reino, se remitan los ejemplares acostumbrados á los Tribunales, Magistrados y Jefes á quienes corresponda su inteligencia y observancia. Dado en el Real Palacio de México á 3 de octubre de 1812.—*Francisco Xavier Venegas*.—Por mandado de S. E., Josef Ignacio Negreyros y Soria.—(Rúbricas).

**XVII. Bando del Virrey Venegas con el Real Decreto de 29 de enero de 1812 sobre habilitación de los españoles oriundos de África**

para ser admitidos en universidades, seminarios,  
comunidades religiosas, etc., etc.

DON FRANCISCO XAVIER VENEGAS DE SAAVEDRA, Rodríguez de Arenzana, Güemes, Mora, Pacheco, Daza y Maldonado, Caballero del Orden de Calatrava, Teniente General de los Reales Ejércitos, Virrey, Gobernador y Capitán General de esta N. E., Presidente de su Real Audiencia, Superintendente General Subdelegado de Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta y Subdelegado General de Correos en el mismo Reino.

Por el Supremo Ministerio de Gracia y Justicia se me ha comunicado con fecha 10 de febrero último, la Real Orden siguiente:

“Exmo. Sor:—La Regencia del Reino se ha servido dirigirme el Decreto que sigue: DON FERNANDO VII, por la gracia

de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia nombrada por las Cortes Generales y Extraordinarias, á todos los que las presentes vieran y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

“Deseando las Cortes Generales y Extraordinarias facilitar á los súbditos españoles que por cualquiera línea traigan su origen del África, el estudio de las ciencias y el acceso á la carrera eclesiástica, á fin de que lleguen á ser cada vez más útiles al Estado, han resuelto habilitar, como por el presente decreto habilitan, á los súbditos españoles que por cualquiera línea traen su origen del África, para que, estando por otra parte dotados de prendas recomendables, puedan ser admitidos á las matrículas y grados de las Universidades, ser alumnos de los Seminarios, tomar el hábito en las Comunidades religiosas y recibir las órdenes sagradas, siempre que concurren en ellos los demás requisitos y circunstancias que requieren los Cánones, las Leyes del Reino y las Constituciones particulares de las diferentes corporaciones en que pretendan ser admitidos, pues por el presente decreto sólo se entienden derogadas las Leyes ó Estatutos particulares que se opongan á la habilitación que ahora se concede. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento y así lo hará imprimir, publicar y circular.—*Antonio Payán*, Presidente.—*José Antonio Sombielo*, Diputado Secretario.—*José María Gutiérrez de Terán*, Diputado Secretario.—Dado en Cádiz á 29 de enero de 1812.—A la Regencia del Reino.

“Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes.—Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.—*Joaquín de Mosquera y Figueroa*, Presidente.—*Juan Villavicencio*.—*Ignacio Rodríguez de Rivas*.—*El Conde del Abisbal*.—En Cádiz á 31 de enero de 1812.—A D. Ignacio de la Pezuela.”

“Lo comunico á V. E. de orden de S. A. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde.”

Y para que llegue á noticia de todos mando que, publicado por Bando en esta capital y demás ciudades, villas y lugares del Reino, se remitan los ejemplares acostumbrados á los Tribunales, Magistrados y Jefes á quienes corresponda su inteligencia y observancia.—Dado en el Real Palacio de México á 25 de septiembre de 1812.—*Francisco Xavier Venegas*. Por mandado de S. E. Josef Ignacio Negreyros y Soria.—(Rúbricas).

**XVIII. Decreto de 9 de noviembre de 1812 sobre abolición de las "mitas" y otras medidas á favor de los indios (1).**

Las Cortes Generales y Extraordinarias, deseando remover todos los obstáculos que impidan el uso y ejercicio de la libertad civil de los españoles de Ultramar, y queriendo asimismo promover todos los medios de fomentar la agricultura, la industria y la población de aquellas vastas provincias, han venido en decretar y decretan:

I. Quedan abolidas las mitas ó mandamientos ó repartimientos de indios, y todo servicio personal que bajo de aquellos ó otros nombres presten á los particulares, sin que por motivo ó pretexto alguno puedan los Jueces ó Gobernadores destinar ó compelir á aquellos naturales al expresado servicio.

II. Se declara comprendida en el anterior artículo la mita que con el nombre de *faltriquera* se conoce en el Perú, y por consiguiente la contribución real aneja á esa práctica.

III. Quedan también eximidos los indios de todo servicio personal á cualesquiera corporaciones ó funcionarios públicos ó curas párrocos, á quienes satisfarán los derechos parroquiales como las demás clases.

IV. Las cargas públicas, como reedificación de casas municipales, composición de caminos, puentes y demás semejantes, se distribuirán entre todos los vecinos de los pueblos, de cualquier clase que sean.

V. Se repartirán tierras á los indios que sean casados ó mayores de veinte y cinco años fuera de la patria potestad, de las inmediatas á los pueblos, que no sean de dominio particular ó de comunidades; mas si las tierras de comunidades fuesen muy cuantiosas con respecto á la población del pueblo á que pertenezcan, se repartirá, cuando más, hasta la mitad de dichas tierras, debiendo entender en todos estos repartimientos las Diputaciones Provinciales, las que designarán la porción de terreno que corresponda á cada individuo, según las circunstancias particulares de éste y de cada pueblo.

VI. En todos los colegios de Ultramar donde hay becas de merced, se proveerán algunas en los indios.

VII. Las Cortes encargan á los Virreyes, Gobernadores, Intendentes y demás Jefes á quienes respectivamente les corresponda la ejecución de este decreto, su puntual cumplimiento, declarando que merecerá todo su desagrado y un severo castigo

(1) Este decreto fué publicado por bando, pero en los tomos de Impresos Oficiales de este Archivo no se hallan ejemplares de dicho bando, aunque sí la circular de 2 de junio de 1813 con que fueron remitidos á las autoridades.

cualquiera infracción de esta solemne determinación de la voluntad nacional.

VIII. Ordenan finalmente las Cortes, que comunicado este decreto á las Autoridades respectivas, se mande también circular á todos los Ayuntamientos Constitucionales, y á todos los curas párrocos, para que, leído por tres veces en la misa parroquial, conste á aquellos dignos súbditos el amor y solicitud paternal con que las Cortes procuran sostener sus derechos y promover su felicidad.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para disponer el más exacto cumplimiento en todas sus partes, y lo hará imprimir, publicar y circular.—Dado en Cádiz á 9 de noviembre de 1812.—Francisco Morros, Presidente.—Juan Quintano, Diputado Secretario.—Josef Joaquín de Olmedo, Diputado Secretario.—A la Regencia del Reino.

**XIX. Bando del Virrey Calleja con la Real Orden de 15 de noviembre de 1812 sobre reparto de tierras á los indios.**

DON FELIX MARIA CALLEJA DEL REY, Bruder, Losada, Flores, Campeño, Montero de Espinosa, Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales, Virrey, Gobernador y Capitán General de esta N. E., Presidente de su Audiencia, Superintendente General Subdelegado de la Hacienda Pública, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Junta y Subdelegado General de Correos en el mismo Reino.

Por el Ministerio de la Gobernación de Ultramar se me ha comunicado con fecha de 15 de noviembre último, la Real Orden siguiente:

"Exmo. Señor.—Como sea uno de los medios más análogos á la prosperidad de esos pueblos la observancia de las diferentes leyes y Reales Cédulas que ordenan los repartimientos de tierras, y especialmente del Decreto de las Cortes Generales y Extraordinarias de 9 del corriente, en que se prescriben las reglas bajo de las cuales deben verificarse estos repartimientos; y siendo de recelar que la escasez y miseria que es consiguiente á la perturbación del orden y del sosiego público, sea en el día en muchos de ellos un obstáculo para que por aquel medio se dé á la agricultura el fomento que necesita, no ha podido dejar de llamar este importante punto la atención de la Regencia del Reino, que deseando que la pronta ejecución de tan sabias determinaciones haga sentir á los pueblos sus saludables efectos, ha meditado detenidamente en los medios más conformes que podrían adoptarse para que así se verifique. En su consecuencia ha tenido

á bien resolver: 1º Que en conformidad de lo dispuesto por el artículo 5º del referido Decreto, las Diputaciones Provinciales de toda la América y sus islas, como encargada especialmente por la Constitución política de la Monarquía, del cuidado y protección de la agricultura, se dediquen según vayan estableciéndose con toda preferencia á este interesante objeto, procediendo inmediatamente á repartir las tierras á los indios conforme al espíritu de las sabias Leyes, Ordenes y Decretos expedidos sobre el asunto, y según las particulares reglas que en el mismo artículo se hacen. 2º Que las mismas Diputaciones puedan hacer uso, donde la necesidad exija, de los fondos de las Cajas de Comunidad de Indios, para habilitarles de las cantidades necesarias para poner corrientes sus sementeras, ejecutándolo con la mayor economía y bajo la mancomunidad de todos los que disfruten de este beneficio, y con la obligación de reintegrarlas á los dos años. 3º Que en los pueblos que no tengan fondos de Caja de Comunidad, se suplan de los más inmediatos en que los haya, y bajo la mancomunidad y responsabilidad de reintegro en el mismo tiempo por los vecinos del pueblo que los reciba, habilitando al efecto á las mismas Diputaciones. 4º Que al tiempo de hacer estos repartimientos, hagan entender á los indios, que deben labrar y cultivar las tierras por sí mismos, sin poder venderlas ni empeñarlas, bajo de la calidad de que si lo ejecutasen, ó dejases pasar dos años sin sembrarlas, se repartirán á otros indios industrioso y aplicados. 5º Que para que estos fondos se distribuyan bajo la formal cuenta y razón correspondiente, arreglen las mismas Diputaciones un método sencillo y claro con el cual puedan llevarse tanto de los fondos que se suplen de unas Cajas á otras, como de los préstamos que hagan á los pueblos que tengan Caja propia. 6º Que las Diputaciones cuiden exactamente del reintegro de todas estas cantidades, cumplidos que sean los plazos: dando cuenta á su tiempo á S. A. del resultado de estas providencias, e indicando las demás que tengan por conveniente proponer. 7º Que cuiden asimismo de que se establezcan Cajas de Comunidad en los pueblos que no las tengan, haciendo que siembren de comunidad algunas tierras que se dedicarán á este objeto, cuyos productos líquidos sirvan de fondos para dichas Cajas, en conformidad de lo dispuesto en la ley 9, tít. 31, lib. 2 de la Recopilación. 8º Que para que logren los Indios los beneficios que les dispensa el espíritu y letra de la ley 21, lib. 6, tít. 1, formen también las Diputaciones unos reglamentos sencillos y claros, que remitirán á esta Secretaría de la Gobernación de Ultramar, para la aprobación de S. M., con los que puedan las Justicias celar y cuidar de que los naturales se dediquen á sembrar y cultivar sus tierras, y establecer en ellas los ramos de

agricultura de que sean capaces, como el cacao, café, añil, grana y demás frutos. Y 9º Que los RR. Arzobispos y Obispos exciten el celo de sus Curas y doctrineros, para que además de dar cumplimiento á lo que se les encarga en el artículo 8º del mencionado decreto, procuren estimularlos con su persuasión al mismo fin, asegurándoles que el Gobierno con estas medidas no trata más que de su felicidad, y de evitar la pobreza, aprovechándose así también los bienes que la naturaleza ha derramado sobre sus países.

"Los resultados de estas disposiciones deben ser de la mayor influencia en la prosperidad de esos habitantes, y por lo mismo confía la Regencia del Reino en el celo de V. E., que, según vayan estableciéndose en los pueblos de su mando las Diputaciones Provinciales, dispuestas por la Constitución política de la Monarquía, les participará esta resolución, encargándoles su puntual ejecución.

"De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento."

Y para que llegue á noticia de todos, mando que se publique por Bando en esta capital y en las demás ciudades, villas y lugares del Reino, remitiéndose los ejemplares acostumbrados á los Tribunales, Magistrados, Jefes y Ministros á quienes corresponda su inteligencia y observancia.—Dado en México á 28 de abril de 1813.—*Félix Calleja*.—Por mandado de S. E., *Josef Ignacio Negreyros y Soria*.—(Rúbricas).

**XX. Bando del Virrey Calleja con la Real Orden  
de 22 de enero de 1813 y Real Decreto de 7 del mismo mes y año,  
sobre reducción de baldíos y otros terrenos comunes  
á dominio particular.**

DON FELIX MARIA CALLEJA DEL REV, Bruder, Lodata, Flores, Campeño, Montero de Espinosa, Mariscal de Campo de los Reales Ejércitos Nacionales, Virrey, Gobernador y Capitán General de esta N. E., Superintendente General Subdelegado de la Hacienda Pública, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Conservador de éste, Presidente de su Junta y Subdelegado General de Correos.

El Exmo. Señor Ministro de la Gobernación de Ultramar, con fecha de 22 de enero de este año, ha dirigido á este Virreinato la Real Orden que sigue:

«Exmo. Señor.—El Señor Secretario de Estado y del despacho de la Gobernación de la Península, me ha comunicado el

Decreto que sigue:—DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, Rey de las Españas y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reino, nombrada por las Cortes Generales y Extraordinarias, á todos los que las presentes vieran y entendieren, *sabed*: que las Cortes han decretado lo siguiente:—Las Cortes Generales y Extraordinarias, considerando que la reducción de los terrenos comunes á dominio particular, es una de las providencias que más imperiosamente reclaman el bien de los pueblos y el fomento de la agricultura é industria; y queriendo al mismo tiempo proporcionar con esta clase de tierras un auxilio á las necesidades públicas, un premio á los beneméritos defensores de la Patria y un socorro á los ciudadanos no propietarios, decretan:—Artículo 1. Todos los terrenos baldíos ó realengos y de propios y arbitrios, con arbolado y sin él, así en la Península é islas adyacentes como en las Provincias de Ultramar, excepto los egidos necesarios á los pueblos, se reducirán á propiedad particular, cuidándose de que en los Propios y Arbitrios se suplan sus rendimientos anuales por los medios más oportunos que, á propuesta de las respectivas Diputaciones Provinciales, aprobarán las Cortes.—2. De cualquier modo que se distribuyan esos terrenos será en plena propiedad y en clase de acotados, para que sus dueños puedan cercarlos, sin perjuicio de las cañadas, travesías, abrevaderos y servidumbres, disfrutarlos libre y exclusivamente, y destinarlos al uso ó cultivo que más les acomode; pero no podrán jamás vincularlos ni pasárselos en ningún tiempo ni por título alguno á manos muertas.—3. En la enajenación de dichos terrenos serán preferidos los vecinos de los pueblos en cuyo término existan y los comuneros en el disfrute de los mismos baldíos.—4. Las diputaciones Provinciales propondrán á las Cortes por medio de la Regencia el tiempo y los términos en que más convenga llevar á efecto esta disposición en sus respectivas Provincias, según las circunstancias del país y los terrenos que sea indispensable conservar á los pueblos, para que las Cortes resuelvan lo que sea más acomodado á cada territorio.—5. Se recomienda este asunto al celo de la Regencia del Reino y de las dos Secretarías de la Gobernación, para que lo promuevan é ilustren á las Cortes, siempre que les dirijan las propuestas de las Diputaciones Provinciales.—6. Sin perjuicio de lo que queda prevenido, se reserva la mitad de los baldíos y realengos de la Monarquía, exceptuando los egidos, para que en el todo ó en la parte que se estime necesaria, sirva de hipoteca al pago de la deuda nacional, y con preferencia al de los créditos que tengan contra la Nación los vecinos de los pueblos á que correspondan los terrenos; debiéndose dar entre estos créditos el primer lugar á aquellos que proceden de sumi-

nistros para los ejércitos nacionales, ó préstamos para la guerra que hayan hecho los mismos vecinos desde 1º de mayo de 1908. 7. Al enajenarse por cuenta de la deuda pública esta mitad de baldíos y realengos, ó la parte que se estime necesario hipotecar, serán preferidos para la compra los vecinos de los pueblos respectivos y los comuneros en el disfrute de los terrenos expresados, y á unos y á otros se admitirán en pago por todo su valor los créditos competentemente liquidados que tengan por razón de dichos suministros y préstamos y en su defecto cualquier otro crédito nacional legítimo con que se hallen.—8. En la expresa da mitad de baldíos y realengos, debe comprenderse y computarse la parte que ya se haya enajenado justa y legalmente en algunas provincias para los gastos de la presente guerra.—9. De las tierras restantes de baldíos ó realengos, ó de las labrantías de propios y arbitrios, se dará gratuitamente una suerte de las más proporcionadas para el cultivo, á cada capitán, teniente ó subteniente que por su avanzada edad ó por haberse inutilizado en el servicio militar, se retire con la debida licencia, sin nota y con documento legítimo que acredite su buen desempeño; y lo mismo á cada sargento, cabo, soldado, trompeta y tambor, que por las propias causas ó por haber cumplido su tiempo obtenga su licencia final sin mala nota, ya sean nacionales ó extranjeros unos y otros; siempre que en los distritos en que fijen su residencia haya de esta clase de terrenos.—10. Las suertes que en cada pueblo se conceden á oficiales ó á soldados, serán iguales en valor con proporción á la cabida y calidad de las mismas y mayores ó menores en unos países que en otros, según las circunstancias de éstos y la poca ó mucha extensión de las tierras; procurándose que á lo menos, si es posible, cada suerte sea tal, que regularmente cultivada baste para la manutención de un individuo.—11. El señalamiento de estas suertes se hará por los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos á que correspondan las tierras, luego que los interesados les presenten los documentos que acrediten su buen servicio y retiro, oyéndose sobre todo breve y gubernativamente á los Procuradores Síndicos y siú que se exijan costos ni derechos algunos. En seguida se remitirá el expediente á la Diputación Provincial, para que ésta lo apruebe y repare cualquier agravio.—12. La concesión de estas suertes, que se llamarán *premio patriótico*, no se extenderá por ahora á otros individuos que á los que sirvan ó hayan servido en la presente guerra ó en la pacificación de las actuales turbulencias en algunas Provincias de Ultramar; pero comprende á los capitanes, tenientes, subtenientes y tropa, que habiendo servido en una ú otra, se hayan retirado sin nota y con legítima licencia por haberse estropeado é imposibilitado en acción de guerra y no

de otro modo.—13. También comprende á los individuos no militares, que habiendo servido en partidas ó contribuído de otro modo á la defensa nacional en esta guerra ó en las turbulencias de América, hayan quedado ó queden estropeados é inútiles de resulta de acción de guerra.—14. Estas gracias se concederán á los sujetos referidos, aunque por sus servicios y acciones señaladas disfruten otros premios.—15. De las mismas tierras restantes de baldíos y realengos se asignarán las más á propósito para el cultivo y á todo vecino de los pueblos respectivos que lo pida y no tenga otra tierra propia, se le dará gratuitamente por sorteo y por una vez una suerte proporcionada á la extensión de los terrenos, con tal que el total de las que así se repartan en cualquier caso no exceda de la cuarta parte de los dichos baldíos y realengos, y si éstos no fuesen suficientes, se dará la suerte en las tierras labrantes de Propios y Arbitrios, imponiéndose sobre ella en tal caso un canon redimible equivalente al rendimiento de la misma en el quinquenio hasta el fin de 1807 para que no decaigan los fondos municipales.—16. Si alguno de los agraciados por el precedente artículo dejase en dos años consecutivos de pagar el canon, siendo de propios la suerte ó de tenerla en aprovechamiento, será concedida á otro vecino más laborioso que carezca de tierra propia.—17. Las diligencias para estas concesiones se harán también sin costo alguno por los Ayuntamientos y las aprobarán las Diputaciones Provinciales.—18. Todas las suertes que se concedan conforme á los artículos 9, 10, 12, 13, y 15, lo serán también en plena propiedad para los agraciados y sus sucesores en los términos y con las facultades que expresa el artículo 2; pero los dueños de estas suertes no podrán enajenarlas antes de cuatro años de como fuesen concedidas, ni sujetarlas jamás á vinculación, ni pasárlas en ningún tiempo ni por título alguno á manos muertas.—19. Cualquiera de los agraciados referidos ó sus censores, que establezca su habitación permanente en la misma suerte, será exento por ocho años de toda contribución ó impuesto sobre aquella tierra ó sus productos.—20. Este Decreto se circulará no sólo á todos los pueblos de la Monarquía, sino también á todos los Ejércitos Nacionales, publicándose en éstos de manera que llegue á noticia de cuantos individuos los componen. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—*Francisco Ciscar*, Presidente.—*Florencio Castillo*, Diputado Secretario.—*Juan María Herrera*, Diputado Secretario.—Dado en Cádiz á 4 de enero de 1813.—A la Regencia del Reino.—Por tanto mandamos á todos los tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guar-

den y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.—*Joaquín Mosquera y Figueroa*.—*El Duque del Infantado*.—*Juan Villavicencio*.—*Ignacio Rodríguez de Rivas*.—*Juan Pérez Villamil*.—Dado en Cádiz á 7 de enero de 1813.—A D. José Pizarro.—De orden de la Regencia del Reino lo comunico á V. E. para que, trasladándolo á la Diputación Provincial, luego que se haya instalado, lo guarde y cumpla puntualmente en la parte que le corresponde, excitando V. E. su celo á fin de que la agricultura é industria, ayulada de este poderoso auxilio, se eleve al punto de engrandecimiento de que es susceptible, y que las benéficas miras del augusto Congreso Nacional y de S. A. en sus incessantes tareas, produzcan los felices resultados que debe prometerse para los españoles de uno y otro continente. Igualmente quiere S. A. que las mismas diputaciones provinciales den cuenta por el Ministerio de la Gobernación de Ultramar de mi interino cargo, del traslado de este Decreto luego que V. E. se lo haya comunicado, sin perjuicio de hacerlo V. E. por separado y asimismo las observaciones que, por el conocimiento que tenga de ese país, estime oportunas y conducentes para ilustración de la materia.”

Y para que llegue á noticia de todos, mando que publicado por Bando en esta capital y en las demás ciudades, villas y lugares del Reino, se remitan los correspondientes ejemplares á los Tribunales, Magistrados y Jefes á quienes toque su inteligencia y observancia.—Dado en México á 23 de agosto de 1813.—*Félix Calleja*.—Por mandado de S. E., *Josef Ignacio Negreyros y Soria*.—(Rúbricas).

**XXI. Bando del Virrey Calleja con el Real Decreto  
de 9 de marzo de 1813 sobre que en los colegios, academias  
y cuerpos del ejército y armada no se admitan  
informaciones de nobleza ni haya distinciones perjudiciales.**

DON FELIX MARIA CALLEJA DEL REY, Bruder, Lodata, Flores, Campeño, Montero de Espinosa, Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales, Virrey, Gobernador y Capitán General de esta N. E., Superintendente General Subdelegado de la Hacienda Pública, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Conservador de éste, Presidente de su Junta, y Subdelegado General de Correos.

El Exmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 1º de marzo último, me dice lo que sigue:

"Exmo. Sr:—La Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme el Decreto siguiente:—DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia provisional del Reino nombrada por las Cortes Generales y Extraordinarias, á todos los que las presentes vieran y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo que sigue:— Las Cortes Generales y Extraordinarias, que en su Decreto de 17 de agosto de 1811 se propusieron abrir la carrera del honor y de la gloria á los hijos de las familias honradas de la Monarquía, dispensando así un premio debido á los heroicos esfuerzos que los españoles de todas clases han hecho y hacen para mantener la independencia y el decoro de la Nación, y facilitando al mismo tiempo la propagación de los conocimientos necesarios para conseguir el triunfo de las armas nacionales, queriendo que esta resolución tenga su efecto y que no exista causa alguna que destruya los sentimientos de unión y fraternidad que deben reinar entre los jóvenes que se preparan e instruyen para hacerse acreedores á los diferentes grados de la milicia y que no encuentren otros medios de distinguirse que los que les den el mérito y la virtud, decretan: Artículo 1º Para la admisión en los Colegios, Academias ó Cuerpos militares del ejército y armada no se admitirán informaciones de nobleza, aunque los interesados quieran presentarlas voluntariamente. 2º En los mismos Colegios, Academias y Cuerpos militares del ejército y armada no se usarán ni permitirán expresiones ni distinciones que contribuyan á fomentar entre sus individuos las perjudiciales ideas de desigualdad legal ó la rivalidad de clases, salvos, sin embargo, los tratamientos respectivos con arreglo á las leyes. Lo tendrá entendido la Regencia provisional del Reino y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—*Joaquín Manjau, Presidente.*—*Juan María Herrera, Diputado Secretario.*—*Agustín Rodríguez Baamonde, Diputado Secretario.*—Dado en Cádiz á 9 de marzo de 1813.—A la Regencia provisional del Reino.—Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente Decreto en todas sus partes.—Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.—*Luis de Borbón, Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, Presidente.*—*Pedro de Agar.*—*Gabriel Ciscar.*—En Cádiz á 1º de marzo de 1813.—A Don José María Carbajal.—Lo comunico á V. E. de orden de S. A. para su gobierno y cumplimiento en la parte que le toca."

Y para que llegue á noticia de todos, mando que publicado por

Bando en esta capital y en las demás ciudades, villas y lugares del Reino, se remitan los correspondientes ejemplares á los Tribunales, Magistrados y Jefes á quienes corresponda su inteligencia y observancia.—Dado en México á 2 de septiembre de 1813.—*Félix Calleja.*—Por mandado de S. E., *Josef Ignacio Negreyros y Soria.*—(Rúbricas).

**XXII. Bando del Virrey Calleja con la Real Orden de 2 de abril de 1813 sobre libre introducción y extracción de utensilios, herramientas, máquinas, etc. etc.**

DON FELIX MARIA CALLEJA DEL REY, Bruder, Lodata, Flores, Campeño, Montero de Espinosa, Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales, Virrey, Gobernador y Capitán General de esta N. E., Superintendente General Subdelegado de la Hacienda Pública, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Conservador de éste, Presidente de su Junta, y Subdelegado General de Correos.

El Exmo. Señor Ministro de la Gobernación de Ultramar con fecha 2 de abril último, me dice lo que sigue:

«Exmo. Sr.—Habiendo ocurrido á la Regencia del Reino el Diputado en Cortes por Maracaibo D. José Domingo Rus, solicitando entre otras cosas se libertase absolutamente de derechos de extracción e introducción á toda clase de utensilios, herramientas, máquinas y demás artefactos para la Agricultura e Industria que se llevasen á aquella provincia, S. A., oído el dictámen del Consejo de Estado, se ha servido resolver por punto general en las Reales Ordenes de 4 de marzo de 1792 y 26 de marzo de 1796, que concede la exención indicada á todos los artículos de esta especie de fábrica extranjera que se envíen de la Península y desde unos puertos á otros de América; en cuya gracia se declara también comprendidos con más justa razón aquéllos que fueren de construcción nacional. Y lo participo á V. E. de orden de S. A. para su cumplimiento en la parte que le toca, enterando á las Diputaciones Provinciales instaladas y que se instalen y publicándolo en el Distrito de su mando, dándome aviso en primera ocasión de su recibo.

Y para que llegue á noticia de todos, mando que publicado por Bando en esta capital y en las demás ciudades, villas y lugares del Reino, se remitan los correspondientes ejemplares á los Tribunales, Magistrados y Jefes á quienes corresponda su inteligencia y observancia. Dado en México á 28 de septiembre de 1813.—*Félix Calleja.*—Por mandado de S. E., *Josef Ignº. Negreyros y Soria.*—(Rúbricas).

**XXIII. Bando del Virrey Calleja con el Real Decreto de 26 de mayo de 1813 sobre destrucción de los signos de vasallaje.**

DON FELIX MARIA CALLEJA DEL REY, Bruder, Lodata, Flores, Campeño, Montero de Espinosa, Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales, Virrey, Gobernador y Capitán General de esta N. E., Superintendente General Subdelegado de la Hacienda Pública, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Conservador de éste, Presidente de su Junta y Subdelegado General de Correos.

Por los Ministerios de Guerra y de la Gobernación de Ultramar se me ha comunicado con fecha de 6 y 8 de junio de este año, el decreto siguiente:

«DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios y de la Monarquía Española Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reino, nombrada por las Cortes Generales y Extraordinarias, á todos los que las presentes vieran y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo que sigue:—Las Cortes Generales y Extraordinarias, accediendo á los deseos que les han manifestado varios pueblos, han tenido á bien decretar por regla general lo siguiente: Los Ayuntamientos de todos los pueblos procederán por sí y sin causar perjuicio alguno, á quitar y demoler todos los signos de vasallaje que haya en sus entradas, Casas Capitulares ó cualesquiera otros sitios, puesto que los pueblos de la Nación Española no reconocen ni reconocerán jamás otro señorío que el de la Nación misma, y que su noble orgullo no sufriría tener á la vista un recuerdo continuo de su humillación.

«Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—*Florencio Castillo*, Presidente.—*José Domingo Rus*, Diputado Secretario.—*Manuel Goyanes*, Diputado Secretario.—Dado en Cádiz á 26 de mayo de 1813.—A la Regencia del Reino.

«Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente Decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.—*Luis de Borbón, Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo*, Presidente.—*Pedro de Agar*.—*Gabriel Ciscar*.—En Cádiz á 26 de mayo de 1813.—A D. Juan Alvarez Guerra».

Y para que llegue á noticia de todos y tenga su puntual cumplimiento, mando se publique por Bando en esta capital, y en

las demás ciudades, villas y lugares del Reino, remitiéndose los ejemplares acostumbrados á los Tribunales, Magistrados y Jefes á quienes corresponda su inteligencia y observancia. Dado en México á 23 de diciembre de 1813.—*Félix Calleja*.—Por mandado de S. E., *Josef Ignº. Negreyros y Soria*.—(Rúbricas).

**XXIV. Bando del Virrey Calleja con el Real Decreto de 8 de junio de 1813 sobre libre establecimiento de fábricas y libre ejercicio de industrias útiles.**

DON FELIX MARIA CALLEJA DEL REY, Bruder, Lodata, Flores, Campeño, Montero de Espinosa, Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales, Virrey, Gobernador y Capitán General de esta N. E., Superintendente General Subdelegado de la Hacienda Pública, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Conservador de éste, Presidente de su Junta y Subdelegado General de Correos.

Por el Ministerio de la Gobernación de Ultramar se me ha dirigido con fecha de 19 de junio de este año, la Real Orden del tenor siguiente:

Exmo. Sr: La Regencia del Reino se ha servido dirigir al Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península, el Decreto que sigue:

DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española Rey de las Españas y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reino nombrada por las Cortes Generales y Extraordinarias, á todos los que las presentes vieran y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

«Las Cortes Generales y Extraordinarias, con el justo objeto de remover las trabas que hasta ahora han entorpecido el progreso de la industria, decretan:

1º Todos los españoles y los extranjeros avecindados ó que se avecinden en los pueblos de la Monarquía, podrán libremente establecer las fábricas ó artefactos de cualquiera clase que les acomode, sin necesidad de permiso ni licencia alguna, con tal que se sujeten á las reglas de policía adoptadas ó que se adopten para la salubridad de los mismos pueblos.

2º También podrán ejercer libremente cualquiera industria útil, sin necesidad de examen, título ó incorporación á los gremios respectivos, cuyas ordenanzas se derogan en esta parte.—Lo tendrá entendido la Regencia del Reino y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—

*Florencio Castillo, Presidente.—José Domingo Rus, Diputado Secretario.—Manuel Goyanes, Diputado Secretario.—Dado en Cádiz á 8 de junio de 1813.—A la Regencia del Reino.*

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores, Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente Decreto en todas sus partes.—Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondréis se imprima, publique y circule.—*Luis de Borbón, Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, Presidente.—Pedro de Agar.—Gabriel Ciscar.*—En Cádiz á 10 de junio de 1813.—A D. Juan Alvarez Guerra.

De orden de S. A. lo comunico á V. E. á fin de que, enterrando á los habitantes de los pueblos comprendidos en el Distrito de su mando de tan sabia y benéfica disposición del augusto Congreso Nacional, puedan disfrutar las incomparables ventajas que son consiguientes al libre ejercicio de las artes ó oficios á que se hayan dedicado ó dediquen en lo sucesivo, en el concepto de que S. A. recomienda á V. E., y por su conducto á la Diputación Provincial y Ayuntamientos situados en la comprensión de su Gobierno político la puntual observancia de este Decreto y de lo ordenado por las leyes y posteriores declaraciones relativas al establecimiento de extranjeros en las Provincias de Ultramar, pues sólo los avecindados ó que se avecinden con arreglo á las mismas ó á las que las Cortes tengan á bien sancionar en lo sucesivo, podrán entrar al goce de la libertad que se concede por el presente Decreto, de cuyo recibo, circulación y publicación me dará el correspondiente aviso.

Y para que llegue á noticia de todos y tenga su más puntual y debido cumplimiento, mando se publique por Bando en esta capital y demás ciudades, villas y lugares del Reino, remitiéndose los ejemplares acostumbrados á los Tribunales, Magistrados y Jefes á quienes toque su inteligencia y observancia. Dado en México á 7 de enero de 1814.—*Félix Calleja.*—Por mandado de S. E., *Josef Ignacio Negreyros y Soria.*—(Rúbricas).

**XXV. Bando del Virrey Calleja con el Real Decreto de 8 de junio de 1813 sobre fomento de la agricultura y ganadería.**

DON FELIX MARIA CALLEJA DEL REV. Bruder, Losada, Flores, Campeño, Montero de Espinosa, Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales, Virrey, Gobernador y Capitán General de esta N. E., Superintendente General Subdelegado de la Hacienda Pública, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Con-

servador de éste, Presidente de su Junta y Subdelegado General de Correos.

Por el Supremo Ministerio de la Gobernación de Ultramar se me ha comunicado en Real Orden de 19 de junio último, el Real Decreto que sigue:

«Queriendo las Cortes Generales y Extraordinarias proteger el derecho de propiedad, y que con la reparación de los agravios que ha sufrido logren al mismo tiempo mayor fomento la agricultura y ganadería, por medio de una justa libertad en sus especulaciones y por la derogación de algunas prácticas introducidas en perjuicio stuyo, decretan:

1. Todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquiera clase pertenecientes á dominio particular, ya sean libres ó vinculadas, se declaran desde ahora cerradas y acotadas perpetuamente, y sus dueños ó poseedores podrán cerrarlas sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres, disfrutarlas libre y exclusivamente ó arrendarlas como mejor les parezca, y destinarlas á labor ó á pasto, ó á plantío ó al uso que mejor les acomode; derogándose por consiguiente cualesquier leyes que prefijen la clase de disfrute á que deban destinarse estas fincas, pues se han de dejar enteramente al arbitrio de sus dueños.

2. Los arrendamientos de cualesquier fincas serán también libres á gusto de los contratantes, y por el precio ó cuota que se convengan. Ni el dueño ni el arrendatario de cualesquier clases podrán pretender que el precio estipulado se reduzca á tasación, aunque podrán usar en el caso del remedio de la lesión y engaño conforme á las leyes.

3. Los arrendamientos obligarán del mismo modo á los herederos de ambas partes.

4. En los nuevos arrendamientos de cualesquier fincas, ninguna persona ni corporación podrá, bajo pretexto alguno, alegar preferencia con respecto á otra que se haya convenido con el dueño.

5. Los arrendamientos de tierras ó dehesas ó cualesquier otros predios rústicos por tiempo determinado, fenecerán con éste sin necesidad de mutuo desahucio y sin que el arrendatario de cualesquier clase pueda alegar posesión para continuar contra la voluntad del dueño, cualquiera que haya sido la duración del contrato; pero si tres días ó más después de concluido el término, permaneciese el arrendatario en la finca con aquiecencia del dueño, se entenderá arrendada por otro año con las mismas condiciones. Durante el tiempo estipulado se observarán religiosamente los arrendamientos; y el dueño, aun con el pretexto de necesitar la finca para sí mismo, no podrá despedir al arrendatario,

sino en los casos de no pagar la renta, tratar mal la finca ó faltar á las condiciones estipuladas.

6. Los arrendamientos sin tiempo determinado durarán á voluntad de las partes; pero cualesquiera de ellas que quiera disolverlos podrá hacerlo así, avisando á la otra un año antes; y tampoco tendrá el arrendatario, aunque lo haya sido muchos años, derecho alguno de posesión, una vez deshauciado por el dueño. No se entienda sin embargo que este artículo hace novedad alguna en la actual Constitución de los foros de Asturias y Galicia y demás Provincias que estén en igual caso.

7. El arrendatario no podrá subarrendar ni traspasar el todo ni parte de la finca sin aprobación del dueño; pero podrá sin ella vender ó ceder al precio que le parezca, alguna parte de los pastos ó frutos, á no ser que en el contrato se estipule otra cosa.

8. Así en las primeras ventas como en las ulteriores ningún fruto ni producción de la tierra, ni sus ganados ni sus esquilmos, ni los productos de la caza y pesca, ni las obras del trabajo ó industria, estarán sujetas á tasas ni posturas, sin embargo de cualesquiera leyes generales ó municipales. Todo se podrá vender y revender al precio y en la manera que más acomode á sus dueños, con tal que no perjudiquen á la salud pública; y ninguna persona, corporación ni establecimiento tendrá privilegio de preferencia en las compras; pero se continuará observando la prohibición de extraer á países extranjeros aquellas cosas que actualmente no se puedan exportar, y las reglas establecidas en cuanto al modo de exportarse los frutos que pueden serlo.

9. Quedará enteramente libre y expedito el tráfico y comercio interior de granos y demás producciones de unas á otras provincias de la Monarquía, y podrán dedicarse á él los ciudadanos de todas clases, almacenar sus acopios dónde y como mejor les parezca, y venderlos al precio que les acomode, sin necesidad de matricularse ni de llevar libros, ni de recoger testimonios de las compras.

10. En ningún caso ni por ningún título se podrá hacer ejecución ni embargo de las mieses que después de segadas existan en los rastrojos ó en las eras, hasta que estén limpios y entrojados los granos; pero se podrá poner interventor cuando el deudor no tenga arraigo y no dé fianza suficiente. Hasta la misma época, y mientras los granos existan en las eras, no permitirán los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos que se hagan en ellas cuestaciones ni demandas algunas de granos, por ninguna clase de personas, ni aun por los religiosos de las órdenes mendicantes.

11. Se observará puntualmente todo lo demás que se haya

prevenido por las leyes á favor de los labradores y ganaderos, en cuanto no sea contrario á lo que se manda en este Decreto.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—*Florencio Castillo*, Presidente.—*José Domingo Rus*, Diputado Secretario.—*Manuel Goyanes*, Diputado Secretario.—Dado en Cádiz á 8 de junio de 1813.—A la Regencia del Reino.”

Y para que llegue á noticia de todos, mando que publicado por Bando en esta capital y en las demás ciudades, villas y lugares del Reino, se remitan los ejemplares correspondientes á los Magistrados y Jefes á quienes toque su inteligencia y observancia. Dado en México á 18 de enero de 1814.—*Félix Calleja*.—Por mandado de S. E., *Josef Ignacio Negreiros y Soria*.—(Rúbricas).

**XXVI. Bando del Virrey Calleja con el Real Decreto  
de 8 de junio de 1813 sobre establecimiento de cátedras de Economía  
Civil y escuelas prácticas de Agricultura.**

DON FELIX MARIA CALLEJA DEL REY, Bruder, Lodata, Flores, Campeño, Montero de Espinosa, Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales, Virrey, Gobernador y Capitán General de esta N. E., Presidente de su Audiencia, Superintendente General Subdelegado de la Hacienda Pública, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Conservador de éste, Presidente de su Junta y Subdelegado General de Correos en el mismo Reino.

Por el Supremo Ministerio de la Gobernación de Ultramar se me ha comunicado en Real Orden de 20 de junio último, el Real Decreto que sigue:

«Las Cortes Generales y Extraordinarias, ocupadas en procurar todo el beneficio posible á la agricultura y demás ramos de la industria, que constituyen principalmente la felicidad de la Nación, y bien convencidas de que la ilustración de los que se dedican á ellos, y la protección y auxilios que el Gobierno les dispensa, son los medios más apropiado para fomentarlos, decretan:

1. En todas las Universidades de la Monarquía se establecerán lo más pronto que sea posible, cátedras de Economía Civil.
2. En todos los pueblos principales, cuyas circunstancias lo requieran, ó por lo menos en todas las capitales de provincias, se establecerán escuelas prácticas de Agricultura, dotadas de los fondos municipales de los respectivos distritos.
3. Las Cortes, oyendo por medio del Gobierno á la Dirección General de Estudios, arreglarán el plan que deba observarse en unos y otros establecimientos.

4. Se pondrán en activo ejercicio las sociedades económicas de Amigos del País donde se hallen establecidos, y se establecerán otras en las capitales de Provincia y pueblos principales en que no las haya. El Gobierno y las Diputaciones Provinciales excitarán y protegerán el celo de los ciudadanos ilustrados para que las formen ó se adscriban á las ya formadas, dejando á los mismos socios la facultad de elegir los oficios de la sociedad y las personas que en lo sucesivo se hagan dignas de ser admitidas en ellas por su instrucción ó méritos.

5. Estas sociedades no ejercerán especie alguna de autoridad y se reducirán sus funciones á la formación de cartillas rústicas acomodadas á la inteligencia de los labradores y á las circunstancias de los países, á la producción de memorias y otros escritos oportunos para promover y mejorar la agricultura y cría de ganados, y las artes y oficios útiles; á la publicación y expli- cación de los secretos y máquinas que puedan ser convenientes; á la distribución gratuita de semillas y plantas que puedan aclimatarse; á proponer y distribuir públicamente algunos premios para excitar la aplicación y la circulación de luces, y á ilustrar á las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos con sus obser- vaciones en beneficio de estos ramos.

6. Las Cortes, á propuesta de las Diputaciones Provinciales, por medio del Rey ó la Regencia, señalarán los arbitrios oportunos para los gastos que necesite cada sociedad y los premios que haya de distribuir.—Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—*Florencio Castillo*, Presidente.—*José Domingo Rus*, Diputado Secretario.—*Manuel Goyanes*, Diputado Secretario.—Dado en Cádiz á 8 de junio de 1813.—A la Regencia del Reino.»

Y para que llegue á noticia de todos, mando que, publicado por Bando en esta capital y en las demás ciudades, villas y lugares del Reino, se remitan los ejemplares correspondientes á las Corporaciones, Tribunales, Magistrados y Jefes á quienes toque su inteligencia y observancia. Dado en México á 21 de enero de 1814.—*Félix Calleja*.—Por mandado de S. E., *Josef Ignacio Negreyros y Soria*.—(Rúbricas).

**XXVII. Bando del Virrey Calleja con el Real Decreto de 10 de Junio de 1813 sobre propiedad literaria.**

DON FELIX MARIA CALLEJA DEL REY, Bruder, Lo- sada, Flores, Campeño, Montero de Espinosa, Mariscal de Campo de los Reales Ejércitos Nacionales, Virrey, Gobernador y Capitán

General de esta N. E., Superintendente General Subdelegado de la Hacienda Pública, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Con- servador de éste, Presidente de su Junta y Subdelegado General de Correos.

Por el Supremo Ministerio de la Gobernación de Ultramar se me ha comunicado en Real Orden de 22 de junio último, el Real Decreto que sigue:

«Las Cortes Generales y Extraordinarias, con el fin de pro- teger el derecho de propiedad que tienen todos los autores sobre sus escritos, y deseando que éstos no queden algún día sepulta- dos en el olvido en perjuicio de la ilustración y literatura nacio- nales, decretan: 1. Siendo los escritos una propiedad de su au- tor, éste sólo, ó quien tuviere su permiso, podrá imprimirllos du- rante la vida de aquél, cuantas veces le conviniere, y no otro, ni aun con pretexto de notas ó adiciones. Muerto el autor, el de- recho exclusivo de reimprimir la obra pasará á sus herederos por el espacio de diez años contados desde el fallecimiento de aquél. Pero si al tiempo de la muerte del autor no hubiese aún salido á luz su obra, los diez años concedidos á los herederos se empeza- rán á contar desde la fecha de la primera edición que hicieren. 2. Cuando el autor de una obra fuese un Cuerpo Colegiado, con- servará la propiedad de ella por el término de cuarenta años con- tados desde la fecha de la primera edición. 3. Pasado el término de que hablan los dos artículos precedentes, quedarán los impre- sos en el concepto de propiedad común, y todos tendrán expedita la acción de reimprimirlos cuando les pareciere. 4. Siempre que alguno contraviniere á lo establecido en los dos primeros artícu- los de este Decreto, podrá el interesado denunciarle ante el Juez, quien lo juzgará con arreglo á las leyes vigentes sobre usur- pación de la propiedad ajena. 5. Lo mismo se entenderá de los que fraudulentamente hicieren reimpresiones literales de cual- quiera papel, periódico, ó de alguno de sus números.—Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo ha- rá imprimir, publicar y circular.—*Florencio Castillo*, Presidente.—*José Domingo Rus*, Diputado Secretario.—*Manuel Goyanes*, Diputado Secretario.—Dado en Cádiz á 10 de junio de 1813.—A la Regencia del Reino.»

Y para que llegue á noticia de todos, mando que publicado por Bando en esta capital y en las demás ciudades, villas y lu- gares del Reino, se remitan los ejemplares acostumbrados á los Tribunales, Magistrados y Jefes á quienes corresponde su intel- ligencia y observancia. Dado en México á 11 de febrero de 1814.—*Félix Calleja*.—Por mandado de S. E., *Josef Ignacio Negreyros y Soria*.—(Rúbricas).

**XXVIII. Bando del Virrey Calleja con la Real Orden de 14 de junio de 1813 en que se recuerda que está vigente una ley de Carlos III, conforme á la cual deben ser castigados los eclesiásticos que en el púlpito ó en conversaciones privadas denigren á las Cortes (1).**

DON FELIX MARIA CALLEJA DEL REV, Bruder, Losada, Flores, Campeño, Montero de Espinosa, Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales, Virrey, Gobernador y Capitán General de esta N. E., Superintendente General Subdelegado de la Hacienda Pública, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Conservador de éste, Presidente de su Junta, y Subdelegado General de Correos.

El Exmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 14 de junio último me comunica la Real Orden siguiente:

«Exmo. Señor.—El Señor Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia me ha comunicado lo que sigue:—Los Reyes de España, encargados de concordar el decoro de la santa Iglesia con la seguridad y tranquilidad del Reino, mirando con un justo horror la inconsideración con que ciertos Ministros del Santuario, olvidados alguna vez de su alto carácter, han profrido expresiones denigrativas del Gobierno, ó dado ocasión á suscitos capaces de turbar el orden público, han acudido prontamente á atajar este mal con leyes ó providencias energicas, y aun con severos castigos. Imprudente sería el Soberano que se considerase libre de todo riesgo de equivocarse en sus resoluciones ó decretos. Mas esta posibilidad en ningún caso autoriza á los respetables individuos del clero á que directa ó indirectamente inspiren al pueblo desconfianza de sus resoluciones ó desafecto á la Suprema Autoridad, desacreditando las medidas políticas cuya obediencia deben predicar, á imitación de Nuestro Señor Jesucristo, de palabra y con el ejemplo.—Este celo por la debida obediencia y sumisión de los súbditos obligó á los Señores Reyes D. Juan I y D. Enrique III, á mandar que si algún fraile ó clérigo ó ermitaño ó otro religioso se atreviese á decir palabras injuriosas y feas contra el Rey ó las personas reales, ó contra el Estado ó Gobierno, fuese enviado preso, ó recaudado á disposición de S. M. La indiscrección de un Prelado, manifes-

(1) Publicamos este documento como una prueba de que, á pesar de la unión del Trono y del Altar, qu' no fué disuelta por la Constitución doceñista, el primero se veía obligado á mantener vigentes leyes represoras de las demasías de lenguaje de los Ministros del segundo; pero debemos hacer constar que los eclesiásticos á quienes se refiere esta Real Orden no censuraban á las Cortes en nombre de la libertad, sino en nombre del absolutismo, siendo su actitud muy diferente de las de Hidalgo, Morelos, Matamoros y demás héroes de nuestra independencia que tenían carácter sacerdotal.

tada en ciertas quejas contra Carlos III y contra sus sabias disposiciones en materias de disciplina, alegando sin fundamento que la iglesia estaba saqueada en sus bienes, ultrajada en las personas de sus Ministros y atropellada en su inmunidad, dió motivo á que aquel religioso Monarca, conformándose con la consulta del Consejo Real, no sólo acordase respecto de su persona una severa providencia, mas tratase de prevenir en el digno clero español el estrago de semejante escándalo, expediendo el siguiente Decreto que se halla inserto en la ley 7, tít. 8, lib. I de la Novísima Recopilación: «El buen ejemplo del clero secular y regular trasciende á todo el cuerpo de los demás vasallos de una Nación tan religiosa como la española; el amor y el respeto á los Soberanos, á la familia Real y al Gobierno es una obligación que dictan las leyes fundamentales del Estado y enseñan las letras divinas á los súbditos como punto grave de conciencia. De aquí proviene que los eclesiásticos, no solamente en sus sermones, ejercicios espirituales y actos devotos, deben infundir al pueblo estos principios, sino también, y con más razón, abstenerse ellos mismos en todas ocasiones, y en las conversaciones familiares, de las declamaciones y murmuraciones depresivas de las personas del Gobierno que contribuyen á infundir odiosidad contra ellas, y tal vez dan ocasión á mayores excesos, cuyo crimen estima como alevosía y traición la ley 2, tít. 1, lib. 3 de esta Recopilación ..... Por tanto, á fin de que no se abuse de la buena fe de los seculares, se guarde al trono el respeto que la Religión Católica inspira, y ninguna persona dedicada á Dios por su profesión se atreva á turbar por tales medios los ánimos y orden público, ingeriéndose en los negocios de Gobierno, tan distintos de su conocimiento como impropios de sus ministerios espirituales; de cierta conciencia y pleno poder real, con madura deliberación y acuerdo, he venido en resolver que mi Consejo expida las órdenes circulares á los Obispos y Prelados regulares de estos mis reinos, al tenor del referido capítulo de la expresada ley..... cuidando todos ellos de su exacto y puntual cumplimiento..... é igual prevención se haga á las Justicias para que estén á la mira, lo adviertan á los Prelados, y que si notasen descuido ó negligencia de su parte, reciban sumaria información del nudo hecho sobre las personas eclesiásticas que, olvidadas de su estado y de sí mismas, incurriesen en los excesos sobredichos, y la remitan al Presidente del Consejo para que se ponga el pronto y conveniente remedio»..... La Regencia advierte con dolor que son harto más graves los males presentes de nuestra Patria, que los que entonces logró cortar por estos medios aquel piadoso Príncipe. Por desgracia, ni la memoria de aquella severa providencia, ni el rigor de esta sabia ley inserta en nuestro código,

contiene ahora en sus límites á ciertos individuos del clero que, desentendiéndose de la doctrina de la religión y del ejemplo de sus hermanos, por escrito y de palabra, y lo que es todavía más abominable, en el ejercicio mismo de su sagrado ministerio, inspiran odio á la autoridad soberana, desafecto y horror á sus salubres Decretos, turbando con facciones y maquinaciones oculistas á los individuos del Estado, y exponiendo á la Patria por medio de una funesta división, á su última ruina. Triste cosa es que, en los momentos mismos en que el generoso pueblo español ve amanecer la aurora de su libertad, cuando es llegada la época en que con el auxilio del cielo se promete coger el fruto de su valor y constancia lanzando á sus pérvidos invasores, algunos inconsiderados eclesiásticos, promoviendo la insubordinación de los súbditos más leales y generosos que conoce el mundo, aticen en nuestro mismo suelo la llama de una nueva discordia, cuyo efecto habrá de ser, no el triunfo que se prometen de sus preocupaciones, sino el de nuestro enemigo. Aun es más doloroso que para recomendar este designio antisocial y antievangelico se invoque el santo nombre de la Religión, degradándola hasta el extremo de apoyar con ella, bajo pretextos capciosos, la inobediencia á las legítimas potestades. La Regencia, en medio de esta amargura, tiene el consuelo de ver prelados y cuerpos eclesiásticos que hacen frente á este ímpetu, recordando al clero las máximas de la santa Iglesia sobre estos puntos, y oponiendo las providencias y medidas que caben en su autoridad. Pero esto no alcanza. Necesario es que la potestad civil acuda con brazo fuerte á cortar un cáncer de cuyo estrago sería responsable si por una indebida indulgencia diese ocasión á que corrompa al pueblo sencillo, y aun á la parte sana del mismo clero, que por fortuna es la mayor.—Por lo mismo S. A., que no omite, ni omitirá medio alguno para conservar el orden y la tranquilidad interior del Reino, encarga, bajo la más estrecha responsabilidad, así á los M. R.R. Arzobispos, como á los Prelados de las Ordenes religiosas, la puntual observancia de la expresada ley de Carlos III, esperando que corrijan con todo el rigor de los cánones á los eclesiásticos que en el púlpito ó conversaciones privadas, ó en cualquiera otra forma, de palabra ó por escrito, directa ó indirectamente, osen denigrar á las Cortes ó á sus individuos, divulgando especies subversivas del orden y de la obediencia y sumisión á la Representación Nacional y al Gobierno y á los que en su nombre dirigen al Estado.—Bajo la misma responsabilidad manda á los Jefes Políticos, á las Audiencias y á los Jueces de Partido, á los Alcaldes Constitucionales y á los Ayuntamientos, que cada cual en su caso procedan á evitar ó contener la infracción de este Decreto, arreglándose en todo á la Constitución po-

lítica de la Monarquía, dando puntual aviso, así de las infracciones de esta ley, como de su pronto remedio.—De orden de S. A. lo comunico á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Cádiz, 10 de junio de 1813. *Antonio Cano Manuel.*—De la misma orden lo translado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Cádiz, 14 de junio de 1813.—*O. Donojú.*—Señor Virrey de Nueva España.

Y para que llegue á noticia de todos, mando que publicado por Bando en esta capital y demás ciudades, villas y lugares del reino, se circulen los ejemplares necesarios á los Jefes, Corporaciones, Justicias y demás Autoridades á quienes corresponda su cumplimiento y observancia. Dado en México á 12 de enero de 1814.—*Félix Calleja.*—Por mandado de S. E., *Josef Ignº. Negreros y Soria.*—(Rúbricas).

**XXIX. Bando del Virrey Calleja con el Real Decreto de 17 de agosto de 1813 sobre supresión de la pena de azotes.**

DON FELIX MARIA CALLEJA DEL REV, Bruder, Lodata, Flores, Campeño, Montero de Espinosa, Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales, Virrey, Gobernador y Capitán General de esta N. E., Superintendente General Subdelegado de la Hacienda Pública, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Conservador de éste, Presidente de su Junta y Subdelegado General de Correos.

Por el Supremo Ministerio de la Guerra se me ha comunicado con fecha de 29 de agosto último, el Real Decreto que sigue:

"Las Cortes Generales y Extraordinarias, queriendo desterrar de entre los españoles de ambos mundos el castigo ó corrección de azotes, como contrario al pudor, á la decencia y á la dignidad de los que lo son, ó nacen y se educan para ser hombres libres y ciudadanos de la noble y heroica nación española, han tenido á bien decretar lo siguiente: Se prohíbe desde el día de hoy la corrección de azotes en todas las enseñanzas, colegios, casas de corrección y reclusión y demás establecimientos de la Monarquía, bajo la más estrecha responsabilidad. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para disponer su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.—*Andrés Morales de los Ríos*, Presidente.—*Fernán de Clemente*, Diputado Secretario.—*Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario.—Dado en Cádiz á 17 de agosto de 1813.—A la Regencia del Reino."

Y para que llegue á noticia de todos, mando que, publicado por Bando en esta capital y en las demás ciudades, villas y lugares del Reino, se remitan los ejemplares acostumbrados á los Tribunales, Magistrados y Jefes á quienes corresponde su inteligencia y observancia. Dado en México á 14 de abril de 1814.—*Félix Calleja.*—Por mandado de S. E., *Josef Ignacio Negreyros y Soria.*—(Rúbricas).

**XXX. Bando del Virrey Calleja con el Real Decreto de 13 de septiembre de 1813 sobre los tribunales que han de conocer de los asuntos contenciosos de la Hacienda Pública.(1).**

DON FELIX MARIA CALLEJA DEL REY, Bruder, Losada, Flores, Campeño, Montero de Espinosa, Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales, Virrey, Gobernador y Capitán General de esta N. E., Superintendente General Subdelegado de la Hacienda Pública, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Conservador de éste, Presidente de su Junta y Subdelegado General de Correos.

Por el Supremo Ministerio de Hacienda se me ha comunicado con fecha 16 de septiembre del año próximo pasado, la Real Orden que sigue:

"Excelentísimo Señor:—La Regencia del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el Decreto siguiente:—DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reino nombrada por las Cortes Generales y Extraordinarias, á todos los que las presentes vieran y entendieren, sabed: Que las Cortes Generales y Extraordinarias han decretado lo que sigue:—Las Cortes Generales y Extraordinarias, deseando fijar las reglas oportunas para que en los negocios contenciosos de la Hacienda Pública se administre la justicia con arreglo á los principios sancionados en la Constitución política de la Monarquía, y teniendo presente que conforme á ella, por Decreto de 17 de abril del año próximo pasado, se suprimió el Consejo de Hacienda, han venido en decretar y decretan:—Artículo 1. Todos los negocios contenciosos de la Hacienda Pública sobre cobranza de contribuciones, pertenencia de derechos, reversión e incorporación, amortización, generalidades, correos, patrimonio real, contrabandos, delitos de los empleados en el

(1) Publicamos este decreto, que acaso habría debido formar parte del libro V, porque creemos que es necesario conocerlo para comprender bien el bando de Calleja que forma el cap. III del libro IX.

ejercicio de sus funciones y las demás causas y pleitos de que han conocido hasta ahora los Intendentes y Subdelegados de Rentas y el Consejo suprimido de Hacienda, se feneerán en las Provincias conforme al artículo 262 de la Constitución, substancialdose y determinándose en primera instancia por Jueces letreados y en segunda y tercera por las Audiencias respectivas, así en la Península e islas adyacentes, como en Ultramar. 2. Sin embargo de esto, los asuntos contenciosos que ocurran sobre liquidaciones de cuentas por la Contaduría Mayor, ó sobre las que practique la Junta Nacional de Crédito Público, se determinarán en vista y revista por la Audiencia de la capital donde resida la Corte, como radicados en ésta, asistiendo con voto consultivo un individuo de la Contaduría Mayor ó de la Junta Nacional, en los respectivos casos. 3. Las causas y pleitos sobre contratos generales ó particulares se ventilarán en sus respectivas instancias ante los Jueces de letras y las Audiencias que se hubiesen designado en los contratos, y á falta de este señalamiento, ante los Juzgados y Tribunales del territorio á que correspondan, por las reglas generales del derecho. 4. En cada una de las tres Provincias Vascongadas y en Navarra, habrá para los negocios contenciosos de Hacienda un Juez de primera instancia, que se llamará así y lo será el de letras de cada una de las cuatro capitales. 5. En Cataluña habrá siete Jueces de la misma clase: el primero en Barcelona, que comprenderá el Corregimiento de este nombre, y los de Mataró y Villafranca; el segundo en Tarragona, que comprenderá también el Corregimiento de Tortosa: el tercero en Cervera, que comprenderá igualmente el de Lérida: el cuarto en Talarn, que comprenderá el Valle de Arán: el quinto en Vich, que comprenderá el de Manresa: el sexto en Urgel, para todo el Corregimiento de Puigcerdá; y el séptimo en Gerona, que comprenderá asimismo el de Figueras. Estos Jueces serán también los mismos de letras de las siete capitales respectivas, nombrándolos el Gobierno en donde no los hubiere; y en cada una de ellas se establecerá un Abogado, Fiscal y Escribano para las causas y pleitos de Hacienda, subsistiendo todo lo económico y gubernativo en el mismo pie que ha estado hasta ahora. 6. En la Provincia de Valencia habrá cinco Jueces de la misma clase: el primero en la Capital, que comprenderá su gobernación ó partido, y el de Alcira: el segundo en Castellón de la Plana, que comprenderá igualmente los partidos de Morella y Peñíscola: el tercero en la ciudad de Pativa, que comprenderá también el de Denia: el cuarto en Alicante, que comprenderá la gobernación de Alcoy; y el quinto en Orihuela, que comprenderá la de Hija- na. Estos cinco Jueces serán los mismos de letras de las capitales respectivas, y en cada una de ellas se establecerá, donde no

los hubiere, un Abogado, Fiscal y Escribano para las causas y pleitos de Hacienda, subsistiendo todo lo económico y gubernativo en el mismo pie que ha estado hasta ahora. 7. En Aragón serán siete los Jueces de la misma clase: el primero en Zaragoza, para el partido de este nombre y los de Tarazona y Borja: el segundo en Daroca, para este partido y el de Calatayud: el tercero en Teruel, que comprende su partido y el de Albaracín: el cuarto en Alcañiz, para sólo su partido: el quinto en Barbastro, que comprende su partido y los de Benabarre y Fraga: el sexto en Huesca, para este partido y el de Jaca; y el séptimo en cinco Villas, para sólo su partido. Estos siete Jueces serán los mismos de letras de las capitales respectivas y en cada una de ellas se establecerá, donde no los hubiere, un Abogado, Fiscal y Escribano para las causas y pleitos de Hacienda, subsistiendo todo lo económico y gubernativo en el mismo pie que ha estado hasta ahora. 8. En las demás Provincias de la Monarquía, los Jueces letrados de las capitales de los partidos donde hay actualmente Subdelegación de Rentas, lo serán también y se llamarán de primera instancia, para los negocios contenciosos de Hacienda que ocurrán en los partidos de las mismas Subdelegaciones, actuando privativamente en ella los mismos Abogados, Fiscales, Escribanos y demás subalternos que éstas tengan. 9. En las capitales en que hubiere dos ó más Jueces de primera instancia, lo será para los negocios contenciosos de Hacienda el que designare el Gobierno. 10. Todos los Jueces referidos que han de conocer en primera instancia de las causas y pleitos de Hacienda en sus respectivos territorios, serán iguales en la autoridad é independientes unos de otros. 11. Así en los Juzgados de primera instancia como en las Audiencias, se despacharán con preferencia á todas las causas civiles, las respectivas á la Hacienda Pública. 12. En las causas sobre cobranzas de débitos de contribuciones, no se admitirá la apelación de la sentencia condenatoria sino después de hecho el pago. 13. En las causas de fraude contra cualquiera de las Rentas de la Hacienda Pública queda derogado todo fuero, con arreglo á lo que se previno en el artículo 19 de la Instrucción de 22 de julio de 1761. 14. Los Intendentes no ejercerán funciones judiciales, ni conocerán de los negocios contenciosos de Hacienda, ni podrán llamar las causas pendientes en justicia; pero podrán pedir acerca de ellas á las Audiencias y Jueces de primera instancia cuantas noticias estimen, para dar cuenta al Gobierno de las dilaciones y defectos que adviertan, y ejercerán toda la autoridad gubernativa y económica que les conceden las leyes e instrucciones, para cuidar de la recaudación, administración y dirección de las Rentas, cobranzas de débitos, buen desempeño de los empleados, y promoto-

ver por todos los medios los intereses de la Hacienda Pública. 15. Mientras que llega el caso de establecerse los Jueces de primera instancia de los partidos, conforme al Decreto de las Cortes de 9 de octubre próximo pasado, conocerán en primera instancia de los negocios contenciosos de Hacienda, con las apelaciones á las Audiencias respectivas, los Corregidores letrados ó Alcaldes Mayores de los Pueblos en que haya Juzgado de Subdelegación de Rentas. En Ultramar continuarán conociendo los Subdelegados actuales con dictamen de Asesor, si no fuesen de letras, hasta que se verifique dicho establecimiento y en su defecto los Tenientes letrados donde los hubiere; pero las Subdelegaciones que vaquen entre tanto, no se proveerán sino en letrados. 16. Las causas contenciosas de Hacienda pendientes en la actualidad, pasarán para su continuación á los Jueces ó Tribunales á quienes corresponda su conocimiento según el tenor de este Decreto. 17. Los que por principal destino tuvieran asesorías con nombramiento del Rey, y por lo resuelto de este decreto debieren cesar en su ejercicio, disfrutarán el sueldo que les está asignado, interin se les coloca en otros proporcionados á sus conocimientos, servicios y aptitud. Lo tendrá entendido la Regencia para su cumplimiento y lo hará imprimir, publicar y circular.—*José Miguel Gordoa y Barrios*, Presidente.—*Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario.—*Manuel Riesco y Puente*, Diputado Secretario. Dado en Cádiz á 13 de Septiembre de 1813.—A la Regencia del Reino.—Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente Decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido y dispondréis se imprima publique y circule.—*L. de Borbón, Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo*, Presidente.—*Pedro de Agar*.—*Gabriel Ciscar*.—En Cádiz á 16 de septiembre de 1813.—A Don Manuel López de Araujo.—De orden de la Regencia del Reino lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes, avisándome de su recibo."

Para dar más puntual cumplimiento á esta soberana resolución en todas sus partes, tuve á bien oír al Señor Fiscal encargado de Hacienda Pública, como también á la Comisión de Consulta para el arreglo de Tribunales, y habiéndose examinado últimamente lo expuesto por aquel Señor Ministro y esta Corporación en Junta Superior de la misma Hacienda Pública, que presidió el día 12 del corriente, he resuelto, á consecuencia de lo acordado en ella, que cesando desde luego la propia Junta en el ejercicio de la Jurisdicción contenciosa de los negocios de Hacienda, se pasen éstos para la continuación de las segundas ins-

tancias á los Tribunales á que corresponda su conocimiento, según el tenor del Decreto referido: declarando por lo respectivo á las primeras, que los Subdelegados de que habla el artículo 15 en su segunda parte, son los Jueces que se conocen generalmente con esta denominación, y nombrando para el conocimiento de los que ocurrán de esta clase en esta Capital al Señor Don Fernando Fernández de San Salvador, como uno de los Jueces de letras de la misma y Asesor de su Intendencia, en cuyo empleo debe cesar conforme á lo prevenido en el artículo 17 de dicho Real Decreto.

Y para que llegue á noticia de todos, mando que esta resolución se publique por Bando en esta capital y en las demás ciudades, villas y lugares del Reino, remitiéndose los ejemplares de estilo á los Tribunales, Magistrados y Jefes á quienes corresponda su inteligencia y observancia.—Dado en México á 23 de julio de 1814.—*Félix Calleja*.—Por mandado de S. E., *Josef Ignacio Negreyros y Soria*.—(Rúbricas).

**XXXI. Decreto de 14 de septiembre de 1813  
sobre supresión de la Nao de Acapulco y varias medidas en  
favor del comercio de las islas Filipinas  
con Nueva España.**

Las Cortes Generales y Extraordinarias decretan:

I. Queda suprimida la Nao de Acapulco, y los habitantes de las Islas Filipinas pueden hacer por ahora el comercio de géneros de la China y demás del Continente Asiático, en buques particulares nacionales, continuando su giro con la Nueva España á los puertos de Acapulco y San Blas bajo el mismo permiso de quinientos mil pesos concedido á dicha Nao y el millón de retorno.

II. En defecto del puerto de Acapulco, pueden las embarcaciones de dichas islas ir al de Sonsonate.

III. Para animar á aquél giro conceden á Filipinas la gracia de prorrogarles por cuatro años la rebaja de derechos que dispuso el Sr. D. Carlos IV por su Real Cédula en S. Lorenzo á 4 de octubre de 1806, por lo respectivo al permiso de los quinientos mil pesos fuertes y su retorno.

IV. La acción que gozaban los agraciados en las boletas cesa con la supresión de la Nao, y la Diputación Provincial instruirá expediente en que se reúnan todas las concesiones, é informará sobre el particular con justificación, y propondrá al propio tiempo arbitrios para substituir las que fueren de rigurosa justicia, que interinamente desde el recibo del presente Decreto

deberán sufrir aquellas Cajas, y consultará sobre las demás lo que le parezca, sin perjuicio de que esta Corporación oiga previamente no sólo á los Ayuntamientos, sino también á los empleados de la Hacienda Pública, conocidos hasta ahora con el nombre de Ministros de Real Hacienda.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. Dado en Cádiz á 14 de septiembre de 1813.—*José Miguel Gordo y Barrios*, Presidente.—*Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario.—*Miguel Riesco y Puente*, Diputado Secretario.—A la Regencia del Reino.

**XXXII. Decreto de 29 de octubre de 1813 sobre libertad  
de derechos por diez años á los puertos de  
Tonalá y Tapachula.**

Las Cortes, deseando facilitar el comercio de la Provincia de Chiapas con Guatemala, Nueva España y el Perú, y atendiendo á la prosperidad y ventajas que de ello han de resultar á sus habitantes, han tenido á bien decretar lo siguiente: Se abrirán los puertos de Tonalá y Tapachula, del mar del Sur, en el partido de Soconusco, con libertad de derechos por 10 años y sólo para el comercio interior.—Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—Dado en la Real Isla de León á 29 de octubre de 1813.—*Francisco Rodríguez de Ledesma*, Presidente.—*Ramón Feliú*, Diputado Secretario.—*Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario.—A la Regencia del Reino.

**XXXIII. Decreto de 29 de noviembre de 1813 sobre que se admite y  
aprueba el proyecto de población y cultivo propuesto por  
D. Ricardo Raynal Keene en la provincia de Tejas.**

Las Cortes han tenido á bien decretar lo siguiente: Se admite y aprueba el proyecto de población y cultivo propuesto por D. Ricardo Raynal Keene en la Provincia de Tejas, á quien se le darán los auxilios necesarios y bastantes á su ejecución lo más pronto que sea posible, por la utilidad que reportará el Estado en su cumplimiento; pero con las restricciones de que la Diputación Provincial respectiva, de acuerdo con el Comandante militar de la Provincia y de Raynal Keene, fije el sitio más propor-

cionado en que se han de levantar las poblaciones y conceda las tierras correspondientes con arreglo á las leyes municipales en lo no derogado; que determine con los mismos acuerdos las que conforme á la Constitución, decretos de las Cortes, y especialmente al de 4 de enero de este año, deban asignarse á cada familia para su propiedad particular, y las que correspondan darse en justicia y con arreglo á las mismas leyes, por su mérito, gastos é indemnización, á Raynal Keene, á quien auxiliará en cuanto juzgue preciso á la ejecución del proyecto y sus ventajas, formando un plano y contrata específica, de que dará un tanto y testimonio auténtico al projectista para los fines que se ha propuesto y exige justamente la empresa; y procediendo en todo con la prudencia, modo y precauciones que piden las circunstancias políticas de aquellos países; y últimamente, que todo lo declarado se entenderá y ejecutará bajo las precisas é inexcusables condiciones que siguen:

Primera. Que de los pobladores han de ser los dos tercios de españoles, para cuya recluta no se dará á Raynal Keene auxilio alguno; pero tampoco se le coartará la libertad con respecto á su procedencia y emigración, estableciéndose las precauciones más escrupulosas con que deba verificarse la extracción é introducción de estas gentes para que no padezcan la pública tranquilidad y el proyecto; bien entendido que se prohíbe la salida ó emigración de los jóvenes sujetos en la Península é islas adyacentes al aislamiento durante la presente guerra, el gobierno protegerá á los españoles que quieran asestar en la nueva población de Tejas y que se hallen en las Provincias donde haya insurrección.

Segunda. Que el otro tercio sea de extranjeros, precisamente católicos, de cualquiera nación, menos de la francesa, que se excluyen terminantemente, y de cualquiera Provincia, menos de la Luisiana, que también se excluyen; acreditando su religión con un documento del respectivo Cónsul ó Embajador español.

Tercera. Que se remitan luego á las Cortes por medio del Gobierno el plano y contrata arriba mandados para su noticia y efectos convenientes. Por último, declaran las Cortes á los nuevos pobladores, libres, por espacio de diez años, del pago de diezmos y de todos derechos de los frutos de sus terrenos.—Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—Dado en San Fernando á 29 de noviembre de 1813.—*Francisco Tácón, Presidente.—Miguel Antonio de Zumalacarregui, Diputado Secretario.—Antonio Díaz, Diputado Secretario.—A la Regencia del Reino.*

**XXXIV. Decreto de 17 de marzo de 1814 sobre desestanco del tabaco.**

Consiguiente á lo resuelto en el artículo 3º del decreto de septiembre de 1913, las Cortes Generales y Ordinarias decretan lo siguiente: 1º Queda abolido el estanco del tabaco en todas las Provincias de la Monarquía Española en ambos mundos. 2º Será libre el cultivo, fabricación y venta del tabaco, tanto en la Península é islas adyacentes, como en las Provincias ultramarinas. 3º Será libre el comercio del tabaco en todas las Provincias de la Monarquía Española, y no se le exigirán derechos en las Provincias en donde aún existieren las aduanas interiores. 4º En las aduanas de mar ó fronterizas se cobrarán al tabaco los derechos siguientes: por cada libra de tabaco brasil que se introduzca en la Península é islas adyacentes, cuatro reales vellón; en las Provincias ultramarinas, cuatro reales de plata; por cada libra de tabaco de hoja virginia que se introduzca en la Península é islas adyacentes, cuatro reales vellón; en las provincias ultramarinas, seis reales de plata; por cada libra de tabaco de la isla de Cuba en su introducción en la Península é islas adyacentes, en hoja cuatro reales vellón; manufacturado, seis reales vellón. 5º Por cada libra de tabaco de la isla de Cuba en su introducción por las Aduanas del continente de América y Asia con sus islas, se cobrarán, siendo en hoja, uno y medio real de plata; manufacturado, dos reales de plata y veinte y ocho maravedises. 6º A los tabacos de las demás Provincias de Ultramar se les exigirá en su introducción en la Península é islas y en el continente de América y Asia con sus islas, la mitad de los derechos señalados en los artículos 4º y 5º á los tabacos de la isla de Cuba, sin perjuicio de las alteraciones que puedan hacer las Cortes sucesivas. 7º Será libre de derechos la extracción á reinos extranjeros de los tabacos procedentes de las Provincias españolas de Ultramar. 8º Los derechos que se establecen por el artículo 5º sobre el tabaco en Ultramar quedan hipotecados al pago de los capitales y réditos que la Nación reconoce sobre el estanco mientras se organiza en Ultramar el sistema del crédito público. 9º Se suprimirá la factoría de la Habana y demás subalternas de la misma isla y de otras provincias de Ultramar, sin que para realizarlo sirva de obstáculo en parte alguna el tener hechos grandes ó pequeños préstamos á los operarios, ni otro algún motivo. 10º Se suprimirán las fábricas del tabaco de Sevilla, Cádiz, Alicante y demás que hubiere en la Monarquía. 11º Se venderán en pública subasta las tierras, máquinas, caballerías, utensilios y edificios propios de las factorías del tabaco de la Habana, isla de Cuba y de-

más Provincias de Ultramar, siempre que no se hallaren ya aplicadas por el Gobierno. 12º Para acelerar la enajenación autorizan las Cortes á la Regencia del Reino para que dé facultades á las Diputaciones Provinciales de Ultramar, á fin de que procedan á hacer el avalúo de las fincas y efectos, y á realizar las ventas con arreglo á las leyes y con la intervención que éstas señalan para las subastas de efectos propios de la Hacienda Pública, dando cuenta de todo al Gobierno para su aprobación después de realizado. 13º La fábrica de tabacos de Sevilla y demás propias de la Nación que hubiere en las Provincias, con las casas destinadas á la habitación de los empleados, quedan como bienes nacionales aplicados á la Junta Nacional del Crédito Público, y las venderá á créditos del Estado. 14º Cuando no hubiere poseedores para los edificios, máquinas y utensilios propios de las factorías del tabaco de las Provincias de Ultramar y de las fábricas existentes en la Península é islas adyacentes, se arrendarán ó se aplicarán á objetos de general utilidad. 15º La Regencia del Reino hará la aplicación de los edificios y fincas existentes en la Península é islas adyacentes, previa consulta de la Junta del Crédito Público, que la realizará, oyendo antes á las Diputaciones Provinciales respectivas y en Ultramar las Diputaciones Provinciales, previa Audiencia de los Ayuntamientos, y dando cuenta al Gobierno para la aprobación después de ejecutado. 16º Los capitales que produzca la venta de las fincas, máquinas, utensilios y edificios de las factorías del tabaco de Ultramar, se destinarán á extinguir los capitales impuestos sobre la renta. 17º La extinción se hará por el orden y antigüedad de las fechas de las imposiciones mientras se extiende á las Provincias ultramarinas el sistema actual del Crédito Público. 18º Las existencias de tabaco que hubiere actualmente en las factorías, fábricas y almacenes de la Renta se venderán en pública subasta á precios convencionales. 19º Todos los actuales empleados de la Renta del tabaco en las Provincias de la Monarquía, que lo fueren en propiedad con nombramiento del Gobierno ó de los Jefes, en virtud de facultades concedidas por éste, continuarán gozando los sueldos que en el día disfrutan, hasta que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 5º del decreto de 13 de septiembre de 1813, se les confieran los destinos que en él se indican, sobre lo cual se hace á la Regencia del Reino el más estrecho encargo. 20º Esta resolución no se entiende con los estanqueros que disfrutaban un tanto por ciento sobre las ventas que hacían en sus estanquillos. 21º Los militares que no gozando inválidos obtuvieron algún estanco, disfrutarán la pensión que el Gobierno les señalará, la cual no será menor del equivalente de los inválidos. 22º A los estanqueros que habiendo sido anteriormente empleados en ren-

tas hubieren obtenido algún estanquillo, se les abonará el sueldo de su anterior destino. 23º Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entenderá hasta que los estanqueros de una y otra clase se colocaren en empleo de dotación igual ó superior á la que se les designa. 24º Como en las Provincias de la Monarquía Española en Ultramar no está establecida la contribución directa, las Diputaciones Provinciales regularán el valor que hubiere tenido en ellas el estanco del tabaco en año común del quinquenio de 1806 á 1810, ambos inclusive. De la cantidad que resultare se rebajará el importe de los capitales que se empleaban en la compra, conducción y fabricación del tabaco, y el resto, incluso en él el importe de los sueldos de los actuales empleados, será la cantidad que ha de servir de base á la contribución supletoria del estanco. 25º Las Diputaciones Provinciales repartirán la mitad de esta cantidad líquida sobre la riqueza territorial, industrial y comercial de sus respectivas provincias, valuado por la posible aproximación, según las reglas dadas en el decreto de 13 de septiembre de 1813, para el establecimiento de la contribución directa. 26º Los Ayuntamientos serán responsables de la exacción de las cuotas de esta contribución que correspondieren á sus pueblos, harán las cobranzas y entregarán las sumas en Tesorería, abonándoseles por el trabajo un cuatro por ciento, que los contribuyentes pagarán de aumento á la cuota del impuesto. 27º Las Diputaciones Provinciales cuidarán de rebajar cada año de la suma total de la contribución el importe de los sueldos de los empleados reformados, que se fueren consumiendo por muerte de éstos ó por haber pasado á destino activo. 28º No se procederá á extinguir el estanco del tabaco ni á suprimir las factorías de las Provincias ultramarinas hasta que no se hubieren establecido en ellas la contribución supletoria indicada en el artículo 25 y cobrado un tercio de ella. 29º Inmediatamente que los pueblos entregaren en Tesorería el tercio de la cuota de la contribución que se les hubiere designado, cesará en ellos el estanco del tabaco y empezarán á disfrutar los beneficios del presente Decreto. 30º Las causas actualmente pendientes por contrabandos de tabacos quedarán fenecidas desde el día de la publicación del presente Decreto y puestos en libertad los comprendidos en ellas y cuantos se hallaren en los presidios de la Monarquía Española puramente por este delito. 31º Considerado ya el tabaco como un ramo del comercio, se aduanará para el pago de derechos: si las mermas no excedieren del diez por ciento del peso que señalaré la factura, no se cobrarán de ellas y si pasaren, se exigirán los derechos del peso total que señalare la factura ó conocimiento. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento y dispondrá se imprima publique y

circule. Dado en Madrid á 17 de marzo de 1814.—*Andres Oller*, Vicepresidente.—*Manuel María de Aldecoa*, Diputado Secretario,—*Blas Ostolaza*, Diputado Secretario.—A la Regencia del Reino.

**XXXV. Decreto de 26 de marzo de 1814 sobre que se habilita para el comercio el puerto de Guaymas.**

Las Cortes han tenido á bien decretar lo siguiente: 1º Se habilita para el comercio nacional al puerto de Guaymas, situado en las costas del mar del Sur de las Provincias Internas de Occidente en la América septentrional. 2º Por espacio de 10 años serán exentos de todo derecho los efectos de comercio libre nacional que se introduzcan ó extraigan por el expresado puerto de Guaymas. 3º Se concede la celebración de una feria anual en la villa de Saltillo de las Provincias Internas de Oriente de Nueva España en la época y días que señale la Diputación Provincial y la de otra en las Provincias de Occidente, en el lugar, época y días que también fije su respectiva Diputación. 4º Ambas ferias gozarán de libertad de derechos por ahora, quedando sujetas al plan general de ferias y rentas. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—Dado en Madrid á 26 de marzo de 1814.—*Vicente Ruiz Albillas*, Presidente.—*Manuel María Aldecoa*, Diputado Secretario.—*Blas Ostolaza*, Diputado Secretario.—A la Regencia del Reino.

## LIBRO NONO.

### Restablecimiento del absolutismo.



---

---

I. Bandos del Virrey Calleja con noticias y disposiciones referentes al regreso de Fernando VII á España y á la publicación de su decreto de Valencia.

DON FELIX MARIA CALLEJA DEL REY, Bruder, Losada, Flores, Campeño, Montero de Espinosa, Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales, Virrey, Gobernador y Capitán General de esta N. E., Superintendente General Subdelegado de la Hacienda Pública, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Conservador de éste, Presidente de su Junta y Subdelegado General de Correos.

Por correo extraordinario de Perote, llegado á esta capital ayer á las seis de la tarde, ha recibido este Superior Gobierno papeles públicos de la Habana, y en el titulado *La Cena*, del viernes 27 de mayo último, se insertan los artículos siguientes de la Gaceta Extraordinaria de la Regencia, de 29 de marzo anterior:

«ARTÍCULOS DE OFICIO.—La Regencia del Reino acaba de recibir la siguiente carta del Rey, de puño de S. M., la que se da al público para su satisfacción: «Acabo de llegar á ésta perfectamente bueno, gracias á Dios, y el general Copons me ha entregado al instante la carta de la Regencia y documentos que la acompañan. Me enteraré de todo, asegurando á la Regencia que nada ocupa tanto mi corazón como darla pruebas de mi satisfacción y de mi anhelo por hacer cuanto pueda conducir al bien de mis vasallos. Es para mí de mucho consuelo verme ya en mi territorio, en medio de una Nación y de un ejército que me ha acreditado una fidelidad tan constante como generosa. Gerona, 24 de marzo de 1814. Firmado.—YO EL REY».

Igualmente ha recibido la Regencia el siguiente parte del General Copons: «Excelentísimo señor.—El día 19 del corriente recibí un pliego del Excelentísimo Señor Duque de San Carlos, por el que tuve la satisfacción de saber que nuestro amado monarca el señor D. FERNANDO SÉPTIMO debería llegar el 20 á Perpiñán para continuar su viaje á esta plaza, pasando por Figueras. Con esta agradable noticia, me trasladé el día 21 al pueblo de Báscara para tomar con anticipación las providencias convenientes y situar las tropas que mandé adelantar, á fin de recibir á S. M. y hacerle los honores debidos á su Real persona. En efecto, hoy ha sido el día feliz que tenía preparado el cielo para

que S. M. el Señor DON FERNANDO SÉPTIMO y S. A. el Señor Infante Don Antonio entrasen en el territorio que ocupan las tropas de este primer ejército. Habiendo salido S. M. de Figueras esta mañana, se presentó al medio día en la orilla izquierda del río Fluvia, frente de Báscares, hasta cuyo punto vino custodiando á S. M. el Mariscal Suchet con tropas de su ejército. Después de haber hecho alto las tropas francesas y haber pasado S. M. el río con sólo su comitiva, compuesta de españoles, me adelanté con toda la plana mayor del ejército de mi mando á felicitar á S. M. y á S. A. por su feliz y deseado arribo. Las tropas españolas que estaban formadas á la derecha del Fluvia hicieron los honores correspondientes á S. M., que siguió el camino hasta esta plaza, acompañado por mí, por dicha plana mayor y por el cuerpo de caballería de mi ejército, que al efecto destiné. El Señor Infante Don Carlos llegará mañana. He tenido la honra de poner en mano de S. M. el pliego cerrado y sellado que se sirvió dirigirme V. E. de orden de S. A. Todo lo que participo á V. E. para que se sirva ponerlo en conocimiento de S. A. la Regencia del Reino. Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general de Gerona, 24 de marzo de 1814.—Excelentísimo Señor.—Francisco de Copons y Navia.—Excelentísimo Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra».

Aunque en el momento de recibir tan plausible e importante noticia hubiera celebrado trasladarla á este fidelísimo público, para que participase de las efusiones de alegría de mi corazón, la proximidad de la noche me obligó, en precaución de los desórdenes que el exceso del júbilo pudiera ocasionar, á diferírsela hasta el día de hoy, que se anunciará con repique general de campanas y salva triple de artillería por la de palacio y el parque, y por los cuerpos de la guarnición formados á las nueve de la mañana en la plaza de la Constitución; cantándose á la misma hora un solemne *Te Deum* en la santa Iglesia Metropolitana, para rendir gracias al Todopoderoso por la feliz llegada de nuestro deseado y católico Monarca al territorio español. Seguidamente recibiré corte en este real palacio, y por la tarde habrá paseo general con músicas militares en él, y lo mismo por la noche en la plaza de la Constitución, cuya celebridad se continuará en los dos días siguientes.

Asimismo ordeno que en estos tres días haya iluminación general y se adornen todas las casas, permitiendo al público todos aquellos regocijos y demostraciones que no alteren la tranquilidad y el buen orden y que no desdigan de la ilustración de un pueblo tan recomendable como el de esta capital, mientras que por una comisión que he nombrado se me consultan las demás que hayan de verificarse; y á fin de evitar toda desgracia,

mando que, desde la oración de la noche hasta el amanecer del otro día, cesen las descargas ó tiros de fusil, escopeta ó recámaras, prohibiendo que el paisanaje y tropa salgan de sus casas y cuarteles con armas en dichos días, ni por la noche después de las horas que están prevenidas por los bandos de policía; sobre que vigilarán los señores Jefe Político, Gobernador de la plaza, Sargento Mayor de ella, Jefes de los cuerpos y Autoridades civiles.

Con las mismas demostraciones y las medidas de buen orden que fueren adaptables, se celebrará esta importante noticia en todas las ciudades, villas y lugares de la comprensión del Virreinato. Y para que llegue á noticia de todos, mando que se publique por Bando á las ocho de la mañana y circule en la forma acostumbrada. Dado en el palacio de México á 14 de junio de 1814.—Félix Calleja.—Por mandado de S. E., Josef Ignacio Negryros y Soria.—(Rúbricas).

DON FELIX MARIA CALLEJA DEL REY, Bruder, Losada, Flores, Campeño, Montero de Espinosa, Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales, Virrey, Gobernador y Capitán General de esta N. E., Superintendente General Subdelegado de la Hacienda Pública, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Conservador de éste, Presidente de su Junta y Subdelegado General de Correos.

Habiendo recibido en la madrugada de hoy, del Señor Comandante General del ejército del Sur, Brigadier Don Ramón Díaz de Ortega, un extraordinario con oficio de 8 del corriente con varios papeles de Europa que confirman la importante y gloriosa noticia de haberse sentado el día 10 de mayo último en el Trono de las Españas nuestro deseado y amado Soberano el Señor Don FERNANDO VII, con universal aplauso, alegría y tranquilidad de todos sus leales vasallos, me apresuro á participarlo á los fidelísimos habitantes de esta parte de sus dominios, mandando que hoy á las doce se cante un solemne *Te Deum* y repique general en esta Capital, con triple salva de artillería, formadas las tropas al mismo efecto, y paseo público esta tarde; ordenando además que todas las Autoridades civiles y militares, oficialidad y dependientes de las Oficinas Reales concurran á aquel sagrado acto, en concepto de que, aunque he recibido manuscrito el Soberano Decreto de S. M. fecho en Valencia á 4 de mayo próximo pasado, se publicará oportunamente, no haciéndolo en este Bando, respecto á que, conteniendo la copia muchas incorrecciones, falta de palabras y otros defectos substanciales (1),

(1) Como se comprenderá, por la lectura de la noticia histórica y de los documentos que se encuentran en el Apéndice de este libro, éstos no eran más que pretextos para retardar lo más posible la publicación de un decreto cuyas consecuencias podían ser gravísimas.

dejaría un vacío en el deseo de este fidelísimo público: y entretanto se verifica su impresión, anuncio con la mayor complacencia que S. M., lleno del más ardiente amor hacia sus vasallos y sus pueblos y animado de los sentimientos de un Monarca justo y liberal y de un Padre que desea el bien de sus hijos, ofrece no dirigir sus Reales intenciones á otra cosa que á la felicidad de sus Reinos, asegurando y combinando la libertad individual y Real, la franquicia justa y racional de la imprenta, y todo cuanto pueda contribuir á la gloria y tranquilidad de su Nación, cuyos heroicos esfuerzos por la recuperación de su Soberano y los nobles y fieles sentimientos de todos los españoles hacia su Real persona, conoce y aprecia S. M. íntimamente; cuyos Reales decretos y decisiones espero con impaciencia por el correo inmediato, para darles el más pronto y debido cumplimiento, como corresponde á mi profunda lealtad y á la que caracteriza á los fieles habitantes de esta Nueva España.

Y á fin de solemnizar tan dichoso acontecimiento de una manera correspondiente, he nombrado una comisión compuesta de los Señores Doctor Don José Mariano Beristáin, Arcediano y Deán electo de esta Santa Iglesia Metropolitana, Intendente Don Ramón Gutiérrez del Mazo, Conde de Basoco y Síndico Procurador Lic. Don Rafael Márquez, para que me consulten los regocijos y fiestas públicas con que haya de celebrarse esta época memorable, conciliando la alegría y el decoro.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por Bando en esta capital, y que, haciéndose igualmente en todas las ciudades, villas y lugares del Reino, se ejecute en ellas lo mismo que se ordena en esta Corte. Dado en México á 10 de agosto de 1814.—*Félix Calleja.*—Por mandado de S. E., Josef Ignº. Negreyros y Soria.—(Rúbricas).

DON FELIX MARIA CALLEJA DEL REY, Bruder, Losada, Flores, Campeño, Montero de Espinosa, Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales, Virrey, Gobernador y Capitán General de esta N. E., Superintendente General Subdelegado de Real Hacienda. &. &. &c.

Habiendo llegado ya á mis manos el Real Decreto de nuestro amado Soberano el Sr. DON FERNANDO VII, fecho en Valencia á 4 de mayo último, en Gaceta original extraordinaria de Madrid de 12 del mismo, periódico al cual se le ha dado siempre entera fe y crédito y se ha tenido por oficial, cuya Soberana resolución se insertó en la Gaceta de esta capital, de ayer, número 614; y á fin de precaver que por defecto de prevención contravengan algunos á las rectas intenciones de S. M., que no tiene otra mira que el afianzar el bien y felicidad de sus fieles y

amados vasallos, por medios que no están ni pueden estar en los principios democráticos que acaba S. M. de abolir (1); ordeno y mando que ninguna persona de cualquier clase, estado y condición que sea, hable ni fomente de modo alguno especies que ataquen ó contradigan directa ni indirectamente los derechos y prerrogativas del Trono y las justas y benéficas declaraciones contenidas en el mismo Real Decreto, bajo la pena que éste impone, la cual se aplicará irremisiblemente por los Jueces y Tribunales respectivos; aunque me prometo de la notoría fidelidad y adhesión á la Sagrada Persona de S. M. de los habitantes de estos dominios, que no habrá ninguno que incurre en tan grave delito: prohibiendo igualmente á todos que divulguen ni retengán con ningún pretexto papeles ó escritos que conspiren contra la legítima autoridad de nuestro Soberano, ó que propendan al liberalismo exaltado y fanático con que los enemigos del Estado encubren sus miras subversivas y revolucionarias, debiendo presentar á los Jefes y Autoridades respectivas, para que los dirijan á esta Superioridad, tales papeles y escritos las personas que los tuvieren ó reciban en adelante, celando escrupulosamente sobre el particular los mismos Jefes y Autoridades.

Debiendo conformarnos y prestar una ciega obediencia á las Soberanas decisiones de S. M. explicadas en su citado Real Decreto, declaro igualmente que para no entorpecer el curso de los negocios en la administración política, gubernativa y de justicia en estos dominios, deberá subsistir todo por ahora en el sér y estado en que se halla, hasta que, recibidas las Soberanas disposiciones de S. M. sobre cada ramo, dicte yo las providencias oportunas para su cumplimiento.

Asimismo, ordeno que desde el día de la publicación de este bando se suprima en todos los títulos, providencias, escritos y papeles públicos ó privados el lenguaje de la Constitución, volviendo á llevar el nombre de Reales los cuerpos y establecimientos que antes de ella gozaban de esta apreciable denominación, borrándose cualquiera inscripción que hubiere conforme al régimen constitucional; y tachándose el papel sellado que esté marcado con el mismo lenguaje.

Y para que llegue á noticia de todos y tengan estas resoluciones el más exacto cumplimiento, mando se publique por Bando en esta capital y demás ciudades, villas y lugares del Reino, remitiéndose al efecto el correspondiente número de ejemplares

(1) Pareceremos oportuno hacer constar que el mismo Calleja, después de publicado su bando de 14 de junio, antes inserto, en que daba las primeras noticias del regreso de Fernando VII á España, había llamado, en un manifiesto dirigido á los habitantes de la Nueva España con fecha 22 del mismo mes, á la Constitución: «Sabio y generoso fruto de los deseos y de la ilustración de nuestro Congreso Nacional.»

á los Tribunales, Autoridades eclesiásticas, civiles y militares y personas á quienes corresponda su inteligencia y observancia, insertándose en la Gaceta del Gobierno y en todos los periódicos del Reino. Dado en el Real Palacio de México á 17 de agosto de 1814.—*Félix Calleja.*—Por mandado de S. E., *Josef Ignacio Negreiros y Soria.*—(Rúbricas).

**II. Bando del Virrey Calleja con la Real Orden  
de 24 de mayo de 1814 y Real Decreto de 4 del mismo mes, referentes  
á la abolición de la Constitución y al restablecimiento  
del absolutismo.**

DON FELIX MARIA CALLEJA DEL REY, Bruder, Losada, Flores, Campeño, Montero de Espinosa, Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales, Virrey, Gobernador y Capitán General de esta N. E., Superintendente General Subdelegado de Real Hacienda & &.

Por el Correo de Veracruz que llegó á esta capital la tarde del día 11 de este mes, recibí correspondencia oficial de la Península, en la que los Exmos. Señores Duque de San Carlos, Primer Secretario de Estado, Encargado del Despacho de la Guerra, y D. Miguel de Lardizábal y Uribe, del de la Gobernación de Ultramar, me dirigieron la Real Orden y Decreto de nuestro católico Soberano el Sr. D. FERNANDO VII, que Dios guarde, que á la letra son como siguen:

«Exmo. Señor.—Por el Real Decreto de 4 del corriente, de que incluyo á V. E. 12 copias, y que de orden de S. M. hará V. E. circular en el territorio de su mando, se enterarán esos habitantes del extraordinario beneficio con que la Divina Providencia acaba de premiar los esfuerzos de la más leal y más valiente de todas las naciones, restituyéndole después de un largo cautiverio al más amado de los Reyes. La presencia de S. M. ha hecho ya cesar las disputas y los partidos que dividían los ánimos y que amenazaban sumergir las provincias de la Monarquía en Europa en el abismo de males que sufren algunas de América. También hubieran cesado las de ella si sus habitantes hubiesen podido ser testigos del entusiasmo y de la inexplicable alegría con que sus hermanos de Europa han recibido á S. M.; y sobre todo, si conociesen sus reales intenciones respecto á sus súbditos de esas provincias; entonces se acabarían al momento los disturbios que causan la desolación de ellas, y

serían desde luego completamente felices. No lo sería menos S. M. Desgraciadamente no lo es todavía. Sentado en el trono de sus mayores, ve condenado á la humillación y al abatimiento á su opresor; mira la corona de Francia en las sienes del legítimo Monarca y goza del sublime espectáculo que le ofrece la Europa restituída á la paz, y volviendo atónito los ojos á España, reconociendo que el valor y la Constancia heróica de los españoles son el origen de tantos portentos; y en medio de tan grandes motivos de satisfacción, su Real ánimo se haya penetrado de dolor considerando los alborotos que durante su ausencia se han suscitado en algunas provincias de América. S. M. se haya íntimamente persuadido de que las provincias que componen la Monarquía en ambas partes del mundo no pueden prosperar las unas sin las otras, y no tiene menos amor á sus vasallos de las más remotas que el que tiene á los de las más cercanas á su residencia. Por lo tanto S. M. está resuelto á enmendar los agravios que hayan podido dar motivo ó servido de pretexto á los alborotos; y para proceder con verdadero conocimiento ha pedido informes á personas naturales de esas provincias, estimadas en ellas, y que según el crédito que tienen de imparciales dirán los excesos que ha podido haber de una y otra parte. Estos informes se hallarán evacuados dentro de pocos días; y S. M., conocida la verdad, se colocará en medio de sus hijos de Europa y de América y hará cesar la discordia que nunca se hubiera verificado entre hermanos sin la ausencia y cautiverio del padre. S. M. dirigirá muy en breve la palabra á los naturales y habitantes de esas provincias; y entre tanto, en el Real Decreto que acompaña á V. E. y que S. M. ha dado al tomar las riendas del Gobierno, hace conocer que la pretendida Constitución política de la Monarquía, promulgada en Cádiz por las llamadas Cortes Generales y Extraordinarias en 19 de marzo de 1812, fué obra de personas que de ninguna provincia de la Monarquía tenían poderes para hacerla; y los que se suponían diputados por América en aquellas Cortes ilegítimas, habían sido por la mayor parte elegidos en Cádiz, sin que las provincias, de las cuales se intitulaban apoderados, tuviesen parte en tales elecciones, ni aun siquiera noticia de que se trataba de hacerlas. Con este vicio de ilegitimidad concurrió el de la falta absoluta de libertad en las deliberaciones; tomadas entre los gritos y amenazas de hombres perdidos, de que una facción turbulenta llenaba las galerías de las Cortes, siguiendo el mismo sistema empleado en las asambleas revolucionarias de Francia y con igual éxito, que fué el de publicar una Constitución en que, bajo de falsas apariencias de libertad, se minaban los cimientos de la Monarquía, se abría la puerta á la irreligión y se suscitaban ideas cuya conse-

cuencia necesaria era la guerra de los que por sus vicios ó por su pereza nada tienen, contra los que gozan del fruto de su trabajo, del patrimonio de sus mayores ó de los empleos debidos á sus servicios. Tales han sido en todos los siglos las resultas de las revoluciones populares, y las ocultas pero verdaderas miras de los promovedores de ellas. Ninguno de estos vicios ni de estas funestas consecuencias de la referida Constitución se ocultaron al buen sentido de los habitantes de la Península; y S. M. en no admitirla se ha conformado con la opinión general que ha conocido por sí mismo en el largo viaje que ha precedido á su llegada á la capital. ¡Ojalá así como S. M. ha visto una gran parte de sus vasallos de Europa, pudiese ver los de América! S. M. no duda que hallaría en ella, como ha hallado en España, los mismos españoles de todos los siglos, pródigos de sus vidas cuando se trata de la honra, y colocando su honra en la conservación de su religión, en la fidelidad inalterable á sus legítimos soberanos y en el apego á los usos y costumbres de sus mayores.

S. M., al mismo tiempo de manifestar su Real voluntad ha ofrecido á sus amados vasallos unas leyes fundamentales hechas de acuerdo con los Procuradores de sus provincias de Europa y América; y de la próxima convocatoría de las Cortes, compuestas de unos y otros, se ocupa una comisión nombrada al intento. Aunque la convocatoria se hará sin tardanza, ha querido S. M. que preceda esta declaración, en que ratifica la que contiene su Real Decreto de 4 de este mes acerca de las sólidas bases sobre las cuales ha de fundarse la Monarquía moderada, única conforme á las naturales inclinaciones de S. M., y que es el sólo Gobierno compatible con las luces del siglo, con las presentes costumbres y con la elevación de alma y carácter noble de los españoles. No duda S. M. que esta manifestación, autorizada con su Real palabra, conservará la tranquilidad en las Provincias no alteradas; y quiere que V. E. la haga llegar á las que padecen turbaciones, para que, depuesto todo encono, se preparen á nombrar, luego que llegue la convocatoria para las Cortes, sujetos dignos de sentarse entre sus hermanos de Europa para proceder, bajo la presidencia del Monarca y Padre común, á curar las heridas que las pasadas calamidades han causado y á preaver para lo venidero, en cuanto lo alcancare la prudencia humana, los males que han sufrido S. M. y sus vasallos de ambos mundos.—Lo comunico á V. E. de Real Orden para su más breve y puntual cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid, 24 de mayo de 1814.—Miguel de Lardizábal y Uribe.—Sr. Virrey de Nueva España.

## EL REY.

Desde que la Divina Providencia, por medio de la renuncia espontánea y solemne de mi augusto padre (1), me puso en el trono de mis mayores, del cual me tenía ya jurado sucesor del Reino por sus Procuradores, juntos en Cortes, según fueno y costumbre de la Nación Espaflola usados de largo tiempo; y desde aquel fausto día que entré en la capital, en medio de las más sinceras demostraciones de amor y lealtad con que el pueblo de Madrid salió á recibirmee, imponiendo esta manifestación de su amor á mi Real Persona á las huestes francesas, que con achaque de amistad se habían adelantado apresuradamente hasta ella, siendo un presagio de lo que un día ejecutaría este heroico pueblo por su Rey y por su honra, y dando el ejemplo que noblemente siguieron todos los demás del Reino: desde aquel día, pues, puse en mi Real ánimo, para responder á tan leales sentimientos, y satisfacer á las grandes obligaciones en que está un Rey para con sus pueblos, dedicar todo mi tiempo al desempeño de tan augustas funciones y á reparar los males á que pudo dar ocasión la perniciosa influencia de un valido durante el reinado anterior. Mis primeras manifestaciones se dirigieron á la restitución de varios Magistrados y de otras personas á quienes arbitrariamente se había separado de sus destinos; pero la dura situación de las cosas y la perfidia de *Buonaparte*, de cuyos crueles efectos quise, pasando á Bayona, preservar á mis pueblos, apenas dieron lugar á más. Reunida allí la Real familia, se cometió en toda ella, y señaladamente en mi persona, un tan atroz atentado, que la historia de las naciones cultas no presenta otro igual, así por las circunstancias como por la serie de sucesos que allí pasaron; y violado en lo más alto el sagrado derecho de gentes, fuí privado de mi libertad, y de hecho del Gobierno de mis reinos, y trasladado á un palacio con mis muy caro hermano y tío, sirviéndome de decorosa prisión casi por espacio de seis años aque-

(1) Para comprender hasta qué punto obraba con sinceridad Fernando VII al llamar *espontánea* la renuncia de la corona que en su favor había hecho su padre en Aranjuez, en 19 de marzo de 1808, es decir, el mismo día en que se verificó el segundo tumulto, bastará recordar que cinco días después Carlos IV envió á Napoleón, y eso si espontáneamente, una carta en que decía: "Yo no he renunciado en favor de mi hijo sino por la fuerza de las circunstancias, cuando el estruendo de las armas y los clamores de una guardia sublevada me hacían conocer bastante la necesidad de escoger la vida ó la muerte, pues esta última hubiera sido seguida de la de la reina," y que acompañaba á dicha carta la siguiente protesta, que fué conocida en toda Europa y publicada también en España: "Protesto y declaro que mi decreto de 19 de marzo en el que he abdicado la corona en favor de mi hijo, es un acto á que me he visto obligado para evitar mayores infortunios y la efusión de sangre de mis amados vasallos; y por consiguiente debe ser considerado como nulo.—CARLOS." Y no es de aceptarse que esta protesta fuese nulificada por la renuncia que hizo Fernando de la corona en favor de su padre en Bayona, dos veces consecutivas, algunos días después, ni tampoco que lo fuere por la renuncia subsecuente de éste en favor de Napoleón, por más que todas estas renuncias hayan sido obra de la perfidia, si no de la violencia, ya que no era preciso violentar física ni moralmente á aquél padre ni á aquél hijo para que cometiesen actos tan vergonzosos.

lla estancia. En medio de esta aficción siempre estuvo presente á mi memoria el amor y lealtad de mis pueblos, y eran gran parte de ella la consideración de los infinitos males á que quedaban expuestos, rodeados de enemigos, casi desprovistos de todo para poder resistirles, sin Rey y sin un Gobierno de antemano establecido que pudiese poner en movimiento y reunir á su voz las fuerzas de la Nación y dirigir su impulso, y aprovechar los recursos del Estado para combatir las considerables fuerzas que simultáneamente invadieron la Península y estaban ya pérfidamente apoderadas de sus principales plazas. En tan lastimoso estado expedí, en la forma que, rodeado de la fuerza, lo pude hacer, como el único remedio que quedaba, el Decreto de 5 de mayo de 1808, dirigido al Consejo de Castilla, y en su defecto á cualquiera Chancillería ó Audiencia que se hallase en libertad, para que se convocasen las Cortes, las cuales únicamente se habrían de ocupar por el pronto en proporcionar los arbitrios y subsidios necesarios para atender á la defensa del Reino, quedando permanentes para lo demás que pudiese ocurrir; pero éste mi Real Decreto, por desgracia, no fué entonces conocido. Y aunque después lo fué, las provincias proveyeron, luego que llegó á todas la noticia de la cruel escena provocada en Madrid por el Jefe de las fuerzas francesas en el memorable día dos de mayo, á su gobierno por medio de las Juntas que crearon. Acaeció en esto la gloriosa batalla de Baylén: los franceses huyeron hasta Victoria, y todas las Provincias y la capital me aclamaron de nuevo Rey de Castilla y de León, en la forma con que lo han sido los Reyes mis augustos predecesores. Hecho reciente, de que las medallas acuñadas por todas partes dan verdadero testimonio y que han confirmado los pueblos por donde pasé á mi vuelta de Francia, con la efusión de sus vivas, que conmovieron la sensibilidad de mi corazón á donde se grabaron para no borrarse jamás. De los Diputados que nombraron las Juntas se formó la Central, quien ejerció en mi Real nombre todo el poder de la soberanía desde septiembre de 1808 hasta enero de 1810, en cuyo mes se estableció el primer *Consejo de Regencia*, donde se continuó el ejercicio de aquel poder hasta el día 24 de septiembre del mismo año, en el cual fueron instaladas en la Isla de León las Cortes llamadas Generales y Extraordinarias, concurriendo al acto del juramento, en que prometieron conservarme todos mis dominios, como á su Soberano, 104 Diputados, á saber, 57 propietarios y 47 suplentes, como consta del acta que certificó el Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, Don Nicolás María de Sierra. Pero á estas Cortes, convocadas de un modo jamás usado en España, aun en los casos más ardudos y en los tiempos violentos de minoridades de reyes, en que ha solido ser

más numeroso el concurso de Procuradores que en las Cortes comunes y ordinarias, no fueron llamados los Estados de Nobleza y Clero, aunque la Junta Central lo había mandado, habiéndose ocultado con arte al Consejo de Regencia este Decreto y también que la Junta le había asignado la presidencia de las Cortes: prerrogativas de la soberanía, que no habría dejado la Regencia al arbitrio del Congreso, si de él hubiese tenido noticia. Con esto quedó todo á la disposición de las Cortes, las cuales en el mismo día de su instalación, y por principio de sus actos, me despojaron de la soberanía, poco antes reconocida por los mismos diputados, atribuyéndola nominalmente á la Nación para apropiársela á sí ellos mismos, y dar á ésta después, sobre tal usurpación, las leyes que quisieron, imponiéndole el yugo de que forzosamente las recibiese en una *nueva Constitución*, que sin poder de provincia, pueblo ni Junta, y sin noticia de las que se decían representadas por los suplentes de España é Indias, establecieron los diputados y ellos mismos sancionaron y publicaron en 1812. Este primer atentado contra las prerrogativas del trono, abusando del nombre de la Nación, fué como la base de los muchos que á éste siguieron; y á pesar de la repugnancia de muchos diputados, tal vez del mayor número, fueron adoptados y elevados á leyes, que llamaron *fundamentales*, por medio de la gritería, amenazas y violencias de los que asistían á las galerías de las Cortes, con que se imponía y aterraba; y á lo que era verdaderamente obra de una facción se le revestía del especioso colorido de *voluntad general*, y por tal se hizo pasar la de unos cuantos sediciosos, que en Cádiz, y después en Madrid, ocasionaron á los buenos cuidados y pesadumbres. Estos hechos son tan notorios que apenas hay uno que los ignore, y los mismos Diarios de las Cortes dan harto testimonio de todos ellos. Un modo de hacer leyes tan ajeno de la Nación Española, dió lugar á la alteración de las buenas leyes con que en otro tiempo fué respetada y feliz. A la verdad, casi toda la forma de la antigua Constitución de la Monarquía se innovó; y copiando los principios revolucionarios y democráticos de la Constitución Francesa de 1791, y faltando á lo mismo que se anuncia al principio de la que se formó en Cádiz, se sancionaron, no leyes fundamentales de una Monarquía moderada, sino las de un gobierno popular, con un Jefe ó Magistrado, mero ejecutor delegado, que no Rey, aunque allí se le dé este nombre para alucinar y seducir á los incautos y á la Nación. Con la misma falta de libertad se firmó y juró esta nueva Constitución; y es conocido de todos no sólo lo que pasó con el respetable Obispo de Orense, pero también la pena con que á los que no la firmasen y jurasen se amenazó. Para preparar los ánimos á recibir tamañas novedades, especialmente las respectivas á mí

Real Persona y prerrogativas del Trono, se procuró, por medio de los papeles públicos, en algunos de los cuales se ocupaban diputados de Cortes, y abusando de la libertad de imprenta, establecida por éstas, hacer odioso el poderío Real, dando á todos los derechos de la Majestad el nombre de despotismo, haciendo sinnónimos los de Rey y Déspota y llamando tiranos á los Reyes: al mismo tiempo en que se perseguía cruelmente á cualquiera que tuviese firmeza para contradecir ó siquiera disentir de este modo de pensar revolucionario y sedicioso; y en todo se afectó el democratismo, quitando del ejército y armada, y de todos los establecimientos que de largo tiempo habían llevado el título de Reales, este nombre, y substituyendo el de Nacionales, con que se lisonjeaba al pueblo: quien á pesar de tan perversas artes conservó, por su natural lealtad, los buenos sentimientos que siempre formaron su carácter. De todo esto, luego que entré dichosamente en el reinado, fuí adquiriendo fiel noticia y conocimiento, parte por mis propias observaciones, parte por los papeles públicos, donde hasta estos días con impudencia se derramaron especies tan groseras é infames acerca de mi venida y mi carácter, que aun respecto de cualquier otro serían muy graves ofensas, dignas de severa demostración y castigo. Tan inesperados hechos llenaron de amargura mi corazón y sólo fueron parte para templarla las demostraciones de amor de todos los que esperaban mi venida, para que con mi presencia pusiese fin á estos males y á la opresión en que estaban los que conservaron en su ánimo la memoria de mi persona y suspiraban por la verdadera felicidad de la Patria. Yo os juro y prometo á vosotros, verdaderos y leales españoles, al mismo tiempo que me compadezco de los males que habéis sufrido, no quedareis defraudados en vuestras nobles esperanzas. Vuestro Soberano quiere serlo para vosotros, y en esto coloca su gloria, en serlo de una nación heroica que con hechos inmortales se ha granjeado la admiración de todas, y conservado su libertad y su honra. Aborrezco y detesto el despotismo; ni las luces y cultura de las naciones de Europa lo sufren ya, ni en España fueron déspotas jamás sus Reyes ni sus buenas leyes y Constitución lo han autorizado, aunque por desgracia de tiempo en tiempo se hayan visto, como por todas partes y en todo lo que es humano, abusos de poder que ninguna Constitución posible podrá prever del todo; ni fueron vicios de la que tenía la Nación, sino de personas, y efectos de tristes, pero muy rara vez vistas circunstancias, que dieron lugar y ocasión á ellos. Todavía para preverlos cuanto sea dado á la previsión humana, á saber, conservando el decoro de la dignidad real y de sus derechos, pues los tiene de suyo, y los que pertenecen á los pueblos, que son igual-

mente inviolables, yo trataré con su Procuradores de España y de las Indias, y en Cortes legítimamente congregadas, compuestas de unos y otros lo más pronto que, restablecido el orden y los buenos usos en que ha vivido la Nación y con su acuerdo han establecido los Reyes mis augustos predecesores, las pudiere juntar, se establecerá sólida y legítimamente cuanto convenga al bien de mis Reinos, para que mis vasallos vivan prósperos y felices, en una Religión y en un Imperio estrechamente unidos en indisoluble lazo; en lo cual y en sólo esto, consiste la felicidad temporal de un Rey y un Reino que tienen por excelencia el título de católicos; y desde luego se pondrá mano en preparar y arreglar lo que parezca mejor á la reunión de estas Cortes, donde espero queden afianzadas las bases de la prosperidad de mis súbditos que habitan en uno y otro hemisferio. La libertad y seguridad individual y real quedarán firmemente aseguradas por medio de leyes que afianzando la pública tranquilidad y el orden dejen á todos la saludable libertad, en cuyo goce inperturbable, que distingue á un Gobierno moderado de un Gobierno arbitrario y despótico, deben vivir los ciudadanos que están sujetos á él. De esta justa libertad gozarán también todos para comunicar por medio de la imprenta sus ideas y pensamientos, dentro, á saber, de aquellos límites que la sana razón soberana é independientemente prescribe á todos, para que no degeneren en licencia, pues el respeto que se debe á la religión y al Gobierno y el que los hombres mutuamente deben guardar entre sí, en ningún Gobierno culto se puede razonablemente permitir que impunemente se atropelle y quebrante. Cesará también toda sospecha de disipación de las rentas del Estado, separando la Tesorería de lo que asignare para los gastos que exijan el decoro de mi real persona y familia y el de la Nación á quien tengo la gloria de mandar, de la de las rentas que con acuerdo del Reino se impongan y asignen para la conservación del Estado en todos lo ramos de su administración. Y las leyes que en lo sucesivo hayan de servir de norma para las acciones de mis súbditos, serán establecidas con acuerdo de las Cortes. Por manera que estas bases puedan servir de seguro anuncio de mis reales intenciones en el Gobierno de que me voy á encargar, y harán conocer á todos, no un déspota ni un tirano, sino un Rey y un Padre de sus vasallos. Por tanto, habiendo oído lo que unánimemente me han informado personas respetables por su celo y conocimientos y lo que acerca de cuanto aquí se contiene se me ha expuesto en representaciones que de varias partes del Reino se me han dirigido, en las cuales se expresa la repugnancia y disgusto con que, así la Constitución formada en las Cortes Generales y Extraordinarias, como los demás establecimientos políticos de nuevo introducidos, son

mirados en las Provincias: los perjuicios y males que han venido de ellos y se aumentarían si yo autorizase con mi consentimiento y jurase aquella Constitución; conformándome con tan decididas y generales demostraciones de la voluntad de mis pueblos, y por ser ellas justas y fundadas, declaro que mi Real ánimo es no solamente no jurar ni acceder á dicha Constitución, ni á decreto alguno de las Cortes Generales y Extraordinarias y de las Ordinarias actualmente abiertas, á saber, los que sean depresivos de los derechos y prerrogativas de mi soberanía, establecidas por la Constitución y las leyes en que de largo tiempo la Nación ha vivido, sino el declarar aquella Constitución y tales decretos nulos y de ningún valor ni efecto, ahora ni en tiempo alguno, como si no hubiesen pasado jamás tales actos y se quitasen del medio del tiempo; y sin obligación en mis pueblos y súbditos de cualquier clase y condición á cumplirlos ni guardarlos; y como el que quisiese sostenerlos y contradijiere esta mi real declaración, tomada por dicho acuerdo y voluntad, atentaría contra las prerrogativas de mi soberanía y la felicidad de la Nación, y causaría turbación y desasosiego en mis reinos, declaro reo de lesa Magestad á quien tal osare ó intentare y que como á tal se le imponga la pena de la vida, ora lo ejecute de hecho, ora por escrito ó de palabra moviendo é incitando ó de cualquiera modo exhortando y persuadiendo á que se guarden y observen dicha Constitución y decretos. Y para que, entre tanto que se restablece el orden y lo que antes de las novedades introducidas se observaba en el Reino, acerca de lo cual sin pérdida de tiempo se irá proveyendo lo que convenga, no se interrumpa la administración de justicia, es mi voluntad que entretanto continúen las justicias ordinarias de los pueblos que se hayan establecidas, los Jueces de Letras á donde los hubiere y las Audiencias, Intendentes, y demás Tribunales de Justicia en la administración de ella; y en lo político y gubernativo, los Ayuntamientos de los pueblos, según de presente están y entretanto que se establece lo que convenga guardarse, hasta que oídas las Cortes que llamaré, se asiente el orden estable de esta parte del Gobierno del Reino. Y desde el día en que este mi Decreto se publique y fuere comunicado al Presidente que á la sazón lo sea de las Cortes que actualmente se hallan abiertas, cesarán éstas en sus sesiones, y sus actas y las de las anteriores, y cuantos expedientes hubiere en su archivo y secretaría ó en poder de cualesquiera individuos, se recojan por la persona encargada de la ejecución de este mi Real Decreto y se depositen por ahora en la casa de Ayuntamiento de la Villa de Madrid, cerrando y sellando la pieza donde se coloquen; los libros de su biblioteca se pasarán á la Real, y á cualquiera que trate de impedir la ejecución de esta

parte de mi Real Decreto, de cualquier modo que lo haga, igualmente le declaro reo de lesa Majestad, y que como á tal se le imponga la pena de la vida; y desde aquel día cesará en todos los juzgados del Reino el procedimiento en cualquier causa que se halle pendiente por *infracción de Constitución*, y los que por tales causas se hallen presos ó de cualquiera modo arrestados, no habiendo otro motivo justo según las leyes, sean inmediatamente puestos en libertad. Que así es mi voluntad por exigirlo todo así el bien y la felicidad de la Nación. Dado en Valencia, á 4 de mayo de 1814.—YO EL REY.—Como Secretario del Rey con ejercicio de Decretos y habilitado especialmente para éste, *Pedro de Macanaz*.

Y aunque en el momento que llegó extrajudicialmente á mis manos el anterior Real Decreto, lo mandé insertar en los papeles públicos y ordené su cumplimiento en Bando de 17 del pasado agosto, solemnizando tan plausible y deseada ocurrencia con solemne *Te Deum*, salvas, repiques y otras demostraciones de alegría, en cumplimiento ahora de lo que S. M. se sirve prevenirme en la Real Orden preinserta y según es debido al recibir de oficio tan respetable documento, he resuelto se publique por Bando para general conocimiento y satisfacción, ordenando de nuevo su más puntual y exacto cumplimiento, y mandando que se remitan los convenientes ejemplares á todos los Cuerpos y Autoridades de este Reino con el mismo fin. Dado en el Real Palacio de México á 15 de septiembre de 1814.—*Félix Calleja*.—Por mandado de S. E., *Josef Ignacio Negreiros y Soria*.—(Rúbricas).

**III: Bandos del Virrey Calleja con el acuerdo de la Junta Superior de Real Hacienda que suspende los efectos del decreto de las Cortes de 13 de septiembre de 1813 sobre tramitación de los asuntos contenciosos de dicho ramo, y vuelve á poner en vigencia los procedimientos derogados por ese decreto.**

DON FELIX MARIA CALLEJA DEL REY, Bruder, Lodata, Flores, Campeño, Montero de Espinosa, Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales, Virrey, Gobernador y Capitán General de esta N. E., Superintendente General Subdelegado de Real Hacienda, &. & &c.

Habiéndose tocado graves inconvenientes en la ejecución del Decreto de las Cortes de 13 de septiembre de 1813, inserto en el Bando de 23 de julio próximo pasado (1), en que se dió nueva

(1) Véase el cap. XXIX del libro octavo.

forma para la administración de justicia en los negocios contenciosos de Real Hacienda, y teniendo presente por otra parte que esta disposición es una de aquellas que directamente se oponen á las prerrogativas del Soberano, y que la declaración contenida en el Real Decreto de 4 de mayo de este año, expedido por nuestro amado Monarca el Señor Don FERNANDO VII, sobre que no se haga novedad en lo judicial, político y gubernativo, es con el objeto de que no se interrumpa la administración de Justicia, la que no podría observarse con tanta puntualidad y exactitud en el ramo de Real Hacienda, sin que éste tenga un sistema fijo y constante en toda su extensión é integridad, se ha formado expediente en la materia con el fin de conciliar las soberanas intenciones de S. M. y los intereses de sus amados vasallos, el que examinado en Junta Superior de Real Hacienda, celebrada en 9 del corriente, acordó lo que consta en el acta que sigue:

\*Habiéndose visto el pedimento de oficio del Señor Fiscal, en que promueve que los negocios de Real Hacienda en que no se haya hecho todavía la novedad que exigió el Decreto de las Cortes Generales y Extraordinarias, de 13 de septiembre de 1813, sigan por el orden y sistema que antes de él se observaba; el Real Decreto de nuestro Soberano el Señor Don FERNANDO VII, dado en Valencia á 4 de mayo último, declarando ser su Real voluntad que, para que no se interrumpa la administración de justicia, subsista por ahora en el sér y estado en que se halla, continuando administrándola los Señores Intendentes; teniéndose consideración á que, aunque en Bando de 23 de julio de este año, se mandó cumplir y ejecutar el referido decreto de 13 de septiembre, en el hecho no ha llegado á verificarse más de una pequeña parte, por lo que real y positivamente el sér y estado en que se hallaban los negocios contenciosos de la Real Hacienda al publicarse en la Gaceta de esta capital, de 16 del mes próximo pasado, el citado Soberano Decreto de 4 de mayo, es el mismo que tenían y bajo cuyo sistema giraban antes de la variación dispuesta por las Cortes; que S. M. quiere expresamente continúen administrando justicia los Señores Intendentes, que no la han ejercido sino en los asuntos de Real Hacienda; que habiendo sido el objeto del Rey para no hacer novedad en lo judicial, el que no se interrumpa la administración de justicia, más bien debe resultar ese entorpecimiento en el Ramo de Real Hacienda, de que no tenga sistema fijo y constante en toda su extensión é integridad, sino que parte corra según la novedad que en él comenzó á hacerse, y parte ó se halle suspenso ó siga por las disposiciones anteriores á aquéllas, una vez que ése es el sér y estado en que se hallaba al recibirse el Soberano Decreto de 4 de mayo, con otros inconvenientes de graves consecuencias que

se tuvieron presentes, acordando: que la administración de justicia en los negocios contenciosos de Real Hacienda, continúe en los mismo términos y bajo el mismo orden y forma que se observaba en este Reino al publicarse el Bando de 23 del inmediato julio, guardándose el estilo y práctica que había antes del cumplimiento que en éste se mandó dar al mencionado Decreto de las Cortes, lo que se haga notorio por Bando, comunicándose á los Tribunales, Magistrados y demás personas á quienes corresponda su inteligencia y observancia, y lo firmaron—Calleja.—Robledo.—Torres Torija.—Monterde.—Monter.—Lic. Ricardo Pérez Gallardo».

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por Bando en esta capital, y en las demás ciudades, villas y lugares del Reino, remitiéndose los correspondientes ejemplares á los Tribunales, Magistrados y Jefes á quienes toque su inteligencia y cumplimiento. Dado en el Real Palacio de México á 16 de septiembre de 1814.—Félix Calleja.—Por mandado de S. E., Josef Ignacio Negreyros y Soria.—(Rúbricas).

**IV. Bando del Virrey Calleja en que se restablecen, para la administración de justicia, las antiguas prácticas, se disuelven los Ayuntamientos y se vuelve todo al orden y estado en que se encontraba en 1808.**

DON FELIX MARIA CALLEJA DEL REY, Bruder, Lodata, Flores, Campeño, Montero de Espinosa, Mariscal de Campo de los Reales Ejércitos, Virrey, Gobernador y Capitán General de esta N. E., Presidente de su Real Audiencia, Superintendente General Subdelegado de Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta y Subdelegado General de Correos en el mismo Reino.

Habiendo recibido Gacetas de Madrid que alcanzan hasta 6 de septiembre último, en que constan varios Reales Decretos de nuestro muy amado Soberano el Señor DON FERNANDO VII, por los cuales se ha dignado S. M. prevenir la reposición de cuasi todos los ramos de la administración pública al sér y estado que tenían antes de las novedades introducidas por las llamadas Cortes Generales y Extraordinarias, y considerando que tal vez la interceptación de correos marítimos haya retardado hasta ahora la comunicación oficial de dichas soberanas resoluciones, creí hallarme en el caso de ponerlas no obstante en práctica en estas Provincias, tanto más cuanto que algunas Reales Ordenes que he recibido entre aquellos periódicos, no dejan duda de que la voluntad de S. M. es hacer extensivas sus providencias á estos dominios.

Esta consideración, unida á la necesidad que aquí hay de contener los excesos y crímenes, harto frecuentes por desgracia, reponiendo á su antiguo orden y vigor la administración de justicia, cuya dislocación y abatimiento que produjeron las nuevas instituciones, ha dado lugar y fomentado hasta un término prodigioso los delitos y licencia de los malos al abrigo de la impunidad en que se veían, me estimuló á realizar mis deseos, y con este fin pedí al Real Acuerdo de esta capital voto consultivo sobre la materia, acompañándole las referidas Gacetas, cuyo testimonio oficial se ha tenido siempre por auténtico y valeadero conforme á Reales Ordenes.

El referido Tribunal, con la madurez, tino y circunspección que siempre lo han caracterizado, fué de dictamen que era en efecto llegado el caso de proceder al restablecimiento del antiguo orden, exponiéndomelo así en 5 del corriente mes; y habiéndome conformado con dicha consulta, he resuelto lo siguiente:

1. Se restablecerán las Reales Audiencias de esta capital y de Guadalajara, á la planta en que estaban en 1º de mayo de 1808, con todas las atribuciones y preeminencias que entonces tenían.

2. Los Señores Ministros de dichos Tribunales volverán á la posesión de las comisiones, encargos, privilegios y goces que tenían en la indicada fecha.

3. Todos los Juzgados especiales suprimidos por la Constitución y la ley llamada de Tribunales, volverán igualmente á ser restablecidos.

4. A consecuencia, cesarán los Jueces de letras en sus respectivas funciones, reemplazándolos en esta capital y fuera de ella los Magistrados y personas á quienes corresponde con arreglo á las leyes que gobernaban en la citada fecha.

5. En la ordenación y determinación de las causas, tanto criminales como civiles, y en los recursos que de ellas dimanaren, se observarán las leyes del Reino que regían en la fecha expresada, sin otra variación que la que S. M. se ha dignado hacer sobre apremios y tormentos y las que hiciere en lo sucesivo.

6. Se volverá á poner en planta y á observarse en todas sus partes el Reglamento de cuarteles mayores y menores de esta capital y demás ciudades del Reino que lo tenian en el año de 1808.

7. Se restablecerán los Corregimientos y Subdelegaciones de todo el distrito de este Virreinato, como estaban en 18 de marzo del expresado año, con las mismas facultades en lo gubernativo y contencioso que les estaban declaradas, exceptuando de esta regla los pueblos y jurisdicciones en que el estado actual de las cosas ha obligado á reunir el mando político al militar, ó en lo sucesivo obligare.

8. Se disolverán y extinguirán los Ayuntamientos llamados

constitucionales en todas las ciudades, villas y lugares donde los hubiere, así los que se hayan substituido á los antiguos, como los que, por no haberlos antes, se han acrecentado después del 18 de marzo de 1808, é igualmente los oficios de Alcaldes de nuevo establecidos en los lugares que no los tenían en la precitada época.

9. Se restablecerán por punto general los Ayuntamientos, Alcaldes Ordinarios y Repúblicas de Indios en los Pueblos donde los había en la citada fecha bajo la planta y forma que entonces tenían, sin novedad ni alteración alguna en cuanto á la denominación, número, calidades y funciones de los oficios y empleados de que entonces constaban, poniéndose en posesión de sus respectivos destinos, dentro de segundo día y sin excusa ni pretexto alguno, á los que los obtenían y servían en el año de 1808, y reemplazándose las vacantes que hayan ocurrido, por aquel mismo orden y medios que, atendida la calidad de dichos oficios, hubieran debido guardarse para haber llegado los interesados á obtenerlos antes del día 18 de marzo del mismo año.

10. Se restablecerá la cárcel de esta ciudad, quedando la de Corte para los reos de ella, y volviéndose á dividir los fondos de alimentos de presos en el modo que estaban antes de la novedad introducida por la llamada ley de Tribunales.

11. Sin embargo de que por lo respectivo á los indios se restablecen sus Repúblicas y antiguos privilegios, no se entenderá esto en cuanto al tributo, cuya gracia y excepción se les conserva.

Y por quanto S. M. podrá hacer variaciones en alguno ó algunos de los ramos de la administración civil que van indicados, si lo juzgare Su Soberanía conveniente al bien de sus vasallos, se entenderán todas estas providencias con la calidad de por ahora y sin perjuicio de practicar las alteraciones que se dignare ordenar el Rey Nuestro Señor, luego que las reciba de oficio.

Asimismo, los Cuerpos, Tribunales ó Autoridades á quienes ocurría alguna duda ó dificultad en la ejecución de lo que les tocaren en el presente Bando, me la consultarán sin dilación y sin perjuicio de hacer la reposición prevenida en todo lo que pueda y deba verificarse, reservando para después el pedirme las declaraciones que crean necesarias sobre puntos accidentales ó que sólo miren al complemento de lo mandado; en concepto de que, para proceder á la variación anunciada, esperará cada Tribunal, Cuerpo ó Autoridad mi especial orden, á fin de que se eviten confusiones ó precipitación y haya en cada ramo el arreglo y método conveniente.

Todo lo cual mando que se obedezca y ejecute en todas las Provincias de este Virreinato sin excusa ni pretexto alguno, á cuyo efecto ordeno igualmente que, publicándose por Bando en esta

capital y demás ciudades, villas y lugares del Reino, se remitan á este fin los ejemplares correspondientes á las Reales Audiencias, Ilmos. Prelados, Tribunales y Autoridades civiles y militares á quienes corresponda su cumplimiento, dándome cada cual aviso sin demora de haberlo verificado. Dado en el Real Palacio de México á 15 de diciembre de 1814.—*Félix Calleja.*—Por mandado de S. E., *Josef Ignacio Negreyros y Soria.*—(Rúbricas).

**V. Bando del Virrey Apodaca con el Real Decreto  
de 22 de mayo de 1816 que ordena se recojan las publicacio-  
nes de propaganda de los principios constitucionales,  
prohibe su lectura y enseñanza, y manda se castigue  
á los contraventores de dicha prohibición.**

DON JUAN RUIZ DE APODACA Y ELIZA, López de Letona y Lasqueti, Gran Cruz de las Reales Ordenes de S. Fernando y S. Hermenegildo, Comendador de Ballaga y Algarga en la de Calatrava y de la condecoración de la Lis del Vendé, Ministro del Supremo Tribunal del Almirantazgo, Teniente General de la Real Armada, Virrey, Gobernador y Capitán General de esta N. E., Presidente de su Real Audiencia, Superintendente General Subdelegado de Real Hacienda, Minas y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta y Subdelegado General de Correos en el mismo Reino, &.

Con fecha de 22 de marzo de este año se me ha comunicado por conducto del Sr. Secretario del Real y Supremo Consejo y Cámara de Indias la Real Cédula que sigue:

EL REV.—En nueve de febrero de este año se dirigió de orden de mi Supremo Consejo de Castilla á las Autoridades y Justicias de la Península, para su inteligencia y cumplimiento, la circular siguiente:—“Con noticia que tuvo el Consejo de que á la sombra de las llamadas nuevas instituciones y para generalizar sus perniciosos principios, se habían impreso y circulaban en el Reino varios folletos con título de catecismos políticos y religiosos, y otros semejantes, y aun de que algunos de ellos estaban recibidos en las escuelas de primeras letras para la enseñanza de la niñez, movido de justo celo para el mejor desempeño de uno de los principales encargos que le están hechos por las leyes, que es el de velar incessantemente sobre la educación pública, á fin de que por medio de las escuelas no se impriman en el corazón de la juventud máximas contrarias á la Religión y al Estado, acordó en 8 de julio del año de 1814 expedir, como en efecto se expidió, carta circular á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demás

Prelados eclesiásticos, con encargo de que haciendo recoger en sus respectivas diócesis y territorios un ejemplar de todos y cada uno de los expresados folletos, así de los recibidos en las escuelas, como de los publicados y circulantes en los pueblos de su respectiva jurisdicción, los remitiesen al Consejo, informando al mismo tiempo sobre cada uno cuanto contemplasen digno de la noticia y consideración de este Tribunal.—En su consecuencia se le remitieron, entre otros, cinco impresos titulados, el primero: “Catecismo Político arreglado á la Constitución de la Monarquía Española, para ilustración del pueblo, instrucción de la juventud y uso de las escuelas de primeras letras, por D. J. C. en Córdoba en la Imprenta Real de D. Rafael García Domínguez, año de mil ochocientos doce”; el segundo: “Catecismo Patriótico y breve exposición de las obligaciones naturales, civiles y religiosas de un buen español, compuesto por un Párroco del Arzobispado de Toledo. Madrid, Imprenta de Ibarra, mil ochocientos trece”; el tercero: “Lecciones Políticas para el uso de la juventud española, por el Dr. D. Manuel Cepero, Cura del Sagrario de Sevilla, impreso en la misma por D. José Hidalgo, año de mil ochocientos trece”; el cuarto: “Catecismo Político Español Constitucional, que, á imitación del de doctrina cristiana compuesto por el Sr. Reinoso, presenta al público E. D. D. E. A. en Málaga en la oficina de D. Luis Carreras, año de mil ochocientos catorce”; y el quinto: “Catecismo Cristiano Político, compuesto por un Magistrado para la educación de su hijo y dado á la luz por el Ayuntamiento de Antequera para el uso de sus escuelas, impreso en la misma por la viuda é hijos de Gálvez, año de mil ochocientos catorce”; y habiendo encargado su examen y calificación á personas de conocida integridad y sabiduría, manifestaron en las censuras que hicieron de dichos folletos, que la doctrina que contiene era subversiva, sediciosa y destructora del orden público, y que en algunos se observaban además errores teológicos.—Con este motivo, y en inteligencia de lo que expusieron los tres señores Fiscales en vista de dichos impresos y censuras, acerca de la necesidad de ocurrir con providencias eficaces á desterrar de las escuelas la enseñanza de las máximas venenosas de que aquéllos abundaban, y á prohibir la circulación en el Reino de estos escritos subversivos que terminan á destruir la Monarquía Española, están escritos en contravención á los Decretos de S. M., y ceden en grave perjuicio del orden público y de la tranquilidad del Estado; conformándose el Consejo con el dictámen de los mismos tres Señores Fiscales, ha resuelto prohibir la lectura y enseñanza de los expresados catecismos, así en las escuelas como fuera de ellas, en todos los pueblos de estos Reinos, y mandar que se expida carta circular á las Autoridades y Justicias de ellos para que

procedan á recoger todos los ejemplares de las respectivas ediciones de dichos folletos, exigiendo las de los lugares donde se hubiere verificado la impresión; que los impresores les den razón individual de los autores de las anónimas y lo remitan todo al Consejo con noticia circunstanciada de lo que resultare, y de quedar ejecutado; y que se ruegue y encargue, como se hace con esta fecha, á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demás Prelados eclesiásticos con jurisdicción *vere nullius*, que concurran por su parte al logro de tan saludables fines, acordando las disposiciones que les correspondan para que tenga puntual observancia lo que queda prevenido\*.—En su vista expusieron los Fiscales de mi Supremo Consejo de las Indias, que si los expresados escritos eran perjudiciales en España, mucho más deberían serlo en mis dominios ultramarinos, especialmente en las Provincias que han gemido bajo el yugo de la insurrección, donde sus gobernantes habrían puesto el mayor conato en esparrir esta clase de papeles incendiarios, como el medio más á propósito de extraviar el espíritu de la juventud y corromper la opinión pública con las que canonizasen su usurpación; añadiendo que los escritos de semejante clase siempre se han considerado prohibidos por la perversidad del fin con que se divultan, y por el diluvio de calamidades que derraman sobre los pueblos sencillos é incautos que se dejan deslumbrar con sus máximas ó teorías, y mucho más los folletos de esta especie, que así por razón de sus títulos, como por su poco costo y prodigalidad con que se esparcen, son, por decirlo así, una propiedad privativa de la clase del pueblo, más expuesta á ser seducida; sin contar la dificultad de borrar de los jóvenes, cuando ya adultos, las impresiones que recibieron en la niñez con semejante doctrina, por cuyas razones pidieron se comunicase á mis reinos de Indias la referida circular para los fines que en ella se previene. Y por cuanto, visto en el mencionado mi Consejo de las Indias, he venido en acceder á ello: Por tanto mando á los Virreyes, Capitanes Generales, Presidentes de mis Reales Audiencias, Gobernadores y demás Autoridades civiles de ambas Américas, islas adyacentes y de Filipinas, procedan á recoger los ejemplares de los folletos que se expresan en la circular que va inserta y se hallen dentro de los límites de sus respectivas jurisdicciones, con los demás que puedan circular en ellas de la misma especie, castigando con la mayor severidad á los maestros que usen de ellos después de recogidos, y asimismo ruego y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demás Prelados de aquellos mis dominios, concurran por su parte al más cumplido efecto de esta mi Real disposición por lo mucho que se interesa en ella el bien de sus ovejas y la causa de Dios y mía. Fecha en Palacio á veinte y dos de

marzo de mil ochocientos diez y seis.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor, *Esteban Varea*.

Y habiendo resuelto de conformidad con pedimento del Señor Fiscal de Real Hacienda encargado de lo Civil, que esta soberana disposición tenga su debido cumplimiento, prevengo que dentro del preciso término de quince días, contados desde la fecha de su publicación en cada territorio, entreguen los que tuvieran dichos folletos y catecismos ú otros de su especie, á la autoridad en quien residiere el mando político, todos los ejemplares que poseyeren, en el concepto de que los que retuvieren semejantes papeles y después de esta providencia los leyeren ó enseñaren por ellos dentro ó fuera de las escuelas, serán castigados con la mayor severidad conforme á derecho.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por Bando en esta capital y en las demás ciudades y lugares del Reino, circulándose á los Tribunales y Magistrados á quienes corresponde cuidar de su observancia, con advertencia de que remitan á esta Superioridad los ejemplares que recogieren; comunicándose también al Ilmo. Señor Arzobispo y demás RR. Prelados diocesanos, para que como en la inserta Real Cédula se manda, concurran por su parte á su más cumplido efecto como se los ruego y encargo. Dado en México á 23 de diciembre de 1816.—*Juan Ruiz de Apodaca*.—Por mandado de S. E., *Josef Ignacio Negreyros y Soria*.—(Rúbricas).



## LIBRO DECIMO.

Restablecimiento de la Constitución.

---

I. En Campeche, Veracruz, Jalapa y Tlacotalpan se publica y jura por segunda vez la Constitución de 1812 antes de que lleguen las órdenes del Virrey.

Excelentísimo Señor: Con los superiores oficios de V. E., de 2 y 7 del último junio, acaba de recibir este Ayuntamiento dos ejemplares de los Bandos que para la jura y publicación en esa capital, de la Constitución política de la Nación Española, sancionada en el año de 1812, hizo V. E. formar, previniendo á este Cuerpo verificase lo mismo y le remitiese testimonio tripulado de ello.

Campeche, Excelentísimo Señor, ha sido el primer pueblo de esta América (1) que tuvo conocimiento y supo apreciar dignamente la magnánima resolución de nuestro amado Rey, y que á impulsos de su fidelidad juró y publicó, con la mayor solemnidad y con el más dulce entusiasmo, el libro santo de nuestros libres derechos, el día 8 de mayo, de eterna y grata memoria para estos generosos habitantes, de cuyos actos acompaña á V. E. testimonios para su superior conocimiento (2), habiéndolos remitido en su debido tiempo al Señor Jefe Político Superior de esta Provincia, en cumplimiento de las obligaciones de esta Corporación y para que las elevara al supremo de S. M.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Sala Capitular de Campeche, 7 de agosto de 1820.—Excelentísimo Señor.—*Pedro Manuel de Regil*, Presidente.—*Hilario de la Presa y Ugarte*, Secretario.—(Rúbricas).—Excelentísimo Señor Conde del Venadito, Virrey de N. E.

(1) ¿Era efectivamente Campeche el primer pueblo de *America* que había jurado por segunda vez la Constitución del año de 12? No podía tal cosa asegurarse, ni aun dando á la expresión América la restringida significación que le daban los partidarios de la independencia. Por otra parte, D. Eligio Ancona, en su *Historia de Yucatán* y apoyándose en lo dicho por el Dr. D. Justo Sierra en alguna de sus obras, dice: "...llegó á Mérida la noticia de que el gobernador militar de Sisal había jurado la Constitución y se la había hecho jurar á todos sus subalternos. El Sr. Castro la reprobó severamente su conducta, y temiendo que este ejemplo cundiese en otras poblaciones, dirigió en los días 6 y 7 (de mayo) nuevas circulares a toda la provincia, prohibiendo otra vez jurar la Constitución ...." El juramento de Campeche, sin embargo, es posible que haya sido el primero entre los que en esta ocasión prestaron los ayuntamientos de la Nueva España; pero como es indudable que tuvo granísima importancia, porque determinó el juramento de Mérida, el cual, á su vez, fué causa determinante de que Veracruz y otras poblaciones de la misma jurisdicción juraran la Constitución sin esperar las órdenes del Virrey, en el apéndice de este libro se encontrará el relato de aquel acontecimiento, así como de éstos, tomándolos de la obra *Jantes citada y de los Apuntes históricos de la heroica ciudad de Veracruz*, escritos por D. Miguel M. Lerdo de Tejada.

(2) No hemos podido encontrar este testimonio.

En la ciudad de la Nueva Veracruz, en veinte y seis de mayo de mil ochocientos veinte. Habiéndose el día de ayer publicado la Constitución política de la Monarquía Española, para que con arreglo á lo prevenido se proceda al juramento que está mandado, se presentó en esta Sala Capitular el Señor General Gobernador Intendente Mariscal de Campo D. José Dávila, los Señores Alcaldes de primera y segunda elección Don Ignacio de la Puente y D. Joaquín de Taxonar, los Señores Regidores Don Martín María de Cos, Don Pedro Miguel de Echeverría, Don Francisco Antonio de la Sierra, Don Manuel de Viya y Cosío, Don Juan Antonio Lemos, D. Martín de Embil, Don José Antonio Valdez, Don José María Ruiz y Santa Cruz, Don Manuel García de la Lama, Don José de la Cámara, Don Miguel Buch, Don Roque de Estenaga y Don José de la Lama, Síndico Personero del Común, habiendo sólo faltado los Señores Don Pedro García del Valle, Regidor Procurador General, por estar ausente, y Don José Aniceto de Isasi, segundo Diputado, por hallarse enfermo: Estando todos en esta Sala Capitular y en sus respectivos lugares, se leyó la Constitución política de la Monarquía Española, después de lo cual el Señor Decano, puesto en pie el Señor Gobernador y con las manos en los Santos Evangelios, le interrogó: *éJura Usta, por Dios y por los Santos Evangelios, guardar y hacer guardar la Constitución política de la Monarquía Española, sancionada por las Cortes Generales y Extraordinarias de la Nación y ser fiel al Rey?* Contestó Su Señoría: *Sí juro.* En seguida, puestos todos los Capitulares al rededor de la mesa, en presencia de mí el Escribano, dicho Señor Gobernador Presidente, teniendo todos las manos derechas en los libros de los Santos Evangelios, les interrogó: *éJuráis por Dios y por los Santos Evangelios, guardar y hacer guardar la Constitución política de la Monarquía Española sancionada por las Cortes Generales y Extraordinarias de la Nación, y ser fieles al Rey?* Respondieron todos: *Sí juramos.* Con lo que se concluyó este solemne acto, dirigiéndose los Señores Jueces á la Real Cárcel, para proceder á la visita que previene el artículo quinto del Real Decreto de diez y ocho de Marzo de mil ochocientos doce, mandando el Señor Gobernador que en este día se fijen rotulones en los parajes públicos y acostumbrados, convocando al pueblo para que el domingo veinte y ocho del corriente se cumpla lo prevenido en el artículo segundo del citado Real Decreto, encargándose al Señor Decaro, como Diputado de fiestas, se ponga de acuerdo para este acto con el Señor Cura Párroco, dando las órdenes y disposiciones convenientes para la solemnidad del acto, dándose por concluido el presente, que firmó el Señor Gobernador con todos los Señores del Excelentísimo Ayuntamiento. Y yo el Escribano que lo

certifico y doy fe.—José Davila.—Ignacio de la Puente.—Joaquín de Taxonar.—Martín María de Cos.—Pedro de Echeverría.—Francisco Antonio de la Sierra.—Manuel de Viya y Cosío.—Juan Antonio de Lemos.—Martín de Embil.—José Antonio González Valdez.—José María Ruiz y Santa Cruz.—Manuel García de la Lama.—José de la Cámara.—Miguel Buch.—Roque de Estenaga.—José de la Lama.—(Tiene un signo).—Antonio Figueroa.

Concuerda con su original que queda en su respectivo expediente á que me remito. Y para que así conste, en cumplimiento de lo acordado por el Excelentísimo Ayuntamiento Constitucional en el artículo segundo del Cabildo celebrado el día de ayer, hice sacar el presente, que signo y firmo en la ciudad de la Nueva Veracruz en veinte y dos de junio de mil ochocientos veinte, siendo testigos Don José Méndez, Don José María Vellardo y Don José Sánchez.—(Un signo).—Antonio Figueroa.—(Rúbrica).

Damos fe que Don Antonio Figueroa, de quien parece signado y firmado el precedente testimonio, es Escribano por S. M., Público del Número de esta Plaza, fiel, legal y de confianza, usa y ejerce con aprobación y á sus semejantes siempre se les ha dado y da entera fe y crédito en ambos juicios. Y para que conste ponemos la presente, sellada con el escudo de Nuestro Colegio Nacional de México.—Veracruz fecia ut supra.—Pedro Gómez.—Josef Ramón de Betancourt.—Bernardo Tadeo de la Guerra.—(Rúbricas).—Un sello de papel que dice: Real Colegio de Escribanos de México.—Para el año de 1820.

En la Ciudad de la Nueva Veracruz, á veinte y siete de mayo de mil ochocientos veinte. Los Señores Don Pedro del Paso y Troncoso, Don Pedro Antonio de Garay y Don Miguel José de Laurnaga, Prior, Teniente de Cónsul antiguo y Cónsul moderno, dijeron: que habiéndose publicado de nuevo en esta Plaza el veinte y cinco del presente mes la Constitución política de la Monarquía Española, sancionada por las Cortes Generales y Extraordinarias de la Nación el año de mil ochocientos doce, y jurádola solemnemente ayer veinte y seis el Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad, cuyo acto corresponde practique igualmente este Consulado, en puntual obedecimiento de los Decretos Soberanos, debían mandar y mandaron levantar este auto de providencia para que, haciéndose saber á todos los empleados de este cuerpo, por medio de los porteros, se presenten en esta sala á las nueve de la mañana del próximo lunes veinte y nueve á prestar el insinuado juramento, de que se sentará la correspondiente diligencia á continuación para constancia y dará cuenta. Y por este su auto así lo proveyeron y firmaron. Doy fe.—Pedro del Pa-

so y Troncoso.—Pedro Antonio de Garay.—Miguel José de Laurnaga.—Ante mí, Antonio Figueroa.

En la misma fecha se dió la correspondiente orden á los porteros de este Consulado para la cita de todos los empleados que previene el auto anterior, lo que pasaron á ejecutar, y lo pongo por diligencia; agregando de orden de los Señores Prior y Cónsules un oficio del Señor Gobernador, de este día, en el que les pide concurran esta tarde á las cuatro y media á la Tesorería principal á solemnizar el juramento de la Constitución de la Monarquía Española.—Doy fe, Figueroa.

A las cuatro y media de esta tarde espero se sirva V. S. concurrir á la Tesorería principal para solemnizar el juramento de la Constitución de la Monarquía Española.—Dios guarde á V. S. muchos años. Veracruz, mayo veinte y siete de mil ochocientos veinte.—José Dávila,—Señores Prior y Cónsules.

En la ciudad de la Nueva Veracruz en veinte y nueve de mayo de mil ochocientos veinte. Estando en la sala consular la mañana de este día los Señores Don José Dávila, Gobernador é Intendente Presidente, Don Pedro del Paso y Troncoso, Don Pedro Antonio de Garay y Don Miguel José de Laurnaga, Prior, Teniente de Cónsul antiguo y Cónsul moderno, Conciliarios Don Manuel de Viya y Givara, Don Juan José Iraeta, Don José Gutiérrez Zamora, Don Ramón Martelo, Don Alejandro Lagoa, Don Julián de Cartabuena, Don Diego González de Castilla, Don Juan Anacleto de Murga y Don Félix Feliu, el Teniente de Síndico Don Diego López de Goycochea, Don José Ignacio Bravo, que desempeña las funciones de Secretario por ausencia de éste, Contador Don Salvador de Alva, Tesorero Don Francisco de Paula Carballeda, Oficiales Don José María Fernández, Don Francisco de Paula Hidalgo; Don Manuel María Quiroz y Don Manuel de Salazar, empleados en el cobro del Peaje, Don Gaspar Palma y Don Ramón Carrasco, y el portero y cobrador Don Francisco Javier Bello, por hallarse enfermo el otro, Don Juan Bello, se procedió á la lectura de la Constitución Política de la Monarquía Española, que concluida, estando sobre la mesa la imagen de Jesucristo crucificado y á sus extremos dos libros de los Santos Evangelios, puestos todos en pie, les dije yo el escribano en voces altas é inteligibles (á excepción del Señor Presidente): *VV. SS. Señores Prior y Cónsules é individuos de la Junta de Gobierno de este Consulado; y ustedes, Señores Oficiales y demás empleados en él, éjuráis á Dios y á estos Santos Evangelios, guardar y hacer guardar la Constitución política de la Monarquía Española, sancionada por las Cortes Generales y Extraordinarias de la Nación el año de mil ochocientos doce, y ser fieles al Rey?* A que unánimes

respondieron: *Si juramos*, tocando con sus manos los libros sagrados de los Evangelios. Y entonces les repuse: *Si así lo hieren VV. SS. y ustedes, Dios les ayudará, y si no se los demandará y serán responsables á la Nación conforme á las Leyes.* Con lo cual quedó concluído este acto solemne que firmaron todos los que á él fueron presentes, y yo el escribano interino de Cabildo, por ausencia del propietario del Consulado, soy fe.—José Dávila.—Pedro del Paso y Troncoso.—Pedro Antonio de Garay.—Miguel José de Laurnaga.—Manuel de Villa y Givara.—Juan José de Iraeta.—José Gutiérrez Zamora.—Ramón Luis Martelo y Otero.—Alejandro Víctor Lagoa.—Julián de Cartabuena.—Diego González de Castilla.—Juan Anacleto de Murga.—Félix Feliu y Salamó.—Diego López de Goycochea.—Salvador de Alva.—Francisco de Paula Carballeda.—José Ignacio Bravo.—José María Fernández.—Francisco de Paula Hidalgo.—Manuel María Quiroz.—Manuel de Salazar.—Gaspar de Palma.—Ramón Carrasco.—Francisco Javier Bello.—Ante mí, Antonio Figueroa.

Concuerda con sus originales que quedan en la Secretaría de Gobierno de este Consulado, á los cuales me refiero; y para que conste donde convenga, de mandato verbal de los Señores Prior y Cónsules, libro el presente en la nueva ciudad de Veracruz á veinte y dos de junio de mil ochocientos veinte, siendo testigos Don Manuel de Salazar, Don Tomás Mateos y Don Antonio Estévez.—(Un signo)—*Josef Ramón de Betancur.*—(Rúbrica).

Damos fe que D. José Ramón de Betancur, de quien parece signado y firmado el presente testimonio, es escribano del Tribunal del Consulado de esta Plaza, de Rentas Nacionales en ella, fiel, legal y de confianza, usa y ejerce con aprobación, y á sus semejantes siempre se les ha dado y da entera fe y crédito en ambos juicios: y para constancia firmamos la presente en Veracruz, fha. ut supra.—*Pedro Gómez.*—*Bernardo Tadeo de la Guevara.*—*Antonio Figueroa.*—(Rúbricas).

Un sello que dice: "Real Colegio de Escribanos de México. —De Oficio."

Don Antonio Figueroa, Escribano del Rey Nuestro Señor, Público del Número de esta Plaza, Interino del Excelentísimo Ayuntamiento de esta Plaza y alumno del Real Colegio de Escribanos de la capital de México—Certifico: Que á las ocho de la mañana del día de ayer, en cumplimiento de lo acordado en cabildo celebrado el veinte y cinco del corriente, se congregó en su Sala Capitular el Excelentísimo Cabildo, Justicia y Regimiento de esta Nobilísima Ciudad, para efecto de que se verifique el juramento civil en la Santa Iglesia Parroquial, y el Señor Gobernador Político Militar de esta Plaza, Mariscal de Campo Don José

Dávila, Presidente en forma capitular, bajo de mazas, con los Señores Alcaldes Don Ignacio de la Puente y Don Joaquín de Tafonar, los Regidores Don Martín María de Cos, Don Pedro Miguel de Echeverría, Don Francisco Antonio de la Sierra, Don Manuel de Viya y Cosío, Don Juan Antonio Lemos, Don Martín de Embil, Don José María Ruiz y Santa Cruz, Don José Antonio González Valdez, Don Manuel García de la Lama, Don José de la Cámara, Don Miguel Buch, Don Roque Estenaga y el Síndico Personero del Común Don José de la Lama, con los Señores Don Pedró del Paso y Troncoso, Don Miguel José de Laurnaga, Prior y Cónsul moderno del Real Tribunal del Consulado, y otros individuos que han sido Alcaldes ordinarios, conmigo el Escribano se dirigieron á dicha Santa Iglesia Parroquial, donde principió la misa. Concluído el Evangelio se leyó en el púlpito por el Presbítero Don Ramón Otero toda la Constitución Política de la Monarquía Española. En seguida subió á la misma cátedra el Señor Cura y Vicario de esta ciudad Don José Antonio Sastre, hizo una suscinta y bien explicada exhortación, siguió la misa, después de la cual, estando reunido el clero y mucha porción del pueblo: yo el Escribano, puesto en las gradas del altar mayor, en voces claras e inteligibles les interrogué, diciendo: «é*Juráis por Dios y por los Santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitución política de la Monarquía Española, sancionada por las Cortes Generales y Extraordinarias de la Nación en el año de mil ochocientos doce y ser fieles al Rey?*» Contestaron todos á un mismo tiempo: «*Sí juramos.*» Siguió el *Te Deum* y siendo las doce de la mañana cuando concluyó, se retiró el Excelentísimo Ayuntamiento á su Sala Capitular, lleno de regocijo al ver que el pueblo había tenido la satisfacción porque anhelaba de que se hubiese verificado un acto tan solemne, y en que con el juramento que había prestado acababa de dar la prueba de amor y obediencia á la ley emanada de la Nación, con que asegura su independencia, integridad y libertad. Y para que así conste, libro la presente que signo y firma el Señor Gobernador en la ciudad de la Nueva Veracruz en veinte y nueve de mayo de mil ochocientos veinte, siendo testigos Don Fernando Hermida, Don Miguel García, y D. José María Velardo.—José Dávila.—Tiene un signo.—Antonio Figueroa.

Concuerda con su original que queda en el expediente formado sobre la publicación de la Constitución política de la Monarquía Española, el cual ha de agregarse al libro de acuerdos del Excelentísimo Ayuntamiento que es á mi cargo, á que me remito. Y para dirigir á S. M. por conducto del Excelentísimo Señor Jefe Superior de este Reino, en cumplimiento de lo prevenido en el Soberano Decreto de diez y ocho de marzo de mil

ochocientos doce, y de lo determinado en el artículo cuarto del Cabildo ordinario de este día, hice sacar el presente que signo y firmo en la ciudad de la Nueva Veracruz, en ocho de junio de mil ochocientos veinte, siendo testigos Don José Sánchez, Don José María Velardo y Don Miguel García—Un signo.—*Antonio Figueroa.*—(Rúbrica).—Damos fe que Don Antonio Figueroa, de quien parece signado y firmado el precedente testimonio, es Escribano de S. M., Público del número de esta Plaza, interino del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad, y alumno del Real Colegio de la capital de México, como se titula, fiel, legal y de confianza, usa y ejerce con aprobación, y á sus semejantes siempre se les ha dado y da entera fe y crédito en ambos juicios. Y para que conste ponemos la presente con el sello de dicho nuestro Real Colegio.—Veracruz fecha ut retro.—*Pedro Gómez.*—*Bernardo Tadeo de la Guerra.*—*José Ramón de Belancur.*—(Rúbricas).—Un sello de papel que dice: Real Colegio de Escribanos de México. Para el año de 1820.

Exmo. Sr.:—Cuando en 14 del actual recibió este Ilte. Ayuntamiento las órdenes superiores de V. E. de 2 y 7 del mismo, ya había proclamado y jurado en 9 del propio mes la Constitución política de la Monarquía Española, con el sosiego y general regocijo que manifiesta el adjunto testimonio triplicado que se eleva á sus superiores manos; y hoy quedará establecido el Ayuntamiento que manda la antedicha Constitución Política.

Dios gue. á V. E. ms. as. Sala Capitular de la Villa de Jalapa á 19 de junio de 1820.—Exmo. Sor., *Joaquín de Castillo y Bustamante.*—*José Antonio de la Peña.*—*Lic. José María Durán.*—*Marcos Rubio Rosso.*—*Juan Francisco de Bárcena.*—*Joaquín de Herrazti y Alba.*—*Juan Francisco de Abaroa.*—(Rúbricas).—Exmo. Sr. Conde del Venadito, Virrey, Gobernador y Capitán General en esta N. E.

Exmo. Señor:—Consecuente con lo que tuve la honra de manifestar á V. E. el 5 del corriente, se verificó la jura de la Constitución Política de la Monarquía Española por mí y por este Ilustre Ayuntamiento el día 9, en público y con la posible solemnidad; el 10 lo hicieron los Jefes y tropas de esta guarnición, y ayer se celebró la misa solemne en acción de gracias, con *Te Deum* en que prestó el juramento el venerable clero y vecindario y en mis manos los Jefes militares que se hallan en ésta sin cuerpo, los Administradores de Rentas y el Tesorero; todo lo que atentamente participo á V. E. para su superior conocimiento, ínterin puedo elevar la certificación de estilo, según previene el Decreto de las Cortes de 18 de marzo de 1812; añadiendo, para

satisfacción de V. E., que ni en estos días de regocijo ni en los anteriores de inquietud ha habido la más mínima desgracia en esta Villa ni en los pueblos de su Partido.

Otro Decreto de la citada fecha manda se gratifique á las tropas de la guarnición en el día de dicha Jura, y reclamándola los Jefes de esta Villa, se lo hago presente á V. E. sumisamente á fin de que, si fuese de su superior agrado, se digne mandar se satisfaga por el Tesorero Don José Govantes.—Dios guarde á V. E. ms. años. Jalapa, 12 de junio de 1820.—Exmo. Sor.—*Joaquín de Castillo Bustamante.*—(Rúbrica).—Exmo. Señor Conde del Venadito, Virrey de esta N. E.

En este pueblo de San Cristóbal Tlacotalpam, á primero de junio de mil ochocientos veinte: reunidos todos los vecinos á la hora conveniente en esta Parroquia de mi cargo, se cantó una misa solemne y antes del ofertorio se leyó la Constitución política de la Monarquía Española, pronunciándose en seguida, por mí el Cura, la exhortación correspondiente al objeto: concluidos estos oficios, fui el primero en jurar por Dios y por los Santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitución política de la Monarquía Española sancionada por las Cortes Generales y Extraordinarias de la Nación y ser fiel al Rey, y á continuación se recibió al Clero y vecindario simultáneamente el juramento debido, bajo esta forma: *Éjuráis por Dios y por los Santos Evangelios guardar la Constitución política de la Monarquía Española sancionada por las Cortes Generales y Extraordinarias de la Nación y ser fieles al Rey?* á lo que respondieron todos los concurrentes: *Sí juramos;* y habiéndose cantado á continuación el *Te Deum* en acción de gracias, se dió por concluido este acto.—*José María Rangel.*—Ante mí, *Rafael García.*—(Rúbricas).

**II. Bando del Virrey Apodaca en que, por haber recibido noticias de que Fernando VII había jurado la Constitución, participa que la jurará (31 de mayo de 1820) con las corporaciones é individuos á quienes toca.**

DON JUAN RUIZ DE APODACA Y ELIZA, López de Letona y Lasqueti, Conde del Venadito, Gran Cruz de las Reales Ordenes de San Fernando y San Hermenegildo, Comendador de Ballaga y Algarga en la de Calatrava y de la Condecoración de la Lis del Vendé, Teniente General de la Real Armada, Virrey, Gobernador y Capitán General de esta N. E., Presidente de su Real Audiencia, Superintendente General Subdelegado de Real Hacienda, Minas y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de

éste, Presidente de su Real Junta y Subdelegado General de Correos en el mismo Reino, etc.

Habiendo recibido Gacetas de Madrid que alcanzan hasta 28 de marzo último, y viendo en ellas por el Real Decreto de 7 del mismo mes, inserto en la extraordinaria número 31, la decisión del Rey á jurar la Constitución de la Monarquía Española, promulgada por las Cortes Generales y Extraordinarias en el año de 1812; por el de fecha 9 del propio mes, inserto en la número 34, en que tratando S. M. de llevar á efecto su decisión, dispuso la creación de una Junta Provisional con el objeto, entre otros de la mayor importancia, de hacer ante ella interinamente el expreso juramento, hasta que reunidas las Cortes, que había resuelto convocar con arreglo á la citada Constitución, se pueda realizar solemnemente el mismo juramento que este Código previene; viendo asimismo por el artículo de oficio inserto en la Gaceta número 36 de 11 de dicho mes, que tuvo su cumplido efecto el insinuado acto la tarde de 9 del mismo; el manifiesto de S. M. á la Nación, de fecha del día 10, inserto en la Gaceta del 12, número 37, en que manifiesta haber jurado la Constitución y exhorta á los españoles á la unión, quietud y buen orden, mandando por otro Real Decreto del día 16, inserto en la Gaceta del 17, número 43, que lo mismo se ejecute en toda la Monarquía, dándose al efecto las órdenes correspondientes; y por último, constando en las propias Gacetas varios otros Reales Decretos relativos al restablecimiento del Supremo Tribunal de Justicia, el Consejo de Estado y otras varias instituciones prevenidas en la referida Constitución, así como la convocatoria de las Cortes Ordinarias para los años de 1820 y 1821, instrucción para la elección de sus Diputados y señalando para su apertura el día 9 de julio próximo venidero, lo cual consta en el Real Decreto de 22 del precitado marzo, es llegado el caso de que desde luego se cumpla la voluntad del Rey, promulgándose y jurándose en este Reino la referida Constitución y ejecutándose sucesivamente cuanto se dispone en ella y en los referidos Reales Decretos, como lo he resuelto de conformidad con el voto unánime del Real Acuerdo y demás autoridades; cuyo juramento se verificará por mí en unión de los Señores Ministros del citado Real Acuerdo, hoy mismo después de la publicación de este bando, y seguidamente los demás individuos y corporaciones á quienes toca.

Y para que llegue á noticia de todos y se le dé el debido cumplimiento por los fieles habitantes de este Reino, á quienes encargo la unión y paz entre sí y con este superior Gobierno y demás autoridades, á fin de que todo se haga con el buen orden y tranquilidad que corresponde á esta gran capital y su ilustrado vecindario, así como en las de Provincia y demás villas, pueblos

y lugares de él, mando se publique por Bando Real con la solemnidad correspondiente, circulándose en la forma acostumbrada. Dado en México á 31 de mayo de 1820.—*El Conde del Venadito.*—Por mandado de S. E., Josef Ignº. Negreyros y Soria.—(Rúbricas).

**III. Segunda publicación solemne de la Constitución de 1812 en la ciudad de México.**

Don José Calapis Matos, Escribano Mayor y Secretario del Excelentísimo Cabildo, Justicia y Regimiento de esta Nobilísima Ciudad y demás ramos.

Certifico y doy fe, en testimonio de verdad, que previas las solemnes ceremonias acostumbradas por el Excelentísimo Ayuntamiento y aprobadas por el Excelentísimo Señor Virrey de este Reino Don Juan Ruiz de Apodaca y Eliza, López de Letona y Lasqueti, Conde del Venadito, Gran Cruz de las Reales Ordenes de San Fernando y San Hermenegildo, Comendador de Ballaga y Algarga en la de Calatrava &, se publicó la Constitución política de la Monarquía Española con el decoro y magnificencia correspondientes, en tres tablados que para el efecto se hicieron; siendo el primero frente del Palacio, en cuyo lugar autorizó S.E. el acto de la publicación con toda la Real Audiencia, la Nobilísima Ciudad y demás Tribunales de esta Corte, acompañado de los Señores Títulos de Castilla, Directores de Rentas, Oficiales Militares de todas graduaciones y demás Caballeros y Nobleza, con el mayor júbilo de todos estos fieles habitantes, gritando en voces altas: ¡Viva el Rey! ¡Viva la Constitución!, con lo que se concluyó este acto con un repique general de campanas y salva de fusilería y el Real Cuerpo de Artillería Nacional.

En seguida pasó la comitiva en la misma forma á dejar á S. E. hasta el salón principal, y hecha caravana salió el acompañamiento presidido de la N. C. en la propia forma, y se condujo al segundo tablado, que se ubicó frontero del Palacio Arzobispal, en el que se hizo la segunda publicación de la misma Constitución por ante el Señor Alcalde de primera elección, Marqués de Bustamante, que ejerce funciones de Corregidor, acompañado de dos Señores Ministros de la Real Audiencia, del propio Ayuntamiento y de toda la nobleza, que formaba un lucido acompañamiento, verificándose este acto con igual solemnidad que el primero, y á vista del Ilmo. Señor Arzobispo Doctor Don Pedro Fonte y del Venerable Señor Deán y Cabildo de esta Santa Iglesia Metropolitana, quienes, ocupando los balcones de la fachada del mismo Palacio, estaban igualmente autorizando por su parte

la función, la que concluída con las mismas aclamaciones y vivas, se tomó por las calles de Santa Teresa, Escalerillas, Empedradillo y Portal de Mercaderes, hasta las casas capitulares, donde está el tercer tablado en la fachada de sus Portales, y en él se verificó la última publicación en la misma forma que la anterior, guardándose el propio ceremonial y con iguales demostraciones que las antecedentes, tirándose en todas tres dinero al pueblo, quien por sus aclamaciones manifestó su lealtad, amor, patriotismo y obediencia á nuestro católico Monarca el Señor Don Fernando Séptimo y á la insinuada Constitución política de la Monarquía Española.

Y para que conste, en virtud de lo mandado, pongo la presente en la ciudad de México á nueve de junio de mil ochocientos y veinte años.—*José Calapis Matos.*—(Rúbrica).

**IV. Circular expedida por el Virrey Apodaca con las Reales Ordenes y Real Decreto referentes al juramento de la Constitución, que hizo Fernando VII la tarde del 9 de marzo de 1820 y que deben hacer todas las autoridades, corporaciones, oficinas y ciudadanos del Reino.**

El Exmo. Señor Ministro de Gracia y Justicia D. Josef García de la Torre, con fecha 9 de marzo último me ha comunicado la Real Orden siguiente:

«Exmo. Señor.—Con esta fecha se ha servido el Rey dirigirme el decreto siguiente:—Nada es tan propio de los reyes como promover la felicidad de los pueblos que la Divina Providencia ha confiado á su cargo. Penetrado mi Real corazón de este Dogma inalterable de la moral de los gobiernos, he creído conseguir tan saludables fines mediante la puntual observancia de la Constitución política de la Monarquía, promulgada en Cádiz por las Cortes Generales y Extraordinarias el día 19 de marzo de 1812; en su consecuencia me decidí á jurarla, como la he jurado á las cuatro y media de esta tarde en vuestras manos, ante el Ayuntamiento Constitucional de Madrid, diferentes Diputados del pueblo y la servidumbre de mi Real Cámara; juramento que formará la égida de la felicidad española y su época más gloriosa; y es mi Real voluntad que los Secretarios del Despacho, sus subalternos y dependientes, los Ejércitos y Armada, los Tribunales de cualquiera clase, Justicias, Virreyes, Capitanes Generales, Gobernadores, Juntas Provinciales, Ayuntamientos, M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Prelados, Cabildos Eclesiásticos, Universidades, Comunidades religiosas y todas las demás corporaciones y oficinas del Reino, presten el propio juramento y los

restantes ciudadanos del Estado lo verifiquen en sus respectivas parroquias, todos en los términos prevenidos por las mismas Cortes Generales y Extraordinarias en sus decretos de 18 de marzo y 23 de mayo de 1812.—Lo traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le corresponde».

Y lo inserto á V. para su noticia y fines consiguientes.—Dios guarde á V. muchos años. México 24 de julio de 1820.—*El Conde del Venadito.*—Secretaría.

**V. Circular expedida por el Virrey Apodaca con la Real Orden y Manifiesto de Fernando VII á los habitantes de las provincias españolas ultramarinas, en que les participa el restablecimiento del régimen constitucional.**

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación de Ultramar, D. Antonio Porcel, con fecha de 11 de abril último, me ha comunicado la Real Orden siguiente:

Exmo. Sr.—Incluyo á V. E. quince ejemplares de la Proclama ó Manifiesto que el Rey dirige á todos los habitantes de las Provincias ultramarinas. S. M. desea que se difunda con profusión este papel en el distrito del mando de V. E. para lo cual dispondrá su reimpresión y que se inserte además en los papeles públicos».

Y lo traslado á V. para su inteligencia, acompañándole.... ejemplares de la referida Proclama, reimpressa, á fin de que disponga V. su circulación en el distrito de su mando para que lleguen á noticia de todos los habitantes de este territorio los paternales desvelos de S. M. por la felicidad de estas Provincias.—Dios guarde á V. muchos años. México 24 de julio de 1820.—*El Conde del Venadito.*

**EL REY**

**A LOS HABITANTES DE ULTRAMAR.**

Españoles Americanos: Cuando en mil ochocientos catorce os anuncié mi llegada á la capital del imperio español, la fatalidad dispuso se reinstalasen unas instituciones que la antigüedad y el hábito hicieron mirar como superiores á otras que, siendo más antiguas, se desconocieron y calificaron de perjudiciales por haberse renovado bajo distinta forma. La triste experiencia de

seis años, en que los males y las desgracias se han ido acumulando por los mismos medios que se juzgaba debía hacer la felicidad; el clamor general del pueblo en ambos hemisferios y sus demostraciones enérgicas, me convencieron al fin de que era preciso retroceder del camino que incautamente había tomado; y viendo el voto común de la Nación, impulsada por el instinto que la distingue de elevarse en la escena del mundo á la altura que debe tener entre las demás naciones, me he adherido á sus sentimientos, identificándome sincera y cordialmente con sus más caros deseos, que son los de adoptar, reconocer y jurar, según lo he ejecutado espontáneamente, la Constitución formada en Cádiz por las Cortes Generales y Extraordinarias y promulgada en aquella ciudad en diez y nueve de marzo de mil ochocientos doce. Nada en tan plausible acontecimiento puede acabar mi satisfacción, sino el recuerdo de haberle retardado; el regocijo universal que le solemniza irá disminuyendo tan desagradable memoria; y la heroica generosidad del pueblo, que sabe que los errores no son crímenes, olvidará pronto las causas de todos los males pasados. Las Españas presentan hoy á la Europa un espectáculo admirable, debido solamente á su sistema constitucional, que clasifica los deberes recíprocos entre la Nación y el Trono; el Estado, que se hallaba vacilante, se ha consolidado sobre las bases robustas de la libertad y del crédito público; las nuevas instituciones tomarán la mayor consistencia dando resultados favorables y permanentes; no renacerá la instabilidad en las providencias para enajenar la opinión y estimular el deseo á otras novedades; y la ciencia de la política y sus combinaciones con las fuerzas terrestres y marítimas, que la Nación decretará y el arte sabrá poner en movimiento cuando las circunstancias lo exijan, infundirán en todos el respeto y consideración que se había perdido. Una nueva luz raya en el extendido ámbito del hemisferio español; y nadie, al ver la refuliente claridad que le ilumina, dejará de sentir arder en su pecho el fuego sagrado del amor á la patria. Yo me congratulo de ser el primero en experimentar esta dulce y generosa emoción; me congratulo también en anunciároslo y en exhortaros á que os apresuréis á gozar de bien tan inmenso, acogiendo y jurando esta Constitución que se formó por vosotros y para vuestra felicidad. Ningún sacrificio, os lo afirmo, me costó el hacerlo luego que me convencí de que esta ley fundamental produciría vuestra dicha; y aunque hubiese tenido que hacer el más grande, lo habría ejecutado igualmente, persuadido de que el honor de la Majestad nunca se empaña con lo que se hace por el bien público.

Americanos: vosotros, los que vais extraviados de la senda del bien, ya tenéis lo que tanto tiempo hace buscáis á costa de

inmensas fatigas, de penalidades sin término, de guerras sanguinarias, de asombrosa desolación y de extremo exterminio. Nada os ha producido vuestra sentida escisión sino lágrimas y dolor, desengaños y amargura, turbulencias, enconos, partidos encarnizados, hambres, incendios, devastación y horrores inauditos: el indicar solamente vuestras desgracias bastará para espantar las generaciones futuras. ¡Pues qué esperáis? Oíd la tierna voz de vuestro Rey y Padre. Cese el inquieto y receloso cuidado que os agita y cese el encono con las circunstancias que le produjeron, dando lugar á los sentimientos tiernos y generosos. Que la venganza no sea considerada por vosotros como una virtud, ni el odio como una obligación. Los dos hemisferios, hechos para estimarse, no necesitan sino entenderse para ser eternamente amigos inseparables, protegiéndose mutuamente en vez de buscar ocasiones en que perjudicarse. Ni es posible que puedan ser enemigos los que son verdaderamente hermanos; los que hablan un propio idioma; los que profesan una misma religión; que se rigen por unas mismas leyes; que tienen iguales costumbres, y sobre todo, que los adornan las mismas virtudes; estas virtudes, hijas del valor, de la generosidad y de la suprema elevación de las almas grandes. Renazcan, pues, con la Metrópoli, las relaciones que en tres siglos de trabajos y sacrificios establecieron nuestros progenitores, los hijos favorecidos de la victoria; renazcan también otras que reclaman las luces del siglo y la índole de un Gobierno representativo; depónganse las armas y extíngase la bárbara guerra que ha ocasionado tan funestos sucesos para consignarlos en la historia con letras de sangre; con las armas en la mano no se terminan y arreglan las quejas de individuos de una propia familia; depongámoslas para evitar la desesperación y el riesgo de oprimirse y aborrecerse. La Nación entera tiene este voto y me facilitará todos los medios de triunfar sin violencia de los obstáculos que se han interpuesto durante las calamidades públicas. Hemos adoptado un sistema más amplio en sus principios y conforme con el que habéis manifestado vosotros mismos: nuestro carácter distintivo sea observar reciprocamente una conducta leal y franca, reprobando las máximas y consejos de aquella política descaminada y tortuosa que en sus falsas combinaciones pudo alguna vez favorecer efímeramente la fortuna. La Metrópoli os da el ejemplo; seguidle, Americanos, porque de eso depende vuestra felicidad presente y venidera; dad á la madre patria un día de ventura en una edad tan fecunda en acontecimientos desgraciados: que el amor al orden y al bien general reúna las voluntades y uniforme las opiniones.

Las Cortes, cuyo nombre solo es un dulce recuerdo de sucesos portentosos para todos los españoles, van á juntarse; vues-

tos hermanos de la Península esperan ansiosos con los brazos abiertos á los que vengan enviados por vosotros para conferenciar con ellos como iguales suyos, sobre el remedio que necesitan los males de la patria y los vuestros particularmente; la seguridad de sus personas tiene por garantía el pundonor nacional y aquel suspirado Código que á la faz del universo he jurado y observaré religiosamente. Reunidos los Padres de la Patria, los prudentes varones predilectos del pueblo, salvarán al Estado, fijando para siempre los destinos de ambos mundos; y en premio de tanta sabiduría sus contemporáneos tejerán la corona inmortal que ha de tributarles la posteridad agradecida. ¡Qué de bienes, qué de felicidades producirá esta deseada unión! El comercio, la agricultura, la industria, las ciencias y las artes pondrán su más brillante asiento en ese país afortunado, que no sin razón se considera el mayor prodigo de la naturaleza; y al abrigo de una paz inalterable, fruto precioso de la concordia, que pide incessantemente la justicia y la política aconseja, y de un Gobierno constitucional, común para todos, que ya no puede ser injusto ni arbitrario, os elevaréis al más alto grado de prosperidad que han conocido los hombres. Pero si desoís los sanos consejos que salen de lo íntimo de mi corazón y si no cogéis y estrechais la fiel y amiga mano que la cariñosa patria os presenta, esta patria que dió el ser á muchos de vuestros padres y que si existieran os lo mandarían con su autoridad, temed todos los males que producen los furores de una guerra civil; el desconcierto y oscilaciones, que son consiguientes en los Gobiernos desquiciados de su natural asiento y legitimidad; las funestas consecuencias de la seducción de hombres ambiciosos, que promueven la anarquía para arrancar y fijar en sus manos el cetro del mando; los robos de la insolente codicia de aventureros desconocidos; los peligros del influjo extraño, que acecha cautelosamente la ocasión de encender la tea de la discordia para dividir la opinión, que divide por dominar y domina para saciarse de riquezas; en fin, todos los horrores y convulsiones que se experimentan en las crisis violentas de los Estados, cuando en la exaltación de las pasiones los principios políticos se desenvuelven sin cordura y el fanatismo predomina. Y entonces sentiréis, además, los terribles efectos de la indignación nacional al ver ofendido su gobierno; este Gobierno, ya fuerte y poderoso porque se apoya en el pueblo, que dirige y va acorde con sus principios. ¡Oh, nunca llegue el momento fatal de una inconsiderada obstinación! Nunca, para no tener el grave dolor de dejar de llamarme ni por un breve espacio de tiempo vuestro tierno Padre.—FERNANDO.

Es copia. México 24 de julio de 1820.—Humana.

**VI. Circular del Virrey Apodaca á los Jefes del Ejército, con la Real Orden, trasmisita por conducto del Ministro de la Guerra, en que se manda jure dicho Ejército la Constitución.**

El Exmo Sr. Marqués de las Amarillas, Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, con fecha de 15 de abril último, me comunica la Real Orden siguiente:

«Exmo. Señor.—La voluntad general de la Nación que, unida al voto del Ejército, ha manifestado al Rey su ardiente deseo de ver restablecida la Constitución política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz en 19 de marzo de 1812, decidió á S. M., siempre Padre de los pueblos, á jurarla y admitirla, como el único garante de su felicidad y la de sus súbditos. Los decretos y manifiestos que acompaña á V. E. para su publicación en el Ejército, tropas é individuos militares del distrito de su mando, enterarán á V. E. de este feliz acontecimiento y de lo que á su consecuencia se ha servido S. M. mandar.

«Tan dichosa resolución, conciliando perfectamente los ánimos, ha hecho desaparecer los temores que se indicaron á V., por circular de este Ministerio de mi interino cargo, de 20 de enero de este año; y reuniendo la opinión en un solo objeto, cual es la utilidad general y el bienestar de la Nación, destruye para siempre el germen de las facciones, formando del Monarca y sus súbditos de ambos mundos una sola y estrecha familia. Con la declaración solemne de los sagrados derechos de S. M. y de los pueblos, cesó ya venturosamente la inquietud, la disidencia y el espíritu de partido, ocupando su lugar la tranquilidad, la seguridad real é individual, la unión y la rectificación de las ideas y en todo el ámbito de la Península se ve erigido de nuevo y con regocijo universal, el monumento suntuoso y perpetuo que asegura la justa libertad é independencia española, proclamada y sancionada en la santa Carta de nuestra Constitución.

«Sensible el Rey á las enérgicas expresiones con que la voluntad general se ha pronunciado franca y noblemente por su restablecimiento, y viendo que los mismos pueblos le presentan los medios de darles aquella felicidad y esplendor que ha sido en todas ocasiones el objeto querido del paternal corazón de S. M., no ha dudado en admitirlos libre y espontáneamente; y jurando desde luego la Constitución, con protesta de verificar esta augusta ceremonia en la próxima reunión de Cortes, ha dispuesto que así el pueblo como las diversas clases del Estado renueven el expresado juramento con toda la pompa y solemnidad que este religioso y respetable acto se merece. En su virtud, me manda S. M. prevenir á V. E. que por el Ejército, tropas é individuos

militares de ese distrito se preste inmediatamente tal juramento, publicada que sea la Constitución: todo con las solemnidades y en la forma prevenidas en el decreto de las Cortes Generales y Extraordinarias de 18 de marzo 1812, de que acompañó un ejemplar y remitiéndome V. E. las certificaciones correspondientes de haberse así ejecutado, según se previene en el art. 4 del mismo soberano decreto.

«Asimismo y con este motivo, ha resuelto S. M. exhorte al celo, patriotismo y amor al orden que distinguen á V. E. á fin de que por todos los medios posibles haga saber y extender en la provincia militar que le está confiada los faustos sucesos ocurridos en la Península; convenza á todos de los beneficios del nuevo sistema constitucional, les persuada á la unión con la madre patria, les convide á la paz y al orden, y anunciándoles el porvenir majestuoso y feliz que ofrece el sagrado Código, les haga ver demostrativamente los vínculos respetables que les unen con los demás españoles por las relaciones íntimas del parentesco, la amistad y los sentimientos; pues siendo comunes en ambos hemisferios la religión, el idioma y las leyes, no deben existir en adelante ni divergencia en las opiniones, ni otros fines que los que tiendan á la dicha común, afianzada por el amor á la Nación, á las mismas leyes y al Rey. De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia, puntual cumplimiento y satisfacción. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de abril de 1820».

Y como la prevención que hace esta Real Orden acerca del juramento de la Constitución y el modo de verificarlo está cumplido y ejecutado en todas sus partes, sólo me resta exhortar á V. y á todos los Jefes, Oficiales y demás individuos de los Cuerpos del distrito de su cargo, á quienes la comunicará, á que conserven la paz, unión y tranquilidad tan necesarias para disfrutar la felicidad que ofrece á los españoles de ambos hemisferios la precitada Constitución política de la Monarquía Española, y á que con el celo y patriotismo que tienen tan acreditado y el amor al Rey y á la Nación, empleen todos sus esfuerzos en su prosperidad y den á S. M. las más relevantes pruebas del aprecio con que han recibido sus Reales determinaciones.—Dios guarde á V. muchos años. México á 31 de julio de 1820.—*Del Venadito.*

**VII. Circular del Virrey Apodaca con la Real Orden y Real Decreto que manda que los curas, maestros de escuela y catedráticos de leyes y de filosofía moral en las Universidades y Seminarios enseñen á sus feligreses y discípulos la Constitución.**

El Exmo. Sr. D. Antonio Porcel, Ministro de la Gobernación de Ultramar, me comunica con fecha de 4 de mayo de este año la Real Orden que sigue:

“Exmo. Señor:—El Sr. Secretario interino de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península, me dice lo que sigue:—«Con esta fecha se ha servido el Rey dirigirme el decreto siguiente:—“Atendiendo á la necesidad que hay de instruir al pueblo por medio de personas dignas de su respeto y consideración, que puedan darle á conocer sus derechos y sus obligaciones, el gobierno moderado y paternal bajo el que viven desde ahora y la felicidad que les promete la exticta y completa observancia de la Constitución del Reino; á lo importante que es ir proporcionando también igual instrucción é inspirar el amor de la ley fundamental á la juventud de todas clases, que se está educando en la actualidad y forma la esperanza de la patria; y finalmente á lo justo que es se reparen los dolorosos abusos que antes de ahora se han experimentado, combatiéndose las falsas imputaciones dirigidas contra la Constitución desde el mismo sagrado lugar en que se han hecho; he venido en resolver, de acuerdo con la Junta Provisional, lo siguiente:—1. Los Prelados diocesanos cuidarán de que todos los curas párracos de la Monarquía ó los que hicieren sus veces, expliquen á sus feligreses en los domingos y días festivos la Constitución política de la Nación, como parte de sus obligaciones; manifestándoles al mismo tiempo las ventajas que acarrea á todas las clases del Estado y rebatiendo las acusaciones calumniosas que con la ignorancia y la malignidad hayan intentado desacreditarla.—2. En todas las escuelas de primeras letras y humanidades del Reino, se explicará por los maestros la Constitución de un modo claro y perceptible á la edad y comprensión de los niños, á quienes se familiarizará con la lectura y ejercitándolos en la del mismo Código Fundamental.—3. Con arreglo al artículo 368 de la Constitución, se explicará ésta en todas las Universidades del Reino por uno de los catedráticos de Leyes; en todos los Seminarios Conciliares, por el catedrático de Filosofía Moral, si no hubiere curso de Leyes; y en todos los estudios públicos y privados de los Regulares, por el Lector ó Maestro de Filosofía.—4. En los Colegios de las Escuelas pías y en las demás Casas de educación pública ó privada, que estén al cargo de seglares, eclesiásticos ó regulares, explicará la Constitución el Catedrático ó profesor que se halle con más disposición para hacerlo, á juicio del Prelado, Superior ó Jefe de cada Colegio ó Casa de educación.—5. Cuando se principie á explicar la Constitución en estos establecimientos, en las Universidades, Seminarios y conventos de toda la Monarquía (que deberá ser así que se reciba este decreto), los superiores respectivos pasarán aviso al Jefe Político en las capitales de Provincia y al Alcalde Primero Constitucional en los demás pueblos, noticiándoles el día en que empiece la explicación, á fin de que, anun-

ciándose en los periódicos, y en su defecto por carteles, pueda el público enterarse de la misma é ilustrarse concurriendo á ella.—6. Los Ayuntamientos Constitucionales, en los pliegos mensuales que deban dar á los Jefes Políticos con arreglo á la instrucción expedida por el Ministerio de la Gobernación de la Península en 1º de julio de 1813, les avisarán del cumplimiento que hayan tenido y tengan estas medidas y de su influencia en la opinión pública; y los Jefes Políticos darán iguales noticias al Ministerio por lo respectivo al todo de las Provincias, en los pliegos mensuales que, según dicha instrucción, deben remitirle.—7. El Ministro de la Gobernación de la Península dispondrá inmediatamente que se haga en la imprenta nacional una edición estereotípica de la Constitución, la cual se venderá á coste y costas en esta capital y en todas las de provincia y de partido de la Península é Islas adyacentes. El Ministerio de la Gobernación de Ultramar dispondrá también lo conveniente para que en América se hagan las ediciones de la Constitución que sean precisas para que se encuentren en todas partes con comodidad los ejemplares que se necesiten para llenar los indicados objetos.—8. Todas estas providencias se considerarán como provisionales y sujetas á lo que se resuelva en los planes y estatutos de instrucción pública que acuerden las Cortes conforme á la Constitución.—Está rubricado de la Real mano”.—Lo que comunico á V. de Real Orden para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 24 de abril de 1820.—De igual Real Orden lo traslado á V. E. para los mismos efectos, á cuyo fin lo publicará, imprimirá y circulará á quienes corresponda, dando cuenta de haberlo ejecutado”.

Y lo traslado á V. para su inteligencia y á fin de que disponga por su parte el más puntual cumplimiento de esta Real resolución, haciéndola entender á quienes corresponda y cuidando de su exacta observancia.—Dios guarde á V. muchos años. México, 11 de agosto de 1820.—*Del Venadito.*—Secretaría.

**VIII. Bando del Virrey Apodaca con el Real Decreto que manda sea destituído de honores, empleos, emolumentos y prerrogativas, todo español que se resistira á jurar la Constitución ó lo haga con reservas, y sea desterrado de la Monarquía y sufra la ocupación de las temporalidades si fuere eclesiástico.**

DON JUAN RUIZ DE APODACA Y ELIZA, López de Letona y Lasqueti, Conde del Venadito, Gran Cruz de las Ordens militares y nacionales de San Fernando y San Hermene-

gildo, Comendador de Ballaga y Algarga en la de Calatrava y de la Condecoración de la Lis del Vendé, Teniente General de la Armada Nacional, Virrey, Gobernador, Capitán General y Jefe Superior Político de esta N. E., Superintendente General Subdelegado de la Hacienda Pública, Minas y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Junta y Subdelegado General de Correos en el mismo Reino, &.

Por el Ministerio de la Guerra se me ha comunicado la Real Orden siguiente:

«Ministerio de Guerra.—Exmo. Sr.—El Señor Secretario interino de la Gobernación de la Península me dice lo que sigue: Con fecha de hoy se ha servido el Rey dirigirme el decreto siguiente:—Siendo la Constitución de la Monarquía que he jurado la ley fundamental que arregla los derechos y deberes de todos los españoles con respecto al Trono, á la Nación y entre sí mismos, y considerando que los que rehusan reconocer la ley fundamental de un Estado, renuncian por el mismo hecho á la protección de dicha ley, á todas las ventajas de la asociación que la reconoce y aun á vivir en su territorio, he venido en declarar, en conformidad con el decreto de las Cortes Generales y Extraordinarias de 17 de agosto de 1812 y de acuerdo con la Junta Provisional, que todo español que se resista á jurar la Constitución política de la Monarquía, ó al hacerlo use de protestas, reservas ó indicaciones contrarias al espíritu de la misma, es indigno de la consideración de español, queda en el mismo hecho destituído de todos los honores, empleos, emolumentos y prerrogativas procedentes de la potestad civil y debe ser separado del territorio de la Monarquía y sufrir además la ocupación de las temporalidades si fuese eclesiástico. Y encargo bajo la más estrecha responsabilidad á los Jefes Políticos y demás autoridades constitucionales la ejecución del decreto y penas referidas.—Tendréislo entendido y dispondréis lo conveniente para su cumplimiento.—Está rubricado.—De Real Orden lo comunico á V. E. para que lo observe y ejecute puntualmente, publicándolo en la Provincia de su mando y circulándolo á quienes corresponda. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de marzo de 1820.—De la misma Real Orden lo traslado á V. E. para los mismos fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de abril de 1820.—*Amarillas.—Sr. Virrey de N. E.*».

V para que llegue á noticia de todos y tenga cumplimiento lo resuelto por S. M., mando que se publique por Bando en esta capital y en las demás ciudades, villas y lugares del Reino, circulándose ejemplares á quienes corresponda. Dado en México á 18 de septiembre de 1820.—*El Conde del Venadito.*—Por mandado de S. E., Josef Ignº. Negreyros y Soria.—(Rúbricas).

## APENDICES.

---

## **Del libro tercero, que trata de la libertad de Imprenta.**

---

### **I. Opiniones de D. Lucas Alamán y de D. Carlos María Bustamante acerca de la libertad de imprenta y su suspensión, decretadas por el Virrey Venegas.**

No todo lo que contienen estos apéndices está relacionado con determinado documento de los que se encuentran en el cuerpo de la publicación. Cuando esa relación existe, se hace referencia á la página en que se halla la nota que la establece; cuando no, debe considerarse el escrito como destinado á ilustrar la materia de que trata el libro respectivo.

Aunque se había declarado la libertad de la prensa desde los primeros días de la reunión de las Cortes que la reglamentaron por su decreto de 10 de noviembre de 1810, no había llegado todavía á tener efecto en México. Establecíase por el Reglamento una Junta de Censura en cada Provincia, compuesta de cinco individuos, dos de los cuales debían ser eclesiásticos, para examinar las obras que se hubiesen denunciado al poder Ejecutivo ó á las justicias respectivas, las cuales debían detener los impresos y recoger los ejemplares vendidos, si la Junta, fundando su dictamen, juzgase que así debía hacerse, pero quedando al autor ó impresor la facultad de pedir copia de la censura y contestar á ella, y si la Junta insistía, podía aquél ocurrir á la Suprema que debía residir cerca del Gobierno, compuesta de nueve individuos, que era la que proponía á las Cortes los sujetos para las juntas de Provincia y cuyo fallo era decisivo. Habían sido nombrados para la de México el Arcediano Beristáin; D. José María Fagoaga, que aunque nacido en España era tenido por inclinado á la independencia; D. Pedro Fonte (e), entonces Canónigo y Juez de Testamentos y Capellanías, que después fué Arzobispo; el Regente de la Audiencia D. Guillermo Aguirre (e) y el Dr. D. Agustín Pomposo Fernández de San Salvador, que se había hecho notable por sus escritos contra la revolución, algunos velementes y otros bajos y chocarreros. Echase luego de ver que este orden de juntas venía á ser insuficiente para el objeto, pues una Junta en México no podía bastar para cuanto se imprimiese en Nueva España, y era un recurso muy tardío el de la Junta Suprema, residente en la Península. El Virrey, previendo que con la libertad de imprenta en las circunstancias en que el país se hallaba, iba á darse grande impulso á la revolución, se aprovechó para

no establecerla de un incidente de muy poca importancia: Aguirre había muerto cuando llegó el nombramiento de la Junta Censora, y el Virrey, dando cuenta á la Regencia, esperó á que se nombrara el individuo que había de reemplazarlo, lo que la Regencia no se apresuró á promover. Los Diputados mexicanos en las Cortes vieron que los impresos que recibían de su país llevaban la nota de haberse publicado «con las licencias necesarias», y con esto y con lo que sobre ello les escribían, pidió Ramos Arispe en la sesión de 16 de enero de 1812, que se diese orden al Virrey de México para que procediese sin demora á publicar el decreto que estableció la libertad de imprenta si aún no lo hubiese hecho, y no habiéndose aprobado, hizo proposición López de la Plata, Diputado por Nicaragua, para que se preguntase á la Regencia si, como informaban los Diputados de Nueva España, no se había dado cumplimiento en aquel reino al decreto referido. Del informe de la Regencia resultó, que aunque el Virrey había avisado la muerte de Aguirre desde marzo de 1811, en siete ú ocho meses no se había dado paso á reemplazarle, con lo que Arispe promovió se dijese al Virrey, que si no había puesto en ejecución el citado decreto, lo hiciese aunque no hubiese más de cuatro vocales en la Junta, pues con ellos y aun con menos bastaba, y que la Junta Suprema de Censura propusiese el que debía reemplazar á Aguirre. Aprobóse esta proposición, aunque no sin empeñada discusión, en la que Arispe dejó caer algunas expresiones de vivo sarcasmo contra el Virrey, y habiendo propuesto la Junta al Oidor D. Pedro de la Puente, las Cortes lo nombraron, con lo que quedó removido todo obstáculo para el cumplimiento de aquella disposición.

El Virrey, entretanto, había hecho instruir expediente, consultando á los Fiscales sobre la publicación, y los tres, en consideración á que las Cortes, al dictar aquella providencia en 10 de noviembre de 1810, lo habían hecho sin tener conocimiento de la revolución que había estallado en Nueva España en 16 de septiembre del mismo año, opinando que la libertad de imprenta podría ser muy dañosa en las circunstancias en que el país se hallaba, propusieron se pidiese informes á los prelados eclesiásticos y jefes seculares de las provincias, y así se mandó. Los Obispos de Puebla, Valladolid, Guadalajara, Yucatán y Monterrey, con el Cabildo Metropolitano de México y los Intendentes de Oaxaca, San Luis Potosí, Guanajuato, Yucatán y Zacatecas, anunciaron claramente las funestas consecuencias que preveían habría de traer esta libertad en las circunstancias desgraciadas en que el Reino se encontraba, persuadidos que la imprenta sería un vehículo fácil y seguro para que la revolución se propagase, ganando muchos prosélitos. El Comandante General de Nueva

Galicia, Cruz, fué del mismo sentir, y sólo difirieron el Obispo de Oaxaca, Arzobispo electo de México, quien dijo que había opinado contra la libertad antes de que se decretase, pero no después, por las quejas á que su suspensión daría motivo, y en el mismo sentido se explicó el Intendente de Guadalajara; los de Veracruz y Valladolid estuvieron por la libertad, el primero cuando aún permanecía tranquila la Provincia de su mando, y el segundo en el supuesto de que la Junta de Censura tenía facultad para castigar severamente á los que escribiesen papeles sediciosos, prometiéndose que la ilustración que por la imprenta se esparciese, podría contribuir á contener la revolución que se había propagado por las especies falsas y absurdas con que se había logrado pervertir la opinión del pueblo.

En este estado, habiendo llegado la Constitución y la orden de la Regencia de 6 de febrero, á consecuencia de la proposición de Ramos Arispe aprobada en la sesión de 1º del mismo, opinaron los Fiscales que, á pesar de los inconvenientes que se habían pulsado, había cesado el motivo principal que había habido para pedir los informes, que era que las Cortes no podían tener noticia de la insurrección á la fecha de su primer decreto, y que así por esto como porque la Constitución que se acababa de publicar establecía la libertad de la prensa, no pudiendo los Tribunales suspender la ejecución de las leyes, debía publicarse también ésta. Hízose así, y el 5 de octubre prestaron juramento en manos del Virrey los individuos de la Junta de Censura y entraron en sus funciones, nombrando por su Presidente al Arcediano Beristáin y por Vice-presidente á Fagoaga.

Jamás en materias políticas se había salvado un espacio tan inmenso en un solo paso. En América la imprenta estaba sujeta, no sólo, como en España á la inspección de la autoridad civil y eclesiástica, no imprimiéndose nada sin la licencia de ambas, después de un examen por personas comisionadas al efecto y por cuyo informe constaba que lo escrito no contenía nada contrario á los dogmas de la Santa Iglesia Romana, regalías de S. M. y buenas costumbres; sino que además no podía imprimirse libro alguno en que se tratase de cosas de Indias sin previa aprobación del Consejo de éstas, habiéndose mandado recoger todos aquellos que circulasen sin este requisito, en lo que había habido tanto rigor, que Clayijero no pudo obtener permiso para imprimir en España en castellano su historia de México y tuvo que publicarla en Italia en italiano; tampoco podían remitirse á Indias libros impresos en España ó en países extranjeros en que se tratase de ellas sin igual licencia, y para vigilar sobre el cumplimiento de estas disposiciones y de las que prevenían que no se llevasen libros «en que se tratases materias profanas y fabulosas ó historias fingi-

das\*, se mandó especificar el contenido de cada libro en los registros para embarcarlos en España, y los provisores eclesiásticos y los oficiales reales debían asistir á la visita de los buques para reconocerlos, á todo lo cual se seguía la visita de la Inquisición, y aunque en estas disposiciones hubiese alguna relajación, no la había habido en la última. Concedida ahora por el decreto de las Cortes una libertad en que de hecho no había casi limitación, se había tocado en un instante de tiempo los extremos más distantes. Así es que los mismos escritores que dieron el primer paso para hacer uso de la libertad, no se atrevían á creerla. El Lic. D. Carlos Bustamante, uno de los primeros que se presentó en la palestra, comienza el primer número del periódico que empezó á publicar con el título de «Juguetillo», preguntando: «¿Conque podemos hablar?». Siguióle «El Pensador Mexicano», escrito por D. Joaquín Fernández de Lizardi, hombre obscuro y hasta entonces desconocido, al que se le quedó en adelante por sobrenombrar el título de aquel papel. El editor del *Diario*, que hasta aquellos días no había podido manifestar abiertamente su opinión, la que sólo insinuaba por alguna inserción en doble sentido ó por anécdotas de no difícil interpretación, se resolvió á escribir sin embozo, publicándose además algunos otros papeles sueltos, principalmente sobre la cuestión entonces tan debatida del bando del Virrey de 25 de junio de aquel año, sobre el fuero eclesiástico. Sin embargo, en estos primeros ensayos, fuese todavía temor ó principios de decoro que estaban aún bastante arraigados, lo que pareció más excesivo y desacatado estuvo muy lejos de todo lo que hemos visto después, obrando en aquella primera época los escritores movidos sólo por lo que creían justo según su opinión. Algún tiempo después, hecha ya la independencia, los partidos se apoderaron de la prensa para sostener sus intereses, pero eran todavía «intereses de partidos». En estos últimos días la prensa ha venido á ser un mero tráfico comercial; el impresor, por sacar utilidad de su imprenta, establece un periódico, y para redactarlo ocupa á salario algunos jóvenes que han mal acabado sus estudios de Jurisprudencia ó Medicina, y los que todavía apenas podrían defender un pleito ó curar una enfermedad grave se constituyen en directores pagados de la opinión pública, que extravían á competencia para hacer que tenga más subscriptores el periódico que redactan. Todas las naciones están siendo víctimas de esta plaga asoladora, y cuando la actual sociedad política haya sido del todo destruida, extinguiéndose entre las convulsiones horribles de la anarquía, arrebatada al exterminio por el desborde de la prensa periódica asalariada, las nuevas sociedades que se formen de las ruinas de las presentes, y con los elementos de reacción que la misma anarquía ha de pro-

ducir necesariamente, preguntarán con asombro: «¿Cómo ha podido ser destruida una sociedad que había llegado á tan alto grado de civilización? ¿Cómo han perecido naciones tan poderosas y florecientes? A lo que no habrá más contestación que la que Cicerón dió dos mil años hace á semejante pregunta, tomándola de los versos de Nevio: «Influieron en sus destinos en la tribuna y por la prensa jovencitos presuntuosos, ignorantes y novicios en el arte de gobernar las naciones» (1).

\*.

También suscitó (el Gobierno) escritores de su parcialidad que impugnasen la revolución y vió la luz *El Amigo de la Patria*, en que hacia de redactor el poeta Roca; pero fué tan desacreditado, como apreciado *El Juguetillo*. Por último, no pudiendo el Gobierno por este y otros medios contener el torrente, echó por el atajo, y, como he dicho, prohibió la libertad de imprenta. Esta providencia, aunque fué censurada por muchos Diputados en las Cortes, no fué desaprobada mandándose reponer; porque, hablemos con santa ingenuidad, allí se deseaba un sistema liberal para España, y no más que para España, y que las Américas se gobernase por las leyes de Indias y á voluntad de los Virreyes, como sucede hoy en la Habana, pues de otro modo no era posible gobernarlas ni sacarles el jugo. Pasa hoy otro tanto, pues la Comisión especial, nombrada en las Cortes para entender en la proposición que hizo el Sr. Sancho en la sesión secreta de 16 de febrero del presente año de 1837, sobre el modo de gobernarse las provincias de Ultramar, en que concluyó diciendo: «Que no siendo posible aplicar la Constitución que se adopte, en las provincias ultramarinas de América y Asia, serán gobernadas y administradas por leyes especiales y análogas á su respectiva situación y circunstancias, y propias para hacer su felicidad; y que, en su consecuencia, no tomarán asiento en las Cortes actuales Diputados por las expresadas provincias».

Esto de gobernar una *inmensa* monarquía por leyes generales, sólo está reservado á Dios; y con todo, Su Majestad para hacer felices á todos los hombres, siendo todos criaturas suyas, los llama por diversos medios. Siempre he tenido por una teoría alegre la que España se propuso para hacer la dicha de la Monarquía, por medio de la Constitución de Cádiz ó cualquiera otra, deduciendo de aquí la indispensable necesidad de la independencia de estos pueblos, sin la que no pueden ser libres ni felices. El Gobierno no perdió, ni por un momento, de vista la necesidad de quitar la Constitución y volver al antiguo método

(1) ALAMAN. *Historia de México*. Tomo III, págs. 281 y siguientes.

colonial: estaba en sus intereses hacerlo así, lo mismo que en los de la Audiencia Real, la cual, en representación muy reservada del Gobierno de Madrid, pidió este transtorno, como el único medio de conservar su antigua dominación, su prestigio, y lo que es más, reunir uno ó varios oídos ocho ó más mil pesos anuales por comisiones especiales. Dicha exposición es un papel muy trabajado, y que muestra cuántos avances había hecho la policía secreta del Gobierno para saber lo que pasaba aún en lo interior de las familias adictas á la independencia. En él está formada mi caricatura, y yo me lisonjeo de no haber parecido objeto de indiferencia á un Gobierno que llegó á temer mi pluma; señal inequívoca de que no era yo inútil á mi Patria, y que en los momentos de mayor congoja sabía servirla, comprometiendo mi existencia y sacrificando mi fortuna (1).

**2. Fragmentos de las actas de las sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias en que se trató de la libertad de imprenta en México.**

*Sesión del día 16 de enero de 1812.*

.....

El Sr. Arispe hizo la siguiente proposición: "Las Cortes, informadas de que pasado más tiempo del que era necesario para verificar la publicación de la ley de la libertad de imprenta en el Reino de México, aún no se había publicado; y deseando que sus habitantes gozen de este beneficio como contrapeso del poder de los funcionarios públicos, medio de ilustración general y único camino para llegar al conocimiento de la verdadera opinión pública, quieren se diga al Consejo de Regencia que dirija de nuevo el Decreto de 10 de noviembre de 1810, que contiene dicha ley, al Virrey y demás Autoridades de Nueva España, previniéndoles que, si aún está sin ponerse en ejecución, lo publiquen y hagan observar inmediatamente sin embargo de cualquiera representación que hayan hecho ó hagan Cuerpos ó personas de cualquier clase que sean".

Fundó el autor esta proposición diciendo que, sancionada la libertad de imprenta más ha de un año, se hallaba ya publicada y corriente en la Península y sus islas, en toda la América del Sur, en Guatemala y la Habana, menos en el Reino de México, según noticias ciertas del mes de julio, y aun posteriores, sobre

(1) BUSTAMANTE. *Suplemento a la Historia de los tres siglos de México*. Tomo IV, págs. 43 y 44. Edición de Abadiano, 1838.

lo cual se habían hecho algunas insinuaciones por varios Señores Diputados en el mismo Congreso. Fijó como objetos principales de esa libertad la necesidad de contrapesar la arbitrariedad de los funcionarios públicos, la de ilustrarse á la Nación toda sobre sus derechos é intereses, y la facilidad de comunicar por este único medio su opinión y luces al mismo Gobierno. Puso de manifiesto lo importante que era el que en el populoso Reino de México se llenaran esos grandes objetos, para lo cual tenían una justicia incontestable sus fidelísimos habitantes; añadiendo que era muy extraña en la ilustración del Virrey D. Francisco Veneegas semejante dilación; aunque contemplaba que dimanaría de que sin duda algunos Cuerpos ó individuos habrían representado en contra, haciendo toda la oposición que encontró el mismo Congreso y que hubiera prevalecido si S. M. no hubiera aplicado toda su autoridad, la que se necesitaba ahora para dar impulso y sostener á la del expresado Virrey.

No habiéndose admitido á discusión la proposición del Sr. Arispe, hizo el Sr. López de la Plata la siguiente, que fué admitida y aprobada: "Pregúntese á la Regencia si, como informan los diputados de Nueva España, no se ha dado en el mismo Reino cumplimiento al decreto expedido sobre libertad de imprenta" (1).

*Sesión del día 1º. de febrero de 1812.*

.....

Se dió cuenta de un oficio del Encargado del Ministerio de Gracia y Justicia, quien en contestación de la pregunta que se hizo á la Regencia con motivo de haberse aprobado la proposición de 16 del pasado (véase la sesión de aquél día), hizo el Sr. López de la Plata, remitía de orden de la misma Regencia una copia literal, rubricada de su mano, de la carta del Virrey del Reino de México de fecha de 21 de marzo de 1811, en que ofrecía el cumplimiento del decreto de la libertad de imprenta. Con este motivo hizo el Sr. Ramos Arispe la siguiente proposición: "Que se diga al Virrey de Nueva España que si no se ha puesto en ejecución el decreto de la libertad de imprenta, sin embargo de no haber sido sino cuatro los vocales de la Junta de Censura, lo ponga en ejecución, y á la Suprema de esta capital que proponga, si no lo ha hecho, el sucesor de D. Guillermo de Aguirre, vocal nombrado que fué para ella".

El Sr. Muñoz Torrero: "Yo me conformaría con lo que propone el Sr. Ramos Arispe, si constase por algún documento auténtico que el decreto de la libertad de imprenta no se había

(1) *Diario de las discusiones y actas de las Cortes*. Madrid. Tomo XI págs. 282 y 283.

puesto en ejecución en México; pero no constando auténticamente, contemplo inútil este recuerdo».

*El Sr. Mendiola:* «No hallo inconveniente alguno en que se apruebe la proposición del Sr. Arispe. Que no se ha dado cumplimiento al decreto consta por los impresos que ha remitido el mismo Virrey, de los cuales el Sr. Torrero debe tener á lo menos dos. El Congreso los recibió, y al final de ellos dice: *con licencia*; luego no hay libertad. Pero en el caso de haberse puesto en ejecución el decreto, nada perjudica el recordarlo».

*El Sr. D. José Martínez:* «V. M. acaba de oír copia de la carta que el Virrey acaba de remitir á la Regencia en que se dice que por su parte pondrá en ejecución el Decreto y en el momento mismo se duda. Mi opinión es que, mientras no conste evidentemente que no se ha dado cumplimiento al Decreto, no se haga novedad. V. M. sabe que al Virrey Venegas, además de las facultades que le corresponden como Virrey, se le han dado otras; y si ahora, sin saber si ha cumplido con la ley ó las razones que puede haber tenido para no verificarlo, se le dice que cumpla, es dar una prueba de ligereza».

*El Sr. Terán:* «Debo deshacer una equivocación del Señor Martínez. Ha dicho que V. M. acaba de recibir el oficio de la Regencia, y que ésta acaba de recibir la carta del Virrey Venegas. Lo primero es cierto; pero no lo segundo. La citada carta tiene fecha de 21 de marzo de 1811, y de aquí se infiere que la Regencia la ha recibido siete ó ocho meses hace lo menos. Yo quiero abstenerme de contestar á todo lo demás que ha manifestado el señor preopinante, pues amando demasiado la libertad civil, justa y racional, no puedo acomodarme con paciencia á las trabas que se le quieren poner; sin embargo, no dejaré de exponer que no hace mucho tiempo decretó el Congreso que toda aquella autoridad ó jefe que dentro de tres días no diese cumplimiento á sus decretos y resoluciones, fuese por este sólo hecho depuesto de su empleo, en aquél se ha dado una ley general, sin excepción alguna de casos ni de circunstancias; y cuando se discutía, dijo muy bien el Sr. Argüelles y apoyaron otros señores, que ni por un momento debía dejar de ponerse en ejecución las resoluciones de las Cortes; y lo único que estaba al arbitrio de los funcionarios públicos, era, después de ejecutadas aquéllas, representar lo que les pareciera conveniente. Esto es lo que se debe hacer, y nomás. Todos los Diputados americanos votaron *nemine discrepante* la libertad de la imprenta: no se arrepentirán de haberlo hecho así; pero no podrán menos de tener el mayor y más justo sentimiento al ver que sólo en la capital y virreinato de Nueva España no se disfruta de tan apreciable beneficio. Los que lo deseamos y pedimos, además de tener presente que

así lo exigen la justicia, la igualdad y la imparcialidad, es con el objeto de estrechar los vínculos de los habitantes de ambos hemisferios, hacer conocer á los de aquél sus verdaderos intereses y el bien que les resulta de la unión con la madre patria, pues en mi concepto, siendo una de las principales causas de aquella revolución la falta de ilustración general, conseguida ésta por el único medio de la libertad de la imprenta, cesarán las convulsiones que tanto afligen á los que apetecemos de corazón la unión y la concordia. Yo creo haber dado pruebas de sentirlo así, y lo digo en público sin temor de que nadie me desmienta. V. M. en lo demás hará lo que le parezca, que espero será lo más justo».

*El Sr. Ramos de Arispe:* «Señor, los papeles que se acaban de leer acreditan con mucha satisfacción mía haber acertado en asegurar á V. M. ser incompatible con la ilustración del Virrey D. Francisco Venegas el oponerse á la ley de la libertad de imprenta. V. M. ha oido su allanamiento y la delicadeza con que en un modo apenas concebible indica como causa de su suspensión la muerte de uno de los vocales de la Junta de Censura. Pudo haber equivocación en tal concepto; mas no la puede haber en V. M., y es de decirse que la Junta pudo haberse formado y debe formarse de cuatro y aun de menos individuos.

«Aunque los Sres. Mendiola y Terán han contestado á las dificultades insintidas, como autor de la proposición me extenderé algo más hasta convertir á mi favor las principales de ellas. Yo no sé, Señor, por qué especie de fatalidad he observado desde que tengo el honor de estar en este augusto Congreso, que en los asuntos más interesantes á América, se sigue muchas veces una conducta extraordinaria á la de la mayoría, muy notable, de los votos de sus representantes: conducta que en mi opinión ha influido en contra de la América, como influirá la resolución que hoy se tome sobre mi proposición, si fuere contraria á su tenor. Ella es de tal naturaleza que ni aun discusión admite; pero desgraciadamente ha hallado hasta contradicción. Que no se ha puesto en ejecución en el Reino de México la ley de la libertad de imprenta, es una verdad indudable; la indican esos papeles, la acreditan los impresos venidos de allá, en que se ve haber precedido á su impresión *licencia*, y lo afirmo yo que tengo carta de un comerciante juicioso, y también muchos Diputados de América que no sabemos mentir y que tenemos derecho á ser creídos; donde se ha dado fe en semejantes casos á un Diputado europeo, ¿cómo es que hay valor para dudas y exigir pruebas más auténticas?..... El Virrey por su parte está pronto á cumplir la ley, según su carta; la ley no se había cumplido después de muchos meses; luego es por la causa que en ella se indica, y que no cons-

ta estar vencida; de suerte que esa carta, al paso que pone á cubierto al Virrey, es prueba de no estar cumplida la ley en cuanto envuelve la causa de su suspensión aun no removida.

«Las circunstancias en que se halla el Reino de México.... las facultades extraordinarias que el Gobierno habrá dado al Virrey. De estos, como principios, ha formado argumento para su oposición el Sr. D. José Martínez. Yo, contestando á lo segundo, recuerdo á V. M. que el Consejo de Regencia ha informado no constar en la Secretaría del Despacho haberse dado otra facultad extraordinaria al Virrey que la de ampliar la gracia de tributos; y si posteriormente se le han concedido otras por el Gobierno, todas ellas pueden alcanzar á suspender las leyes generales sin acuerdo del Poder Legislativo, y jamás habrá circunstancias, como no las ha habido en países libres, que presenten conveniencia en suspender la ley de la libertad de imprenta; tal cosa sería la reseña de la tiranía.

«En cuanto á las circunstancias de México, voy á convertirlas á favor de mi intento. Para no extenderme mucho me contraigo á hacer comparación de las circunstancias de la Península con las en que se halla México. Guerra aquí, guerra desgraciada allá. ¡Pero de cuán diferente naturaleza! La de la Península es tan justa, que no ha podido toda la sagacidad de Napoleón y sus agentes, que son tantos y están sin duda aun dentro de los muros de Cádiz, hacer que un pueblo, ni un sólo español, se haya equivocado en conocer su justicia. No así en México, donde se ha podido presentar como perdida á la España y hacer creer con mucha facilidad á los pueblos que iban á sufrir igual suerte, suerte á que jamás se sujetarán. ¡Y en tales desgraciadas circunstancias, hay quien dude ser importantísimo que los muy fieles mexicanos sepan la existencia de España, el valor de sus hijos, los trabajos de V. M. para constituir la Nación, el acierto con que acaba de poner á la frente del Gobierno cinco de sus más dignos hijos? ¡Habrá política que no conozca la conveniencia en ilustrarlos sobre estos puntos importantes, y la necesidad que hay de conocer V. M. y todos los agentes del Gobierno la verdadera opinión de México? Pues el resorte único para lograr estas ventajas, incomparables con algunos males que pudieran resultar, es la libertad de la imprenta, y no concederla á México es no querer tranquilizarlo, sino esclavizarlo, tiranizarlo; ideas muy distintas del ánimo de V. M. Estas circunstancias en que se halla México no producen sino fantasmas de especie más débil que las que han aparecido en Cádiz, y aun en este mismo Congreso, el mes de junio; todas se disuelven con un leve soplo de justicia.

«Grande cosa es hacer leyes justas y sabias; pero es mayor

el sostenerlas y hacer que se ejecuten, y nada se habría adelantado con su sanción si se hubiera de dejar á la voluntad de las autoridades, constituidas únicamente para su cumplimiento, el ejecutarlas ó no. La moderación, tan propia de los americanos, me hace prescindir de buscar más la causa de la suspensión tan dilatada de la ley de la imprenta en México, en cuyo caso, sin temor (que no lo conozco en materias de justicia), haría reflexiones legales más fundadas que las que alguna vez se han insinuado en este Congreso con relación al Ministro de Gracia y Justicia. Haga V. M. con brazo fuerte cumplir las leyes, ó no las dicte.

«V. M. tiene proclamada la igualdad de derechos entre los españoles, europeos y americanos. Si aquéllos por el uso libre de la prensa pueden ilustrarse, é ilustrar á V. M., al Gobierno y á todos sus agentes; si pueden criticar respetuosamente la conducta política del Congreso, de la Regencia y todo funcionario público, sosteniendo así sus derechos y contrapesando la autoridad de todos; este mismo poder y libertad se debe de justicia á los mexicanos; y el negarlo sería un escándalo muy indecoroso á V. M., tanto más, cuanto que la libertad de la prensa está puesta bajo la protección de las Cortes y sancionada en la Constitución. Por último, Señor, recuerdo á V. M. el empeño que contra mi opinión se tuvo en aprobar el artículo de la Constitución en que se prohíbe hacer en ella la más leve alteración hasta pasados ocho años. No reciba esta Constitución tan pronto el más funesto golpe de mano de su hacedor. Siga V. M. la justicia, que es la que hace felices á las naciones, y en consecuencia sírvase aprobar mi proposición, en que nada se aventura».

Pasó á votación la proposición, y quedó aprobada (1).

### 3. Primer número de "Juguetillo," periódico de D. Carlos María Bustamante.

«Con que podemos hablar?.... ¿Estamos seguros? preguntó Doña Rodríguez á D. Quijote, en aquella visita nocturna, que tan cara le salió por el capricho de la duquesa y en que temió el buen Hidalgo que peligrase su virginidad, preservada en la venta, á merced de la vigilancia del arriero sobre Maritornes?.... pues á ello, Dios me guíe y la peña de Francia y la trinidad de Gaceta y beso mi peñola como las indias el primer medio de las peras que venden.

(1) Obra y tomo antes citados. Pág. 439 y siguientes.

Ha llegado á mis manos el adjunto papel, que supongo será de uno de los bedeles de esta universidad, y que debidamente presento en una tira útil para que no se me crea sobre mi palabra de honor, pues no soy militar, ni jamás he ceñido tizona, el cual escrito con letras grandes de molde dice: "Cito á V. sub pena præstiti para el juramento de la Constitución que será el viernes 9 á las ocho en la capilla de la real y pontificia universidad.

"Y se suplican cortinas é iluminación en las casas de los Sres. Dres. ese día y noche, por no poderse hacer en dicha universidad por las actuales circunstancias".

Señor bedel de mi ánima, yo cito á vd. (y no para el tribunal de Dios, porque no me ha hecho el menor desaguisado) para que me diga, como si fuese alma en pena.... ¿Quién es? ¿Cómo se llama? ¿A quién dirige ese papel? ¿Qué quiso decir *sub pena præstiti* (pues creerá alguno que es *bajo la pena de lo prestado*) ¿Por qué no habla en puro castellano? ¿Quién impuso esta pena y con qué facultad? Item. ¿Qué quiere decir se *suplican cortinas*? ¿Cómo quiere que se iluminen las casas de *día*? y cuáles son las actuales circunstancias?

Exijo de vd. una sencilla explicación sobre estos particulares; pues bien puede ser lacónico, exacto y perceptible. ¿Qué dirá el mundo de un hombre, que después de estar oyendo todos los días ergos y más ergos, *urgebis, machacabis, molebis*, arengas, resuntas, repeticiones y quodlibetos, en un latín tan puro y castizo como el de.... *Quod salamanquinis idioma letumbat in aulis*, esta es la hora en que no sabe poner una citación en tres líneas, para que se pongan cortinas de *día*, se enciendan luces de *noche*, y asistan los doctores al juramento? vaya hermano bedel, no se pida más.... no lo creyera yo de un señor, que, aunque no tiene borlas, viste á lo *Wamba* de púrpura y semeja á los Heraldos de la antigua Roma, nuncios de la paz y de la guerra.

Diríjome ahora á cierto *Pensador mexicano*, que se nos ha presentado hoy de patitas en México.... buenos días, cara hermosa, saludamos á vd. con el ángel, ¿de cuándo acá le ha venido en gana pensar sobre diversas materias y pensar bien? Cuidado, porque el que mucho habla.... &c. somos unos pobretes, limitados y apenas podemos acertar en una cosa; los *omniscios* como *Leibnitz*, son aves raras en el mundo; ha empezado vd. bien, aunque pudo omitir toda la historia de la inmoralidad de Witiza y D. Rodrigo: en una foja de papel pudo decirlo todo: ya sabemos las ventajas de la libertad de la imprenta y el uso moderado que debe hacerse de ella; pero adelante, siga vd. á quien no pedimos más, sino que desempeñe el epígrafe de su obra y no hará poco, *sin ira, odio, pasión, ni rivalidad*; que éste sea el carácter de sus pensamientos, déjeme dar estos consejos, pues los viejos

regañones estamos autorizados para gruñir á todos; de algo nos ha de servir tener la cabeza como un nabo.

Venga ahora el *Elogiador* del Sr. Mariscal Calleja. ¿Quién será este pobrecito hombre? ah! sin duda que es el primer elogio que forma en su vida.... ¿Pero qué? es elogio, ó merece el nombre de tal el que ha publicado? en él no hay economía, ni decencia oratoria: su lenguaje es de taberna, sus relaciones, si no son falsas, son exageradas: su aplicación de textos de la escritura, chavacana é inoportuna; pensamientos, bellezas, flores, idioma, ni lo conoce *nec si spiritus sanctus exaudivimus*: pésame haberlo comprado, iay de mis dos reales que me faltan para pan! Aque-lllos dos pliegos de papel con que se nos ha presentado un rasgo de la utilidad de la libertad de la imprenta, sólo deben estar en la librería de algún curioso *ricohome* junto á los *anales de Volusio*: y puesto que el panegirista no ha leído ni á Mr. Tomás ni al elogiador de Trajano, ni á los sabios Clavijo, Conde, Vargas y Ponce, premiados por la Academia Española, lea por ahora los principios de retórica y poética del sabio ex-jesuita D. Francisco Sánchez, que están en castellano hermoso y es lo mejor que hay escrito para principiantes.

¿Quién le habrá metido en la cabeza esa multitud innumerable de hombres que dice fueron vencidos por este general? setenta mil asegura que hubo en Guanajnato, y bien armados: ochenta mil en las Cruces (1); ciento treinta mil en puente de Calderón con diez mil caballos. ¿De cuando acá los americanos se han vuelto hormigas ó mosquitos para multiplicar su especie tan prodigiosamente? ó tienen la virtud de los colmillos de Cádmo?

Esto lo asegura el panegirista con aquella misma certeza con que afirma que su héroe ha hecho más que los generales Victor, Soult, Massena y Bonaparte fol. 9.

En el cuerpo del elogio ha dicho, que los insurgentes son una carnerada, con que siendo carneros los vencidos por el Sr. Calleja y siendo superior á los generales franceses, éstos habrán vencido á los tordos, perdices ó guajolotes: sólo de D. Quijote se ha escrito que venció carneros; he aquí el héroe con quien según la buena lógica del panegirista había de compararse el Sr. Mariscal. Vívale pues, muy agradecido su Sria., compadézcase de él, socórralo si está necesitado, interin yo exclamo como Iriarte, hablando de Jacquier en las manos de su mal traductor González.... ¡Pobre Calleja bajo la pluma de tal panegirista! ¿Qué mérito es haber vencido rebaños de carneros con buena tropa de línea y bien armada; con muchas municiones y oficiales más que regulares á su mando?

(1) En el Ambigú núm. 316 se dice que eran 40,000 hombres y esta batalla no la dió el Sr. Calleja.—Nota del mismo periódico.

Si el panegirista hubiera leído (aunque de pasadita) la historia, notaría la justicia con que se prefiere á César sobre Pompeyo; aquél venció á los Galos, á los terribles Galos, éste á los Asiáticos afeminados, César no estimó como triunfo, el que obtuvo del hijo de Mitridates y por eso escribió.... *Veni, vidi, vii... y si,* apreció por tal, el que consiguió en *Munda* junto á Sevilla de los hijos de Pompeyo sobre un ejército español: ¿qué gloria es para un general disipar como á mosquitos con la tea, masas de hombres desarmados, incapaces de medírselas con una regular división ajustada al arte militar? Estas plumas miserables que desfiguran la verdad de los hechos, insultan á los mismos á quienes elogian y lo que es más sensible, hacen el mayor daño á la patria. Bien puede separarse (sin poner en tortura al entendimiento), la justicia de la causa que se defiende, de la verdad de los sucesos: ni será mal vasallo el que exponga con sencillez, franqueza y liberalidad de ánimo lo que ocurre, aunque sea funesto; pero sí lo será el que lo oculta ó desfigura. Si muchos infatuos no hubiesen pensado y escrito como el panegirista; si se hubieran presentado al mundo los hechos con candor, se habrían tomado otras disposiciones y medidas, con que la revolución estaría acabada, evitándose el derramamiento de sangre; de una sangre que en el terrible juicio de Dios caerá sobre los engañadores y falsos políticos: entonces habrían cumplido con la disposición de la ley 8 tit. 16. lib. 3. de la recopilación de indias al fin, que dice: «También haremos merced á las personas que con *verdad* y puntualidad nos dieren aviso, ó al dicho nuestro consejo, *del estado* en que se hallare el gobierno de aquellas provincias.... A la verdad, es muy sensible que en el Ambigú de 10 de enero del presente año pág. 46 se diga hablando de esta insurrección.... «Nuestros informes con respecto á esta guerra son tan limitados, que á no ser por las relaciones oficiales de las victorias, *ignorarfíamos* el progreso ó continuación de la insurrección».

Más sensible nos es aun, que un Lord de Inglaterra se quejase en la cámara de la lentitud con que ha procedido Wellesley para retardar la mediación suspirada de la nación británica; mediación á que dijo debía procederse *instantemente*, para economizar la sangre de los americanos que se derrama con profusión y de los que ya calculaba doscientas mil víctimas inmoladas en ambas Américas. ¡Qué dolor que un inglés filántropo llore así nuestra desolación, interin nuestras plumas ocultando la verdad, sólo se ocupan en elogios desmesurados y en hacinar insolencias, desafueros y ultrajes, que sólo sirven para irritar más y más á los pueblos; para despecharlos, para atizar la discordia, y consumar la ruina de la América, en vez de calmar con la moderación

ó el silencio este odio infame que parece corre y circula con el fluido de nuestras venas, y que sólo es compatible con el odio del infierno. ¡¡Esto se llama *hacer insurgentes*; esto es *fomentar la revolución*; semejante verdad no necesita esforzarse para demostrarla. Dígaseme qué corazón se ha conquistado hasta ahora con injurias? ninguno, y aquí la causa porque nuestro adagio español dice, que más moscas caen en una gota de miel, que en un barril de vinagre.

Esto no puede hacerse por grandeza de ánimo, porque es incompatible con esta virtud, á quien es característica la suavidad y la prudencia; se hace por *quijotería*, en perjuicio del estado y mengua de la nación. *Quijotería* fué en los romanos mirar con desdén la guerra de Espartaco y tratarla como guerra de *esclavos* y pardiez que tres veces fueron vencidos, y si no se le considera bajo de un aspecto de formalidad, después de vencidos los Pretores, Espartaco sube al Capitolio, y con las cadenas que acababa de romper, ata á los romanos fanfarrones.

El menosprecio del enemigo no ha de ser nimio, ni nimio el temor que se tenga de él; tampoco se ha de contar con el triunfo por la idea que se tenga de la justicia de la causa que se defiende. Porque ¿cuándo ha visto el mundo guerra más justa que la del senado contra el tirano César y la de Bruto contra Antonio, Lépido y Octavio? Sin embargo, estos pícaros vencieron y Roma quedó esclavizada por ellos. ¿Puede darse agresión más inicua que la de los franceses en España? ¿Y qué nos ha costado y cuesta aún? Finalmente, límítense el menosprecio del enemigo y acordémonos que César dijo de su contrario en Dirráchio.... ah! *Pompeyo no sabe vencer*; y Epaminondas aplaudió á Agesilao mirando la formación de sus filas con estas memorables palabras.... ¡Qué hombre! ¡Qué prodigo! palabras que nos enseñan á reunir la moderación con el valor: nada se pierde con ser justos y comedidos.

El panegirista tenga presente *por ahora* estas observaciones, como también que al Sr. Calleja no habrá dado muy buen rato la lectura del elogio; si su señoría estaba á la sazón de buen humor, no habrá podido menos de preguntar como Alejandro cuando se le leyó un diario de sus operaciones en la expedición de Persia.... é *Y dónde estaba yo cuando hacía todo eso, porque todo eso es una fábula?*

Señor panegirista, las almas elevadas no se nutren con mentiras, ni se envaneцен con elogios desmesurados. El ambicioso de gloria, en los términos que permite la razón y por la que las pasiones mismas bien ordenadas son unas virtudes, siempre buscan la verdad, miran como delito separarse de ella, la tributan homenaje y odian á los que la adulteran. Si el Sr. Calleja ha

obrado bien; si ha economizado la sangre de los hombres; si ha llorado sobre los cadáveres de los vencidos como César en las llanuras de Farsalia; si ha enjugado las lágrimas de los infelices; si ha recibido con los brazos abiertos á los que imploraban su misericordia; si ha guardado el derecho de la guerra; si ha hecho observar la disciplina; si ha respetado las propiedades; venerado el santuario, honrado á sus ministros, conduciéndose como un general, dejando por los lugares de su tránsito, no las huellas de la desolación y de la muerte, sino las de la paz y beneficencia á semejanza de un genio bienhechor; él hallará en el fondo de su corazón aquella *dulce paz*, que es el fruto de la *buenas conciencia*: él oirá con ánimo igual las injurias del que lo aborrece, como los aplausos del que le venera y aprecia. Si en los momentos de tranquilidad recorre la memoria de sus jornadas militares, él se acordará, si las madres sacaban á sus hijos de pecho y se los presentaban en los caminos como hacían los admiradores de César desde Brindis hasta Roma para decirles.... hé aquí el padre de los vencidos: hé aquí el genio bienhechor desconocido en las edades pasadas.... ésta es satisfacción, que sólo él se podrá proporcionar, si ha sabido ganarla con sus virtudes y que vd. no podrá darle con su panegírico.

Va preveo que dirá irritado al tiempo de leer estas líneas.... este es un insurgente .... este merece la horca!! Me anticipó á daros las gracias: recaiga vuestra calificación sobre estos avisos que no puede presentar sino un hombre de bien que ama la justicia, sin perder de vista el honor de su nación. El Censor de Antequera.

Méjico: en la imprenta de D. Juan Bautista Arizpe, año de 1812 (1).

**4. Número 9 de "El Pensador Mexicano", periódico de D. José Joaquín Fernández de Lizardi.**

AL EXCELENTE SEÑOR DON FRANCISCO XAVIER VENEGAS, Virrey Gobernador, y Capitán General de esta N. E., en el día 3 de Diciembre de 1812,  
**EL PENSADOR MEXICANO**  
 Dedica afectuoso el siguiente periódico.

iQué brillantemente hermoso aparece á mis ojos el sol, dorando con sus luces el triste valle de la gran Tenuxtitlán en este

(1) Hemos conservado, aunque no lo hemos hecho en los demás documentos, la puntuación que tienen los originales de éste y del siguiente: porque, de no hacerlo, el estilo mismo habría sufrido alteración.

día! día fausto, día benigno, y día lisonjero, no sólo porque recuerda el del feliz nacimiento de V. E., sino porque bajo este auspicio, apadrina al Pensador para que pueda con la respetuosa confianza de un hijo rendido á un padre protector manifestarle ciertas verdades.

Sí, Señor Excentísimo. Llegó la ocasión en que, aprovechando el Pensador la celebridad de este día, pueda dirigirle á V. E. la palabra.

Hoy es cuando los aduladores andarán quebrándose las piernas por subir á la cumbre bipartida. Hoy andarán ansiosos, mendigando los favores de Clío, las dulzuras de Calíope y las bellezas de Talía. Hoy se verá V. E. comparado con el (fabulosamente) invencible Hércules, ó con el realmente valeroso Aquiles. Hoy será V. E. igual á Licurgo y á Solón en el gobierno; y en lo excelente y magnánimo, superior á César, á quien sus paniaguados dieron por asiento ó pedestal, no menos que la esfera de los cielos. Pero ioh fuerza de la verdad! hoy se verá V. E. en mi pluma, un miserable mortal, un hombre como todos, y un átomo despreciable á la faz del Todopoderoso. Hoy se verá V. E. un hombre que (por serlo) está sujeto al engaño, á la preocupación y á las pasiones.....

No digo por esto que en V. E. no brillen prendas sublimes que lo hagan acreedor á los encomios más encarecidos. Yo leeré con gusto cuantos elogios se desprendan, vestidos de la verdad, de la boca de los panegiristas; pero V. E. también sabrá distinguir con su juicioso discernimiento las alabanzas que abunde la lisonja, y los dignos elogios que profiera la verdad.

Bien sabe V. E. que los loores que se dan á los príncipes en su vida, pasan á la posteridad con la nota de sospechosos; y por eso el Espíritu Santo aconseja que no se alabe á ninguno mientras viva.

Nerón, Calígula, los dos Scipiones, y generalmente todos los tiranos del mundo, han tenido alabadores en sus reinados; pero estas alabanzas no han borrado en la serie de los siglos el odio de sus perversas acciones.

Las de los Príncipes, ciertamente, tejen ó el laurel ó el azote de su memoria póstuma, y los coloca en la mano de la vocinglera fama.

Así que, en nuestra España pasó el nombre de un D. Pedro con el agregado de Cruel, y los de un Felipe, de un Carlos, de un Alfonso y de algunos Fernandos, con los honrosos epítetos de buenos, magnánimos, castos, sabios, católicos, amados y santos.

Esto prueba, sin duda, que el mejor elogio, el más sincero, y el más seguro que deben esperar los Príncipes, es el más desinteresado. Tal será el que se merezcan después de que descansen

en el sepulcro; pues no siendo entonces capaces de infundir temor, ni de prodigar mercedes, resulta que estos encomios son gritos de la verdad, obsequios al mérito y testimonios de sus virtudes.

Viva V. E. mil años enhorabuena, concurran todas las gracias á felicitarle este plausible día; la vil discordia, el genio malhechor y el hado siniestro huyan confusos al abismo, y no osen tocar sus negras manos la sagrada persona de V. E. en cuantas edades prospere el cielo su amable vida, y el feliz curso de ésta sea tres veces venturoso y hallo, Señor, su término en el último de los siglos.

Hé aquí, V. E. unos días dados á lo Poeta: ahora admítalos benigno, según el carácter del Pensador, esto es, á lo Cristiano, y á lo hombre de bien.

Viva, V. E. feliz, y en gracia de Dios y de los hombres, los años que su Majestad le conceda. El mismo Ser Eterno lo ampare, lo ilumine y lo libre de sus enemigos, y por fin de la carrera triste de su vida, le permita la fruición de su vista que es el premio de la virtud.

Sería yo un necio, me constituiría un idiota si creyera que V. E. era capaz de cerrar los ojos á estas verdades, ni molestar se porque hirieran en sus pupilas los resplandores rayos del desengaño. Basta de exordio.

Triste condición de la naturaleza humana es el errar, y más triste cosa es permanecer en el error cuando estamos persuadidos que acertamos, y por miedo ó por adulación no hay quien se atreva á separarnos de nuestras equivocadas opiniones.

Es constante que nuestro gobierno (como todos los del Universo) ha tenido sus defectos. ¡Quién pudiera poner privadamente en los oídos de V. E. más de cuatro pruebas ejecutoriadas de esta verdad! iquién pudiera haberlo bilocado en muchas ocasiones, para que su vista hubiera contenido mil injustos y escandalosos desórdenes, cuyos estragos los llorarían los nietos de nuestros hijos! ¿Y quién creerá que la memoria de V. E. estará sujeta á sufrir injustamente las execraciones de los necios? Si, Excelentísimo Señor, cuando empaña la vista la ignorancia ó la tuerce la malicia, no se perciben los objetos tales como son ni en sus lugares respectivos; todo se confunde, y entonces no se distingue de colores.

El pueblo ignorante ó malicioso, carga siempre la culpa de los yerros políticos al primer Jefe que lo gobierna, sin pararse á reflexionar sobre las circunstancias que lo pueden indemnizar de su acusación.

En este predicamento está V. E. y así corriera su nombre á la noticia de nuestros pósteros, si el Pensador, que lo ama, con-

vencido de la bondad del corazón de V. E., no tomara hoy la pluma, no sólo para poner á salvo de la mordacidad su conducta en todo tiempo; sino para advertirle respetuosamente el más formidable escollo, en que se habrá estrellado, y puede seguir estrellándose, la justicia.

No preciándome yo de lisonjero, sería echar un borrón en mi natural procedimiento, si redondamente intentase probar que V. E. no ha errado nada por sí mismo. Esta sería una adulación tan torpe, que no se haría lugar en las crederas más sencillas. No, Señor, V. E. es hombre, está revestido de pasiones, es Príncipe, y todo esto puede haberlo hecho incurrir en algunos descuidos. Lo que he de probar en pocas palabras es que de los yerros más crasos no se le debe hacer el cargo á V. E., pues sus antecesores (1) si erraron fué por costumbre, y V. E. por necesidad.

Apenas pisó las arenosas playas de la América Septentrional, cuando se halló con la fatal insurrección encima. ¿Qué sabía entonces V. E. del Reino de Indias? ¿qué sabía cuál había sido su gobierno? ¿qué del número ni carácter de sus naturales? ¿ni qué de ninguna otra cosa relativa á este Continente y á tan funestas circunstancias? Nada, por cierto; V. E. estaba ciego, y yo lo considero sorprendido y embarazado en tan confuso laberinto. V. E. oía decir que los insurgentes proclamaban el nombre augusto de Fernando VII, y al mismo tiempo oía que se apoderaban de sus caudales; V. E. oía que gritaban iviva la Religión! y á poco los oyó declarar por excomulgados, y al Cura Hidalgo por hereje; V. E. oyó, que eran un puñado de cobardes, que con cuatro fusiles estaban quietos y castigados; y V. E. vió que dentro de dos días eran unas legiones numerosas. V. E. .... pero ¿para qué me canso? si V. E. sabe muy bien cuántas contradicciones agitaban su espíritu y con cuántas dudas batallaba su corazón.

En tan desconocido y proceloso mar de confusiones, ¿qué debía haber hecho un prudente, sino solicitar el consejo de los prácticos que ayudaran con sus luces á dirigir rectamente el timón del gobierno? Así, sin duda, lo ha hecho V. E., y no podía dejar de haberlo hecho; pero ¡oh dolor! que las más sanas intenciones las suele torcer ó la malicia, ó la ignorancia, ó la lisonja.

Estos personajes tienen parte en todos los yerros de los gobiernos; y así, si en algún tiempo se dijere que el de V. E., envuelto en tan críticas circunstancias, no ha sido de los más acertados, dígase también que sus defectos no han sido de V. E.,

(1) Ni en hipótesis debe comprenderse en esta proposición el Exmo. Sr. Conde de Revillagigedo, cuya memoria será eternamente grata á todo hombre de bien.—Nota del Pensador.

sino de las pasiones de los que lo han rodeado. V. E. no era Dios para calificar los interiores de los hombres; necesitaba de sus consejos, y así, si V. E. ha subscrito á algunas equivocadas determinaciones, ha sido descansando en el ajeno dictamen, del que no podía prescindir, atendida su falta de conocimiento en el Reino, ó más claro y más pronto: si V. E. ha errado, ha sido por necesidad.

Por esta clase de necesidad hizo V. E. publicar días pasados un bando para que no se vendieran billetes por las calles; y por la misma se publicó otro en este presente año para extinguir los tendajos y sangarros de vinaterías y cafés; pero apenas se le hizo ver á V. E. los daños que se seguían á los pobres con estas prohibiciones, cuando desistió inmediatamente de la opinión contraria y se sirvió revocarlos con generosidad. ¿Pues por qué no podrá V. E. con la misma revocar el bando de 25 de junio último? ¿Es acaso V. E. menos Virrey, ó tiene menos autoridad hoy que ayer? ¿ó es por ventura el asunto menos digno é interesante? ¿ó está menos probada la justicia para esta revocación, que para aquéllas? Nada de esto hay, Señor Exmo. V. E. es hoy tan Virrey, y tantas sólitas (*sic*) tiene como ayer: el asunto es de los más interesantes á la conciencia de V. E., al honor del Venerable Clero y al sosiego espiritual del pueblo. La justicia para la revocación que se pretende, está clara para los ojos del público, para el íntimo sentimiento de la conciencia de V. E. y lo que es más, para el Dios eterno, ante quien no valen argumentos sofisticos, ni interpretaciones maliciosas.

V. E., Señor, no tiene jurisdicción alguna sobre los eclesiásticos, ni los mismos Reyes, aunque sean aquéllos sus vasallos; esto está demostrado por los Santos Padres, por los Concilios y cánones y por toda la autoridad de la Iglesia. Acuérdese V. E. que los mismos Reyes, cuando mandan alguna cosa á los eclesiásticos, usan de estas moderadas palabras: ruego y encargo; esto prueba el concepto firme en que han vivido de que su autoridad no se extiende sobre ellos, sin embargo de que los eclesiásticos son legítimos vasallos y súbditos de los Soberanos, y deben siempre respetarlos, obedecerlos y estarles sujetos enteramente.

Revoque V. E. ese bando que ha sido la piedra del escándalo en nuestros días, y lloverán sobre V. E. las bendiciones de Dios, el Pueblo lo colmará de elogios y su nombre será grande en lo futuro.

Constantino fué grande, porque exaltó á la Iglesia y honró á sus Ministros: Teodosio fué grande, porque se sujetó á ellos, y aun el mismo Alejandro puede haber merecido su grande fama, al respecto con que trató al gran sacerdote Jado, cuando, yendo decidido á destruir á Jerusalén, salió aquél á recibirla en com-

pañía de los sacrificadores, por mandado de Dios; y no sólo no descargó á su vista la furia prevenida; sino que al instante que Alejandro vió al sacerdote Jado, vestido de pontifical, se arrodilló delante de Él y lo saludó con una veneración religiosa: lo abrazó, y á los demás sacerdotes, llegó á Jerusalén, subió al Templo y ofreció sacrificio al Dios de Sabahot.

Si esto hizo un Rey soberbio, un Rey pagano con unos sacerdotes que no eran sino sombras de los nuestros, ¿por qué no hemos de esperar de un Príncipe dócil, cristiano y religioso como V. E. que haga una cosa tan fácil, tan justa y tan suplicada en favor de los sacerdotes de la Ley de Gracia?

Está escrito, Señor, que es de hombres sabios el mudar de consejo. En nada se ultraja con esta revocación la autoridad Real, ni menos la de V. E. Castiguense en buena hora los eclesiásticos delincuentes; pero castiguense en regla. Esto es, según sus leyes ó cánones: no tenga arbitrariedad cualquier comandante lego, para juzgarlos; no ensucien sacrílegamente las armas del Rey católico en la sangre que pertenece á la herencia del Señor; no caiga sobre ellos su sangre como la de Abel sobre Caín: lo santo debe ser tratado santamente, y los sacerdotes delincuentes, por serlo, no dejan de ser sagrados. Júzguense, sí, castiguense, decapítense; pero júzguense y castiguense según el derecho que les favorece. Muera el oficial traidor, pero preceda la sentencia del consejo de guerra de sus jefes; y no es más, por vida mía, el oficial más relumbroso, que el sacerdote más despilfarrado.

Siempre ha manifestado España su respeto y veneración á los Ministros del Altar. Cuando el Sr. Felipe V. entró á Portugal, al apoderarse de la ciudad de Portalegre, después ya de derrotado el ejército que la defendía, se halló junto á la catedral al Obispo y Clero que se resistían con espada en mano. ¡Notable arrojo después de estar inválidos, oponerse á la fuerza de un ejército vencedor, á la presencia de su Rey, y poner la fuerza de un puñado de hombres sin armas á propósito ni disciplina! Pero más notable fué el ejemplo que dió el Rey de religión y caridad, pues, pudiendo haber repelido aquella débil fuerza con la suya, mandó que no se tocase ni á los Templos ni á sus Ministros.

Estos ejemplos manifiestan el respeto que se merecen los ministros del Santuario, y que sin una notable alteración no puede arrogarse el Juez secular la jurisdicción sobre el individuo eclesiástico.

Yo no dudo, Señor Exmo., que habrá Teólogos que opinen lo contrario; pero tampoco dudo que estos Teólogos son hombres, y capaces de errar por ignorancia, por adulación ó por malicia; yo no dudo que puedan interpretar los textos sagrados y las más claras decisiones á su antojo, cerrando no sólo á sí mismos las

puertas de la verdad, sino también á los incautos que los creen; yo me temo que sobre ellos vendrá la exclamación que se halla en las sagradas letras: *i Væ, vobis, legis peritis, quia tulistis clavem scientie, ipso non introistis; sed ipsis, qui introibant prohibueristis!*

No basta ser médico para encargarse de la curación del enfermo; es necesario ser buen médico. Así, pues, no basta ser Teólogos para dictaminar sobre unos asuntos tan delicados: es menester ser buenos Teólogos: esto es, buenos en letras y virtud. Calvino, Arrio, Lutero y otros heresiarcas no sólo se condenaron con sus corrompidas doctrinas, sino que con el cisma que introdujeron hicieron innumerables víctimas de Satanás; y por cierto que fueron Teólogos, Sacerdotes y de una acreditada literatura.

Yo no pongo (ni Dios lo permita) al lado de estos infelices á los que opinan contra la inmunidad; pero dudo mucho que hayan dado su dictamen movidos por el celo de la honra de Dios y de la Religión Católica. Habrá sido, tal vez, por ignorancia; pero siendo ésta vencible, el no cejar del intento es una declaración obstinaión.

Jamás descanse V. E. en los brazos de la adulación: ésta es una esclava de los Príncipes; pero es una esclava atrevida y alegriva, que les venda los ojos á sus Señores y les da pasaporte seguro para los infiernos. Acuérdese V. E. que preguntado un filósofo cuál era entre los animales el más temible, dijo, que de los fieros el murmurador y de los mansos el lisonjero.

No se fíe V. E. de opiniones solas; hágale lugar en todos casos á la verdad y á la justicia en su mismo corazón. Acuérdese V. E. que los Príncipes tienen pecados ocultos y culpas ajenas. De esto se acordaba el Santo Rey David cuando decía: *ab occultis meis munda me, et ab alienis parce seruo tuo;* y en estos crímenes ajenos y escondidos pueden tener lugar las irreflexivas opiniones. Traiga V. E. á la memoria los más sacrílegos atentados y temerarios excesos de algunos Reyes, y verá cómo éstos siempre han hallado opiniones á su favor.

Enrique VIII halló para el escandaloso repudio de su legítima esposa; para enlazarse libremente con su prostituta concubina; para hacerles quitar las manos á los Notarios del Papa; para negarle á éste la obediencia, y para publicar en Inglaterra la libertad de conciencia que tanto ha costado á la Iglesia de Dios.

La impía Isabel halló opiniones para quitar la vida á la infelice María Stuard, Reina de Escocia; y viniendo más cerca: Napoleón las acaba de tener para usurpar el trono al Delfín de Francia, para quitarle al Papa sus Estados y su libertad, para repudiar á Josefina, para arrebatarlos de los brazos á nuestro

amado Fernando, para despojarlo de su solio y para pretender hacernos sus vasallos.

En vista de esto, Exmo. Señor, cuidado con las opiniones, porque las ha de hallar para cuanto quisiere; pues es muy liberal la lisonja para con los Príncipes.

Este es el escollo de que le digo á V. E. que se liberte. Átese fuertemente al mástil de la razón, para que navegue seguro, como Ulises, por entre las halagüeñas, aunque traidoras voces de las Sirenas.

A los Sacerdotes delincuentes, Señor Exmo., castíguense como hombres; pero tráteseles en todos casos con decoro. Los Sacerdotes delincuentes siempre son Sacerdotes y merecen nuestra veneración, así como sus delitos merecen el castigo. Castíguense, repito, pero guárdenseles sus fueros. Paguen los malos la pena de su culpa; córtense los miembros podridos; pero no lo padezca el cuerpo ni aun en opiniones.

Los Sacerdotes son las niñas de los ojos de Dios, los medianeros entre su Majestad y nosotros, los depositarios de sus altas misericordias y á la hora inevitable de la muerte, ni V. E. ni el Pensador, ni ningún opinante, ni el más relajado cristiano, deseará tener á la cabecera de su cama un General, un Conde ni un Marqués; sino un Sacerdote, un Confesor que nos absuelva, como que ellos son los únicos que pueden extendernos el brazo para dar el terrible salto desde el tiempo á la eternidad.

Conque si estas humildes reflexiones logran (que no lo dudo) un lugar en el piadoso, cristiano y dócil corazón de V. E., le suplico rendido, á nombre del venerable Clero y del pueblo cristiano, se sirva revocar el referido bando, quitando de entre nosotros esta odiosa manzana de la discordia.

Ea, Señor Exmo., hoy es día privilegiado: cuando la pretensión no fuera tan justa, hoy es día de gracias y nada pierde V. E. por condescender á mi súplica graciosamente. Sí, Exmo. Señor, dé hoy V. E. con tal revocación un golpe grande de magnanimitad, de justicia y de Religión. Veán nuestros enemigos y vea el mundo que tenemos un Virrey justo, un Virrey dócil y un Virrey cristiano y religioso. Entonces sí se derramarán sobre V. E. las bendiciones del cielo, los votos de los Sacerdotes y las oraciones del pueblo; y entonces, finalmente, las justas y honoríficas alabanzas del glorioso nombre del Exmo. Señor Don Francisco Xavier Venegas, resonarán en nuestra gratitud hasta el último de los días.

*Semper honos nomen que tuum laudesque manebunt.*

México, Diciembre 3 de 1812.—Excelentísimo Señor.  
—Su menor súbdito.—EL PENSADOR MEXICANO.

**5. Voto consultivo del Real Acuerdo pleno que se reunió, por disposición del Virrey Venegas, previa consulta de la Junta de Seguridad y Buen Orden, con motivo de la publicación del N° 9 de "El Pensador Mexicano"; el cual voto dió por resultado la suspensión de la libertad de imprenta y que se instruyera proceso de infidencia á D. Joaquín Fernández de Lizardi.—Pág. 115.**

Visto este expediente en acuerdo extraordinario pleno, á que asistió el Señor Virrey, doce de los trece Ministros que concuerrieron á él, fueron de unánime parecer, de conformidad por lo expuesto por dos de los tres Señores Fiscales, que el inminente peligro en que se halla este Reino y la funesta y temible variación que ha hecho en el espíritu público la libertad de imprenta en el poco tiempo que lleva de establecida, obligan imperiosamente á que su Exa., atento siempre, como debe estarlo, á la observancia de la primera ley de todos los Estados, que es la del artículo tercero de la Constitución de la Monarquía Española, se sirva mandar suspender dicha libertad por ahora y mientras duren los motivos que precisan á tomar esta providencia; reservándose su Exa. restablecerla luego que haya calmado el espíritu de insurrección y de discordia que devasta el país; y que el impreso agregado á este expediente, titulado *El Pensador*, número nueve, y todos los demás que se han publicado contra la intención de las Cortes Generales y Extraordinarias y en manifiesta contravención del artículo siete de la misma Constitución, del cuarto del Real Decreto de once de noviembre de ochocientos diez y del Bando de su Exa. publicado en once de noviembre de mil ochocientos once, los haga su Exa. recoger por sí ó por medio de la Junta de Seguridad, quedando los que resulten reos á disposición de su Juez competente para que proceda á lo que corresponda; dando cuenta su Exa. á su Majestad con testimonio de este expediente, del que se está instruyendo por la referida Junta sobre las ocurrencias de estos días y colección de los impresos que se recogieren, exponiendo á su Soberanía las razones que se han tenido en consideración para este acuerdo, y de que su Exa. se ha enterado por haber concurrido á él. El otro Señor Ministro fué de dictamen: Que estando ya publicada la Constitución Nacional y sus artículos ciento treinta y uno y trescientos setenta y uno, no conviene que su Exa. comprometa su autoridad prohibiendo contra dichos artículos la libertad de im-

prenta, ni suspendiéndola, mayormente habiendo venido tan repetidos decretos de las Cortes, fechos en diez de noviembre de ochocientos diez, y seis de febrero de mil ochocientos doce, cuyo cumplimiento, con largo examen, procedentes informes y pedimento de los tres Señores Fiscales, publica su Exa. en Bando de 5 de octubre de mil ochocientos doce; pero que sin chocar con estos decretos y artículos, podrá su Exa. y deberá imponer silencio y prohibir que continúen ó salgan nuevos impresos, en punto que puedan dañar la tranquilidad pública; y desde luego debe tomar esta resolución sobre el punto de inmunidad, que injustamente se intenta sostener á favor de eclesiásticos, reos de lesa Majestad y atacados en campaña, á que se contrajo el Bando de veinte y cinco de junio, que tan injusta y obstinadamente se pretende que se anule y revoque, y siendo ésta la materia del Pensador, número nueve, que ha dado motivo á este acuerdo, se sirva su Exa. pasarlo á la Junta Censura para que exponga á su Exa. su censura fundada, conforme al artículo quince del citado Real Decreto de diez de noviembre; haciendo su Exa. que en la Gaceta ú otro papel público, con la gravedad que corresponde al Gobierno, se haga entender estar éste bien instruido de la inmunidad eclesiástica, y que dé ella ni gozan ni pueden gozar los reos de lesa Majestad, á que se refiere dicho Bando, y sobre esto á ningún impresor le será disimulado que admite ni imprima papel alguno, bajo de ningún título, y será por el contrario castigado.

Otro de los Señores Fiscales dijo: que el número nueve del periódico intitulado *El Pensador Mexicano*, que el Exmo. Señor Virrey ha remitido al Real Acuerdo, es subversivo á las leyes fundamentales de la Monarquía y contiene proposiciones falsas y calumniosas, especialmente contra la autoridad del mismo Exmo. Sr. Virrey y del Real Acuerdo, y que con arreglo á lo establecido en el Reglamento de la Libertad de la Imprenta corresponde se dirija á la Junta de Censura de esta capital para que lo califique, y en su consecuencia se proceda conforme á lo mandado en el referido reglamento. Pero como éste tiene dos objetos, que son el de remediar el mal que puede causar la lectura de tales libelos, y el otro el castigo del delincuente, y el primero se consigue redigiéndolos, en virtud de la calificación de la Junta de Censura, y de aguardar, por lo que hace al segundo, la determinación de la Suprema Junta, á la cual el reglamento deja el recurso expedido, se siguen muy graves inconvenientes, pudiendo los autores extender la ponzoña en otros escritos, confiados en que no se ha de tocar á sus personas, á lo menos hasta después de un dilatado tiempo, y pueden conseguir la impunidad ó por la fuga ó por otros medios; para conciliar el interés del bien común y de la se-

guridad pública, que exigen el castigo pronto de tales delincuentes, según las leyes, con lo determinado en los artículos ciento treinta y uno y trescientos setenta y uno de la Constitución, y teniendo también presente lo pedido por los tres Fiscales en el expediente sobre libertad de imprenta, se nombren inmediatamente por su Exa., en uso de sus altas facultades, individuos de conocida literatura y demás calidades requeridas en el Reglamento, que compongan aquí una Junta Suprema ó Superior de Censura, á fin de que, prestando en manos de su Exa. el juramento necesario, desempeñe las funciones que le están señaladas á la Junta Suprema establecida en Cádiz y de que con su calificación se pueda proceder por el Tribunal competente al pronto y ejemplar castigo del delincuente, lo que se ejecute con el autor del referido papel, y con los de otro cualquiera igualmente abusivos de la libertad de la imprenta, dándose de todo cuenta á su Majestad para la resolución que sea de su supremo agrado.

Y habiéndose conformado su Exa. con la pluralidad, mandó en consecuencia que se publicase por Bando, imprimiese y circulase, comunicándose á quienes corresponde y agregándose un ejemplar del Bando citado de once de noviembre de ochocientos once, y lo rubricó su Exa. con los demás Señores Ministros, en México á 4 de diciembre de mil ochocientos doce.—(Rúbricas del Virrey y Señores Regente Calderón; Oidores Mesía, Battaller, Foncerrada, Campo Rivas, Llave, Modet, Puente, Bachiller; Alcaldes del Crimen, Yáñez, Martínez, Torres Torija; Fiscales, Sagarzurieta, Robleda, Osés) (1).

**6. Declaración de D. Manuel Palacio Lanzagorta  
sobre los movimientos populares de los días 29 y 30 de  
noviembre de 1812.**

En México á diez y ocho de enero de mil ochocientos trece: El Señor Juez comisionado, continuando la averiguación teniendo presente á D. Manuel Palacios Lanzagorta, natural de los reinos de Castilla, soltero, comerciante, de veinte y tres años de edad; juramentado y preguntado qué es lo que sabe acerca de los movimientos populares de los días veinte y nueve y treinta del último noviembre, dijo: que entre las varias expresiones que se acuerda haber oído al populacho, fueron las de *Vivan los autores del Juguetillo y del Pensador Mexicano, porque estos dicen la verdad pelada*, y que no pudo oír más porque se metió en su casa,

(1) Tomo 116 del ramo de Infidencias en el Archivo General de la Nación, exp. nº 12.

y no siguió á las varias peloteras que andaban aquella noche por toda la ciudad: que ésta es la verdad en cargo de su juramento fecho en que se afirmó y ratificó y firmó con su Señoría. Doy fe. —Yáñez.—Manuel Palacio y Lanzagorta.—Julián Roldán.—(Rúbricas) (1).

**7. Párrafos de la representación que elevó á las Cortes la Audiencia de México en 18 de noviembre de 1813, referentes á la imposibilidad de poner en práctica la Constitución y á la libertad de imprenta.**

8. Merezca esta Audiencia ser compadecida cuando tiene que pagar á la necesidad imperiosa el tributo de una confesión diametralmente opuesta á su voluntad. Ella se apresura á observar la Constitución con actos positivos: ya desprendiéndose antes que se le mandara del conocimiento de varios negocios, que luego volvió á tomar en virtud de la citada ley de 9 de octubre; ya separándose todos sus individuos de las diferentes comisiones en que desde muy antiguo se libraba la mitad de lo necesario para su regular subsistencia. Pero este ejemplo, que en todo tiempo la presentaba como uno de los tribunales más adictos á la misma Constitución, y toda su conducta consiguiente á él, aunque la autoriza para hablar sin recelos, no impide que se ocupe de un pavor religioso cuando tiene que decir á V. M. que la gran Carta del pueblo español, grata y respetabilísima para todos sus individuos, no ha podido ejecutarse en estos calamitosos momentos en Nueva España, por las complicadas circunstancias en que se encuentra; y que el simulacro de ella, que es todo cuanto en los tiempos presentes puede haber aquí, lejos de producir la felicidad de esta sociedad política es incompatible con su existencia.

9. Esta verdad, durísima pero infalible, se prueba por otra no menos evidente, cual es que unos artículos no han sido puestos en ejecución y que, en otros en que se pretendió ejecutar, todo se hizo ilegalmente y con notorias nulidades y excesos, habiendo sido tantos en algunos de ellos, que fué necesario suspenderlos. Así consta de los hechos siguientes:

Primero. Que el artículo que concede la libertad de escribir, imprimir y publicar las ideas políticas sin necesidad de licencia,

(1) (Tomo 447 del ramo de Historia en el Archivo General de la Nación. Exp. nº 1. En seguida de la declaración anterior se encuentra la de otro testigo, D. Luis de la Puente, domiciliado en la calle de la Aduana Vieja, en la casa contigua á la de D. Carlos María Bustamante. Este testigo asegura que la multitud que se agolpaba en dicha calle gritaba lo mismo que había escuchado Palacio y Lanzagorta).

revisión ó aprobación alguna anterior á la publicación, sólo estuvo en práctica dos meses, y no se puede ejecutar actualmente sin trastornar el Estado.

Segundo. Que tampoco ha sido posible ejecutar como correspondía los artículos relativos á las elecciones de Ayuntamientos, de diputados en Cortes, y de los individuos de las diputaciones provinciales, ni podrían ejecutarse en las presentes circunstancias, sin arriesgar la conservación de estos países.

Tercero. Que no ha podido ni puede observarse, mientras ellas duren, lo establecido con respecto á que los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales cuiden de la seguridad de las personas y bienes de los vecinos y de la conservación del orden público.

Cuarto. Que en las referidas circunstancias se compromete la seguridad del Estado, si ha de observarse lo dispuesto en varios artículos acerca de la administración de justicia en lo criminal con la insinuada ley de 9 de octubre para su arreglo.

Quinto. Que tampoco se puede observar aquí por ahora lo mandado acerca de conservar y proteger la libertad civil y la propiedad; ni aun en las disposiciones más expresas y terminantes (1).

10. Tales, Señor, han sido en esta providencia las consecuencias de la Constitución más sabia del mundo; y era preciso que lo fuesen, porque la perversidad de todo abusa. Ni por eso la maledicencia presuma censurar el santo celo y loable espíritu de V. M.; pues siendo cosa cierta que hasta ahora careció de noticias circunstanciadas, como se ha asegurado en su augusto congreso y como se debe inferir, este defecto, consiste en quien consistiere, proviene de acá; por lo que, si, cuando la majestad española decretaba la felicidad de esta parte integrante de la monarquía, hubiera podido adivinar cual era su verdadero estado, en lugar de extender á ella la Constitución, que no podía ejecutarse, y de anticipar un premio todavía no merecido; se hubiera contentado con publicarla, recomendando su observancia para el caso en que fuere posible, y presentando á la vista del hombre ambicioso la recompensa más apreciable de la pacificación y de la tranquilidad.

.....  
.....

63. El (punto) de la libertad de imprenta ocupará demasiado, porque sobre ser uno de los artículos más esenciales de la

(1) No se reproducen en estos apéndices los párrafos referentes á este quinto punto, de los tratados en la representación, como se hace con los referentes á los cuatro primeros, porque más están relacionados con la historia de nuestra guerra de independencia, que con la Constitución de Cádiz.

Constitución, quiso la desgracia que nunca se enterase de este asunto el gobierno hasta 20 de junio último, en que se remitió por testimonio el expediente á la Secretaría de Gracia y Justicia, y esta Audiencia conoce la obligación de presentar á V. M. los hechos de modo que no tenga que molestarse en examinarlos.

64. Consta, pues, de este expediente que al dictar V. M. su primer decreto de 10 de noviembre de 1810, no pudo tener noticia de la rebelión ocurrida en N. E.; por cuya razón los tres fiscales, y también porque opinaban «que la libertad podía ser muy dañosa aquí y causar muy contrarios efectos entre aquéllos cuya opinión está por la justa causa», propusieron y se mandó pedir informes «á los jefes eclesiásticos y seculares de las provincias, que estaban tocando, viendo y experimentando práctica é inmediatamente los tristes actuales acontecimientos».

65. En consecuencia de esto informaron contra la libertad los RR. Obispos de Puebla, Valladolid, Guadalajara, Mérida y Monterrey, con el Cabildo Metropolitano de México, Gobernador sede vacante, y los intendentes de México mismo, Oaxaca, San Luis Potosí, Guanajuato, Mérida y Zacatecas para el caso; pues se propuso que todos remitiesen sus escritos á la Península, para que se imprimieran y publicasen allá.

66. En todos estos informes se anunciaron clarísimamente «las funestas consecuencias que traería dicha libertad, y los perjuicios que en el orden religioso y político causarían según las desgraciadas circunstancias en que se hallaba entonces esta provincia», anunciaron que la imprenta sería un vehículo para propagar los discolos sus erradas ideas, ganando muchos prosélitos con enorme daño de la patria; y que en medio de la rivalidad, lejos de ser un arbitrio conciliatorio, lo sería incendiario, pues se avanzaría hacia la ruina del Estado. Manifestaron que los buenos no la necesitaban y los malos no la merecían, porque habían perdido hasta el derecho de existir; y que las luces serían para una décima parte de los habitantes, cuando cualquiera especie que promueva la insurrección, el desorden y la anarquía bastaría para seducir á tanto incauto y tanto mal prevenido que ciegos siguen el desordenado ímpetu de sus vicios y de sus esperanzas locas; sin que en las circunstancias el castigo alcanzase á impedir la sedición y daños que hubiese causado un papel ó una sola idea revolucionaria vertida en cualquier impreso.

67. Tal era substancialmente el contenido de los informes. También el comandante general de Nueva Galicia expuso que con la referida libertad «cuatro eclesiásticos ignorantes y otros hombres perdidos que abanderizan la rebelión, aplicarían á lo que llaman justicia de su causa aquellas reflexiones que quizá la combatirían; pero podría ocasionar terribles consecuencias en

manos de los sublevados, y los que sin estarlo abiertamente predicen en lo particular odio y guerra eterna contra los europeos y el legítimo gobierno».

68. Mas sobre todo son dignas de eterna memoria las siguientes expresiones del R. Obispo de Mérida de Yucatán: «En casi todos los pueblos, seducidos y sediciosos, la primera arma contra el gobierno, como en la impía revolución de Francia, ha sido divulgar papeles incendiarios, en que copiando las expresiones de los republicanos, han hecho caigan en el lazo de la independencia mal entendida y fanática, y de una libertad peor que toda tiranía, los incautos y amantes de novedades; por lo que no sólo tengo por fundados los temores de lo dañosa que puede ser en estos reinos en las actuales circunstancias, sino que la experiencia los ha realizado».

69. Informaron á favor de la libertad el M. R. Arzobispo electo de México y los Intendentes de Guadalajara y Valladolid; bien que el primero expresó que antes de establecerse la libertad hubiera opinado contra ella; y así este Prelado como el Intendente de Guadalajara, apoyaron su dictámen en el temor de las quejas que de otro modo darían los rebeldes; pero no se acordaron de que éstos obran sin causa y sin causa se quejan. El Intendente de Valladolid, atribuyendo los progresos de la insurrección á la ignorancia en gran parte, parece que esperaba se atajarián con la ilustración, como si el trastorno actual fuera obra del entendimiento y no de la voluntad; todos tres caminaron en el falso supuesto de que no se publicarían opiniones sediciosas ó que sus autores podían ser castigados en virtud del reglamento; tanto que el Arzobispo estimó que la Junta de Censura era un tribunal establecido expresamente para castigar á los que abusasen, y no dudó decir que «unos pocos castigos rigurosos, de suerte que no quede mano ni lengua al delincuente para repetir el agravio, preaverían semejantes delitos; así como la piedad é indulgencia los fomentará con irreparables perjuicios de la Religión y de la Monarquía». Ya se ve que ninguno de ellos se hizo cargo del insinuado reglamento, segín el cual puede cualquiera publicar sus opiniones; y si fueren recogidos sus escritos, estamparlas en otros diferentes, sin que ninguna autoridad pueda proceder contra su persona hasta la última calificación de la Junta Suprema residente en Cádiz: lo cual por cierto es aquí en las presentes circunstancias un salvoconducto equivalente á la providencia de que todo lo que puede hacerse contra un escritor, por más incendiarias que sean sus producciones, es irlas recogiendo, precedidas dos censuras de la Junta y las formalidades establecidas; ó por mejor decir, que no hay facultad de hacer nada, puesto que además de que ya han circulado los escritos cuando llega el caso de

mandarlos recoger, queda al arbitrio de su autor el repetir otros semejantes.

70. También el intendente de Veracruz, contrayéndose á la provincia de su mando, opinó no haber en ella obstáculo que impidiese la libertad, «porque no había habido hasta entonces el más remoto recelo de que sus habitantes faltasen á la fidelidad al rey, su dinastía y gobierno, ni creía lo hubiese jamás». Sin duda que este jefe no preveía que se acercaba el tiempo de sublevarse la misma provincia todo entera, bloqueando la capital hasta el extremo de reducir á los habitantes más pudientes al miserable estado de comer unas tortillas de maíz, y de desertar él, como lo hizo en aquellas circunstancias, abandonando la plaza, contra las órdenes terminantes que tenía del virrey, mas en tanto, este ejemplar y otros mucho que pudieran citarse, convencerán á V. M. del ningún valor de ciertas predicciones, que suenan muy bien en los papeles, pero serán perjudicialísimas, si fuera posible que su soberana ilustración se fiase de ellas para omitir los únicos medios de que no haya recelos.

71. Comunicada en este estado la resolución de V. M., de 6 de febrero de 1812, expedida sin noticia alguna de los predichos informes y sólo por haberse creído que la suspensión de la libertad de imprenta consistía en la falta de uno de los individuos de la Junta de Censura, estimaron los fiscales que á pesar de los inconvenientes que se habían pulsado, había cesado el motivo principal de pedir los informes, que fué el que V. M. no podía tener noticia exacta de la insurrección á la fecha de su primer decreto; y que así por eso, como porque acababa de publicarse la Constitución en que se establecía la misma libertad y que los tribunales no pueden suspender la ejecución de las leyes, se publicase también ésta.

72. Así se hizo: hubo también tiempo en que reinara esa libertad, y han quedado vestigios de ella que justifican demasiado la necesidad de suspenderla, para quitar este apoyo á los rebeldes: en sólo dos meses que la tuvieron acabó de pervertir la opinión pública como estaba provisto y era menester que sucediese.

73. Lo que más oprimía el corazón de algunos, era el lauro y aprecio justamente merecido que se tributaba á los defensores de la patria; y por tanto era esta la pena de que primeramente debían desahogarse. Había tenido la Nación quienes la defendiesen con la espada y con la pluma, con el consejo y con el influjo: con que los aliados de los rebeldes debían emplear su mordacidad hipócrita contra todos los sujetos que se hubiesen distinguido.

74. Así, deprimiendo el mérito militar de los jefes y de la tropa, como también el de los que han declamado contra la re-

beliόn en sus escritos ó que la han disuadido con sus consejos, se la disculpaba indirecta y solapadamente: otras veces se recordaban las medidas que fueron propuestas para conseguir la suspirada independencia, cuando se apparentaba conservar para Fernando VII este reino que nadie invadía; lenguaje que adoptaron los rebeldes, segúн la práctica de todos los traidores que invocan lo mismo que pretenden destruir; pero que con todo mereció ser creído de muchos, hasta que ya en la carta de su junta insurreccional al cura Morelos, inserta en Gaceta de 9 de mayo de 1812, confesaron redondamente que "Fernando es para ellos un ente de razón, cuyo nombre ocupa á sus proyectos sin el escrúpulo de que les cobre jamás su cetro".

75. Por este medio proveyeron á los facciosos de armas vedadas para cohonestar sus pérvidos intentos, ensalzando los derechos naturales que más ó menos en toda sociedad se hallan modificados; tanto, que la felicidad del ciudadano consiste en el sacrificio casi entero de su independencia natural, desfigurando y aun negando los derechos de la madre patria, sosteniendo pretensiones sediciosas, amontonando agravios que no ha habido, insultando á los buenos y estraviando el espíritu público en todos sentidos. En suma, á excepción de uno ú otro folleto despreciable e insignificante, todas las demás producciones conspiran á avivar, sostener y formar la rebelión con un decoro (*sic*) increíble y sin que faltase más que recomendarla expresamente.

76. Como este Tribunal se ha propuesto no aventurar proposición alguna que no demuestre, no puede excusarse de llamar la atención de V. M. hacia la verdadera significación de los escritos más principales que en aquel tiempo salieron; pues, aunque por regla general se dirigen á las Cortes ejemplares de todas las obras, es necesario estar en las circunstancias del país y de los autores, lo cual varía por momentos y nunca se ve bien á gran distancia.

77. *El Diario*, papel que desde el principio de estas desgracias sembraba ideas sediciosas bajo el celo de anécdotas y expresiones equívocas, entendidas de todos y celebradas de los malos, fué quien dió el primer ataque á las tropas de la Nación: acusólas de cobardía y de robo, al paso que todos los hombres de bien las tributaban los elogios debidos á su heroísmo. Era consiguiente ensangrentarse más contra los que más se habían distinguido, y por tanto se dirigió contra el ejército de operaciones nombrado comunmente del centro.

78. Apareció luego el *Juguetillo*, de cuyo autor, el abogado Bustamante, ya se dijo que después se halla capitaneando á los rebeldes. Este hombre, que en la tarde del 14 de septiembre de 808 anduvo por las calles cargado de libros, perorando en fa-

vor de la justicia de las Cortes americanas pretendidas en aquellos días (1), consecuente en sus perversos designios, mantenía desde aquí correspondencia con el otro abogado Ignacio Rayón, presidente de la junta revolucionaria, según consta del expediente de su razón que obra en la Secretaría de Gracia y Justicia; y además entre los rebeldes de Tlalpujahua su papel corría por el mejor de los de México. Salió, pues, á reformar *El Diario* y en los dos primeros números, á pretexto de impugnar un elogio de cierto general insignie, derramó su veneno queriendo poner en ridículo la batalla más famosa que se ha dado en estos países, intentando desmentir con un papel cualquiera de Londres lo que pasó aquí á la vista de todos: tuvo también entonces el descaro de pretender que se trate á los rebeldes como ciudadanos pacíficos; y mucho fué que su audacia no se extendiera á solicitar que se les mirase como á bienhechores.

79. *El Pensador*, que fué otro de los papeles de aquel tiempo, tampoco quiso permanecer pasivo en esta lid; por tanto, en el número 5º expresó que debían tomarse otras disposiciones, y adoptarse otro sistema político totalmente optuesto al que se ha seguido hasta el día; mas en el número 7º, quitándose ya del todo la máscara, propuso que "se hiciese un armisticio con los rebeldes, interin se averiguaba la causa con razones y se consultaba á España"; es decir, que so color de tratados, imposibles por falta de personas y de objeto, y aparentando esperar resoluciones, que para los rebeldes son como si no fueran, quiso tentar si había hombres tan estúpidos que por segunda vez se dejases sorprender y asesinar.

80. En apoyo de estas ideas cierto autor preciado de imparcialidad en su papel titulado: *Proclama á todos los buenos y contra todos los malos*, se lamentaba de que se llamaba patriotismo á la atrocidad y de que "el criollo pacífico, inerme y afable, hubiese sido asesinado por la bárbara demencia", insintiendo "se advirtiera al gobierno el universal resentimiento que causa una nimia severidad". Y esto, que no puede decirse sin calumniarle y sin agraviar á la tropa, no era susceptible de otra aplicación en un país donde en lugar de los fingidos asesinatos se han escaecido con demasiá los actos de justicia, y donde hay desde el principio hasta ahora un indulto permanente para todo cuanto se ha hecho y para todo cuanto se haga.

81. El autor del *Juguetillo* en los números 4 y 6, mucho antes de recibirse la ley de 9 de octubre que virtualmente mandaba extinguir la Junta de Seguridad, disparó contra ella como inne-

(1) A mucha honra, y por esto me procesó el Real Acuerdo. (*Nota de D. Carlos María Bustamante*).

cesaria y reprobada, únicamente porque él y otros amigos de los rebeldes estuviesen seguros; pero éstos en Oaxaca tienen una Suprema Junta de protección y confianza pública para perseguir á los pocos que no sean de su partido; y «unos magistrados vigilantes para preservarlos de las asechanzas del enemigo», según se lee en la citada proclama del cura Matamoros, inserta en *El Correo del Sur*, número 25.

82. El mismo *Juguetillo*, en el número 5, quiso vindicar la inocencia y lealtad del Síndico Procurador que fué de México en el año de 1808, insertando para ello una memoria que prueba todo lo contrario, pues como ya se mostró y es bien claro, la potestad que entonces se pretendía para este y los demás Ayuntamientos se encaminó á la independencia, ó como la misma memoria lo dice, á que hubiese dos soberanías, una en España y otra en América, y por consiguiente dos naciones. Los miserables fundamentos en que se apoyaron este y otros papeles semejantes, escritos en la época de aquellas primeras pretensiones y que estaban á punto de publicarse cuando fué suspendida la libertad, no merecen rebatirse, ni sería del caso: baste observar cómo se supone la proximidad de una guerra que no podía haber, y cómo el *Juguetillo* confunde la idea de la soberanía de la Nación (1), atribuyéndosela á cualquiera pueblo, para conocer que el objeto era recomendar á los antiguos promotores y auxiliantes de la independencia y justificar á los actuales.

83. Llevando adelante esta máxima, soltó en el número 6 la especie de que el Virrey predilecto, por una desgracia se vió arrastrado á los tribunales; en lo cual ya se ve que para el buen entendedor apuntó lo que después se ha expresado con más claridad en *El Correo del Sur*, número 23, ponderando «su alma grande (2) y corazón magnánimo»; pero de este hombre, de sus desgracias y aun de su fortuna, ya queda dicho lo necesario desde el párrafo 24 al 30 inclusive.

84. *El Pensador*, más audaz como más ignorante, después de zaherir las disposiciones del Gobierno, dijo en el número 3 que los virreyes habían sido aquí soberanos absolutos, dando además su pincelada sobre la esclavitud de los indios: en el número 5 asentó que «no hay nación de las civilizadas que haya tenido más mal gobierno que la nuestra, y peor en la América», y que «los déspotas y el mal gobierno antiguo inventaron la insurrección, no el cura Hidalgo». En el número 6, que «el gobierno de España en la América ha sido el más pernicioso;...» que «la cau-

(1) Jamás la confundí, y siempre impugné su divisibilidad, proyectada por el oidor Aguirre. (*Nota de Bustamante*).

(2) Grande la tuvo, pues en medio de sus desgracias no se le oyó una expresión menos decente y despreciable á sus enemigos. (*N. de B.*)

sa de la insurrección es la queja de los americanos relativa al mal gobierno»; . . . que «este fué el más impolítico que se ha visto, pues se les han cerrado las puertas para los empleos» . . . y que «la cosa más dura del mundo es cargar á los vasallos de pensiones y atarles las manos para los arbitrios»; y en el número 7 repite que «con escandalosa injusticia se les han cerrado las puertas para los empleos», añadiendo que «se examine si tienen ó no derecho, mediante el armisticio de que ya se habló.

85. Contrayendo todo esto á los tiempos del gobierno antiguo y su beneficencia, no imitada por otra alguna nación, injusto hubiera sido: pero la calumnia subía de punto mirando la época y circunstancias en que salió á luz. La Junta Central llamó al solio á los representantes de las Américas; el primer Consejo de Regencia abrió á sus diputados la entrada en el supremo Congreso de la Nación; ésta, representada por V. M., sancionó la igualdad en la Constitución, estableciendo que la base para la representación nacional sea la misma en ambos hemisferios, y que la diputación permanente de Cortes se componga por iguales partes de individuos de las provincias de Europa y de las de Ultramar; aun inclinó la balanza en favor de estas últimas, prescribiendo que de los cuarenta individuos que han de componer el Consejo de Estado, doce á lo menos sean nacidos en ellas: varias otras resoluciones soberanas fueron dictadas sobre los mismos principios de privilegiar á la América, ya haciendo de los indios unos ciudadanos contribuyentes, quienes, alzado el tributo, que en el año de 809 importó un millón y medio de pesos, ahora con nada contribuyen; ya desestancando varios ramos de la hacienda pública sin reemplazar ninguno; ya no extendiendo aquí la contribución extraordinaria de guerra que por un cálculo prudente produciría, en medio de las actuales turbulencias, diez millones de pesos anuales; contentándose con substituir una suscripción patriótica, que aunque consagrada al loable fin de mantener sobre las armas 300 mil hombres, apenas costeará mil; pues sólo da de sí 150 mil pesos.

86. Después de todo esto se propuso el armisticio, para examinar si todavía son fundadas las quejas de los americanos; proyecto favorito que alguno sostuvo aquí entonces oficialmente; de suerte que, aunque al parecer V. M. apuró el tesoro de sus liberalidades, se suponen existentes los motivos de tal armisticio, deducidos de la esclavitud de los indios, del despotismo, de las pensiones, del encadenamiento de la industria y de la falta de empleos.

87. En odio de los europeos siempre enemigos de la independencia, se dijo todo esto, pues aunque muy pocos sean aquí empleados y aunque los empleados no son el Gobierno, al último

de ellos se le identifica con él, para vengar con su asesinato y con el pillaje los errores ó sea los crímenes que se achacan al Gobierno mismo.

88. El prurito de imitar facilitó ocasión de reunir ese conjunto de ineptas y desvaríos. Entresacando proposiciones semejantes impresas en otra parte, con otro motivo y por personas á quienes este tribunal hace la justicia de creer estaban animadas del sincero deseo de que estos países queden siempre unidos á la Península, se trasladaban aquí con un objeto contrario; así las vivas frases del patriotismo y de la elocuencia que V. M. escuchó, relativas á que en la América había reinado la tiranía introduciendo la esclavitud, opresión, vejaciones, prohibiciones de todo, la humillación, injusticias tan antiguas como el establecimiento de los españoles &., &., eran copiadas aquí aisladamente para torcerlas contra la sana intención de sus autores, propagando el mal que ellos se proponían impedir.

89. Que los extranjeros, después de haber tiranizado sus colonias, denigren y calumnien al gobierno español, que ciertamente ha sido benéfico con las suyas, no es de admirar; porque mientras haya hombres ardientes y fanáticos, habrá Raynales que á la presunción de filósofos añadan las negras cualidades de la envidia y de la malignidad; pero que hombres que se llaman españoles hablen en su país y de las cosas de él como si jamás lo hubiesen visto, es intolerable; malo es que se tengan por sabios, y peor el que sean creídos.

90. Tratando de éstos y de esta parte de la América que es ahora lo del caso, parece justo observar que así como las nuevas instituciones son las más benéficas, es igualmente cierto que nunca hubo esa esclavitud, ese despotismo y gobierno el más pernicioso é impolítico, esas pensiones y esas injusticias en cuanto á la industria y á los empleos.

91. Si ya se pretende restituir este país al estado en que se hallaba antes que aportaran á él los españoles, deberán sus habitantes volver á la dura servidumbre en que según el visitador D. José de Gálvez (texto no sospechoso para los rebeldes), les hacía gemir el despotismo de unos príncipes gentiles, que los trataban como esclavos; expirarán cada año bajo la cuchilla sacerdotal 20 mil personas; contribuirán todos á su tirano con la tercera parte del total producto de sus bienes, y los pobres con el servicio personal, haciendo de bestias de carga donde no había ganados, ni granos, ni hierro, ni fuego, y donde todo se acercaba al estado salvaje (1).

92. Comparada esta situación con el supuesto despotismo,

(1) ¡Qué poco saben los goillas de México de historia antigua mexicana! Más sabios eran los conquistados que los conquistadores. (*N. de E.*).

se halla que éste consistió en dispensar desde luego la protección más dulce y generosa, acogiendo á estos habitantes como hermanos bajo la égida de la nación más culta y más grande que entonces existía sobre la tierra. En prueba de esto, la Real Cédula de 20 de junio de 1523, expedida á Hernando Cortés, Capitán General y Gobernador de la Nueva España, le recomendó principalmente la conservación de los indios y su buen tratamiento, estableciendo 19 artículos dirigidos, según la conclusión de ella, «al servicio de Dios Nuestro Señor é bien é población de esa tierra y á nuestro servicio», de modo que Carlos I pospuso esto último á todo lo demás. Otra prueba decisiva de esta protección y beneficencia está en el libro 6º de la Recopilación de las leyes de Indias. Desde el año de 1535 al de 620, hay siete preceptos recopilados en ellas para la conservación, fundación y aumento de colegios de educación de indios, de cuya clase se encuentran tres en México para varones y uno para hembras. Habiérase mandado por el art. 5 de la citada Real Cédula «que los indios pagasen el mismo tributo que pagaban á sus caciques y señores»; pero lejos de hacerlo así, se moderó tan equitativamente, que cuando se les ha alzado se han opuesto muchos de ellos, por no sufrir las otras contribuciones de que con pagarle estaban libres.

93. Equiparados desde el principio á los españoles, se consideró como nobles hijosdalgo de Castilla á los descendientes de caciques, y á los otros menos principales como limpios de sangre é iguales á los del estado general en la Península: además una Real Cédula de 12 de marzo de 1697, renovada por otras de 21 de febrero de 1725 y 11 de septiembre de 1766, mandó que «se les atendiera siempre, empleándolos en el real servicio y gozando la remuneración que en él correspondiere al mérito de cada uno, según y como los demás vasallos míos en mis dilatados dominios de Europa, con quienes han de ser iguales en el todo los de una y otra América».

94. Ni la beneficencia de los monarcas se contentó con esa igualdad, porque siempre la acompañaron de privilegios especialísimos. En consecuencia de todos sus cuidados paternales, el indio se hallaba libre del Tribunal de la Inquisición, aliviado en las penitencias y preceptos eclesiásticos, suavizadas para con él las leyes penales igualmente que las civiles, pues no pagaba derechos, costas ni multas; libre con su pequeño tributo de alcaballas, estanco de salinas y toda otra contribución; libre también de la milicia, alojamiento y demás cargas públicas; dotado de tierras, aguas, pastos y montes; de iglesias, ministros, conventos y colegios de educación; y no menos distinguido por la ley, con el derecho de elegirse libremente gobernadores de su casta.

95. El indio además de todo esto, protegido por la ley de que los delitos cometidos contra él se castiguen con mayor rigor que los que se cometan contra españoles; asegurado de la puntual observancia de tan singulares privilegios con el juramento de todos los magistrados, y con un fiscal protector y un juez privativo, que siempre habían de hacer mérito de su exactitud; el indio, pues, favorecido de tantas maneras, no se sabe en qué era oprimido (1).

96. Y si á esto se agrega que cuando se imprimían tales imposturas se hallaba elevado á la clase de ciudadano con todos los derechos activos y pasivos, aunque con la desigualdad injusta é inconstitucional de ser nulo para la utilidad pública, porque se le relevó del tributo sin substituir otra alguna contribución, sin incluirle en las que pagan todos los demás ciudadanos, y en fin, con la de continuar gozando todos sus privilegios de minoridad, resulta claro si hay ó hubo esa esclavitud.

97. El casta, ocupado en su agricultura é industria, sin trabas ni opresiones de la policía y que siendo su extirpe litigiosa ó queriendo él que fuese, fácilmente conseguía la reserva del tributo por calidad, tampoco estuvo oprimido, y al tiempo de las quejas era ya español, quedándole abierta la puerta de la virtud y el merecimiento para ser ciudadano.

98. Los pocos esclavos que hay en Nueva España, ya que no sea fácil reintegrarlos en todos sus derechos naturales, eran tratados aquí con la misma dulzura que los otros domésticos; y á buen seguro que envidien nunca la dura suerte que siempre ocupó á los esclavos de las colonias extranjeras.

99. Los españoles americanos con sus patrimonios y los del europeo, que pocas veces regresa á su país natal, con las resultas que alcanzan del Estado, con las profesiones científicas que poseen casi exclusivamente y con todas las carreras y arbitrios de vivir, en que pueden ocuparse libremente con absoluta igualdad á los europeos, tampoco tenían motivo de quejarse.

100. Y los europeos nunca se quejaron: algunos pocos venían empleados, y todos los demás buscaban la fortuna sin contar con otros auxilios que el de su aplicación y honrada conducta, mirando á lo futuro, y sobresaltados siempre con la imagen de una vergonzosa mendicidad, moderaban y reprimían sus deseos; trabajaban, pues, generalmente con ahínco como muchos americanos y con la misma buena suerte, libertad y derechos que ellos.

101. Verdaderamente es difícil que haya un estado más

(1) En todo y por todos: sus privilegios estaban escritos, pues, no más escritos. (*N. de B.*)

suavemente gobernado, y en que toda especie de gentes adquiera con menos trabajo, goce con más licencia y prescinda mejor del porvenir. Cuando en el gobierno de España hubo despotismo, gravitó mucho más sobre la Península, porque los vicios de semejantes gobiernos nacieron y se alimentan principalmente en su derredor: así que esa voz y otras semejantes son palabras de una imitación servil é inaplicables á la América, á donde alcanzaron muy poco las pasiones ó lo debilidad de ciertos monarcas; pero aun si hubiera habido el despotismo y decantada opresión, no habría durado los trescientos años que se ponderan, porque ningún pueblo se deja gobernar mucho tiempo contra sus verdaderos intereses, mayormente sin una fuerza armada que lo subyugue, la cual por cierto no ha habido aquí. La verdad es que el gobierno era uno mismo para todos los habitantes y que fué una iniquidad dirigirse expresamente al exterminio de algunos pocos, cuando si hubiese despotismo no habían de ser menos oprimidos que los demás.

102. Otro tanto debe decirse de las pensiones. Mientras que los peninsulares eran abrumados con una multiplicación casi infinita de rentas y rentillas de complicadísima administración, estaba reducida la hacienda pública en Nueva España á pocos ramos fundamentales y éos de recaudación muy sencilla, y sin exigencias de recargos: compárese si no, la razón de las imposiciones de América con la práctica de rentas de España, y ha de resultar precisamente que siempre á la madre patria cupo la peor parte.

103. Abundan datos demostrativos de esta verdad, y perceptibles á todo el mundo; por ejemplo, el ramo del tabaco estancado allá desde el año de 1636, siempre causó allí las mayores vejaciones; pero en esta provincia, donde no fué conocido hasta el año de 1765, se le estableció sobre las bases de una negociación mercantil, muy distante del monopolio y grandemente benéfica á los pueblos cultivadores.

104. La sal, estancada en la Península desde muy antiguo, era ya en el año de 1393 uno de los ramos de precio más subido, de molesta privación y de valores cuantiosos; siendo así que acá, aunque mandada estancar desde el año de 1580, nunca llegó á haber más que dos salinas por consideración á evitar daños y perjuicios á los indios; por lo que este ramo sólo produciría 120 mil pesos anuales en todo un reino donde se consume como un millón de fanegas.

105. Sin hablar de los cientos, millones, frutos civiles, gravamen sobre propios, arbitrios y pósitos, y varias otras contribuciones, cuyos nombres aquí eran exóticos, la consolidación que en España prodijo sumas increíbles, tan ponderada en esta Amé-

rica, recogió en ella poco más de diez millones de pesos, que es decir, no recogió la quinta parte de los haberes de obras pías, y eso á plazos concedidos con equidad y prudencia, según la instrucción del año de 1804, y exceptuando las cofradías de los indios.

106. En fin, la prueba más patente de la moderación del fisco, consiste en que los impuestos ordinarios en los últimos tiempos de Carlos IV importaban aquí 20 millones, mientras que España tributaba con 100. Hay otra igualmente decisiva en los donativos y empréstitos de que tanto mérito se ha hecho por los que menos contribuyeron á ellos y que no se hubieran visto á ser ciertas las imaginadas pensiones; pues cuando éstas, exprimiendo la substancia de todos, arrancan hasta lo necesario, á ninguno le quedan facultades aunque no le falten deseos.

107. Todavía, si cabe, es más falsa la imputación de haber atado á los americanos las manos para la industria.

108. En cuanto á la libertad del comercio, que es el conducto más á propósito para promoverla, ya por Real Orden de 23 de agosto de 1796 se declaró que pudiesen los españoles americanos hacer expediciones á los puertos habilitados de la Península en embarcaciones propias, con cargo de frutos y producciones y retorno de géneros y efectos, en el mismo modo y forma que lo ejecutaban desde allá los otros españoles.

109. Había, pues, en esto la más perfecta igualdad de puerto á puerto y de americano á europeo, que es cuanto pudiera imaginarse; y la había también para el caso en orden á la agricultura y todo género de industria; pues, si hubo aquí algunas restricciones, hace mucho tiempo que eran casi insignificantes, porque apenas estaban en uso.

110. Por lo respectivo á la industria rural no hubiera sido extraño que, atendiendo á una justa correspondencia y utilidad recíproca, así como en la Península se abandonó el cultivo de la caña de azúcar y fueron prohibidas las siembras del tabaco para fomentar estos países, en ellos se hubiese observado la prohibición de la uva y la aceituna, frutos redundantes allá. Sin embargo, á la vista de las primeras autoridades florecían y prosperaban los olivos y otras especies, vedadas cuando más en el papel. Así es que todos podían ocuparse libremente en la agricultura y todos sus ramos; siendo cierto que para su fomento se concedió la libertad de derechos de extracción á las harinas de esta provincia para la Habana, en cuya isla se prohibió admitir las extranjeras por Real Orden de 18 de febrero de 1824: igual libertad fué concedida al arroz, al sebo, á las carnes saladas ó en tasajo, á los cueros, á las pieles de nutria, al algodón en rama y á otros efec-

tos que se trajeron; y por último, se permitió la fabricación del aguardiente de caña y vino mezcal.

111. Acerca de los otros géneros de industria, tampoco debía maravillarse que habiendo dentro de la Península muchas provincias á quienes se prohibía lo que en otras era permitido, como lo manifiestan los privilegios de la Navarra y provincias vascongadas, acá sucediese otro tanto, si ya es la igualdad lo que se pretende. Mas lo cierto es que á excepción de una ó otra providencia inútil dirigida á prever lo que no puede verificarse, esto es, á que los paños y tejidos finos de aquí rivalicen jamás con los de Europa, no sólo había absoluta libertad, sino que todas las fábricas y manufacturas fueron protegidas por ese mismo gobierno acusado de atar las manos. Las fábricas de vidrio, losa, lanas, seda, paños y algodones; las minas de azogue y fierro; el cultivo del lino y cáñamo; el tejido de lienzos y la cría de sedas y lanas, con las repetidas providencias tomadas en todos tiempos para fomentar estos ramos, demuestran lo que hay de cierto.

112. En verdad, si las minas de hierro explotadas por el mismo Cortés; si las fábricas de vidrio introducidas en su tiempo; si la de sedas permitida desde el año de 1548 y protegida con la prohibición del año de 1720 sobre no introducir tejidos del Asia, y por el Reglamento de Intendentes del año de 78 y Ordenanza de Intendentes del de 86, que concedieron la exención de derechos en su salida de aquí y entrada en la Metrópoli; si la fábrica de losa de Guadalupe, favorecida del Gobierno con todo su poder; si el beneficio de las minas de azogue, excitado desde el año de 1609 con gracias á sus esplendores, y promovido en el 1777 por once facultativos de almadén que consumieron al erario público más de 200 mil pesos; si la fábrica de lonas, establecida en Chalco á costa del mismo erario el año de 1680; si la de algodones, ayudada con privilegios y con la libertad de derechos; si las de paños igualmente permitidas, y el tejido de lienzos, que lo está desde el año de 1531; si todas estas fábricas y establecimientos, lejos de progresar, desaparecieron unas del todo y otras hallándose reducidas á la más mínima expresión, no será culpa del Gobierno, que hizo tantos y tan costosos ensayos.

113. Si la cría de sedas, solicitada por el mismo Cortés desde el año de 1522 y favorecida con la obligación de Martín Cortés, que en el año de 1537 contrató plantar 100 mil morales; si la de las lanas, que, habiendo progresado increíblemente para el año de 1572, fué protegida recomendando su extracción; si el cultivo del lino y cáñamo mandado sembrar y beneficiar desde el año de 1543 y favorecido en el de 778 con la remesa de 13 familias cultivadoras, con quienes se gastaron 120 mil pesos; si aun la imprenta, traída acá el año de 1532, el grabado, el es-

tampado y las manufacturas todas se hallan en igual decadencia, tampoco el gobierno es culpable.

114. Tal vez semejantes escritores soñaron hallarse en alguna de las colonias pertenecientes á otras naciones, y de que éstas sacan un manantial perenne de riquezas por otro conducto bien diferente, como lo demuestran sus códigos mercantiles, que comprimen la agricultura y artefactos. Lo cierto es que el gobierno que se dice tiránico, protegió la industria de las nuestras, prefiriéndola al comercio, según se ve por muchas de las expresadas providencias anteriores al año de 1581 en que aportó á Veracruz la primera flota.

115. Si á pesar de todo esto han prosperado muy poco todos los objetos de la industria, la verdadera causa de ello consiste, no en la falta de libertad, pues la había, y recomendada y protegida hasta el extremo de permitir por ley la residencia de los extranjeros oficiales mecánicos y de eximir de derechos todos los utensilios para la agricultura é industria de fábrica extranjera, según Real Orden de 4 de marzo de 1792 y 26 del mismo de 1796, ni por defecto de las primeras materias, porque abundan, y de la mejor calidad, sino en otras circunstancias locales. El Consejo de Indias aseguraba en el año de 1609 que es natural en estos pueblos la repugnancia al trabajo: lo es tanto, que aun para pagar á los jornaleros y operarios el duplo de lo que se les paga en Europa era necesario encerrarlos: síguese de aquí, que siendo tan costosa la mano de obra, el valor de lo manufacturado ha de ser en la misma proporción. Por tanto, estas fábricas nunca pudieran competir con las de la Península, y lejos de costearse se arruinarían, como les ha sucedido á los especuladores que en tiempos de guerra emprendieron establecerlas. Un sólo medio pudiera haber para que tuviesen salida sus manufacturas, y sería cerrar enteramente la puerta del comercio europeo; pero esto, sobre ser injustísimo con respecto á la madre patria, haría que, por fomentar á unos cuantos artesanos, se obligase á todos los habitantes á que tomasen á precios muy caros lo que hoy compran por otros mucho más moderados; y sobre todo sería diametralmente contrario á las ideas liberales de V. M. que algunos han intentado extender hasta el extremo, muy perjudicial á las Españas, de introducir un comercio absolutamente libre para todo el universo.

116. Con todo, V. M., ó para corregir el abuso que puede haber habido en otras partes, ó para remover cualquiera ocasión de quejas, aunque infundadas, se dignó de publicar su decreto general de 9 de febrero de 811, concediendo la mas amplia libertad en materia de agricultura y de industria. Por lo que corresponde á este país, bien puede decirse que no hay ahora

más libertad que la que ya había, y que su revalidación no ha de atraer á él las riquezas naturales y artificiales que la providencia reservó para los hombres activos, fieles, industrioso, económicos y constantes en el trabajo. Sin embargo, aquella soberana resolución sirve para confundir absolutamente á los que todavía se quejan de trabas, que para el caso no hubo aquí, y que por ella desaparecieron si las hubiera habido.

117. En cuanto á la queja relativa á empleos, es cosa muy sensible para los infrascriptos individuos americanos, la obstinación de alegatos y solicitudes dirigidas al goce exclusivo de todos los sueldos del país por una quinta parte de los habitantes de él; porque sobre ser injusto, arguye incapacidad para subsistir del trabajo ó de la industria. En efecto, si los empleos son considerados por algunos como la bienaventuranza temporal, cuando se les mira á la luz de la razón sólo se ve en ellos un ramo insignificante para la prosperidad pública de toda nación culta, laboriosa y de costumbres. Y esto no es decir que generalmente se rehusen los hombres ser gobernados por extranjeros; mas si todas las provincias de la Monarquía Española componen una sola nación, debe satisfacerse cualquier escrupulo siempre que los empleados sean ciudadanos españoles; y no puede imaginarse el ridículo derecho de patrimonialidad, sin establecer en este punto una independencia que en ninguno puede haber.

118. Pero lo más gracioso es que los americanos de hecho y de derecho han estado en constante posesión de obtener los empleos aquí y en todo el distrito de la monarquía, del mismo modo que los demás ciudadanos de ella. Sin embargo, como la ambición es tan antigua, lo han sido también las quejas: ya en el año de 1637 el Dr. Betancurt, Procurador General de las iglesias de indios, presentó un manifiesto al consejo concluyendo que la provisión de empleos en los naturales se funda "en el derecho divino, en el natural, en el real y en el municipal," y en el convento de San Agustín de esta capital se halla el borrador de una representación hecha en el año de 1651, en que los frailes indígenas bramaban contra la alternativa trienal en los mandos conventuales, "porque la tierra, dicen, es nuestra, y esto de justicia, oprimida de los forasteros advenedizos": después el Ayuntamiento de México, representando al Rey, en 26 de mayo de 1771, pedía «que todos los empleos honoríficos, eclesiásticos y seculares, se proveyesen en españoles naturales», fundándose en ser ésta «una máxima adoptada por todas las naciones y un derecho que, si no podía graduarlo de natural primero, es sin duda común de todas las gentes, y por eso de sacratísima observancia»; ni se detuvo, mirando sólo á sus deseos, en obscu-

rever á tantos americanos industrioso como hay, en el hecho de sentar que el principal fondo con que podían mantener sus obligaciones consiste en las rentas ó sueldos con que están dotados los empleos; por manera que dió muy mal ejemplo pro-palando dos ideas, que aunque repetidas después, nada han perdido después de su torpeza; una, agraviar á su patria, y otra pretender exclusivamente para los españoles naturales los empleos de todo el país, mostrando en ambas cosas tanta injusticia como ambición.

119. La verdad pura es que el derecho ha sido uno mismo para todos y que el gobierno siempre ha procurado proporcionar empleos á los americanos. Con este único fin se erigieron los muchos establecimientos literarios y científicos que hay; unos fundados por el mismo gobierno y los demás al abrigo de su protección. Sin salir de México, se cuentan 58 cátedras públicas, y entre ellas las de la Universidad, y una Academia de nobles artes, dotadas con larga mano sobre la hacienda nacional que, desde el año de 1784 inclusive, consume en este último objeto 14 mil pesos anuales, además de otros 1,460 que gasta en mantener cuatro pensionistas de Yucatán. Siguiendo el espíritu de favorecer la industria aun en su lujo, protegió el Colegio de Minería, aprobando la construcción de su edificio, que ha costado más de un millón de pesos (1), y sus dotaciones y gastos ordinarios, que no bajan de 40 mil pesos anuales; cuya liberal conducta, correspondida en este caso como en otros varios, hace que, á pesar del celo patriótico del director, sin producir hasta aquí un sólo hombre sobresaliente, haya dado á los rebeldes cuatro generales con otros quince capitanes que ya fueron ó decapitados ó muertos en combates, á más de varios que andan en la maroma (2).

120. Prescindiendo de todos estos establecimientos, que el hombre justo é imparcial podrá comparar con el estado político de las posesiones ultramarinas no españolas, hay otros muchos testimonios que tampoco permiten dudar de la posesión concedida en esta materia á los naturales de América. Por Real Cédula de 2 de marzo de 1697, se declaró la más exacta igualdad en materia de empleos para los súbditos de estos dominios y los de Europa. Más hicieron los reyes propendiendo siempre á evitar quejas, aunque privilegiando á los americanos; y por eso, en Orden de 21 de febrero de 1776, se mandó reservar para éstos la tercera parte de canonícos y prebendas de América, sin perjuicio de que pueda haber mucho más de su clase en todas las

(1) Ya se está viñendo abajo. (*N. de B.*)

(2) No se parece al Mayor de Santos que no ha dado ninguna. (*N. de B.*)

iglesias. En la misma Orden se aseguró que siempre los ha habido, los hay y los habrá; mas con todo debió de ser tan poco grata la igualdad al Ayuntamiento de México, que, por haberse mandado en 16 de septiembre del mismo año que para el decanato de esta iglesia metropolitana se propusieran españoles europeos y se practicase lo mismo en las dignidades de las demás iglesias de Indias, salió quejándose; y como quiera que no se excluyan los americanos que también fueron propuestos mereció la justa reprehensión que se le hizo en 2 de enero de 1778 «por las quejas infundadas que habían ocupado el lugar del reconocimiento, del amor y de la gratitud». Además, la Real Cédula de 14 de agosto de 1768 les abrió la puerta de los Seminarios de misiones de España. Por Real Orden de 8 del mismo mes y año de 1789, se les destinaron 40 plazas en el Real Seminario de Nobles: Otra Real Cédula de 15 de enero de 1792 (que era el tiempo del mayor despotismo), les fundó en Granada un colegio consagrado á la sólida y verdadera educación que corresponde al eclesiástico, al magistrado, al militar y al político, con el fin de emplearlos así en España como en América en todas las carreras á que se hiciesen acreedores con su aplicación y conducta; y aunque un establecimiento tan útil no llegó á tener efecto por las circunstancias de aquel tiempo, indica la voluntad y convence que el rey se mostró más generoso que el Ayuntamiento de México, porque éste se contrajo á los españoles, y S. M. se extendió á los hijos de caciques y de los mestizos nobles. Por último, en Real Decreto de 7 de abril del mismo año se creó la Compañía de Guardias de Corps americana, con la circunstancia de preferirla á la italiana y flamenca y de que fuese completada por naturales de esos dominios en falta de americanos.

121. Aquí se ve si han estado cerradas las puertas para los empleos á los americanos: si en el hecho lo estuvieron jamás, ó lo están ahora, lo dice el gran número que siempre ha habido y hay de empleados de este origen, sin contar con casi todos los subalternos que son americanos, puede fijarse la atención en los destinos del primer orden, aunque no se observe siempre una exacta igualdad que tampoco es conveniente y acaso ni posible observar. En Nueva España, contra la política de todas las demás naciones, ha habido tres virreyes americanos (1), y el arzobispado de México con todas las demás mitras han sido obtenidas á su vez por americanos, españoles é indios: otro tanto se ha visto en todas las Audiencias, y en todas las demás dignidades, canongías y prebendas. Hoy (por ejemplo) se compone esta Audiencia de nueve ministros europeos con el regente y otros tres

(1) ¡Gran pufiado son tres moscas! (*N. de B.*)

americanos, á mas de otros dos recientemente promovidos á empleos de mayor jerarquía, cuyas plazas aun no se han provisto; pero, de los seis jueces letrados que hay en esta ciudad, los cinco son americanos. El coro de México cuenta diez y seis de éstos y ocho europeos; y en el de la Colegiata de Guadalupe sólo se encuentran dos de éstos últimos entre nueve americanos. Sin detenerse ahora en ápices superfluos, puede graduarse que en el mismo respecto se hallan otras corporaciones; y los individuos americanos que subscriven confiesan en honor de la nación española, no sólo las notorias mercedes que su gobierno les ha dispensado, sino el aprecio y estimación pública que merecieron en la Península á sus verdaderos hermanos.

122. No se abusó de la libertad de imprenta en estas solas materias: habiérase publicado un bando en 25 de junio ordenando á los comandantes militares que á los eclesiásticos rebeldes aprehendidos con las armas, ó agavillando gentes para tomarlas, se les trate como á las demás cabezas de la rebelión; providencia saludable, que por lo dolorosa que ha sido para los malos, debe inferirse cuánto mereció la aprobación de los buenos.

123. Varios clérigos y algunos frailes de México dirigieron á su cabildo metropolitano con fecha 6 de julio siguiente la escandalosa representación que ya V. M. habrá visto, en solicitud de la revocación de aquel bando; y era consiguiente que los que apoyaban todas las especies sediciosas no olvidasen éstas. Para eso, pretendiendo que el clérigo traidor sea inviolable, no se reparó en atribuirle las prerrogativas y excepciones del sacerdocio, como si éstas, que tan justamente honran á los sacerdotes buenos, no debieran convertirse en motivo de execración de los malos. Sin embargo, quisieron aplicarlas á favor de unos traidores, rebeldes á sus prelados, seductores de los ciudadanos incautos y tranquilos, asesinos de los inocentes y autores y capitanes de la sedición más cruel é inicua. Y aquí tiene V. M. la clave para descifrar la verdadera inteligencia de todo lo que se escribió en aquel tiempo pretestando defender la inmunidad eclesiástica.

124. Salió, pues, con este fin un folleto dictado al parecer por la hipocresía misma, que lo titularon: «Discurso dogmático sobre la potestad eclesiástica, por un eclesiástico americano». Su autor, dirigiéndose solapadamente á describir la excelencia de la potestad eclesiástica, la exaltó hasta atribuirle el derecho de consagrarse al ministerio de la iglesia á todos los ciudadanos; el de establecer la inmunidad; el de mandar en los diezmos y demás bienes eclesiásticos y el de convocar concilios, sin contar para ninguna de estas cosas con la potestad temporal, á quien

despojan de sus inconcunas facultades; ya en los objetos de sus peculiares atribuciones, ya en todos los puntos de disciplina externa.

125. El referido abogado insurgente Bustamante (1) se encargó también en el *Juguetillo* número 3 de la defensa de esta causa, diciendo se había errado el medio, porque los clérigos en lugar de dirigirse al cabildo con su recurso, debieran atreverse ante el Gobierno con el interdicto legal y remedio posesorio: recomendó como necesario más que nunca el ejercicio de la piedad para con los sacerdotes: lloró la sangre de ellos derramada en Valladolid y Tenango, con ser que unos fueron muertos en el acto de la batalla en contestaciones de balazos que á nadie distinguen, y otros pasados por aquellas mismas armas que se les cogieron resistiendo á los defensores de la patria; y tuvo por fin el atrevimiento de dar á entender clarísimamente que él se scandalizaría más del juez que obrase conforme á lo que se previno en el bando, que de los mismos eclesiásticos delincuentes.

126. Uno de los firmantes de la representación había sido el Dr. y Maestro D. Julio García de Torres. Consta del expediente que existe en la Secretaría de Gracia y Justicia, que declaró ante la Junta de Seguridad que «detestaba con las mayores veras de su corazón las diferentes especies sediciosas que contiene la insinuada representación, que firmó con festínación y sin haber tomado el tiempo necesario para meditar, conceptuando que sólo se reclamaba la inmunidad». A pesar de esto publicó después dos papeles, bajo los títulos de «Vindicación del clero mexicano», y «El Vindicador del clero mexicano á su antagonista B». En ambos volvió á sostener las mismas proposiciones de que se había retractado: aseguró que la representación no tenía cosa alguna teológica ni civilmente censurable: que entre los que la firmaron había hombres irreproables, teólogos profundos, moralistas muy instruidos y juristas peritísimos, como, entre los señores capitulares que opinaron á favor de la inmunidad, sabios de primer orden. Califica de impíos, impolíticos é incendiarios á los que lo habían impugnado, y no menos que de sacrílegos á los que, hablando de la rebelión, llaman á los eclesiásticos el regimiento de la corona; porque según él es un despropósito y una groserísima calumnia el que se diga que la fomentan con generalidad.

127. En suma, el Vindicador, tratando de conservar al clero la consideración debida, dijo lo siguiente: «Feliz yo mil veces si derramando hasta la última gota de mi sangre consiguiese restituirla á su antiguo esplendor». Antes el *Juguetillo* 3º había con-

(1) A mucha honra. (*N. de B.*)

cluido su defensa diciendo que «si por ella se suscitara contra él una borrasca terrible, la esperaba con ánimo tranquilo: vengan, añade, sobre mi cabeza todos los males; derrámeselos, si es necesario, mi sangre para la felicidad de este pueblo: yo veré á mi verdugo como á un buen amigo &c».

128. V. M. observará si era una misma la causa que se defendía, y unas mismas casi las expresiones: lo demás bien se infiere.

129. Todo esto acabó de corromper la opinión pública, tanto que en los movimientos populares que hubo en la noche del 29 y en el día del 30 de noviembre á pretexto de celebrar el nombramiento de electores para el Ayuntamiento constitucional de México, con los alardos escandalosos de: «¡vivan los criollos, vivan los insurgentes, viva Morelos, muieran los gachupines, muera el gobierno, muera el rey, muera Fernando Septimo!» alternaron otros en que no se vitoreaban la libertad de impresa, sino al defensor del clero mexicano y á los autores del *Pensador* y de los *Juguetillos*, que fué como gritar: «¡vivan los que más abusan de todo!» Así resulta del expediente que existe también en dicha secretaría.

130. Poco después *El Pensador*, correspondiendo á estos aplausos tan dignos de él y de los demás que entonces fueron vitoreados, salió en 3 de diciembre con su número 9, en, que dirigiendo la palabra al Virrey, le dijo «que era un miserable mortal, un hombre como todos y un átomo despreciable á la faz del Todopoderoso:....que había errado por la necesidad de oír el ajeno dictamen; pues las más sanas intenciones las suele torcer ó la malicia, ó la ignorancia, ó la lisonja». Tras este preámbulo dió contra el referido bando de 25 de junio, asegurando que «los mismos reyes no tienen jurisdicción alguna contra los eclesiásticos, aunque sean sus vasallos:.... que dudaba mucho que los que dieron su dictamen contra la inmunidad fuesen movidos por el celo de la honra de Dios y de la Religión Católica, y que sería tal vez por ignorancia; pero, siendo ésta vencible, el no cejar de intento es una declarada obstinación: .... que la justicia de la revocación del bando está clara para el público, para el íntimo sentimiento de la conciencia del Virrey, y lo que es más, para el Dios eterno»; y concluyó suplicando «á nombre del venerable clero y del pueblo cristiano, que se revocase por haber sido la piedra del escándalo y la manzana de la discordia de nuestros días».

131. En tal estado llegó el expediente por primera vez al conocimiento de este tribunal, para que diera su voto consultivo

en el acuerdo celebrado á 4 del mismo diciembre. Bien sabía que la felicidad de los pueblos pende en gran parte de la ilustración general, abominando también hasta la memoria del despotismo que antes vedó á los ciudadanos la libertad política de la imprensa, la que á su juicio es como el primer resorte de un gobierno liberal que fía en su conciencia, y descansa sobre la de los súbditos. Tampoco ignoraba que en el uso de esta naciente libertad se habían de cometer algunos excesos, consiguientes á la ignorancia y á la miserable condición humana, los cuales ya fueron previstos por V. M. y es justo tolerarlos cuando las ventajas superan infinitamente, en cuyo caso se hallará la Península. Ni se ocultó que el abuso de la libertad suele corregirse con la libertad misma; porque contra un escrito malo sale otro bueno, y de la comparación y examen de las respectivas razones nace una opinión pública expurgada de errores y preocupaciones, resultando que el mayor número juzgue con rectitud. Y sobre todo, tenía muy presente que la libertad es uno de los artículos más esenciales de la Constitución, y como tal, está bajo la especial protección de V. M., á quien por otra parte corresponde derogar las leyes en casos necesarios, sin que los tribunales puedan suspenderlas.

132. Mas la experiencia había hecho ver que estos habitantes, lejos de salir con gloria y esplendor á lucir y á aprovechar sus talentos como el M. R. Arzobispo había pensado, se ocupaban, no sólo en ineptias, críticas acres, insultos y denuestos personales, todo lo cual no hubiera detenido la marcha de la libertad; sino en propagar las especies falsas y sediciosas que con este único objeto hicieron sudar las prensas en aquellos pocos días: no se emplearon ciertamente en animar á las tropas y á los demás que están por la justa causa, ni en proponer cosa conducente á sostenerla; tampoco se acordaron que había una madre patria afligida que demandaba los socorros necesarios y debidos; ni siquiera se insinuaron sobre una sola idea útil á agricultura, minería, industria, comercio ó prosperidad de este país.

133. Muy otra fué la ocupación de nuestros escritores. La guerra vilmente declarada por ellos á los heroicos defensores de la patria, la indulgencia pretendida para los traidores, que tienen siempre en su mano el olvido y el indulto de todos sus crímenes, la vindicación del Síndico Procurador, primer agente de la independencia, ó más bien de la independencia misma, procurada entonces y reproducida ahora; las calumnias de despotismo y tiranía contra un gobierno benéfico, que las desmiente demasiado por el hecho de haber dado lugar á lo que sucede; la impostura de suponer cerradas á estos americanos las puertas para los empleos, y atadas las manos para la industria, estando uno y

otro como siempre estuvo y se ve libre; la superchería de reclamar contra las opiniones en un país privilegiado; la imprudencia de solicitar abiertamente socorro de defender la inmunidad eclesiástica, y que quedasen impunes los monstruos de iniquidad y los enemigos de la patria más ingratos y más encarnizados, usurpando el nombre del pueblo y del clero para pedir la revocación de un bando que se apoyó en las leyes garantizadas por la Constitución; el insulto hecho á la primera autoridad diciéndole (que la palabra no se dirigió á la persona) que es un átomo despreciable, y en conclusión las ideas de los rebeldes y hasta sus mismas expresiones copiadas en estos escritos, eran otros tantos botafuegos lanzados manifiestamente para extender y justificar el incendio revolucionario; no llevaban otro fin, ni admiten otra interpretación.

134. Hombres que decidiéndose por vanas teorías juzguen por ellas de lo que no han visto, esperarían, como esperaba el intendente de Guadalajara informando á favor de la libertad, que si era posible su abuso hasta un extremo tan escandaloso, llorarían contra el autor convincentes apologías que desengañosen al más estúpido?

135. No hubo esas apologías, ni era posible. Tratando la materia en razón, cualquiera las hubiera hecho; pero habiendo de dirigirse contra la voluntad general interesada en sostener todas aquellas calumnias, era trabajo y dinero perdido. No es aquí lo justo lo que se desea leer ni oír, al paso que los folletos sediciosos ó incendiarios eran diseminados é irreducibles aun en las casas más pobres y humildes: ni porque fuesen un conjunto de absurdos dejaban de causar el mal efecto que era de temer en gentes, unas preocupadas y todas ignorantes, y por lo mismo se les aplaudía y fueron vitoriados en el referido tumulto popular. Quedó, pues, libre el campo á los enemigos del orden público para que, aprovechándose de la predisposición de ánimo en los lectores y oyentes, lucieran la aptitud que tienen para seducir, sin que ningún hombre de juicio se resolviese á entrar á un combate ominoso y desigual, en que la victoria no podía estar de parte de la razón, y en que al vencido le pudiera caber la misma suerte funesta que alcanzó en nuestros días á unos pocos escritores, que llenos de moralidad y de energía, sostuvieron contra los jacobinos la causa de la humanidad. Así para el crimen hubo libertad absoluta, pero la tímida virtud guardó silencio.

136. En tan grave conflicto se vió prácticamente que no es dado á los mortales dictar reglas que, aunque sabias y justísimas, lleven consigo una oportunidad absoluta é indefectible para todas las circunstancias; que éstas habían convertido la ilustración general deseada como un término de las presentes calamidades, en

universal corrupción que las agravaba, y que lejos de superar las ventajas á los excesos, aquéllas eran nulas y éstos imponderables é inaccesibles á la autoridad del Gobierno y al influjo de otros escritores: vióse que los impresos producían en estos habitantes agitados el mismo efecto que los licores fuertes causan en los salvajes, sin más que el reglamento de la materia impidiese en el caso la facultad de pervertir la moral del pueblo y de excitarle siempre á la rebelión y al trastorno. Y en fin, se vió que bajo la salvaguardia de una ley justa y benéfica, se atentaba á golpe seguro contra la misma ley y contra todas inflamando impunemente las pasiones más negras, y empujando la sociedad hacia una horrible explosión que iba á acabar con todo.

137. Tal fué el unánime juicio que de este negocio formaron todos los 16 ministros que componían este tribunal con su presidente, y no se puede dudar que del mismo modo pensaban todos los buenos. Ya ve V. M. que, por necesaria consecuencia de tan infelices circunstancias, el artículo 371 de la Constitución y el reglamento, vinieron á ser incompatibles con los artículos 23 y 7 de la Constitución misma, y con la existencia del Estado.

138. La Audiencia de México entonces, recordando que V. M. tiene justamente declarado que una misma es la causa que la madre patria defiende en esos y en estos países, consideró que si los escritores de la Península sostuvieran los planes de los franceses, sin que para evitarlo hubiese otro medio que el de suspender la libertad de imprimir, V. M. mismo la suspendería al momento, conforme á la voluntad de todo el pueblo, á la cual equivale aquí el número aunque menor de los buenos. También reflexionó que si por ejemplo una de las provincias de allá se rebelara, y el Capitán General enviado á pacificarla, convencido de que sus habitantes empleaban sus armas contra la patria y no podían emplearlas en otra cosa, los mandase desarmar, V. M. no se detendría en aprobarlo. Este, señor, era puntualmente el caso: concédese la referida libertad como la de las armas cuando de ellas se puede hacer bueno ó mal uso; pero es necesario recoger una y otra cuando sólo sirve para ofender y no es posible darle otra dirección.

139. El acuerdo, pues, guiado de estas consideraciones, fué de sentir, no de que se derogase ninguna ley, lo que toca privativamente á V. M., ni de que la libertad fuese suspendida por tribunal alguno, sino que el representante del Rey, á quien corresponde hacer ejecutar las leyes, suspendiera la ejecución de ésta, como había suspendido la de otras, mientras durasen los motivos que prescriban á ello; es decir, que convino en una suspensión momentáneamente, por sostener eternamente la Constitución y á los constituyentes si aquí estuvieran.

140. Y este dictámen que con razón parecerá extraño á quien considere ligeramente que el artículo suspendido fué uno sólo, infiriendo de aquí que tampoco sería imposible su ejecución si la de los otros no lo era, se contrajo á lo que se consultó cuando las elecciones se hallaban ya suspendidas, porque entonces no pareció posible ejecutarlas; y en tales circunstancias el Virrey se propuso saber si convendría suspender el único artículo que aun estaba en observancia. Ni el acuerdo en otro caso hubiera podido conciliar con sus tales cuales principios que se suspendiera ejecutar la Constitución en una sola cosa observándose en las demás; pero advirtió y tuvo presente que ya se hallaba suspendida de hecho en todas las obras por un efecto preciso de los acontecimientos tumultuarios.

141. Hubo un ministro que creyó autorizado al Virrey para prohibir que continuasen saliendo nuevos impresos en puntos que pueden dañar la tranquilidad pública; cosa que á este tribunal le pareció opuesta al artículo 131, según el cual sólo V. M. puede interpretar y derogar las leyes, y no menos contraria al 375, porque se decretaba alteración ó reforma muy notable acerca de uno de los artículos más esenciales de la Constitución; y por las mismas razones prescindió también del voto de aquel fiscal que se atrevió á proponer la creación de una junta suprema ó superior de censura, la que V. M. no había tenido por conveniente establecer en la Habana, sin embargo de la consulta que se le hizo, la que tampoco ha establecido hasta ahora en parte alguna, y la que seguramente no impediría en casos que exigen toda celeridad los males que habrían sucedido antes de las cuatro censuras que debían preceder; de suerte que siendo igual el abuso, la murmuración aquí hubiera sido mayor si se verificaba algún castigo contra la ley publicada poco antes, cuando lo que convenía era, no el provocar delincuentes, sino el hacer que no pudiese haberlos.

142. Conformándose el Virrey con el mayor número, suspendió la libertad; providencia que siendo tan perjudicial á los rebeldes, debió ser y fué muy censurada por ellos, quienes se guardan muy bien de establecerla entre sí (1), á pesar de serles favorable la opinión pública.

143. Esta providencia hizo fuerte impresión á sus perversos designios, y tranquilizando á los buenos reprimió á los malvados, hasta tanto que nuevas ocurrencias (que luego se expresarán) han puesto en sus manos otros medios con que suplen el que tanto han llorado. Y en estas circunstancias recibió este tribunal una orden de la Regencia en que con fecha del 9 de

(1) Es falso; la libertad de imprenta la autoriza y sanciona el artículo 40 de la Constitución de Apatzingán. (N. de B.).

mayo último se inserta para su inteligencia la que se ha comunicado al Virrey para que alcce la suspensión; cuya orden, según se lee en ella misma, ha sido dada sin tener un exacto conocimiento del expediente formado sobre este delicado negocio, y al tiempo que V. M. se ocupaba en discutirlo, como consta por los papeles públicos.

144. Sin embargo, parece que la Regencia se ha hecho cargo de los males que causa el abuso de una ley tan benéfica y justa, cuando manda que se corten por el medio de la breve calificación de los impresos denunciados y su recogimiento; caso que se estime, como también el de mandar pasar á la junta de censura los escritos que ataque la seguridad de esta provincia, excitando á los magistrados á quienes incumbe defender la observancia de las leyes, y celar para que no se infrinjan á efecto de que no se desempeñen. Este deber es conforme á lo que dispone el reglamento, cuando los impresos no se atemperan á la ley.

145. Pero nada de todo esto sirve de otra cosa que de acreditarse los justos deseos del Supremo Gobierno, cuando los abusos y su impunidad quedan necesariamente en el mismo estado que antes; y la responsabilidad de los autores equiparada á la de los impresores es para el caso en que precedan las cuatro censuras, dos de aquí y las otras dos de la Junta Suprema, es decir, para cuando haya reventado la mina y los males no tengan remedio.

146. Reflexionando la Audiencia sobre la especie de salvaguardia que de esta manera obtuvieron y obtendrían precisamente los escritores partidarios de los rebeldes, no halla ejemplo de él en todas las historias del mundo; únicamente en la de esta rebelión se observa una providencia algún tanto parecida, y es la del indulto concedido desde el principio á los mismos traidores; pues si es á favor de la libertad de imprenta pueden imprimir y reimprimir bajo distintas formas sus papeles incendiarios, sin que nadie pueda castigar á su autor hasta la última resolución de la Junta Suprema; concediéndoles así el derecho de publicar por medio de la prensa impunemente aquello mismo que según las leyes vigentes todavía, no pudieran privadamente escribir ni hablar sin sujetarse á un pronto castigo; el indulto dispensado sin atención á las circunstancias y sin limitación á personas ni aun de tiempo, hace que á todos los rebeldes actuales y á los que quieran serlo se les perdonen y vuelvan á perdonar los asesinatos, robos y demás crímenes que cometidos aisladamente serían castigados sin disimulo; pues la calidad de sin perjuicio de tercero es insignificante, porque nadie puede dirigirse contra determinada persona. Por lo mismo se experimenta que con presentarse cualquiera diciendo que ha sido insurgente se le dan las gracias, es admitido al goce de los derechos de ciudadano, de que

se pretendió privar en la Península al que hubiese tenido la menor adhesión á los enemigos; presentase en su pueblo, insultando libremente el dolor de aquellas mismas personas que hizo huérfanas ó viudas; disfruta tranquilamente de todos sus robos, y marcha si le parece á reunirse con sus compañeros, seguro de que si vuelve á presentarse, ha de ser acogido del mismo modo. En consecuencia de esto se hallan sujetos indultados tres ó más veces, como se lee en los partes oficiales insertos en la Gaceta.

147. En una palabra, aun cuando la voluntad general no fuese la que es, los hombres, establecida la libertad de impresa, debían escribir papeles sediciosos, por cálculo, sabiendo que han de ser bien recibidos y mejor pagados, y por cálculo deben robar, continuando el indulto que asegura el goce de lo robado.

148. En este supuesto no es posible poner en duda el éxito necesario de aquella libertad. Ya resultó comprobado el daño irreparable de su ejecución, y la obediencia atrajo multitud de penas, sinsabores y conflictos; pues todavía es más palpable que las circunstancias del día, lejos de disminuir el peligro, lo aumentan hasta un punto indecidible. Por tanto, los pocos que antes opinaron por ella se hallan ya desengaños, como lo manifiesta la representación del M. R. Arzobispo electo, solicitando no se ejecute la citada orden de 19 de mayo, y como podrá informar el benemérito americano intendente de Guadalajara (hoy diputado en Cortes), que fueron los dos votos de más calidad que entonces tuvo á favor.

149. Así lo entienden todos los hombres sensatos que están bien instruidos de las ocurrencias anteriores y de las circunstancias del día; mientras que otros, ignorantes de todo y á mucha distancia, se ocupan en lucir sus bellas teorías para extraviar la opinión: vinieran ellos á verlo, y habrían de ser insurgentes ó pensar con juicio. Estos hombres efímeros y superficiales, tal que el autor del *Diario Cívico* de la Habana, número 231, hallan en la necesaria suspensión de libertad «un golpe de despotismo y arbitrariedad, y un atrevimiento digno por lo menos de un presidio»; quieren persuadirnos desde paraje muy seguro que no peligraba la tranquilidad pública, á nosotros que sentimos preparar bajo nuestros pies la mina que iba á volar todo; aparentan que hasta para precaverlo la observancia del reglamento es inútil en este caso; y por última razón, manifestando que no tienen alguna, dicen al Virrey que «haga lo que se le manda y calle la boca, aunque vea que el cielo se viene abajo».

150. Estos charlatanes no consideran que el desmembramiento de Nueva España causaría la ruina de la nación en su actual estado de costumbres y de industria; ni reparan que al mismo tiempo quedarían segregadas casi todas las demás partes

de la América, sin excluir la misma Isla de Cuba (1), pues no hay otro medio para sostenerlas. Tampoco se hacen cargo de las vigorosas medidas adoptadas por el Supremo Gobierno para evitar una desgracia que sería irreparable, tanto que acaso pudiera faltar el estado constituido, en cuyo extremo acabarían también las leyes constituyentes. Mas sobre todo, si es posible que haya un gobierno que, rigiéndose por principios contrarios á los de V. M., sea capaz de seguir semejantes máximas, dirigiéndose, no ya á la felicidad de estos pueblos, sino á su destrucción, él deberá sancionar la independencia pacíficamente y preceas las disposiciones oportunas, antes que establecerla sobre cadáveres de unos ciudadanos los más fieles y adictos á la patria y al gobierno, tanto que por eso nunca han accedido ni accederán á las miras de los rebeldes que continuamente los convidan á ello.

151. Estos entre tanto insertan semejantes papeles en los suyos, como insertaron este diario en el *Correo Americano del Sur*, números 22 y 23; y figurando que toman las armas porque fué suprimida la santa libertad de impresa y porque se violan las leyes, según lo habían asegurado en el número 20 del mismo *Correo*, afectan quererlo probar, cuando lo que realmente intentan es aprovecharse de todo para conseguir que no acabe de conocerlos todavía el mismo gobierno que por otra parte detestan e insultan, como se mostró hablando de la Constitución en los párrafos 53, 54 y 55.

152. Estas cosas que se apoyan en la experiencia son tan claras que están al alcance de todo el mundo: así se ve por las representaciones que contra el cumplimiento de la referida orden han hecho los Tribunales de Minería y del Consulado, mostrándose este último tan penetrado de las primeras consecuencias de la libertad, que no dudó pedir pasaportes para sus individuos, y para los demás del comercio, si se llevaba á efecto. Esta solicitud, que si hubiera de negarse no sería respetando la libertad individual ni observando la Constitución, comprende por sí sola al mayor número de los europeos, puesto que generalmente están dedicados al tráfico; siendo consiguiente que los demás imitasen su ejemplo. Y cuando así suceda esté V. M. seguro de que ya la Nueva España compró su independencia á costa de su fidelidad; porque los europeos son los que por su amor á la madre patria, por sus relaciones y aun ya por su interés personal, la mantienen unida, y los que con sus caudales, con su actividad y economía hacen todo cuanto causa la dicha de un Estado.

(1) Haga Dios que se verifique esta predicción. (*N. de B.*)

153. En tales circunstancias el Virrey, á pesar de haber prometido en su proclama de 26 de marzo que restituiría la libertad, y de que ha acreditado los más vivos deseos de ejecutar la Constitución en todas sus partes, sin que por eso los rebeldes, que algunas veces afectan desear su observancia, dejen de calificarle de un malvado, no podrá cumplirla en este punto, ni tampoco la orden que lo manda sin arriesgarlo todo. Este anuncio melancólico es más que probable. En el expediente que se formó para averiguar las circunstancias del motín insinuado en el párrafo 129, consta que entre las especies que en aquellos días se oyeron á ciertas gentes sospechosas, se observó la siguiente: "mientras no cesen los cañones de guajolote (esto es, las plumas de los escritores), tampoco cesarán los cañones de Morelos". Aquí se ve clarísimo el íntimo enlace del abuso irreprimible de la referida libertad con los progresos de la rebelión; cosa de que no se maravillará V. M. cuando recuerde que, por una conducta é influjo semejantes, los impresos que en el año de 1793 vomitaba desde un subterráneo cierto caníbal, que osó nombrarse el Amigo del Pueblo, encendieron la guerra civil en la capital de Francia, sin que la Convención Nacional, que no pudo detenerlos, pudiera tampoco impedir sus horribles consecuencias. Y aquí están patentes las que entre nosotros deberían seguirse, por la inclinación natural de las cosas combinada con las disposiciones morales de sus conductores (1).

**8. Fragmento del Manifiesto del Virrey Calleja  
á los habitantes de Nueva España, publicado en 22 de Junio  
de 1814.—(Pág. 133).**

Ni la Constitución, ese sabio y generoso fruto de los desvelos y de la ilustración de nuestro Congreso soberano, que hice poner en práctica desde el principio de mi mando, ha bastado á refrenar á los bandidos ni á disipar la ceguedad y mala fe de los que, viviendo con nosotros, y tal vez á expensas del Gobierno, son los enemigos más peligrosos. Notorio es cuánto estos monstruos de ingratitud y de ignorancia han querido abusar de aquel Código saludable, haciéndolo servir á sus inicuas y viles intenciones; y si ya, ciudadanos, no gozáis del precioso derecho de poder imprimir libremente vuestras ideas, único artículo que la salud de la Patria me ha obligado á mantener suspenso, quejaos de los malos que supieron poner el Estado en combustión por

(1) Suplemento al Cuadro Histórico y Carta 30 de la segunda época. México, 1826. Imprenta del Águila. Págs. 26 á 59.

medio de la imprenta libre, en vez de hacerla servir á la concordia y fraternidad. Consolaos, pues, con reflexionar que el bien público exige este sacrificio de parte de los buenos, para no sacrificarlo todo á las maquinaciones de los malos (1).

---

## Del libro cuarto, en la parte que trata de los Ayuntamientos.

### 1. Declaraciones referentes á los movimientos populares de los días 29 y 30 de noviembre de 1812.

En el mismo día (3 de diciembre de 1812) su Sría. hizo traer á su presencia al Alcalde del Cuartel número nueve, D. José Palacios Lanzagorta, quien siendo presente, juramentado en forma, fué preguntado en orden á lo que le conste relativo á los sucesos acaecidos en esta capital en los días veinte y nueve y siguientes con motivo de la reunión del pueblo para nombrar electores, dijo: Que estando en su casa el domingo como á las dos y media de la tarde, vió venir una gran reunión con mucha algazara, y al pasar por frente de ella gritaron: *vivan los criollos; mueran los gachupines*, á cuyas voces iba ya á salir el declarante con sus armas y le contuvieron en su casa para que no saliera; pero que habiéndose quedado dentro vió por la ventana que un Granadero del Comercio que no conoce echó mano al pelo á uno de los que gritaban *mueran los gachupines*, y que teniéndolo asido, llegó inmediatamente el Padre Legorreta y acercándose con impetu al granadero le quitó al lépero y lo dejó en libertad; que el granadero, al echársele encima el Padre, le dijo: «Padre, yo respeto á Vd. por su carácter y en virtud de él me arrodillaré; pero este vestido que traigo me lo ha dado el Rey, lo amo, y yo entiendo que esta canalla (señalando á los léperos) se va insolentando por la protección que hallan en VV. los eclesiásticos»; y que ya con esto se retiró la muchedumbre de frente á su casa, llevándose en triunfo al elector Liedro Bustamante. Que ha

(1) Tomo 37 del ramo de Impresos Oficiales en el Archivo General de la Nación.

óido de público en esta ciudad que en varias partes gritaban las mismas voces de *vivan los americanos y mueran los gachupines*, y además *vivan los autores del Pensador Mexicano y de los Jueguitos*, lo que oyó el declarante repetidas ocasiones; como asimismo ha oído decir que al pasar frente á Palacio gritaron *viva Morelos*, con otras expresiones sediciosas. Que por lo que pueda importar declare también, que estando el declarante en la Plaza de la Paja, en donde se estaban haciendo las elecciones de aquel barrio el domingo por la mañana, notó que el Clérigo que hacía de Secretario, se levantó, fué á la calle de Venero, que dista una cuadra, y entrando á una casa de vecindad sacó consigo una porción de desarrapados á quienes iba diciendo: «Hijos, venid conmigo, que yo os diré lo que habéis de hacer»; y los condujo al puesto donde se estaba haciendo la elección, y aunque de ello dió aviso al Sor. que presidía, lo vió con frialdad. Que lo dicho es la verdad por su juramento fecho en que se afirmó, ratificó y firmó con S. S., de que doy fe.—Yáñez.—José de Palacio y Lanzagorta.—Julián Roldán.—(Rúbricas).

(Minuta) Habiéndoseme comisionado por el Exmo. Sor. Virrey para reducir á expediente los acontecimientos que se advirtieron en esta capital los días 29 y 30 del último noviembre, con motivo del nombramiento de electores, y entendido de que en el acto que el populacho quería separar las mulas de los coches en que iban los electores para tirarlos en triunfo, rehusó uno de ellos esta ceremonia, pero que al instante profirió otro de dichos electores las expresiones de que el pueblo que estaba presente *era soberano* y podía hacer cualesquiera (*sic*) demostración, mucho más en los primeros momentos en que entraba á ejercer los derechos de su soberanía; cuyos pasajes me aseguran que oyó V., y conviniendo desde luego que se purifiquen en desempeño de mi comisión, espero que V. se sirva decirme cuanto sepa y le conste en el particular. Dios gue. á V. ms. as. México, 9 de diciembre de 1812.—José Yáñez.—Sor. Prebendado Lledo. D. Juan de Irisarri.

En contestación al oficio de V. S. de 9 del corriente, digo: Que es falso presenciar ninguna función de los electores ni en la mañana del pasado 30 de noviembre, pues aunque su primera salida esa mañana del Cuadrante del Sagrario á la puerta de su Iglesia se verificaba á mi tránsito casual, el disgusto que sentí me impelió á no detenerme y aun á acelerar el paso.

Pero esta vez advertí que pasaba un muchacho de unos 8 ó 10 años, bastante desarrapado, jugando con las cadenas que circundan el atrio, y decía en voz alta: «Ahora sí que nosotros man-

damos», me tiré hacia él y con el puño cerrado le di en la cabeza con severidad, diciéndole: «Toma, canalla, para que mandes», y corrió entonces al centro de la Plaza.

En cuanto á las expresiones que se dicen vertidas por un Sor. Elector, aprobando al populacho la acción que ejecutó, no puedo decir otra cosa que haberlo oido según me parece al Exmo. Sor. Don Melchor de Foncerrada.

Y esto es cuanto puedo informar á V. S. sobre el particular.

Dios gue. á V. S. ms. as. México, y diciembre 11 de 1812. Juan Manuel de Irisarri.—(Rúbrica).—Sor. Don José Yáñez, Superintendente de Policía.

Yo el infrascrito Receptor de la Real Sala del Crimen y Auxiliar de la Junta de Seguridad y Buen Orden Público, certifico: Que la mañana del veinte y nueve del próximo pasado noviembre, habiendo tenido noticia el Señor Presidente de la expresada Junta de Seguridad, Don Miguel de Bataller, de que se habían repartido en algunas casas porción de cedulitas para que se nombrase á algunos electores, según previene la Constitución política de la Monarquía Española, se me previno que estuviese á la mira de los desórdenes que se advirtiesen, á fin de que el Gobierno tomase las providencias correspondientes, y en cumplimiento de lo mandado estuve desde dicha mañana hasta más de las doce de la noche por las calles y lugares de donde se hicieron las elecciones, y habiendo sabido que efectivamente se repartieron dichas cedulitas para el indicado fin, por la noche, poco antes de la plegaria de las ocho, estando el que certifica en la esquina de Provincia, vió venir muchedumbre de gente dando gritos de *vivan los electores*; que dividida esta gente, pasaron tomando rumbo para las casas de los electores, y como á cosa de media hora ó tres cuartos ya volvían por las calles del Relox, la Moneda, con hachas de viento encendidas, armando grande algaraza, de manera que se fué haciendo acopio de más gente, que dividida en distintas pandillas, vagando por la ciudad y barrios, gritando *vivan los electores*, *viva el Cura Morelos*, *vivan los insurgentes y mueran todos los carajos gachupines*, sin poder observar el que certifica quiénes eran los que aconsejaban á aquellos muchachos y demás gente que en ello andaban, por el crecido número que la componía, y mucho más por los temores que tenía de que no le conociesen al certificador y se hiciese con él lo mismo que con un soldado europeo del Regimiento de América que le apagaron la hacha en la cara en el Puente que nombran de Jesús, pero si advirtió que entre aquel murmullo de gente plebeya había también hombres decentes, aunque con las capas

y capotones llevaban la cara tapada, de donde quedé vivamente persuadido que la inocente plebe era seducida por los muchos insurgentes que hay en esta capital, de lo que tengo yo, el que certifico, plena constancia, así porque á la plebe la tengo conocida y manejada en la mayor parte de los barrios por razón de mi ejercicio, como porque continuamente estoy formando causas desde el número (*sic*) día que se suscitó la insurrección, y son tantas que pasarán de tres mil, entrando en ellas las conspiraciones tramadas en el mes de abril y agosto de ochocientos once; advirtiendo por esta razón que cuantas providencias y pasos se toman por el Gobierno y Junta de Seguridad, tantas han sabido y saben los cabecillas Hidalgo, Allende, Abasolo, Aldama, Rubalcaba, Anaya, Villagrán, García el Manco, Morelos, Correa, Matamoros, Tapia, Rayón, Montaña, el Lego Herrera, el Doctor Coz y el Doctor Velasco &&, siendo de entender que estas correspondencias se han sabido ya por los interceptados correos y ya por los reos que se han aprehendido, con la diferencia que los autores de unas cartas se han sabido quiénes son, antes de que usasen de una clave con que en la presente se manejan insurgentes de esta capital, como es la de *al señor Don Número uno, al señor Don Número dos, tres, cuatro y demás siguientes*. Igualmente certifico que la misma noche, en medio de los repiques de esquilas que la plebe instó para ello en la iglesia Catedral y á semejanza en todas las demás partes, se agavillaron como ochocientos ó mil hombres enfrente del Real Palacio pidiendo los cañones de artillería, estando el Capitán Escusa, quien mandó formar la tropa que tenía, y gritaban: *Queremos que saquen los cañones ó entramos por ellos. Señor Escusa, no se excuse usted*, y otras expresiones que me dieron á conocer que en aquella noche tenían efecto las deseadas conspiraciones que se han impedido otras veces. También certifico que á la mañana siguiente, después de celebrada la misa de gracias por los electores, cuando ésta se acabó había en el cementerio de Catedral más de dos mil hombres con plebe, personas decentes y de carácter; y no pudiendo ya permanecer allí por lo fatigado que estaba por el rigor del sol, me retiré á punto distante y observé que á algunos electores los llevaban en coche, estirando á mano la plebe hasta llegar á sus casas. Todo lo que presenciaron en mi compañía y en todas las demás diligencias los Sargentos de Milicias de esta capital que están al cargo del Cuartel de la Partida de Capa para auxiliar al Gobierno y Junta de Seguridad, Dionisio Cristalinas y José de Salazar. Y para que conste, de orden del Señor Presidente de la Junta de Seguridad y Juez Vocal de ella, Don José Isidro Yáñez, en su decreto de esta fecha, como comisionado para la presente averiguación pongo ésta en la ciudad de México á diez y siete

días del mes de diciembre de mil ochocientos doce.—*Julián Roldán.*—(Rúbrica). (1)

**2. Expediente instruido en averiguación del modo con que se procedió al nombramiento de electores en la parroquia de San Miguel.—Pág. 251.**

Acompaño á V. S. para los fines que indica en su oficio de 19 de este mes, copia certificada del informe extendido por el Regidor del Iltre. Ayuntamiento de esta capital, don Manuel del Cerro, acerca del modo en que se efectuó la elección que presidió de electores capitulares (2).

Dios guarde á V. S. muchos años. México, 22 de enero de 1813.—*Venegas.*—(Rúbrica).—Sor. D. José Yáñez.—Secretaría.

Respecto á que además de las atenciones de la Superintendencia de Policía, estoy recargado con las de la presidencia de la Junta de Sanidad, para que me ha nombrado S. E. por renuncia del Señor D. Rafael de la Llave, y no poder continuar con la actividad que deseo y exige la materia en la actuación del expediente que se sigue sobre nulidad del nombramiento de electores constitucionales, se servirá V. S. dar cuenta á la Junta á fin de que se digne nombrar otro de los señores Ministros que la componen, para esta comisión, acompañándole al mismo tiempo los antecedentes que obran en mi poder.

Dios guarde á V. S. muchos años. México, 5 de febrero de 1813.—*José Yáñez.*—(Rúbrica).—Sor. Presidente de la Junta de Seguridad y Buen Orden.

Real Junta de Seguridad.—Febrero 8 de 1813.—A sus antecedentes y entiéndase la comisión con el Sor. D. Felipe Martínez.—(Cuatro rúbricas).—*Julián Roldán.*—(Rúbrica).

En la ciudad de México á nueve de febrero de mil ochocientos trece, el señor Juez comisionado teniendo presente al capitán y regidor de esta N. C., don Manuel del Cerro, quien fué preguntado en la forma de estilo cuál es la persona que indica en su informe de que corre copia en principio de este cuaderno, dijo: que al sujeto que reconviño por el alboroto que iba formando por resistir el declarante pasar á la casa de los electores, con el escándalo que pretendía, es Don Juan Manuel Romero, escribiente

(1) Ramo de Historia en el Archivo General de la Nación. Tomo 447. Exp. nº 1.

(2) Suprimimos este informe que es el documento con que comienza este expediente por haberlo ya insertado en el libro cuarto, págs. 236 y 237 del tomo I de esta publicación.

que fué del señor Sansalvador, y que éste, temeroso de las resultas, aquietó á los concurrentes en términos que dió lugar á que pudiese retirar á su casa el que responde: que en este intermedio fueron á buscar á los electores en su coche, no sabe qué clase de gentes, pero que hacía cabeza el portero de Dn. Antonio Velasco; que sabe que á poco rato de haberse regresado el que depone á su morada siempre insistió á que el populacho en conducir (*sic*) á los parajes de la elección y que de allí fué conducido con el escándalo que es notorio á la parroquia de San Miguel en donde les cantaron el *Te Deum*. Que desde el principio se notó la confabulación con que procedió el mayor número de los feligreses de aquella parroquia, especialmente la gente plebeya, pues muchos traían apuntados los nombres de Bustamante y Padre Sartorio; de manera que, chocándose al declarante esto, les preguntaba que á quiénes iban á votar, y no respondían otra cosa que á aquellos que estaban en el papel, sin señalarlos por su nombre y apellido, con lo que daban á entender que no los conocían y venían ya prevenidos. En lo cual se afirmó, ratificó y firmó con su Señoría. Doy fe.—*Martínez.*—*Manuel Francisco del Zerro.*—*Julián Roldán.*—(Rúbricas).

En once del corriente mes de febrero, el señor Juez hizo traer á su presencia á Don José María Galán, que así dijo llamar. se, ser natural de los Reinos de Castilla, casado con doña María Angela Arias, comerciante en esta capital y de treinta y ocho años de edad, que vive en la calle de la Alegria, y juramentado en forma, fué preguntado qué es lo que sabe y tiene entendido en orden á los movimientos populares de los días de las elecciones de electores y qué es lo que oyó á don Manuel del Zerro que estaba haciendo de presidente en la parroquia de San Miguel, sobre el desorden que allí se advirtió, dijo: Que con motivo de haber acompañado á don Manuel del Zerro en el sitio que tocó á éste presidir las elecciones, vió y notó que venían muchos á votar con papeletas de una misma letra, entre ellos cargadores, aguadores y aun muchos de corta edad que ni sabían los nombres que venían apuntados en el papel; que después de concluída la elección trataron de obligar á don Manuel del Zerro, las gentes que estaban allí agolpadas y particularmente un sujeto como de cuarenta años, trigueño, y que según cree se llama Romero, á que enviase á buscar á los electores, y Zerro se excusó á ello haciéndole varias reflexiones y entre otras la de que su comisión estaba ya concluída; pero que no por esto se aquietaron y antes por el contrario el portero de don Antonio Velasco, acompañado de dos clérigos, se apoderó del coche de dicho Zerro y volvió aunque con el mismo coche vacío: que habiendo tratado poste-

riamente de forzar á Zerro para que fuese en compañía de los electores á cantar un *Te Deum* y viéndose éste muy estrechado se valió del medio de hacer cargo de las resultas de aquel alboroto á dicho Romero, con lo que éste sosegó la chusma y pudo Zerro salir de aquel paso metiéndose en su coche con el que declara, yéndose á su casa; siendo lo dicho la verdad por su juramento fecho en que se afirmó, ratificó y firmó con Su Señoría. Doy fe.—*Martínez.*—*José María Galán.*—*Julián Roldán*—(Rúbricas).

En el mismo día, Su Señoría, teniendo presente al portero de Don Antonio Velasco para que declare, por ante mí el Escribano, le recibió juramento que hizo en forma advertido de que el juramento le obliga por lo que deponga de otros y no de sí, y ofrecido hablar verdad se le preguntó por sus generales y dijo: llamarse José Miguel Gutiérrez, ser español de esta ciudad, viudo de María Dolores Hidalgo, portero de Don Antonio Velasco y de treinta y nueve años de edad. Preguntado qué es lo que sabe ó tiene entendido en orden á las conmociones populares de los días veinte y nueve y treinta del pasado noviembre, dijo: Que después de las doce del día veinte y nueve que se cita, habiéndolo mandado á un recado de casa de su amo al pasar por la plazuela de Jesús, donde fué la elección del elector de San Miguel, oyó decir que había salido nombrado el Padre Sartorio y que se trataba entre las gentes de ir por él en un coche para que viniese á aquel sitio, y como es un Padre que lo quiere todo el mundo, le dió mucho gusto este nombramiento y desde luego se comidió á ir en su solicitud, metiéndose en el coche y no montándose en las mulas como se le dice, en compañía de otras tres personas, siendo una de ellas un monigote de Jesús Nazareno y otros dos que no conoce, uno con chaqueta de india y calzado de pie y pierna, y otro con su sábana blanca: que llegados á la casa del Padre Sartorio y sabedor de su embajada, les manifestó que estaba comiendo y que no salía por no indisponerse, respecto á que tenía que predicar esa tarde, con cuya razón se volvieron los cuatro á la plazuela de Jesús y en el mismo coche, apeándose el deponente y yendo á la Tocinería, que era el recado á que lo habían mandado sus amos, se volvió á su casa. Preguntado cómo se llama el monigote y demás personas que le acompañaron á la casa del Padre Sartorio, dijo: Que no sabe el nombre y apellido del monigote, pero que lo ve siempre en la puerta de la Cadenas del Hospital de Jesús y sus señas son: blanco, chico de cuerpo, estropado de manteo y sotana y con sombrero de copa alta, siéndole los otros dos enteramente desconocidos. Preguntado quién le mandó é indujo á que tomase el coche para ir á la casa del Padre Sartorio, dijo: Que nadie lo indujo sino que metido en

la bulla, al oír que se trataba de ir á buscar al Padre Sartorio, él de su motivo se metió en el coche con los tres individuos que ha relacionado, y el monigote fué quien le dió orden al cochero para ir á la calle de San Felipe de Jesús, donde vive el Padre Sartorio, expresándole cuál era el número de la casa. Preguntado si dicho monigote le dijo al cochero que traía orden para ello de su amo Don Manuel del Zerro, dijo: Que así se lo expresó. Preguntado si vió los movimientos de por la noche con hachas encendidas y á quién conoció de los que iban en la comitiva, dijo: Que desde su casa vió la bulla que pasaba por la esquina, pero no conoció á ninguno de los que iban con hachas ni percibió vivas ó aclamaciones por nadie, siendo lo dicho la verdad por su juramento fecho en que se afirmó, ratificó y no firmó por decir no saber, y lo hizo Su Señoría. Doy fe.—Martínez.—Julián Roldán.—(Rúbricas).

En doce del corriente mes y año, Su Señoría hizo comparecer al monigote que se cita, quien siendo presente dijo llamarse Manuel Villaverde, ser español de esta ciudad, casado con Rafaela Rodríguez, Acólito de la iglesia de Jesús, pero no tiene oficio, su edad veinte y nueve años y vive en la Plazuela de la Paja, en la Barbería, y para que declare por ante mí, le recibió juramento que hizo en forma advertido de que el juramento le obliga con respecto á lo que diga de otros y no de sí, prometió decir verdad en lo que fuere preguntado y siéndolo con arreglo á la cita que le resulta, dijo: Que el día de las elecciones estaba el declarante en la puerta del Hospital de Jesús que llaman de la Cadena y cuando acabaron aquéllas se fué porción de gente, entre ellos varios clérigos, para la casa del Padre Sartorio y el declarante con otros que estaban allí, dijeron que era bueno que al Padre Sartorio lo trajesen en un coche y entonces el que declara dijo á un cochero que estaba allí que si quería prestar su coche, y habiéndose metido en él con otros dos, que el uno era un secular que no conoce y el otro era un clérigo que se apellida Pérez, ordenado de menores, que vive en la propia vecindad del Padre Sartorio, y entrada toda la gente á sacar á éste, dijo que no quería salir porque acababa de comer y á la tarde tenía que predicar; pero como á esta sazón llegó el licenciado Bustamante con otra muchedumbre de gente, diciéndole: Compañero, es fuerza que vayamos á darle gusto á la gente, y sacándolos de allí pasaron al puesto donde habían sido las elecciones y no estando allí el Presidente, se fueron á San Miguel y subieron los dos electores al presbiterio, se rezó el *Te Deum* por no haber quién lo cantara, aunque sí se tocó el órgano y se voltearon las esquinas: que de allí se fué el declarante á su morada; no sabe donde

fueron aquellos. Preguntado qué es lo que sabe en orden á los movimientos populares de la noche de ese día, dijo: Que oyó que gritaban las gentes *vivan los electores* y no otra cosa, siendo cuanto ha dicho la verdad en cargo de su juramento fecho en que se afirmó, ratificó y firmó con Su Señoría. Doy fe.—Martínez.—Manuel Villaverde.—Julián Roldán. (Rúbricas).

En el mismo día, Su Señoría, para formar el careo que resulta entre José Miguel Gutiérrez y Manuel Villaverde, los hizo comparecer y juramentados en forma con la propia advertencia que consta en sus respectivas declaraciones, se les preguntó si se conocían y contestaron: Villaverde que no conocía á Gutiérrez ni nunca lo había comunicado, y éste que sólo conocía á Villaverde de vista. Preguntado Gutiérrez si Villaverde á quien tiene presente, es quien lo acompañó á ir en el coche de Don Manuel del Zerro á la casa del Padre Sartorio y quien mandó al cochero que fuese á la casa de dicho Padre, dándole el número de la casa, y además quien habló con el referido Padre, según consta de su declaración, dijo: Que ratificando su declaración, sólo repone el que no sabe quién habló al Padre Sartorio de los cuatro que fueron en el coche, pues se quedó atrás y que dicho coche de la puerta se retiró yéndose el que habla á su destino y sin saber lo que hicieron los demás que iban en su compañía. Impuesto de lo declarado por Villaverde sobre que iba también en el coche el clérigo apellidado Pérez, dijo: Que no se acuerda y Villaverde contestó que aunque iba un paisano en el coche con el Padre Pérez y el que habla, no es su careado sino otro, pero Gutiérrez se afirmó en que él era. Preguntado Villaverde qué expresiones dijeron al Padre Sartorio, dijo: que él le dijo éstas: «*¿cómo le va á usted?*», y lo mismo hizo Pérez, porque la gente ya publicaba á gritos que querían que saliera, como efectivamente salió, en los términos que tiene dichos y que lo único que el declarante habló al entrar en el coche fué, dirigiéndose al cochero: «*á la calle de San Felipe*», sin dar el número de la casa, como asienta su careado. En este estado se les preguntó qué personas les aconsejaron que fueran á sacar al Padre Sartorio y llevaran al coche, dijo uno y otro que ninguno se los aconsejó, con lo que se concluyó esta diligencia en que se afirmaron, ratificaron y firmó el que supo con Su Señoría. Doy fe.—Martínez.—Manuel Villaverde.—Julián Roldán.—(Rúbricas).

Habiéndose solicitado al clérigo que se cita, apellidado Pérez, se averiguó que la morada de éste lo es en la calle de San Felipe, en una de las viviendas de la casa donde vive el Padre Sartorio, donde pasó el Teniente de Corte Don Antonio Acuña, y en-

contrádose resultó ser colegial del Seminario, á donde se pasó el recado de estilo al Vice-rector, de parte de la Jurisdicción Unida, respecto á indicarse tener órdenes menores, y habiendo comparecido ante los Señores Jueces para evacuar la cita, se procedió á la siguiente diligencia de que doy fe.—*Julián Roldán.*—(Rúbrica).

En el mismo día los Señores Jueces Don Felipe Martínez, comisionado en esta causa, y el Doctor don Félix Flores Alatorre, Diputado eclesiástico, unidos por tenerse noticia de hallarse ordenado de menores Don Rafael Pérez, lo hicieron comparecer y para tomarle su declaración se le recibió juramento en forma, instruyéndole que este vínculo no le obliga respecto de sí sino por lo que deponga de otros, y entendido ofreció hablar verdad en cuanto supiere y fuere preguntado y siéndolo por sus generales, dijo: ser natural de esta ciudad, con órdenes menores, colegial del Seminario, de donde es beca real, y de veinte y tres años de edad. Preguntado si tiene casa en la calle de San Felipe, en el vecindario del Padre Sartorio, dijo: que allí tiene vivienda su madre habrá tres años. Preguntado si el día de las elecciones de electores estuvo el declarante en la de la parroquia de San Miguel, dijo: que en su casa estaba hasta que salió á dar una vuelta en las horas en que se estaba votando, pero cuando se concluyeron estaba en su morada. Preguntado si vió quienes fueron por el Padre Sartorio con el fin de sacarlo á celebrar la elección que se había hecho en él de elector, dijo: que fué un monigote, que le parece que es de San Miguel ó Jesús, muy trapiento, un clérigo habanero que no sabe cómo se llama y el declarante y otro que no se acuerda, los que iban en un coche, que había pedido le parece que un hombre trigueño que era el que hacía de autor ó cabecilla para que fueran por el Padre, y aun se lo pidió al Señor Zerro: que después que llegaron á la casa, pasaron otros que no conoce por el Licenciado Bustamante, ó los mismos individuos en el coche, según le parece, no porque el declarante lo llegase á ver, respecto á que se quedó con el mismo Padre Sartorio como vecino. Que después que vino Bustamante, pasaron á San Miguel y de allí á su morada, donde quedaron. Preguntado si sabe qué otra persona promovió que se volteasen las esquinas, tocasen el órgano y lo demás que acaeció en orden á los alborotos que se notaron, dijo: que acerca de esto no sabe nada, siendo lo dicho la verdad en cargo de su juramento fecho en que se afirmó, ratificó y firmó con Su Señoría. Doy fe como de que fué preguntado qué es lo que sabe acerca de las votaciones de los electores, dijo: que el declarante se comprometió á no votar en ninguna parte, porque desde el dia anterior tu-

vo noticia en la calle que se andaban recogiendo votos y había su discordia en eso, y por lo mismo no quiso votar, y mucho más que él era de la parroquia del Sagrario por ser colegial.—*Martínez.*—*Flores.*—*Br. Rafael Pérez.*—*Julián Roldán.* (Rúbricas).

En el mismo día el Señor Juez de esta causa, teniendo presente al cochero de Don Manuel del Zerro para que declare, por ante mí le recibió juramento que hizo en forma, bajo cuyo cargo prometió decir verdad en lo que fuere preguntado, y siéndolo por sus generales, dijo: llamarse José Joaquín Cervantes, ser mestizo, originario de Pachuca, casado con María Atanasia Casasola, que vive en la casa de su amo y cuenta treinta años de edad. Preguntado con arreglo á la cita que le resulta, dijo: Que lo que pasó en el día de las elecciones y en la que presidió su amo Don Manuel del Zerro fué, habiéndose acabado ésta, no sabe con qué motivo, se alborotó la gente, pues el declarante estaba distante cuidando el coche, y que llegando dos clérigos á quienes no conoce y sólo se acuerda de que uno era chico de cuerpo y delgado, y le previnieron que prestase su coche para ir á traer á los electores Sartorio y Bustamante: que excusándose con decir que estaba esperando á su amo, llegó á este tiempo el portero de Don Antonio Velasco, diciendo que decía Don Manuel del Zerro que fuese, con cuyo motivo fué para la casa del Padre Sartorio, llevando en el citado coche á los dos clérigos, al portero de Velasco y á otro hombre que no conoció ni puede dar razón de él: que al apearse éstos, con la portañuela le rompieron un farol y que aunque quedó allí parado, salieron aquéllos sin el Padre y se fueron, dejando el coche, por lo que se retiró el que habla á ver á su amo y no supo en qué pararon aquéllos. Siendo lo dicho la verdad en cargo de su juramento fecho en que se afirmó, ratificó y no firmó por decir no saber, lo hizo Su Señoría. Doy fe.—*Martínez.*—*Julián Roldán.*—(Rúbricas).

Habiéndose prevenido por el Señor Juez, se hiciese comparecer á Don Manuel Romero, para que declarase según la cita que le resulta, compareció la mañana de hoy diez y ocho de febrero del corriente año, ante el expresado Señor Juez, y juramentado y advertido de que este juramento no le obliga respecto de sí sino de lo que deponga de otros, entendido, ofreció hablar verdad y en su virtud fué preguntado según la cita que le resulta, dijo: que el día de la elección de electores en la parroquia de San Miguel, transitando el declarante por donde estaba el puesto, como á la tina y media se acercó á ver que estaban contando los votos, y concluido esto, se dijo allí por el presidente que ha-

bían salido de electores el Padre Sartorio y el Licenciado Bustamante, y entonces oyó unas voces de los concurrentes que estaban por detrás, que pedían que fueran por el Padre Sartorio y á esto dijo Zerro que no podía él ir, porque no había coche ni tampoco era de su inspección, y á esto le dijo el que declara, como que estaba más inmediato á su persona y había oído las expresiones que había dicho la gente, que no pretendía ésta que fuera personalmente, que para evitar cualesquiera inconveniente podía ir el que estaba haciendo de Secretario, que lo era el Padre Anaya, según oyó decir: que á esta sazón un clérigo europeo que estaba allí dijo: que él era cura por ser Capellán de Dragones, que si lo tenían á bien él mismo iría á traer al Padre Sartorio, que era persona á quien estimaba mucho, que á lo cual dijo Zerro que la hora era incómoda y que cuando no estuviera comiendo estaría durmiendo la siesta por haber dado ya las dos de la tarde: que entonces el declarante, dijo: "Señores, hablando á los concurrentes que estaban, los Señores dicen muy bien, ya es tarde y no puede estar el Padre Sartorio en disposición de salir"; pero en este acto se fué la gente sin alboroto hacia la banqueta de la puerta de la Cadena de Jesús y el declarante se quedó hablando con un tal Villaseñor, empleado en la Lotería, y salió el declarante hasta la orilla de la banqueta, acompañado de Zerro, quien, según le parece, montó en su coche, y en este acto se despidió el declarante de Villaseñor, y retirándose á su casa se encontró con el Padre Prieto que iba para la suya, y fueron hablando de la materia que acababan de ver y llegando hasta el puente de la Aduana oyó voces por la esquina, distante de una cuadra, que lo es la de la calle Real, y fué cuando entendió que desde luego habían ido por el Padre Sartorio y á éste lo conducían para San Miguel, y como el que depone vive en la esquina de esta calle, ya por curiosidad ocurrió á la parroquia donde vió á las gentes y al Padre Sartorio y Licenciado Bustamante, pero el que responde ni vió quién fué por ellos ni sabe quién lo inventó. Preguntado si Zerro le hizo cargo de las resultas de cualesquier (*sic*) alboroto y el motivo porque lo verificó, respondió: que es cierto que Don Manuel del Zerro dijo al que contesta que iría á traer al Padre Sartorio, pero que si se hacía responsable á las resultas sin más motivo que el haberle explicado que la gente decía que fuesen por el Padre Sartorio, pero no que pasase en persona dicho Don Manuel del Zerro y por lo mismo á dicho cargo que le hizo le contestó que él no decía nada sino la gente, y además se apartó en términos que como ha dicho no supo el rumbo que tomó la gente hasta que los vió en la parroquia de San Miguel, de manera que sólo por casualidad pudo haberse hallado en aquel acto. Siendo cuanto lleva dicho

la verdad por su juramento fecho en que se afirmó, ratificó y firmó con su Señoría. Doy fe.—*Martínez.—Juan Manuel Romero.—Julián Roldán.*—(Rúbricas).

En diez y nueve de febrero de mil ochocientos trece años, el Señor Juez comisionado, para formar careo entre Don Manuel del Zerro y el Br. Don Rafael Pérez y Don Juan Manuel Romero, siendo presentes en la Sala de Justicia, fué preguntado el citado Bachiller si conoce al que tiene presente, D. Juan Manuel Romero, y si es el mismo de quien tiene declarado; respondió que sí y que no lo conocía por su nombre y apellido: en este acto expresó Don Manuel del Zerro que era el que tenía presente el mismo Romero de quien tiene declarado, y juramentados con la advertencia acostumbrada conforme á la Constitución, se le leyó á Romero lo expuesto por Don Manuel del Zerro y el Br. Pérez y entendido dijo: que es cierto haber tomado la voz para explicar al Sr. Don Manuel Zerro lo que gritaban las gentes que estaban en la plazuela y el cuarto formado para la votación, pero que no dijo que pedían fuese el Señor Zerro en persona á buscar á los electores; á lo que repuso Zerro que esto era lo que se pretendía y explicó Romero, y en prueba de ello le recordó que negándose á ir en su busca, le contestó dicho Romero que en efecto no era regular que fuese á buscarlos; en lo que convino Romero, añadiendo que sin duda el Señor Zerro entendía que esto era la pretensión, pero que no le dijo semejante cosa; á esto repuso Zerro que Romero, interpretando las voces de los que gritaban, le dijo terminantemente que querían que fuese él en persona á buscar á los electores y en prueba de ello recuerda la especie de haber dicho que él no iba á aquellas horas por las calles y también el haberle aconsejado Don Antonio Velasco, que estaba á su lado, que hacía muy bien y que no fuese, y el haber hecho en seguida cargo de lo que pudiese ocurrir y de cualquiera resulta á Romero; éste conviene en que efectivamente le hizo cargo y no haber dicho la especie de que fuera á buscar á los electores en persona. En este estado se le preguntó á Romero á qué hora fué á la plazuela donde se hizo la votación, á qué hora dió su voto y cuándo se separó de aquel lugar, y respondió que fué como á las ocho de la mañana, que votó de los primeros, que salió de allí como á las diez y cuarto, que no salió antes porque no se lo permitió la gente que estaba agolpada, que salió de allí por acompañar al Licenciado Bermúdez Zozalla, á quien dejó en una casa alta contigua á la tocinería que está frente del Tecpam de San Juan, que no sabe quien vive en la casa ni á qué fué el Licenciado Zozalla, que el declarante quedó en la puerta y Zozalla salió á poco. En este estado dijo que co-

mo es flaco de memoria ha trastornado el hecho que va refiriendo; que la verdad es que fué acompañando al Licenciado Bermúdez Zozalla, y que éste fué á tratar de una negociación con el Señor Don José María Fagoaga, que presidía la elección del Salto del Agua; que efectivamente habló Zozalla con el Señor Fagoaga, y que el declarante se quedó retirado, sin saber lo que hablaron, ni Zozalla, á quien acompañó, le comunicó cosa alguna sobre el particular: que de aquí se revolvió con el mismo Licenciado por la calle de San Juan y se separó de éste en la esquina de Tiburcio, y que de aquí no se puede acordar con certeza lo que hizo ni si habló con alguna persona hasta que pasó por la plazuela, y le aconteció el hecho que ha referido el Señor Zerro. En este estado, entendido de la declaración del Br. Don Rafael Pérez, dijo Romero que pudo muy bien el Señor Pérez tenerlo por cabeza ó autor de la voz sobre que se fuese á buscar á los electores, porque llegaría tal vez en el momento en que el que declara explicaba al Señor Zerro lo que pedían las gentes que estaban presentes, que fué lo único que hizo, según lleva anteriormente expuesto. El Br. Pérez convino en que llegó á tiempo en que Romero estaba hablando solo y pidiendo al Señor Zerro lo que lleva referido, y como antes había oído boriúca en la plaza, creyó y tuvo á Romero por el autor de lo que estaba pidiendo. Romero se mantiene en lo que tiene dicho y cada uno se mantuvo en lo que ha dicho, ratificándolo por su juramento fecho y firmaron con su Señoría. Doy fe.—Martínez.—Pérez.—Manuel Francisco del Zerro.—Juan Manuel Romero.—Julián Roldán.—(Rúbricas).

En la ciudad de México á veinte de febrero de mil ochocientos trece, el Señor Juez comisionado hizo traer á su presencia á Don José María Galán, á efecto de formarle careo que le resulta con Don Juan Manuel Romero, y siendo presentes uno y otro, juramentados y advertidos como en sus declaraciones, se le leyó al citado Romero lo expuesto por Don José María Galán, y entendido dijo: que en parte lo que ha expresado Don José María Galán es cierto; pero en los mismos términos que explicó el declarante el día de ayer en el careo que tuvo el día de ayer con Don Manuel del Zerro. Lo que oido por Galán, dijo que él se ratifica en lo mismo que tiene declarado y se funda en que Romero se estuvo toda la mañana en el sitio de las elecciones, que lo vió salir á la Plazuela y volver á entrar con frecuencia, y en que cuando se trató de forzar á Zerro á que fuese á buscar á los electores, estaba Romero delante y pegado á la mesa, y por esto y haberle hecho cargo Zerro de las resultados de cualquier alboroto, lo tuvo justamente por el primero de los que ocasionaban aquella

bulla. A esto repuso Romero que él no fué el primero ni se mezcló más que en explicar lo que querían, según tiene ya explicado, á lo que se refiere en un todo; y sobre haberse mantenido en el sitio de la elección entrando y saliendo á la Plazuela, protesta probar lo contrario, recordando ahora entre otros datos el haber estado sentado con el que hacia de amanuense en la elección del Salto del Agua, mientras el Licenciado Bermúdez Zozaya hablaba con el Señor Fagoaga que presidía la de aquel puesto. Y habiéndose hecho otras varias preguntas, cada uno se mantuvo en lo que tienen declarado. Con lo que se finalizó este careo que firmaron con su Señoría. Doy fe.—Martínez.—José María Galán.—Juan Manuel Romero.—Julián Roldán.—(Rúbricas).

En el mismo día el Señor Juez comisionado hizo traer á su presencia á Don Antonio Velasco á efecto de evacuar la cita que le hace Don Manuel del Zerro, la que instruído de ella y juramentado en forma, dijo: que es cierta la cita, como también de que Don Manuel del Zerro le hizo cargo á Romero de cualesquiera (*sic*) resulta, porque éste era uno de los que llevaban la voz, y á quien conoció, para que autorizase á los concurrentes que según entiende el declarante era para traer á los electores. Y siendo preguntado si la solicitud de la gente era para que los acompañase á traer á los electores ó para que los autorizase y diese su consentimiento á este fin, dijo: que según se persuade era para que los autorizase, y á esto se negó Don Manuel del Zerro, diciéndoles que ya su comisión había cesado, y de consiguiente de ningún modo podía autorizar ni prestar su consentimiento. Siendo lo expuesto la verdad por su juramento fecho en que se afirmó, ratificó y firmó con su Señoría.—Doy fe.—Martínez.—Antonio Velasco de la Torre.—Julián Roldán.—(Rúbricas).

Habiendo quedado en calidad de detenido Don Juan Manuel Romero, interin se daba cuenta á la Real Junta de Seguridad con las diligencias practicadas, expresó que tenía nueve hijos los que estaban sin más arbitrio para su subsistencia que el trabajo de su padre y en esta inteligencia suplica se le excarcele bajo de fianza que está pronto á dar para estar pronto á las resultas de este expediente. Y para que conste y dar cuenta pongo la presente que doy fe.—Julián Roldán.—(Rúbrica).

Real Junta de Seguridad, 22 de febrero de 1813.—Dando la fianza que ofrece Don Juan Manuel Romero, extiéndasele la excarcelación. Y lo rubricaron.—(Cuatro Rúbricas).—Julián Roldán.—(Rúbrica).—(Al margen) Señores Presidente, Martínez, Torres, Berasueta.

En el mismo día, Yo el Escribano, en cumplimiento de lo mandado en el Decreto anterior, teniendo presente á Don Juan Manuel Romero, le hice saber dicha providencia, y entendido presentó para su fiador á Don Agustín López del Castillo, á quien doy fe conozco, quien, sabedor de lo que en el caso aventura, dijo: Que otorga que fía al expresado Romero de que guardará carcelería en esta ciudad y sus arrabales, para lo que se ofrece con su persona y bienes habidos y por haber, y con ellos se somete al fuero y jurisdicción de los Señores Jueces y Justicias de S. M., principalmente á los Señores de la Junta de Seguridad de quien recibe á su fiado. Así lo otorgó y firmó, siendo testigos Don Luis Villegas y Don Mariano Sotarriba de esta vecindad. Doy fe.—*Agustín López del Castillo.—Julién Roldán.*—(Rúbricas). (1).

**3. Párrafos de la representación que envió á las Cortes la Real Audiencia de México en 18 de noviembre de 1813, referentes á la elección del primer Ayuntamiento Constitucional.**

156. La Junta Preparatoria de México estimó que los ciudadanos de las siete provincias de su distrito subían á 2.886,238 personas y que las castas de las mismas personas solo eran 214,606 que fué el número rebajado. Gobernóse para este cálculo por los asientos de la Contaduría de Retazas; mas como ellos no comprendan las muchas personas confundidas en otras clases para huir del tributo, ni los exceptuados de él, como los militares pardos, resulta y es evidente para cualquiera que conozca estos países, que á lo menos hay doble número de los tales castas que el que se rebajó. Ni parece verosímil que cuando V. M. discutió tan detenidamente el punto de la representación de esta clase, imaginara que el número de sus individuos, que ciertamente es grande como se le aseguró, quedase ahora aquí reducido á la décima cuarta parte de la población.

157. Procedióse sobre este falso supuesto al nombramiento de los electores municipales de México y hubiera sido necesario discurrir mucho para hacer la cosa de un modo más desordenado é inconstitucional. El mismo Jefe Político, presidente de ellas, representó después la confusión y el desorden que hubo; ya dando su voto varias personas que no debían tenerlo; ya sufragando unas mismas en diversas parroquias y en diferentes sesiones, sin que nadie calificara si los votantes eran ó no ciuda-

(1) Ramo de Historia en el Archivo General de la Nación. Tomo 447. Exp. n°. 5.

danos, ó si estaban en el ejercicio de tales; pues sólo se llevaron unos simples apuntes que nada significaban, y todo esto, que fué notorio, se comprobó además por el informe de seis de los presidentes de las juntas electorales.

158. Hubo sobre estos vicios otros que manifiestan clarísimamente la confabulación. Tres ó cuatro días antes de las elecciones circuló por la ciudad una lista de los que habían de salir y en efecto salieron electos. Llegado el caso de ellas se repartieron papeletas escritas de una misma letra, que contenían los nombres de los que fueron elegidos; y aunque muchos presidentes rompieron las que se les presentaron, fueron recogidas más de mil pertenecientes á la parroquia del Sagrario, algunas de las cuales llevaban números de aumento, según lo informó el teniente letrado, presidente de una de las juntas. A los cargadores se les dió dinero para el repartimiento de estas papeletas: por ellas votaban los aguadores y muchos sin saber decir los nombres que contenían y otros refiriéndose al voto de los mismos intrigantes que estaban allí. En una de las juntas el clérigo secretario sacó consigo de cierta casa de vecindad á una porción de desarapados, á quienes expresaba que les diría lo que habían de hacer y los condujo al punto de las elecciones. En la parroquia del Sagrario fué tanto el desorden, que verosímilmente hubo más número de votos que el que hay de ciudadanos y tan evidente la confabulación, que casi todos los votos se reunieron en unos mismos individuos, pues ninguno de los cuatro electores salió con menos de cinco mil: últimamente, para complemento de la notoria nulidad con que todo se hizo, la malicia vino á ser apoyada por la ignorancia, porque el mismo Jefe Político y cierto regidor, presidente de una de las juntas, expusieron en sus informes que tienen votos de ciudadanos todos los hombres libres.

159. Todo esto consta así de los expedientes que existen en la Secretaría de Gracia y Justicia y también constará el resultado, que fué el que se deja inferir. No salió elector ninguno europeo ni americano sobresaliente por su patriotismo; antes bien, los corifeos fueron sujetos bien conocidos por su adhesión á la independencia, aquéllos que anteriormente ó habían predicado contra las regalías, y tratándose de socorrer á la madre patria siempre se opusieron á todo donativo ó préstamo, ó que en los tiempos de las primeras solicitudes de independencia opinaron por las juntas y por ella, queriendo en el de la libertad de imprenta dar al público sus dictámenes, ó que habían firmado ó protegido la representación sedicosa de los clérigos, ó que más habían abusado de la referida libertad, ó que estaban procesados por sus relaciones y correspondencias con los rebeldes, eran

acreedores por sus respectivos servicios hechos á los enemigos del Estado, á que se les prefiera cuando todo se dirigía contra él. Así es que fueron nombrados no sólo el referido abogado Bustamante, que luego se marchó á continuar sus méritos entre los rebeldes, como ya se dijo á los párrafos 34 y 78, sino alguno que había sido preso, procesado y recluso por la causa formada sobre la conspiración de 3 de agosto de 1811. También fueron elegidos varios, que según la misma causa y la que se formó acerca de la otra conspiración de 27 de abril del mismo año, estaban designados en el plan de los conspiradores por motivos que estos tendrían, para componer un gobierno eclesiástico y para formar la Suprema Junta Nacional; y es notable, aunque muy consiguiente, que uno de estos electores haya merecido al citado Correo Americano núm. 20 los dictados de «benemérito é incomparable ministro, sabio, incorruptible y el Arístides de sus días» (1).

160. Con razón los rebeldes celebraron estas elecciones con salva de artillería, repique de campanas y misa de gracias, pues como resulta de los citados expedientes «se dieron á entender que México estaba por ellos, contando ya todo el reino por suyo, porque los criollos tomarían el mando y los oidores tendrían que callar, ó se les ahorcaría junto con todos los demás gachupines».

161. No debiendo México ser menos, se dispuso el alboroto la noche del 29 de noviembre, en que presentándose una gran reunión de gentes del pueblo dirigidas por otras decentes y tapadas, obtuvieron como por fuerza licencia para repicar contra el bando que lo prohíbe; y apoderándose de las campanas las voltearon hasta las diez de la noche, siguiendo también en esto las costumbres de los rebeldes: insultaron la guardia del Coliseo y aun la del Virrey, pretendiendo con tenacidad y algazara «que se les entregase la artillería, gritando que si no entrarian á sacarla porque eran ciudadanos y se les debía obedecer», y hasta los muchachos decían «ahora sí que nosotros mandamos».

162. En medio del tumulto resonaron los execrables vivas, que siquiera no perdonaban la vida de nuestro monarca, más desventurado por tener tales súbditos que por todas las otras desgracias; y esto sólo manifiesta el verdadero carácter de aquel motín. Continuó la tormenta revolucionaria al día siguiente, con motivo de las misas de gracias y *Te Deum* que tuvieron en varias partes, aunque la Constitución no lo previene; pero era necesario conducir á estos actos como en triunfo á los electores. Uno de éstos, y no de los menos principales, preguntado sobre el asunto, informó no saber quién promovía la

(1). Don Jacobo de Villa Urrutia (*N. de B.*).

función á que asistió; mas la influencia que ellos tuvieron en aquellos festejos extraordinarios á que concurrieron muy voluntariamente, autorizando con su presencia los desórdenes que pasaron, bien se descubre al considerar que otro de los mismos escribía á la Rectora del Colegio de Niñas de San Ignacio «por si y á nombre de sus compañeros, que cuando pasaran por allí respondiesen con vivas».

163. La conducta de varios clérigos en este caso fué la que correspondía á unos partidarios de los compañeros suyos que están al frente de los rebeldes. Ya se habló poco antes del clérigo secretario de una de las juntas, que transformó en ciudadanos á los miserables que sacaba de una casa de vecindad. En la tarde del 29 otro clérigo disfrazado á cierto granadero del regimiento del comercio, que sacudió al lépero ó persona indecente que capitaneaba una gran reunión gritando por las calles «viva el cura Morelos, viva la América, mueran el gobierno y los europeos», le reconvino con que «aquel hombre no hacía otra cosa que gritar sus vivas y aclamaciones»; el soldado, que se proponía contestarle con la vara, hubo de retirarse scandalizado, al enseñarle la corona, que es aquí recurso muy seguro aun para lances más apurados. Otro clérigo borracho, mandaba en la catedral los últimos repiques cuando el secretario del Virrey fué á disponer que cesaran. Otros dos en compañía de un miserable que hizo de cabecilla se apoderaron de un coche para conducir al insurgente Bustamante y su compañero en la elección, clérigo también, al *Te Deum* que se cantó en la parroquia de San Miguel. Otro clérigo, en la mañana del día 1º decía á una mujer en chanza (porque él lo asegura): «sí, hijita, viva la América, vivamos nosotros y mueran los gachupines»; y dos clérigos la noche del 4 de diciembre hablaron en un zaguán de un plan de conspiración en que el Virrey saldría en un burro. En fin, el mayor número de electores se compuso de clérigos, alguno de los cuales había aprobado el último número del Pensador y la defensa del Juguetillo 3º sobre inmunitud; bien que fué uno de los firmantes del recurso de los clérigos. Otro debió su nombramiento á las vindicaciones del mismo recurso que ya quedan expresadas; y ninguno de ellos se desdijo de asistir á todas las funciones tumultuarias y de nueva invención, plantificándose en el presbiterio para recibir desde allí los inciensos.

164. Así fué celebrada por unos y otros una victoria obtenida contra la Constitución, contra la justicia y contra el buen orden. Muchos habrán pintado aquel alboroto como un desahogo inocente: más la inocencia desapareció de aquí hace tiempo y este Tribunal se ha encargado de presentar los hechos en su verdadero punto de vista. El concepto que todo hombre pru-

dente formó entonces, analizando el suceso á la luz de una buena crítica, fué: que bajo el misterioso velo del regocijo y de la diversión se intentaba algo más; concepto que vino á ser muy probable por el resultado del expediente, aunque incompleto, que se formó sobre el asunto y debe existir en la Secretaría de Gracia y Justicia; pues siendo manifiesto el espíritu de los que vocearon por la muerte de los europeos, la del Gobierno y aun la del Rey, lo era también que la connoción por parte de ellos se encaminaba á producir el efecto que no tuvieron las anteriores conjuraciones, con lo cual alguno de los electores habrían llegado al destino de gobernar, para que en la primera de ellas se les insaculó (1).

## Del libro quinto, que trata de la Administración de Justicia.

1. Decreto de 13 de marzo de 1814 con el Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia (2).

### CAPITULO I.

#### DEL TRIBUNAL Y SUS FUNCIONES.

Art. 1. Este supremo Tribunal se compondrá por ahora de tres salas con la dotación, las dos de cinco ministros, y una con seis; alternando los Ministros por el orden de su antigüedad en el orden que se designa.

1 <sup>a</sup>	2 <sup>a</sup>	3 <sup>a</sup>
1.	2.	3.
4.	5.	6.
7.	8.	9.
10.	11.	12.
13.	14.	15.
		16.

(1.) *Suplemento* antes citado. Págs. 60 á 65.

(2.) Con este decreto queda completa la legislación de las Cortes con respecto á la Administración de Justicia.

2. Los Ministros que en un año han compuesto una sala, pasarán en el otro á la siguiente en orden; pero no podrán determinar en revista ninguna causa que hallan fallado en vista, pues para este sólo efecto los deberán reemplazar otros tantos Ministros de la otra sala.

3. El Presidente podrá asistir á la sala que le parezca; y en tal caso el Ministro más moderno pasará á otra sala.

4. Todos los Ministros se reunirán con el Presidente en una sala para oír las órdenes que el Gobierno comunicara al Tribunal, ó tratar de algún negocio que exija el acuerdo general de todos los Ministros.

5. Concluido el despacho se separarán las salas.

6. Para formar sala habrá tres Ministros á lo menos: mas para la vista y determinación de un recurso de nulidad, no se podrá formar sala con menos de cinco Ministros.

7. En los asuntos civiles y criminales de cualquiera clase no podrá haber sentencia con menos de tres votos conformes. Si votasen seis ó más Jueces, deberá haber conformidad en la mayoría absoluta.

8. Las causas criminales en que pueda recaer pena corporal no se verán por menos de cinco Jueces.

9. Acabada la vista ó revista no se disolverá la sala hasta dar sentencia, pero si alguno ó algunos de los Magistrados expusiesen antes de comenzarse la votación que necesitan ver los autos, podrá suspenderse, y deberá darse la sentencia dentro de los ocho días siguientes. En las causas en que los Jueces declaren, conforme á la ley del Reino, ser necesaria información en derecho, se dará la sentencia dentro de sesenta días improrrogables, contados desde el de la vista.

10. En las causas criminales en que puede entender el Tribunal en primera instancia, y para exigir la responsabilidad, no habrá lugar á súplica de la sentencia de segunda instancia, aunque no sea conforme á la de primera instancia.

11. La discordia que haya en una sala será decidida por un Ministro, el más moderno de la siguiente en orden, no habiendo en la misma quien no haya visto el pleito.

12. El orden del despacho en todas será el siguiente: Los Escribanos del Tribunal empezarán por las peticiones de sustanciación: seguirán los Relatores para dar cuenta de los pleitos y causas que se les hayan pasado; y últimamente se verán los señalados para aquel día. Todo esto se hará en audiencia pública, exceptuándose las causas que estén en sumario.

13. Las sentencias se publicarán leyéndolas el Ministro semanero, y hallándose presente el escribano del pleito ó causa para autorizar la publicación.

14. Los despachos ó provisiones que cause la sustanciación se extenderán con arreglo á lo mandado en la Constitución.

15. El Tribunal Supremo de Justicia, de acuerdo con la Diputación Provincial, formará en el término de cuatro meses el arancel de los derechos que deban percibir los dependientes del Tribunal y lo remitirá á la Regencia del Reino, la que al tiempo de pasarlo á las Cortes para su aprobación, propondrá lo que le parezca, sirviendo entre tanto el que tenía aprobado el suprimido Consejo de Castilla.

16. Se reunirá el Tribunal todos los días que no sean feriados y despachará las tres horas de asistencia, principiando, desde 1º de mayo hasta fin de septiembre á las nueve, y desde 1º de octubre hasta fin de abril á las diez.

17. El traje de los Ministros y de los dependientes del Tribunal será el mismo que usaba el extinguido Consejo de Castilla.

18. Todos los negocios de la atribución del Tribunal, de cualquiera clase que sean, á excepción de los que hayan de acordarse por el Tribunal pleno, se repartirán por turno riguroso en las salas.

19. Los recursos de fuerza, ya sean de conocer y proceder en el modo ó en no otorgar, se decidirán por una sala solamente como todos los demás negocios.

20. Los Ministros de cada sala serán semaneros por turno.

21. Habrá en cada sala un libro en que los Ministros podrán escribir sus votos particulares sin fundarlos, el cual deberá entregarse al que disienta y exprese querer salvar su voto dentro de 24 horas de firmada la sentencia con sus compañeros, y se custodiará en la mesa de la sala ó en otra parte, teniendo la llave el más antiguo.

22. El día 2 de enero de cada año se dará principio en Tribunal pleno con la lectura del reglamento.

23. El supremo Tribunal hará las visitas generales y semanales de sus respectivos presos, con arreglo á los prevenido en la ley de 9 de octubre.

24. La sustanciación de las causas se acordará por la sala respectiva, á excepción de las sumarias, en los casos en que con arreglo á la ley de 24 de marzo de este año, se encargan á uno de los Ministros.

25. Los expedientes sobre dudas que pongan las Audiencias en la inteligencia de alguna ley, se despacharán en Tribunal pleno.

26. Después de terminada cualquiera causa civil ó criminal en el supremo Tribunal de Justicia, deberá mandar que se dé testimonio de ella ó del memorial ajustado, á cualquiera que lo pida á su costa para imprimirla ó para el uso que estime, exceptuán-

dose aquellas causas en que la decencia pública exija según la ley que se vean á puerta cerrada.

27. No podrá el Tribunal Supremo de Justicia tomar conocimiento alguno sobre los asuntos gubernativos ó económicos, ni del pueblo en que se halle ni de las provincias.

28. Se celebrará todos los días misa, como se acostumbra en los demás Tribunales.

## CAPITULO II.

### DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL.

Art. 1. El Presidente asistirá diariamente al Tribunal, no estando enfermo, en cuyo caso se excusará.

2. Cuando el Presidente entre ó salga en alguna de las salas del Tribunal, se levantarán los Ministros y subalternos y le acompañará un Portero de una sala á otra, y hasta la puerta de la calle cuando salga del Tribunal.

3. Reunirá las salas cuando fuese necesario, y cuidará de la observancia de las respectivas obligaciones de Ministros y subalternos.

4. Oirá las quejas de los litigantes acerca de las retardaciones ó otras cosas que merezcan providencia; y dará cuenta á la sala respectiva cuando el asunto sea grave.

5. Estará á cargo del Presidente la policía interior del Tribunal y hacer que en él se guarde el orden.

6. Recibirá las excusas de Ministros y subalternos, y tendrá facultad para concederles licencia para ausentarse del Tribunal por ocho días con causa urgente.

7. Por su mano se harán presentes en el Tribunal pleno las órdenes del Gobierno.

8. Dirigirá al Gobierno las consultas que hiciere el Tribunal.

9. Firmará los despachos y provisiones que expidiere al Tribunal por cualquiera de sus salas.

10. Podrá llamar á su casa á cualquiera Ministro y subalterno que necesite para alguna ocurrencia urgente del servicio.

11. En ausencia ó enfermedad del Presidente ejercerá sus funciones el Ministro más antiguo del Tribunal.

## CAPITULO III.

### DE LOS MINISTROS DEL TRIBUNAL.

Art. 1. Los Ministros que entraren en este Supremo Tri-

bunal prestarán el juiamento que prescribe la Constitución ante el mismo Tribunal pleno.

2. Asistirán diariamente al Tribunal y estarán en él con circunspección y compostura, prestando toda su atención á los negocios que vean, sin interrumpir, no mediando motivo justo, á los Relatores, Escribanos del Tribunal y Abogados en sus relaciones y discursos, tratándolos á todos con la consideración que merecen sus respectivos cargos. El que presida la sala celebrará el cumplimiento de este artículo.

3. Sólo el que presida la sala llevará la palabra en estrados; y si algún Ministro dudase de algún hecho, podrá hacer que se le entere por medio del Presidente.

4. En las votaciones se arreglarán los Ministros á lo preventido por las leyes ó á lo que se determine en lo sucesivo.

5. Todos firmarán lo que hubiese resultado de la votación, aunque alguno haya sido de opinión contraria.

6. Si visto el pleito ó causa algún Ministro se inhabilita ó por otro motivo no puede votar en voz ni por escrito, lo determinarán los que quedaren, siendo en número suficiente con arreglo á la ley: y si no lo fuere, verá el pleito otro Ministro de la misma sala si lo hubiere, y si no el más moderno de la precedente; y visto lo determinará con los demás.

7. Los Ministros del Tribunal suspensos ó separados de sus empleos no votarán en los pleitos que hayan visto antes de su separación; pero los jubilados votarán, hallándose en disposición de hacerlo.

8. Si después de haberse comenzado á ver algún pleito enfermarse, ó por otro motivo no pudiese asistir alguno de los Ministros, seguirá la vista con los restantes si fuesen en competencia número, con arreglo á las leyes; y no siéndolo, se procederá á nuevo señalamiento.

9. El Ministro impedido por la ley de ser Juez en algún pleito, lo manifestará al que presidire la sala para que le sustituya el más moderno de la sala siguiente en orden, á la que pasará el impedido, para que ni en una ni en otra se detenga el despacho.

10. En las consultas al Rey, de que se trata en la atribución décima del Tribunal, comprendida en el artículo 261 de la Constitución, los Ministros que se separen de la pluralidad no podrán dejar de poner su dictamen por escrito con los motivos en que se fundaren; y sus votos no serán impugnados en ellas.

11. El Presidente, los Ministros y los Fiscales del Tribunal Supremo de Justicia no podrán tener comisión alguna ni otra ocupación que la del despacho de los negocios del propio Tribunal.

12. Exceptuando el caso que se previene en el artículo 6º del capítulo 2º, los Ministros no podrán ausentarse de la Corte sin licencia del Rey ó de la Regencia en su caso; y pedirán la licencia por medio del Presidente.

15. Cuando el Tribunal crea que debe hacerse visita de los subalternos lo acordará así, cometiéndola al Ministro que le parezca.

14. Los Ministros del Tribunal y los subalternos continuarán comprendidos en el Montepio del Ministerio, y se harán en sus sueldos los respectivos descuentos.

#### CAPITULO IV.

##### DE LOS FISCALES DEL TRIBUNAL Y DE LOS AGENTES FISCALES.

Art. 1. Los Fiscales despacharán indistintamente lo civil y criminal, distribuyéndose los negocios por repartimiento de turno riguroso, que aprobará el Tribunal.

2. Los Fiscales estarán exentos de asistir al Tribunal á menos que haya vista de causa en que sean parte ó no haya número de Ministros suficiente, y por lo mismo deban asistir en alguna sala como Jueces; y no podrán estar presentes en las votaciones de las causas en que sean partes ó coadyuven el derecho de quien lo sea.

3. En todas las causas criminales será oído el Fiscal del Tribunal aunque haya parte que acuse. En las civiles lo será únicamente cuando interesen á la causa pública ó á la defensa de la jurisdicción ordinaria.

4. Los Fiscales del Tribunal no llevarán por título ni pretexto alguno derechos ni obvenciones de cualquiera clase, y bajo cualquier nombre que sea, por las respuestas que dieren en los asuntos que se les pasen.

5. Las respuestas de los Fiscales, así en las causas criminales como en las civiles, no se reservarán en ningún caso para que los interesados dejen de verlas.

6. Los Fiscales, en las causas criminales ó civiles en que hagan las veces de actor ó coadyuvases el derecho de éste, hablarán en estrados antes que el defensor del reo ó de la persona demandada; y podrán ser apremiados á instancia de las partes, como cualquiera de ellas.

7. Las causas criminales se pasarán á los Fiscales, concluido el sumario, para que vean si tienen que pedir algunas diligencias esenciales.

8. En todos los negocios en que los Fiscales hagan peticiones formales al Tribunal, aunque no sean contenciosos, como los

de competencias y examen de listas, se les notificarán las providencias del Tribunal, como también cuando son parte en algún negocio ó hayan dado dictamen por ser de interés público.

9. En las consultas que hiciere el Tribunal se insertará á la letra la exposición fiscal ó se acompañará copia de ella.

10. Habrá en cada una de las Escribanías del Supremo Tribunal de Justicia un libro en que se sienten los recibos de las causas, pleitos y expedientes que se pasen al Fiscal y cuyos recibos se tacharán al recogerse despachados los negocios.

11. Cada Fiscal tendrá dos Agentes Fiscales. El sueldo de cada uno de éstos será el de 30 mil reales anuales; pero sin llevar derechos ni otros emolumentos con pretexto alguno. Los Agentes Fiscales deben ser letrados de probidad, aptitud y conocimientos.

12. Por esta vez elegirá la Regencia los Agentes Fiscales, á propuesta del Tribunal, que para hacerla oírá á los Fiscales; pero se hará la propuesta sin necesidad de terna.

13. En lo sucesivo se nombrarán por el Rey ó la Regencia en su caso, los Agentes Fiscales, á propuesta por terna del Tribunal.

14. Verificada la vacante de alguna de estas plazas se llamará á oposición por edictos y término de 60 días: circulándolo á las Audiencias, y por éstas á los Juzgados de primera instancia de sus distritos.

15. Los que se presentaren pretendientes á ella acreditarán estar recibidos de Abogados.

16. Cumplido el término de los edictos, se principiará la oposición por el orden de antigüedad de los opositores, la cual se reducirá á hacer una disertación con puntos de 48 horas sobre la materia que eligiere, dando al efecto tres piques en el Código español. Para ello se destinará una pieza por el Tribunal, en la que deberá permanecer solo el opositor dichas 48 horas, sin permitir la entrada de otras personas más que de un escribiente.

17. Las disertaciones se leerán por el opositor en público en el Tribunal, estando pleno, con asistencia de los Fiscales; y por éstos y los Ministros se le examinará por espacio de una hora sobre la Constitución, Derecho público, Leyes de España y orden de los juicios.

18. Concluidos los ejercicios, procederá el Tribunal, oyendo á los Fiscales, á la propuesta que ha de remitirse al Rey; y recaerá en los que reuniesen la mayoría absoluta de votos para cada uno de los lugares de la terna.

19. Verificado el nombramiento, hará el interesado en el Tribunal el juramento prevenido por la Constitución.

20. Los Fiscales distribuirán las causas, negocios y expedientes entre sus respectivos Agentes Fiscales como les parezca más conveniente, aunque con la igualdad posible, y teniendo un libro de recibos de los que les entreguen.

21. Para hacer los cotejos de los memoriales ajustados en negocios en que los Fiscales sean parte, se les pasarán los procesos y memoriales, para que enterándose los Agentes Fiscales que hayan de asistir al cotejo por encargado del Fiscal, se dilate menos esta diligencia.

22. Los Agentes Fiscales, mientras lo sean, no podrán ejercer la abogacía.

## CAPITULO V.

### DE LOS SUBALTERNOS DEL TRIBUNAL.

#### *De los Relatores.*

Art. 1. Habrá por ahora en el Supremo Tribunal de Justicia cuatro Relatores, con el sueldo cada uno de 20 mil reales anuales y los derechos con arreglo á arancel.

2. Se nombrarán por esta primera vez por la Regencia, á propuesta del Tribunal, sin necesidad de terna; y elegidos harán en el Tribunal el juramento que previene la Constitución.

3. Se nombrarán los Relatores en lo sucesivo por el Rey, ó la Regencia en su caso, á propuesta por terna del Tribunal.

4. Verificada la vacante de cualquiera Relatoría, se anunciará por edictos en las puertas del Tribunal, circulándolo á las Audiencias, para que dentro del término de dos meses concurran los que quieran pretenderla. Presentarán en la Escribanía más antigua el título de Abogado.

5. En la misma escribanía se pondrá un número de pleitos igual al de los opositores que hubiere, desglosando las sentencias y numerándolos. Se formará una lista con la respectiva expresión de cada uno, que rubricará el Ministro más moderno del Tribunal.

6. Cumplido el término de los edictos y señalado día por el Tribunal para principiar las oposiciones, concurrirá el opositor más antiguo, según sus méritos, á la Escribanía, y se le entregará uno de los pleitos, poniendo recibo en la lista que se expresa en el artículo anterior, cuyo acto se repetirá en los demás días.

7. Entregado el pleito quedará el opositor en la pieza que se señale en el Tribunal, y sin permitirle más que un escribiente, formará un extracto de él, extendiendo y fundando la

sentencia que crea arreglada á justicia en el preciso término de 24 horas.

8. Cumplidas éstas se presentará el opositor en el Tribunal pleno y en público hará de memoria relación del pleito, dejándolo con el extracto que hubiere formado en la mesa del Tribunal; y en seguida se le hará por éste un examen de media hora sobre la Constitución, orden y método de enjuiciar, y demás que tenga conducción con las obligaciones y oficio del Relator.

9. Concluidos los ejercicios, se procederá por el Tribunal á la propuesta, entregándose por la Escribanía á cada Ministro una lista comprensiva de los nombres de todos los opositores para la votación; recayendo aquella en los que tuvieren mayoría absoluta.

10. Pora el despacho de la Relatoría que vacare por cualquier motivo, hasta que tome posesión el que se nombrare con las formalidades establecidas, elegirá el Tribunal, á pluralidad absoluta de votos, un interino, letrado de probidad y suficiencia, el cual percibirá por el tiempo que la sirva la mitad del sueldo señalado á los propietarios y los derechos de arancel, encargándose con inventario de todos los expedientes de la Relatoría vacante, que entregará después al sucesor, junto con los que se le encomienden durante la interinidad.

11. Los Relatores no podrán recibir los procesos sin que conste que se les han encomendado.

12. Tampoco podrán despachar unos por otros los que se les encomienden, á no ser por ausencia, enfermedad ú otra causa, con aprobación del Tribunal ó de la sala que conozca del negocio.

13. Los Relatores harán las relaciones con toda exactitud, y anotarán sus derechos al margen de las providencias.

14. No ejercerán la abogacía mientras sean Relatores.

15. Los Relatores precederán á los Escribanos en el Tribunal y demás actos públicos á que concurran sus subalternos.

16. Dadas las providencias por el Tribunal, deberán los Relatores entregar las causas y pleitos el mismo día en que se rubriquen.

17. Cuando los negocios pasen á los Relatores durante la sustanciación, instruirán al Tribunal verbalmente y excusarán hacerlo por medio de extractos, á no exigirlo su gravedad, su volumen, ú otra causa á juicio suyo, ó á no mandarlo el Tribunal.

18. Cuando el Relator lleve extracto para que se tome providencia en algún negocio, rubricará el Ministro semanero las fojas del mismo extracto al tiempo que rubrique la providencia que se diere, y correrán unidos á los procesos.

19. Si el Procurador y Letrado de alguna de las partes solicite se haga cotejo de los apuntamientos que han de servir para sentenciar definitivamente las causas y pleitos, se prestarán á ello los Relatores sin necesidad de acudir al efecto al Tribunal.

*De los Escribanos del Supremo Tribunal de Justicia.*

20. Por ahora habrá cuatro Escribanos en el Supremo Tribunal de Justicia, con el sueldo de 28 mil reales anuales cada uno, y los derechos con arreglo á arancel. Se nombrarán por esta vez por la Regencia de los que hay á propuesta del Tribunal y sin terna, y para lo sucesivo se nombrarán por el Rey ó la Regencia en su caso.

21. Hecho el nombramiento, y expedídole el título, hará el juramento con arreglo á la Constitución en el mismo Tribunal de Justicia.

22. En cada una de las Escribanías del Tribunal habrá un Oficial con el sueldo de 500 ducados. Será nombrado por el Escribano del Tribunal, amovible á su voluntad, por ser el Escribano el único responsable de la Escribanía; pero dará cuenta al Tribunal de la separación del Oficial para sólo su inteligencia.

23. El Oficial, mientras lo sea, podrá ser habilitado por el Tribunal, si éste lo tuviere por conveniente, en las ausencias y enfermedades del principal para despachar en el Tribunal y demás funciones del Escribano; pero su habilitación durará sólo mientras sea tal Oficial y en la vacante de la misma Escribanía en que sirva.

24. Los Escribanos del Supremo Tribunal de Justicia presentarán en él mensualmente listas de los expedientes, negocios y causas, con expresión de su estado.

25. Todos los negocios se repartirán por turno riguroso entre las Escribanías, y una vez hecha la encomienda no podrá el Escribano del Tribunal presentarlos otra vez para que se ejecute de nuevo.

26. Los Escribanos del Tribunal no refrendarán las cartas ó provisiones reales que se manden despachar sin que primero las firmen los Ministros que las acordaron; y para ello deberán presentarlas y leerlas al semanero, llevando el pleito ó causa, para que, hecho el cotejo, se entere de que están conformes con las providencias originales.

27. También deberán escribir de su mano al dorso de las provisiones el importe de sus derechos y los del Registrador.

28. Las provisiones, después de firmadas y refrendadas, no las entregarán á persona alguna sino á los Procuradores á cuya instancia se libren, por ser responsables de su paradero.

Las de oficio las remitirán á los Jueces á quienes vayan cometidas, después de registradas y selladas.

29. Cada uno de los Escribanos del Tribunal tendrá un libro rubricado por el Ministro más moderno, en donde asiente las condenaciones de penas de cámara y gastos de justicia impuestas en los pleitos y causas radicadas en sus Oficios, después que estén ejecutoriadas, ó que sean de aquellas que merecen pronta ejecución, sin perjuicio de la continuación del pleito ó causa.

30. Fenecidas las causas, ó puesta providencia en que se imponga multa que haya de ejecutarse, pasará al Escribano del Tribunal la certificación correspondiente al Intendente respectivo para que se haga el pago ó depósito; y por la Tesorería General se entregarán dos mil reales mensuales, que por ahora se señalan para los gastos de aseo, limpieza y demás indispensables del Tribunal, de cuya inversión llevará cuenta exacta el Escribano más antiguo, para presentarla al fin del año en la Tesorería con los documentos que la justifiquen.

31. Los Escribanos del Tribunal tendrán puesta en sus respectivas Oficinas una tabla, en sitio que pueda leerse, con el arancel que exprese sus derechos, para que cada uno sepa los que ha de exigir y las partes los que han de pagar; anotando al margen de cada auto ó diligencia el importe de los que les están señalados.

32. En los casos de duda sobre si están ó no comprendidos en el arancel sus derechos, se hará presente al Tribunal para que decida la duda.

33. Las providencias dictadas por el Tribunal en negocios de oficio ó entre partes, de que den cuenta los Escribanos, se rubricarán por los Ministros semaneros de las respectivas salas, como se ejecuta cuando los Relatores dan cuenta.

34. Cada uno de los Escribanos del Tribunal tendrá los libros necesarios, en que asienten los negocios que pasen á los Fiscales y Relatores, y cuyos asientos se rubricarán por el Agente Fiscal y Relator respectivamente, borrándose aquellos, entregados que sean dichos negocios.

35. El Escribano más antiguo del Supremo Tribunal de Justicia tendrá el cargo de publicar en el pleno los Decretos y Reales Ordenes que se le comuniquen, pasándolos á la respectiva Escribanía que toquen, después de registrados en un libro que tendrá al efecto.

36. También será de su cargo la recepción de juramentos de los Ministros y dependientes del Tribunal, y correr con aquellos negocios generales en que sea preciso que el Tribunal pleno

consulte al Rey ó á la Regencia; y tendrá un libro donde registrará las consultas.

37. Los Escribanos del Tribunal custodiarán respectivamente los papeles de sus Escribanías, formando de todos el correspondiente índice.

38. El Escribano más antiguo del Tribunal tendrá con la debida separación los papeles correspondientes á Reales Ordenes, expedientes generales y consultas.

#### *Del Registrador.*

39. Habrá en el Supremo Tribunal de Justicia un Registrador, persona fiel, honrada y de toda confianza, que nombrará el Rey, ó la Regencia en su caso, y hará en el Tribunal pleno el juramento prevenido por la Constitución. No tendrá sueldo alguno, sino que percibirá los derechos de registro y sello con arreglo á arancel.

40. Todas las cartas y provisiones que mandase despachar el Tribunal se registrarán y sellarán por el Registrador: antes de sellarse se copiarán literalmente de buena letra en el registro y las firmará el Registrador.

41. En todas las cartas y provisiones deberán estar asentados por los Escribanos del Tribunal que las refrenden sus derechos y los del Registrador; y no se registrarán ni sellarán aquellas en que no se haya hecho esta anotación.

42. El Registrador conservará el registro con el mayor cuidado, y no dará traslados sin orden del Tribunal.

43. Ni él ni sus Oficiales manifestarán á persona alguna el contenido de las cartas y provisiones, singularmente las que sean de oficio.

44. Si en la nota de derechos puesta por los Escribanos del Tribunal al pie de los despachos ó provisiones, advirtiese el Registrador alguna equivocación y aquél no quisiese rectificarla, dará cuenta al Tribunal.

#### *Del Tasador.*

45. Habrá en el Supremo Tribunal de Justicia un Tasador de pleitos, que también tendrá el cargo de Repartidor, de inteligencia, probidad y confianza, que nombrará el Rey, ó la Regencia en su caso, y hará en el Tribunal el juramento prevenido por la Constitución.

46. Este Tasador será general para todos los Tribunales de la Corte, y tendrá por ambos respectos de Tasador y Repartidor el sueldo de cuatro mil reales anuales, y los derechos de arancel como Tasador.

47. Asistirá diariamente al Tribunal desde una hora antes de la entrada de sus Ministros, hasta concluída la audiencia, en la pieza que se le destinará.

48. Formará otros tantos turnos cuantos son los negocios que, según el artículo 261 de la Constitución, pertenezcan al conocimiento del Supremo Tribunal de Justicia.

49. Para la formación de estos turnos oirá á los Relatores y Escribanos del Tribunal por si es conveniente hacer alguna subdivisión que facilite la más justa distribución de los negocios; haciéndose por ahora otros tantos turnos cuantos exijan también las demás clases de negocios que le están cometidos al Tribunal por decreto de 17 de abril de 1812.

50. Arreglados los turnos, se presentarán al Tribunal, y una vez aprobados, se gobernarán por ellos para el repartimiento.

51. El Repartidor tendrá tantos libros cuantos sean los turnos. En cada libro escribirá los repartimientos conforme los vaya haciendo; expresando el Relator y Escribano á quien toque, y salas en que se radiquen los negocios. Estos libros numerados se rubricarán por el Ministro más moderno del Tribunal.

52. No repartirá nuevamente negocios de que halla antecedentes en el Tribunal, y pasarán á la Escribanía en que se hallen radicados.

53. Cuando por el Tribunal se mande que algún expediente se junte al que estuviere radicado en distinta Escribanía, el Repartidor descargará el turno que ocupó el mismo expediente y al Escribano que entrega se le reintegrará con el primer negocio que de la misma clase se hubiese de repartir, para no perjudicarle.

54. Se arreglará á los aranceles que rijan, para tasar los derechos cuando hubiere condenación de costas ó quejas de las partes contra cualesquiera subalternos.

55. Si hubiere exceso en lo cobrado ó anotado, lo moderará con arreglo á arancel.

56. Hecha la tasación y publicación, si alguno se agravia de ella, tendrá su recurso expedito á la sala por donde haya pasado el asunto, quien determinará, oído nuevamente el Tasador.

57. Tendrá los libros correspondientes para anotar claramente y con separación las tasaciones e informes que se le manden hacer.

## CAPITULO VI.

### DE LOS PORTEROS, ALGUACILES Y MOZOS DE ESTRADOS.

Art. 1. Habrá en el Tribunal cinco Porteros y dos Alguaciles, que nombrará el Rey ó la Regencia en su caso, á propues-

ta del Tribunal, con el sueldo cada Portero de seis mil reales, y cuatrocientos ducados cada Alguacil, jurando unos y otros en el Tribunal según lo prevenido en la Constitución.

2. Asistirán unos y otros diariamente en el Tribunal.

3. Los Porteros harán los apremios á los Procuradores para la vuelta de autos. También harán las citas que se ofrecieren; llevarán los pliegos del Tribunal; llamarán al despacho; publicarán la hora, y ejecutarán lo demás que oficialmente les mandase el Tribunal.

4. El portero más antiguo lo será de todas las salas; asistirá á la primera, dará la hora y cuidará de la compra y distribución de los utensilios necesarios al servicio del Tribunal y de las Escribanías y de su aseo, para lo que tendrá un mozo, que se llamará de estrados, y que gozará el sueldo anual de trescientos ducados de vellón.

## CAPITULO VII.

### DE LOS PROCURADORES Y AGENTES DE NEGOCIOS.

Art. 1. Los Procuradores del número de la Corte lo serán del Tribunal Supremo de Justicia.

2. Los que tengan esta cualidad harán en el Supremo Tribunal de Justicia el juramento prevenido por el artículo 374 de la Constitución.

3. Los que en lo sucesivo soliciten entrar á ejercer el oficio de Procurador no serán admitidos sin hallarse corrientes sus oficios, acreditándolo con la manifestación de los procesos y papeles que sus antecesores hubieren recibido de las Escribanías del Tribunal.

4. Asistirán al Tribunal diariamente, y allí se les harán las notificaciones.

5. Los Procuradores no volverán á pedir por una Escribanía lo que se les hubiere negado por otra, ni aun por la primera, sin hacer relación del antecedente, ó sin suplicar formalmente; y el que hiciere lo contrario será suspendido por dos meses, y se le exigirán cincuenta ducados para penas de cámara.

6. Será de su obligación formar los pedimentos de términos, señalamientos y otros semejantes. Para los demás se valdrán de Abogados.

7. Los Procuradores tendrán tres libros para que por ellos se pueda hacer efectiva la responsabilidad. Uno titulado de *Poderes y Cuentas*, para anotar los que se les den, por quienes, su vecindad, fecha del otorgamiento y aceptación, su clase y naturaleza; en seguida de cada anotación abrirán á cada interesado

su cuenta. Otro llamada de *Notificaciones*, en que sentarán todas las que se les hagan; y otro, que se llamará de *Conocimientos*, en que recogerán los recibos de los Abogados cuando les paseen los procesos.

8. Los tres libros que se expresan en el artículo que precede tendrán la primera y última foja de papel del sello correspondiente; y los dos primeros los rubricará el Ministro más moderno del supremo Tribunal.

9. Los llamados Agentes de Negocios no tendrán intervención legal en los que son de la atribución del Supremo Tribunal de Justicia.

10. Todos los subalternos y dependientes del Supremo Tribunal de Justicia quedan sujetos á la responsabilidad, según lo prevenido en la ley de 24 de marzo del año próximo pasado. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en Madrid á 13 de marzo de 1814. *Vicente Ruiz Albillas*, Presidente.—*Manuel María de Aldecoa*, Diputado Secretario.—*Blas Ostolaza*, Diputado Secretario.—A la Regencia del Reino.

**2. Párrafos de la representación que envió á las Cortes la Real Audiencia de México referentes á la administración de justicia y certificación á que se alude en el párrafo 214.**

210. No es más difícil demostrar, según lo propuesto en el punto 3º la imposibilidad de observar la Constitución y la consiguiente ley de 9 de octubre último, con respecto á que los alcaldes y ayuntamientos constitucionales cuiden de la seguridad de las personas y bienes de los vecinos y de la conservación del orden público.

211. Es verdad que los alcaldes constitucionales de México se mostraron tan animosos al tiempo del establecimiento interino de los Jueces Letrados de partido, como que representaron que ellos solos bastaban aquí para todo. Persuadíanse entonces, por ser nuevos en el oficio, que con nombrar muchos asesores saldrían del paso ignorando ciertamente los términos en que los jueces legos pueden remitir los negocios por asesoría, y las muchas diligencias que ellos por sí mismos deben practicar conforme al reglamento y á las leyes. Las determinaciones de conciliación en las demandas de menor cuantía y las criminales sobre faltas livianas, el conocimiento de todos los negocios civiles hasta que lleguen á ser contenciosos, y el de los criminales para las primeras diligencias unido á todo lo guber-

nativo, económico, y de policía, en un México cuya población pasa de 160 almas, ocupaba antes un gran número de jueces, y es imposible que se desempeñe ahora por dos, sean los que fueren.

212. En medio de tantas atenciones no podrían desempeñar estos alcaldes la vigilancia que antes ejercitó el celo de los jefes de ocho cuarteles mayores y un Superintendente de Policía con treinta y dos tenientes, el del Juez de la Acordada y sus Ministros, y treinta y dos Alcaldes de Barrio con sus rondas respectivas formadas de vecinos honrados. La Constitución les encarga principalmente el cuidado de la seguridad y tranquilidad pública, y el modo en que la cumplen es no haciendo jamás una ronda, como consta por los partes diarios de las patrullas de tropa, que desde que ellos fueron instalados han sido substituidos en el ejercicio de esta su esencial atribución, porque se repetían escandalosamente los insultos á la misma tropa y otros excesos que antes eran muy raros; es decir, que no se observa el sistema antiguo ni el nuevo, sino una policía militar, indispensable para suplir la notoria negligencia y abandono de los mismos alcaldes, pero nada oportuna en cosas que requieren el conocimiento personal de los vecinos, que la tropa no puede tener. Penetrado de esto el Virrey ha ocurrido últimamente á remediarlo por un medio también constitucional, pero absolutamente necesario, cual es el haber autorizado á los Jueces de Letras para que velen sobre los interesantes objetos que debían velar los tales Alcaldes, ya que se ha visto que el pretender lo hagan éstos, es pensar en lo imposible.

213. Todavía resultará más clara esta proposición en el examen del 4º punto. En efecto, tampoco puede ejecutarse sin arriesgar la seguridad del estado, lo prevenido en la Constitución y en la citada ley de 9 de octubre acerca de la administración de justicia en lo criminal.

214. Convencido el Virrey de la imposibilidad de los dos alcaldes constitucionales para administrar en esta numerosa población la justicia, que hasta entonces ejercieron dos Alcaldes ordinarios, cinco de Corte con treinta y dos de Barrio, el Corregidor y su Teniente del juzgado de la Acordada, y la Junta de Seguridad, decretó, conforme al parecer de esta Audiencia, el establecimiento provisional de los Jueces de Letras para la capital, que es todo lo que podía hacerse con arreglo á la Constitución; más los efectos de esta providencia descubrieron que es insuficiente. Nunca se han visto en México tantos y tan escandalosos robos como los que se experimentan desde la extinción de aquellos tribunales y juzgados, siendo cometidos por la mayor

parte en las calles más públicas y principales á las primeras horas de la noche y aun de día, según que así consta por la adjunta certificación número 2; y no es esto lo más, sino que desde la misma época las causas de infidencia que la Junta de Seguridad remitía frecuentemente, ya al Virrey, ya á la Sala del Crimen, parece acabaron para siempre, pues no se ha dado cuenta á la Audiencia de que se forme alguna como se ve por las certificaciones números 3 y 4 (1).

215. Esto, que sería santa cosa, si ya no hubiera tales delincuentes, sucede cabalmente en unos tiempos en que hay más traidores que nunca, y por la indecible corrupción de la opinión general siguen con mucha frecuencia sus correspondencias con México; son atacadas las centinelas á pistoletazos en el centro de la población, al soldado que sale de garitas se le laza para arrastrarlo; manifestóse ya un abierto rompimiento entre la plebe y la tropa en 17 de octubre próximo, premeditado al parecer por aquélla, y combinado con la fermentación que al mismo tiempo hubo en Puebla. Los alcaldes constitucionales deben cuidar de la tranquilidad pública, pero nada hacen por ella, porque nada les importa, cuando al párrafo 172 se ha visto que entre los mismos rebeldes están seguros; los Jueces de Letras á pesar de su celo poco pueden hacer, y el resultado de todo es que no hay suceso que merezca ser objeto de alguna causa que la Audiencia sepa.

216. Cefído este tribunal á conocer en segunda y tercera instancia de las causas civiles y criminales que después de sentenciadas se le remiten por los jueces de la primera, todas sus facultades se reducen á promover la administración de justicia según los avisos que se le hayan dado, más sin retener jamás el conocimiento de causa alguna pendiente en primera instancia, ni llamar á sí autos *ad effectum videndi*, ni mucho menos nombrar un comisionado.

217. No se crea, señor, que la Audiencia, después de haberse apresturado á dejar el conocimiento de varios negocios antes de recibir la ley que lo mandaba, tenga ahora ideas ó prevenciones contrarias. Ve abandonada la administración de justicia, y varias excitaciones, que es cuanto está al alcance de sus facultades, no la han de restituir su antigua energía. Bien sabe V. M. que el juez que forma un proceso es para el caso quien lo decide, porque nada hay más fácil que guardar las formas, con lo que ya no es posible que el Tribunal Superior haga otra

(1) Estas certificaciones comprueban que desde el 12 de Mayo de 1813, fecha en que se publicó el decreto de las Cortes sobre los Tribunales y cesó de funcionar la Junta de Seguridad y Buen Orden, no se había dado parte ni pasado al oficio de los Tenientes de Cámara de la Sala del Crimen de la Audiencia ninguna causa de infidencia.

cosa que lo que él quiso. Suele haber justos motivos para una desconfianza que no bastan para una capitulación: antes todo podía combinarse procediendo el tribunal con justicia y prudencia; más ahora los jueces de primera instancia fácilmente pueden eludir su dependencia y sus responsabilidades. Ninguna de estas cosas mereciera decirse en otras circunstancias ya previstas, y en que pocos altos ejemplares de justicia hechos en jueces corrompidos ó omisos contendrían á los demás, pero en estos críticos momentos el mal que los tales jueces causen á la patria no admite remedio.

218. Otros obstáculos reservados también al supremo poder de V. M. detienen los pasos á la justicia. Los artículos de la Constitución que tratan de administrarla en lo criminal, en cuanto reproducen algunas leyes antiguas siempre fueron aquí observados; pero en razón de las nuevas formalidades prescritas para el arresto de los delincuentes, no pueden observarse con los reos de alta traición, sino como ya ha visto V. M. que se observan, esto es, no formando causa alguna.

219. No es posible que preceda información sumaria del hecho, ni mandamiento de juez por escrito, ni auto motivado del arresto de que se entregue copia al alcaide, ni respetar con esta clase de criminales las casas que por graves causas deben ser allanadas.

220. Cuando la patria peligra es necesario contar y aprovechar los instantes: trátase, por ejemplo, de sofocar una conjuración como las que en esta capital se han maquinado y se maquinan, ó de aprehender algún rebelde ó espía de ellos, y sería cosa ridícula pasar escribiendo el tiempo que no alcanza para inquirir y asegurar á los reos; sería menos prudente publicar entre subalternos, acaso cómplices, el motivo del procedimiento: sería especie de superstición respetar la casa del que no respeta cosa alguna; y sería en fin no hacer nada (que es puntualmente lo que está sucediendo), porque la observancia de esas formalidades hace que todo se trasluzca, con lo cual los delincuentes se acogen á las próximas gavillas de los rebeldes para ser luego indultados si lo quieren; y entre tanto los reemplazan otros y otros compañeros bajo la segura esperanza de que ó lograrán su objeto, ó no les puede faltar, cuando todo turbio corriese, el arbitrio de la fuga y del indulto.

221. A la ilustración de V. M. no se le oculta que cualquiera que sea el modo de proceder con respecto á los delitos comunes debe guardarse en tales circunstancias otro muy diferente para con aquellos que por conspirar á la ruina universal están fuera de la ley. Los ingleses que, siendo amigos y bienhecho-

res de la nación española, son asimismo el ejemplo que en materia de gobierno liberal se consulta ansiosamente, suspenden con menores fundamentos la ley del *habeas corpus*; y no deteniéndose en la libertad, de que son muy amantes, hacen callar todas las leyes dictadas para su conservación, cuando se trata de la del Estado, que es lo primero; por lo cual, habiéndose anunciado en 17 de octubre de 1811 próximo motivo (*sic*) en la ciudad de S. Pedro en la Martinica, para el tercer día ajusticiaron á quince; tenían en prisión ciento y quince, y perseguían de muerte á los restantes. Por último, V. M. sancionó estos principios políticos legales, sancionando en la Constitución que también el Código criminal (aunque ha de ser uno mismo para toda la monarquía) sufrirá las variaciones que por particulares circunstancias podrían hacer las Cortes, y declarando la facultad que tiene, y no puede menos que tener, para decretar por un tiempo determinado en toda la monarquía ó en parte de ella la suspensión de las referidas formalidades, si en circunstancias extraordinarias la seguridad del estado lo exigiere.

Nº 2. Don Ignacio Verdiguel, Teniente de Cámara de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de N. E.—Certifico: que desde el establecimiento de los Señores Jueces de Letras en esta Corte, prevenido por la Constitución política de la Monarquía Española, á que fué consiguiente la extinción del Tribunal de Acorzada y de los treinta y dos alcaldes de los ocho cuarteles en que estaba dividida la población de su recinto, bajo la dirección y cargo de sus respectivos jueces mayores, que lo eran los Señores Alcaldes de Corte, Corregidor y Alcaldes honorarios de primera y segunda elección, se han experimentado frecuentes y escandalosos robos, ejecutados la mayor parte en las calles más públicas y principales y á las primeras horas de la noche, según manifiestan los partes que los anunciados Jueces de Letras han dirigido al superior tribunal de la tercera sala de esta Audiencia, que conoce en lo criminal en observancia de lo prevenido por el artículo 276 de la citada Constitución, cuyos partes, á que me remito, explican lo que sigue:—El Señor Juez de Letras Don José Ignacio de Berazueta, en siete del último julio lo dió de estar formando la correspondiente causa á Francisco de González por el robo de trescientos pesos y unas mulas pertenecientes á Quinto Pastor y Agustín Medina.—En 30 del mismo lo dió también de la que estaba instruyendo contra Mariano Fonseca y socios por el robo que hicieron á Don Ramón Urquiaga en la tienda de su comercio en cantidad de tres mil pesos.—El Señor Don Andrés Caballero y Rivas dió parte en 12 del último junio de estar practicando las convenientes diligencias en averiguación

de los autores del robo ejecutado la noche del día 4 del mismo á Don Jenaro Noriega en su tienda de vinatería y pulquería, de cantidad de cinco mil pesos.—El Señor Don Francisco José de Urrutia, desde 14 de agosto próximo pasado está haciendo averiguación de quiénes sean los agresores del robo ejecutado á Don Juan Estanillo en la tienda de su comercio, cuyas puertas violentaron rompiendo las fuertes cerraduras que las guardaban. Este robo, según parece, ascendió á la cantidad de cuatro á cinco mil pesos.—El Señor Don Fernando Fernández de San Salvador en 24 de mayo de este año, dió parte de estar practicando diligencias en averiguación de quiénes sean los que robaron más de mil pesos en la casa de Don Juan de Dios Avila, é hirieron á éste y á Juan Nepomuceno Rivera.—En 21 de agosto lo dió también de estar formando causa al reo José Ignacio Ortiz, á quien se aprehendió con quinientos treinta y seis pesos, parte de cerca de dos mil pesos que en onzas de oro y plata acababa de robar en consorcio de sus amos Don Rafael, Don Ignacio y Don José María Vázquez en la casa de Don Manuel de la Borda.—En 31 del mismo lo dió igualmente de estar haciendo averiguación de quiénes sean los que en el día 26 ejecutaron el robo de la casa de Don Francisco Morales; cuya cantidad aunque en dicho parte no se expresa se sabe de público y notorio que consiste en más de un mil ochocientas onzas y tres mil pesos, todo en moneda.—En 14 de septiembre corriente lo dió finalmente de estar instruyendo causa contra José Blas Ortiz y tres compañeros, por el robo que hicieron de ciento diez y ocho onzas en oro, trescientos pesos en plata y algunas alhajas á Don José Badillo.—El Señor Don Juan José Flores Alatorre, en 12 del próximo pasado agosto, dió parte de que en la noche del 16 del anterior julio, como á las nueve de ella, se arrojaron á la casa de Doña M<sup>a</sup> Josefa Lince varios hombres armados con pretexto de buscar tabaco, y le exigieron la cantidad de mil pesos, que no los dió por no tenerlos, y le robaron sesenta y seis que tenía en reales, mucha ropa y algunas alhajas.—Que como á la una de la noche del día 8 de agosto hicieron lo mismo unos hombres en la casa de Don Juan Flores, á quien, después de haber maltratado y amarrado, robaron la cantidad de doscientos pesos, cuatro hilos y unos aretes de perlas.—Que el día 10 del mismo á las oraciones de la noche se arrojó otro mayor número de hombres de traje de campo, bien armados y con buenos caballos, á la casa de Don Manuel Reynoso, á quien así á él como á un europeo que vivía en su compañía, amarraron, estroppearon é hirieron, llevándose sólo sesenta y nueve pesos que hallaron en moneda y algunas piezas de ropa, sin querer tomar la plata labrada y alhajas de valor con que les brindaban temerosos de perder las vidas en el lance; ex-

presando el referido señor Juez en el citado parte, hallarse practicando las más eficaces y activas diligencias en solicitud de todos estos agresores.—En 20 del mismo mes lo dió también de que en la noche del día 3, por escalamiento (según se infiere), robaron á Don José Soriano muchos trastos finos y muebles de estimación que tenía guardados en una pieza cerrada y separada en la casa de donde se extrajeron: que poco después de la oración de la noche del día 18 del referido agosto, asaltaron seis hombres la casa de Don Antonio Vázquez, y después de haber maltratado, amarrado, vendado los ojos y amenazado de muerte á dos mujeres que se hallaban en ella, se llevaron un mil pesos en plata y oro y algunas alhajas y ropa.—En 3 del corriente mes de septiembre lo dió finalmente de estar formando causa á José Mateo Gutiérrez y socios, por el robo que á la prima noche del día 30 del inmediato pasado agosto, se ejecutó en la casa del Dr. Don Francisco Bayeto, de cantidad de un mil y cuatrocientos pesos en reales y varias alhajas de valor de más de dos mil.—Igualmente certifico que además de los robos que van explicados en las anteriores partidas, han dado parte los mismos señores Jueces de Letras de otros varios robos, que por no ser de tanta importancia como alguno de aquellos no se individualizan por menor, y finalmente certifico, que según es pública y notoria general opinión, no se experimentaban tan frecuentes crímenes y de tanta consideración en esta capital, cuando en ella, así el Tribunal de Acordada como los demás jueces mencionados al principio ejercitaban sus respectivas jurisdicciones, llegando al extremo de no respetar los agresores ni aun las casas del Señor Inquisidor que fué Don Bernardo de Prado y Obejero y de los señores Ministros de esta Audiencia Don Manuel del Campo y Rivas, Don Miguel Bachiller, Don Miguel Modet, Don Felipe Martínez y Don Manuel Martínez Mancilla, y mucho menos las de otros particulares á quienes en distintas horas del día y primeras de la noche se han atrevido á robar; ya, haciendo uso de ganzúas, y ya en otros modos. Y para que conste, de orden verbal de los señores Presidente y Ministros del mencionado Superior Tribunal, siento la presente. México, 25 de septiembre de 1813. Ignacio Verdiguel.

---

## Del libro octavo, que contiene decretos que precedieron á las li- bertades constitucionales ó las aclararon ó ampliaron.

*Bando del Virrey Venegas, en idioma mexicano, en que,  
además de publicarse el Real Decreto de 26 de mayo de 1810 que  
exime de tributos á los indios y ordena se les  
repartan tierras á la mayor brevedad, se hacen extensivas  
estas gracias á las castas de mulatos,  
negros, etc.—pág. 79.*

DON FRANCISCO XAVIER VENEGAS de Saavedra, Rodríguez de Arenzana, Güemes, Mora, Pacheco, Daza, y Maldonado, Caballero del Orden de Calatrava, Teniente General de los Reales Ejércitos, Virrey, Gobernador y Capitán General de esta N. E., Presidente de su Real Audiencia, Superintendente General Subdelegado de Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Juez conservador de éste, Presidente de su Real Junta, y Subdelegado general de Correos en el mismo Reino.

AYAMO moyolpachihuitia in Totlatocatzin Rey D. FERNANDO VII, auh itencopazinco in Supremo Consejo de Regencia de España é Indias ipampa in quexquich ic oquimotlazotili in nican americanoxtlaca, auh in quexquich oquimonemactili in privilegios exenciones in quipia, nican chaneque, ihuan in Leyes municipales quimmaquia; ca oc quimonequiltia in Totlatocatzin oachi quimmottiliz in itetlazotlalitzin inin huei itlatocatene-mactzin Real Decreto in yuhtlatohua.

Mochipa quimocuitlahuia in Suprema Regencia del Reyno, ihuan mochipa quimottilia in quenin quimoneltiliz in itequitzin, in itetlazotlalitzin in Totlatocatzin FERNANDO VII, ipampai mochipa quimotemolia impalehuiloca intlaocoliloca in nican huecachaneque, hueca icnotlaca. Huel motequitilia inic quimo-nextiliz in quenin mocaxahuaz in intlacalaquiliztomin inmace-haultin itoca tributos, ihuan noyuhqui amo polihuiz in impale-huiliztomin in itechmonequi in España, inic zacecpa quintotocaz iyahuan Franceses, ihuan momaquixtiz, auh oachimochicahuaz,

ihuan monelhuayotiz in totaneltoquiliz, in tochristianoyo, in itechmotalia in totlatocayo.

Auh ipampaca quimonemilia, ca in macehualtin ocachi motolinia amo ipampa miec tomin quitemaca; ca zan ypampa in queniu monechicoa, auh in queni in Juezes de Matrícula quimpoa in macehualtin mama cui xihuultica, auh chicahualitzca tetlatalilia, immanel in tosantas Leyes ocachi quimpalehuia in macehualtin, auh in tehuantin yamancayotica tiquinyacana, Ypampai in Supremo Consejo de Regencia, auh ipampaca in macehualtin, ca nican chaneque, ca imacehualhuan in Totlatocatzin FERNANDO VII. Auh ipampai ye omotlali ce huei tlatoani, inic inpam motlatoltiz in macehualtin in ompa huei tlatacane centalilizpan itoca cortes. Zan noyehuatl ipampa in macehualtin, ihuan occquin in tlacahuau in Totlatocatzin Rey ca nenehuilozque monanamictizque ipan impalehuiliz, ihuan intlaxtlahuiliz; auh in mulatos, negros, auh occqui castas ca tzinquixtilozque. Auh ipampai quimonequiltia in Totlatocatzin ca in macehualtin palehuilozque noihuan quimonequiltia, ca amo quitlaxtlahuazque in tlacalaquilli in mochtin macehualtin tlacalaquianime, auh huel quimotlacahaultilia in macehualtin Gobernadores. Caciques, ihuan Encomenderos, micamotlen tlacalaquiltomin quimitlamilizque in macehualtin. Auh ipampaca quimottilia in Supremo Consejo ca in Subdelegados intlaxtlahuil macuili peso ipan mamac ilpoalipeso in quinechicoaya in itechpohuiaya in tlacalaquiltomin. Ihuan in Macehualgovernadores zan ixquich quipiaya ce peso ipan mama cui poalli ipampa intlanechicoliztequiuh ca intotlanequilitz ihuan yuhtitlanahuatia ca tlaxtlahuilozque Subdelegados, ihuan Macehualgovernadores ica intlacalaquiltomin in negros, mulatos, ihuan occqui castas in tlacalaquizque mochi tlaxtlahuil in quipiaya ipan ultima matrícula, inic amotlen yehuantin quipolozque in ixquichca occce quizaz tlanahuatilli. Zannoyehuatl in tomin itech quizaz in intlaxtlahuil Encomiendas, ipampa in quexquich immamal impan yez.

Auh itechcacopa in occqui tomin in impan ocatca in macehualtin ipampa in medio real de hospital, ihuan de Ministros, niman motlaliz in amatl inicin Intendente, Gobernador, nozo Corregidor techilhuizque intlen yehuantin quimati inic qualotica yecyotica, nozo occni motemoz inin tomin, nozo moquixtiz. Ihuan itechcacopa in repartimiento de tierras y de aguas noyuhqui in totlanequilitz ca in Virrey niman icciuhca quimotemoliz in canin altepepan itech monequi in atl, auh quimoxexelhuiz in quenami motlanahuatilia in Leyes, ihuan miec Cedulas achica itechcacopain tlatoa, ihuan in quenami totlatocanequilitz; in tlacamo aca occce tlacatl tlacalahuilo, ihaun momamaltizque macehualtin inic icciuhca ipan tequitizque, Yuh ticmocaquitiz ihuan tiemocuitla-

huiliz inic yuh mochihuaz.—Xavier de Castafios, Presidente.—Francisco de Saavedra.—Antonio de Escaño.—Miguel de Lardizabal y Uribe.—En la Real Isla de Leon á 26 de mayo de 1810.—A D. Nicolás María de Sierra.

Niman in onicceli inin tlatoaca tlanahuatilli inye nohualizpan nican America huel niquelehuia in ma machizti nohuan nican no Virreynato inic niman neltililoz; tel ca ninotequipachoya ipampapaca mulatos, negros ihuan occqui castas in noyuhqui immacehual ipampa innehueloyolotiliz, ihuan impalehuiliz, epitzin oninohuecauh inicniquintlatlaniliz in tlamatinime in qualli quimmixmachilia in nican chaneque, auh intlen huel nehuatl oniquittac, iniquac nican onacic, itechcacopa in nehuelyotiliz, ihuan in cepantetlazotlaliz in mulatos, negros, ihuan occqui castas, inic niquinnenehuiliz ipan huelyehuatl privilegios, inye oninoyolpachiu, ca yehuantin immacehual ipampa intlen omitoc, auh ipampa in huei notlatocahuelitiliz in nouqua onechmomaquili in Supremo Consejo de Regencia, oniquittac ca huel monequi, in nitlanahuatiz, inquenami nitlanahuatia, ca in quenami in Real Decreto quimmoquixtililia in tlacalaquilli itoca tributos in macehualtin, auh occqui gracias quimmomaquia, noyuhqui impan mocaquez in mulatos, negros, ihuan occqui castas in ompa mochanta altepepan in canin ocnenemi innehueloyolitiliz in necepan tetlazotlaliztli, ihuan moyolchizahuazque inic tzacuilitz in neacoquilitz in oquichituhque ompa S. Miguel el grande, ihuan occni altepepan cequintin tlahuelpiloque, in amo tetlacamatil, in yehuantin aze ipalehuicahuauan in Bonaparte, nozo ititlanahuauan. Auh ma inyolopachihui ca nicnequi intlen oquimonequilti in Supremo Consejo de Regencia ca in Subdelegados ihuan Macehualgovernadores tlaxtlahuilozque in quexquich quipiaya ipan mama cui poalli peso in quinechicoaya in tlacalaquilli immanel ye otlan ye opoliuh: ipampai ye omochiu, ihuan ixquich nicchihuaz inic icciuhca neciz in intlaxtlahuil in Subdelegados, ihuan Macehualgovernadores ca itech quizaz in Real Hacienda, inic mochihuaz in totlatocanequilitzin, ihuan inic occipa motlatlaliz in yehuecauh tlatlalilli, itoca repartimientos, ihuan ipan motlaliz in tlanahuatilli, inicamo tetlacalhuiz, in quenami azo mochihuazquia, ca tepalehuilocca mocuepaz.

Auh inic mochitlacatl quimatz, ihuan neltiloz inin totlatocatzin tlanequilitzin, in quenami huel nehuatl niquelehuia, in ma ica mopalehuican mochtin imacehualhuan tlacahuau in totlatocatzin Rey in achtopa tlacalaquaya. Ipampai nitlanahuatia, inic nohuan machiztiz, ihuan moteixpantz ica Bando inin tlanahuatilli nican Mexico, ihuan cececní altepepan, in itechpohui inin Virreynato, noihuan in ma ipan micuilo mexicatlatolli, oton-

tlatolli, ihuan occeni macehuallatolli, noyuhqui nohuian motitiliz in tlacopintli amatl, in Tribunales, Magistrados, Gefes ihuan Ministros in itechpohui, inic neltiloz. Dado en el Real Palacio de México á 5 de octubre de 1810.—*Francisco Xavier Venegas.*—Por mandado de S. E., *Joseph Ignº. Negreyros y Soria.*—(Rúbricas).

---

## Del libro nono, que trata del restablecimiento del absolutismo.

### 1. Noticias históricas.

El restablecimiento del absolutismo en España, y por ende en sus colonias de América y Asia, fué lógico resultado de la caída de Napoleón, la cual, iniciada en 1812, cuando, bajo los hielos de las estepas rusas y de las aguas del Berezina, quedaron sepultados los restos del gran ejército que sólo había logrado entrar á Moskow para verla destruída por el fuego, y continuada en 1813, cuando, bajo los muros de Leipsick, quedó destruido otro gran ejército, al embate de la sexta coalición, debe considerarse como definitiva en 1814, con la abdicación de Fontainebleau —inevitable, á pesar de las brillantes victorias de Champaubert, Montmirail, Chateau Thierry y Vauchamps, después de que la traición de Marmont y el desánimo de los demás mariscales aseguraron el triunfo de los aliados;—puesto que el gobierno imperial llamado de los Cien Días no fué más que una resurrección efímera, mejor dicho una tentativa de resurrección, que ninguna influencia pudo tener en la política mundial.

Desde noviembre de 1813, en efecto, Napoleón, comprendiendo que la invasión de Francia por los ejércitos coaligados que acampaban en la margen derecha del Rhin, era inminente, y queriendo restar fuerzas á sus enemigos, bienquistándose con su suegro el emperador de Austria, al mismo tiempo que aumentar las suyas con las que en Aragón y Cataluña mandaban Soult y Suchet, había reanudado sus conferencias con el Papa, para devolverle lo que le quedaba de los Estados Pontificios, y enviando un emisario al cautivo de Valencey, para que le ofreciera la libertad bajo ciertas condiciones, entre las cuales las más impor-

tantes eran que España se sustrajera á la influencia inglesa y se sometiera á la del emperador de los franceses, luego que Fernando VII fuese repuesto en su trono. Pero como quiera que esta nueva actitud de Napoleón hacia los dos personajes contra quienes había concentrado sus esfuerzos para destruir el antiguo régimen, no parecía inspirada por la benevolencia, sino impuesta por la necesidad, ni el Papa ni el Rey se habían apresurado á aceptar las gracias que se les ofrecían: Pío VII, temeroso de ser otra vez engañado, como lo había sido meses antes, al firmar el informe concordato de Fontainebleau, cuya principal cláusula, su reinstalación en la Santa Sede, no había sido cumplida, contestó que no entraba en convenio alguno mientras no recobrase la libertad, y que no se consideraría libre mientras no estuviese en la capital de sus Estados; Fernando, asumiendo una actitud digna, de que nadie, mucho menos Napoleón, que lo había justificado en Bayona, lo hubiera creído capaz, declaró desde luego al conde de Laforest, que era el emisario, que «ningún paso podía dar sin el consentimiento de la Regencia», y ratificó después esta declaración en carta dirigida al emperador, en que le decía que «no podía hacer ni tratar nada sin el consentimiento de la nación española y por consiguiente de la Junta».

Decidido entonces Napoleón á llevar al cabo su idea de dar la libertad á los dos cautivos, y seguro de que le era fácil vencer la resistencia de Fernando, comenzó por dar suelta al duque de San Carlos, á quien tenía confinado en Lons-le-Saulnier, para que se trasladara á Valencey y ejerciera allí su influencia en el mismo sentido en que la había ejercido en Bayona en 1808; logró así que fuera firmado, en 8 de diciembre, el tratado que restablecía á Fernando en el trono de España, (1) separándolo de la alianza inglesa y convirtiéndolo más que en amigo, en aliado del Emperador de los Franceses, y, habiendo hecho que en 22 de enero de 1814 saliera el Papa de Fontainebleau y fuese conducido al Sur de Francia, rumbo á Roma, autorizó al Rey para que, en 13 de marzo, abandonara el castillo en que había estado confinado y se encaminara hacia Madrid. Mas en este viaje de regreso á sus Estados, no fueron igualmente afortunados el Soberano Pontífice y el Rey de las Españas; pues mientras éste, nueve días después de su salida de Valencey, pisaba territorio español y hacía su entrada en su capital á los dos meses justos de dicha salida, aquél, cuando los aliados entraron á París, el día 31 de marzo, todavía no había podido salir de Francia y se encontraba en Tarascón, no habiendo sido puesto definitivamente

(1) Véase más adelante este tratado.

en libertad, sino por orden del gobierno provisional que se estableció en París bajo el amparo de los invasores.

Ambas cosas se explican perfectamente. Salido el Papa de Fontainebleau en los momentos en que se recibían las primeras noticias de la invasión y tres días antes de que el Emperador tomara la resolución de ir en persona á dirigir lo que se conoce en la historia con el nombre de «Campaña de Francia,» éste no había persistido en la idea de reinstalar á aquel en el solio, porque en medio de las peripecias de la formidable lucha, hubo de adquirir el convencimiento de que no lograba, con su insólito rasgo de benignidad, que Francisco José se separara de la coalición, y había ordenado que se pusieran toda clase de trabas al viaje del Pontífice, con la esperanza de que le fuera otra vez favorable la suerte de las armas y le permitiera conservar en su poder á su valioso prisionero. En cambio, en lo que á Fernando respectaba, aunque Napoleón, una vez autorizado el regreso, hubiese querido impedirlo ó retardarlo, no le habría sido posible; porque el rey había llegado desde luego á una zona en que la influencia napoleónica no era ya preponderante, como resultado de los descalabros que habían sufrido en la Península tanto las tropas de Suchet como las de Soult, y que no habían sido más que los preludios de los que habían de sufrir en territorio francés, siendo el primero derrotado en Orthez y librando el segundo en Tolosa una batalla que, aunque no hubiese sido una derrota para las armas napoleónicas, como lo pretenden los historiadores franceses, sí fué la última de esta guerra.

\* \*

Pero si en el éxito de esta última batalla no tuvo influencia ninguna la caída de Napoleón ni la exaltación al trono de Luis XVIII, puesto que aunque aquella se libró el 10 de abril, cuatro días después de estos acontecimientos, Wellington y Soult no tuvieron conocimiento de ellos hasta después de que, con la retirada de éste, quedó terminada la lucha, sí la tuvieron indiscutible en la determinación que tomó Fernando VII en Valencia, adonde llegó el 16 de abril, pero en donde no expidió su famoso decreto hasta el 4 de mayo, de restablecer el absolutismo, y esto no lo hizo sino después de haber recibido noticia de los acontecimientos de París.

Algo, aunque no mucho, había vacilado Fernando para tomar esa resolución. Su poca simpatía por las Cortes había manifestado desde que recibió de Napoleón, por conducto de Laforest, las primeras indicaciones sobre su regreso á España. En la primera contestación que, de palabra, dió á dicho emisario y que se conoce por el relato, que parece fidedigno en esta parte, hecho

por el Canónigo Escóquiz, sólo mencionó, como ya vimos, á la Regencia, y aunque en la carta que dirigió á Napoleón, hablaba de *la Junta*, éste término no podía en modo alguno corresponder al Congreso Nacional; y más claramente había manifestado esa mala voluntad, con el hecho de no haber, en el tratado de Valencey, mencionado á las Cortes, ni siquiera á la Regencia, á pesar de los términos en que se había expresado en su primera conversación con Laforest. Pero hay que tener en cuenta, también, que, cuando, según asegura el mismo Escóquiz, el Duque de San Carlos primeramente y después el héroe de Zaragoza, D. José de Palafox, fueron enviados á España, en 11 y 24 de diciembre de 1813 respectivamente, para recabar la ratificación de aquel tratado, ambos llevaban instrucciones que pueden resumirse así: solicitar dicha ratificación lisa y llanamente si en la Regencia y en las Cortes reinaba el espíritu jacobino y de deslealtad y poco afecto á la real persona; pero manifestar á las dos, con el mayor sigilo, caso de no reinar en ellas aquel espíritu, que la real intención era que el tratado se ratificase, siempre que á ello no se opusieran las relaciones existentes con las potencias aliadas contra Francia ni el interés de la nación española y *entendiéndose con Inglaterra*, á reserva de declararlo el rey forzado y nulo al encontrarse en España, por no haber gozado de libertad al firmarlo y haber adquirido después datos que le habían demostrado que era perjudicial á la Nación.

Hayan tenido ó no conocimiento la Regencia y las Cortes de que Fernando, cometiendo una nueva perfidia, no tenía intenciones de cumplir los compromisos que había contraído al firmar el tratado cuya ratificación solicitaba, lo cierto del caso es que, tanto al duque de San Carlos, que fué por cierto muy mal recibido por el pueblo de Madrid, á donde había llegado antes que las Cortes que venían de Cádiz, como á Palafox que fué objeto de manifestaciones de simpatía, se les dieron en cartas dirigidas al rey, contestaciones análogas, en las cuales, con frases de exagerado respeto y de amor hiperbólico, que no eran sino el oro que envolvía el amargor de la píldora, se comunicaba al monarca el decreto expedido por las Cortes (1) en 1811, conforme al cual no se reconocería por libre al rey ni se le tributaría obediencia hasta que en el seno del Congreso Nacional prestase el juramento del artículo 173 de la Constitución. Y la contestación enviada por conducto de Palafox contenía algo más, algo que se había creído necesario agregar, sin duda porque se presentían las intenciones liberticidas del rey, fácilmente previsibles con sólo saber quiénes eran los consejeros: recordábanse en dicha contestación á Fer-

(1) Se publica en este mismo apéndice.

nando que él mismo, en un decreto expedido en Bayona en 1808, había hablado de «el restablecimiento de las Cortes, haciendo libre á su pueblo y ahuyentando el monstruo feroz del despotismo».

No podía la Regencia de manera más correcta, pero tampoco más energica, negar la ratificación del tratado de Valencey, y de suponerse es el efecto que en Fernando produjo tal negativa, agravada con los comentarios que debe haberle agregado el duque de San Carlos, irritado más que antes, por la mala recepción de que había sido objeto, contra el orden de cosas establecido en Madrid; pero la Regencia no se limitó á aquel acto de energía, y mientras el de San Carlos, que había salido de Valencey con la comisión de poner lo que acontecía en conocimiento del Emperador, á quien no pudo encontrar, andaba en su busca por montes y por valles, aquella dió cuenta á las Cortes de todo lo ocurrido, considerando que era preciso tomar una resolución sobre lo que debía hacerse en el caso, nada improbable, de que Napoleón diere libertad al rey y lo autorizase para regresar á España, á pesar de no haber obtenido el tratado susodicho la ratificación necesaria para su validez.

Las Cortes, á su vez, deseosas de proceder con la mayor justificación posible, decidieron oír la opinión del Consejo de Estado, y como este alto Cuerpo, sin vacilaciones y con toda entereza, dijera que «no debía permitirse á Fernando VII ejercer la autoridad real hasta que no jurase la Constitución en el seno del Congreso» y que «se nombrase una diputación que, al entrar S. M. libre en España, le presentara la nueva ley fundamental y le enterase del estado del país y de sus sacrificios y muchos padecimientos», acordaron fijar, por medio de un decreto, las reglas y precauciones que debían observarse para recibir al rey, en caso de presentarse en la frontera, así como para que ocupara constitucionalmente el trono, y redactar y publicar un manifiesto en que se expusieran al pueblo los motivos y fundamentos de una resolución tan grave como la que el decreto contendría (1); absteniéndose de dar cumplimiento á la otra parte del dictamen del Consejo de Estado.

\* \* \*

En Francia, entretanto, sucedía lo que las Cortes habían previsto y prevenido. Aunque el duque de San Carlos no había logrado ver á Napoleón, éste, en vista del mal éxito de las negociaciones entabladas en el Congreso de Chatillon, el cual debía tener como único resultado el tratado de Chaumont, que

(1) Decreto y manifiesto se publican en este mismo apéndice.

fué, como es bien sabido, el origen de la Santa Alianza, había resuelto poner en libertad á Fernando, aun sin condiciones, y la autorización para que pudiera restituirse á España llegó á Valencey el 7 de marzo, dos días antes de que regresara el de San Carlos y diera cuenta de lo infructuoso de sus correrías en busca de Napoleón.

Fernando y su pequeña Corte hicieron desde luego, con gran regocijo, sus preparativos de viaje, determinando el primero que le precediese Don José de Zayas, portador de una carta dirigida á la Regencia, en que anunciaba que saldría de Valencey el día 13 y entraría á España por Cataluña; recomendaba que se tomaran las medidas que el caso requiriese, y después de declarar que haría la felicidad de sus súbditos, añadía para terminar: «En cuanto al restablecimiento de las Cortes, de que me habla la Regencia, como á todo lo que pueda haberse hecho durante mi ausencia *que sea útil al reino*, siempre merecerá mi aprobación como conforme á mis reales intenciones».

Salió, en efecto, el rey, de Valencey, el día 13 de marzo, acompañado de los infantes Don Carlos y Don Antonio, hermano y tío suyos respectivamente, y del duque de San Carlos; pasó por Tolosa, Chalons y Perpiñán sin ningún contratiempo, y aunque en este último lugar le esperaba el mariscal Suchet, que tenía instrucciones de conducirlo á Barcelona y retenerlo allí en rehenes hasta que regresaran á Francia las guarniciones francesas que estaban bloqueadas en algunas plazas españolas, no se verificó tal cosa porque se opuso el General Don Francisco Copons y Navia, encargado de recibir al rey, conforme al decreto de 2 de febrero, teniendo Suchet, porque las circunstancias de la campaña lo obligaban á ello, que contentarse, mientras recibía nuevas órdenes, con retener únicamente al infante Don Carlos, quien no tardó en ser puesto en libertad por orden del Gobierno provisional de Francia, reuniéndose con su padre en Gerona el 26 de marzo.

La antevíspera había llegado Fernando á esta ciudad, después de haber cruzado la frontera y atravesado el río Fluviá, frente al pueblo de Báscares con toda solemnidad, y de ahí dado parte de su llegada á la Regencia, acusándola también recibo de la carta y de los documentos que le había remitido por conducto del General Copons y que no eran sino ejemplares de la Constitución y de los decretos que las Cortes habían expedido, referentes al rey. Siguió su viaje la comitiva real por Tarragona y Reus, y aunque de aquí, conforme al itinerario fijado por la Regencia, tenía que recorrer la costa mediterránea hasta Valencia, para pasar de ahí á Madrid, como la diputación provincial de Aragón suplicara á Fernando que honrara con su presencia la

ciudad de Zaragoza, cuyos habitantes estaban ansiosos de verle de cerca y de rendirle pleito homenaje, resolvió éste acceder á tal súplica, más que por benevolencia hacia los zaragozanos, por parecerle aquella ocasión propicia para dar una prueba de que no aceptaba que su voluntad quedara sometida á ninguna otra. En Zaragoza dejó de formar parte el General Copons del real acompañamiento, despidiéndose del rey para regresar á Cataluña, no sin manifestarle su adhesión, á pesar de que, desde Gerona, por insinuaciones que le había hecho el de San Carlos, había penetrado las intenciones de éste y de otros cortesanos contrarias al mantenimiento del orden constitucional, y estar él resuelto á respetarlo; pero apenas se había alejado Copons y luego que el rey y sus cortesanos salieron rumbo al reino de Valencia, de Zaragoza, donde habían pasado la Semana Santa, se comenzó á tratar de la conducta política que se debía adoptar con respecto á las Cortes.

En Daroca se celebró la noche del 11 de abril la primera reunión, en la cual casi todos los cortesanos opinaron que no debía el rey jurar la Constitución. Sólo Don José de Palafox fué de contrario dictamen; los duques de Osuna y de Frías se mostraron vacilantes y reticentes, aunque no tanto como el monarca, quien no manifestó sus intenciones y sólo las dejó traslucir permitiendo que el conde de Montijo, absolutista y demagogo rabioso, partiera inmediatamente para Madrid, con el objeto de sondear el ánimo de los liberales y preparar el del populacho. El día 15 hubo una segunda junta en Segorbe, y en ella hablaron ya con toda franqueza en favor del restablecimiento del absolutismo, no solo el infante Don Antonio, que había ido ya á Valencia y había allí preparado los ánimos como el de Montijo iba á hacerlo en Madrid, sino también Don Pedro Macanaz y sobre todo Don Pedro Gómez Labrador. Expresó éste con gran vehemencia y en términos que por lo virulentos, debieron causar desagrado; pero no fué sino en Valencia, al día siguiente, donde se hicieron desde luego visibles, hasta para los más miopes, las intenciones del rey y donde este hizo pública su resolución de dar al traste con las libertades constitucionales.

\* \* \*

En Madrid, apenas habían expedido las Cortes su decreto de 2 de febrero, aprobado por una inmensa mayoría, los más exaltados miembros de la minoría adicta al antiguo régimen, comenzaron á laborar en favor de su restablecimiento. En la sesión del día 3, cuando se trataba de la publicación del manifiesto de que se ha hecho antes referencia, el diputado por Sevilla, Don Juan López Reina, después de afirmar que Fernando «había

nacido con derecho á la soberanía *absoluta* de la Nación española», y que después de la abdicación de Carlos IV «había quedado en propiedad del ejercicio *absoluto* de rey y señor», palabras que dieron ocasión á ruidosas protestas, declaró que «luego que regresara á España y ocupara de nuevo el trono, debería seguir ejerciendo la soberanía *absoluta*», causando con esta declaración un grandísimo escándalo, que sólo se aplacó cuando el procificador fué expulsado del salón y consignado al Tribunal de Cortes. Esta consignación no llegó á tener ningún resultado práctico, puesto que López Reina, individuo insignificante, que no había sido sino instrumento de los absolutistas de alto rango, se apresuró á ocultarse y oculto se mantuvo mientras se le procesaba, no apareciendo hasta que el rey se encontraba ya en Madrid y solicitando entonces y obteniendo, en premio de su hazaña parlamentaria, un título de nobleza personal.

Lograron, sin embargo, las Cortes restablecer el respeto debido á la Constitución, que había estado á punto de sufrir grave menoscabo, no sólo haciendo fracasar, antes de clausurar (19 de febrero) sus sesiones la primera legislatura, los planes que los inspiradores de López Reina habían fraguado, instigados por el duque de San Carlos, para cambiar el personal de la Regencia, si no también dictando la segunda legislatura, que se instaló seis días después, numerosas disposiciones encaminadas á perpetuar el recuerdo de los rasgos de constancia y de heroísmo con que se habían distinguido los defensores de la independencia, y á remover los últimos obstáculos que se oponían al progreso moral y al desarrollo económico de la nación; siendo de notarse que los miembros de estas Cortes ordinarias, á pesar de que habían sido electos con arreglo á procedimientos que facilitaban el predominio de las altas clases, se mostraron, en su gran mayoría, tan liberales y reformadores como los de las Cortes constituyentes, aunque mucho más que ellos adictos á la persona del rey y respetuosos de la autoridad real, sin dejar por esto de exigirle con toda energía que jurara la Constitución.

Hiciéronse, pues, por decreto de las Cortes, rogativas públicas en todas las iglesias del reino por el feliz regreso de Su Majestad, y por el buen éxito de su gobierno «bajo la sagrada égida de la Constitución», luego que llegó el aviso que, anticipándose á los acontecimientos, había dado el General Copons, con fecha 4 de marzo, de la aproximación del rey á las fronteras de Cataluña; comunicóse dicha noticia á todas las provincias, inclusive las de ultramar, ordenando que se hicieran iguales rogativas; cedieron los diputados sus dietas del día en que se supiera que el rey de las Españas estaba en camino para la Capital de la Monarquía, para que fuera dotada una doncella madrileña que

se casara con el granadero soltero y más antiguo del ejército español; donó el duque de Frías mil doblones para que se repartieran entre los soldados que tuvieran la envidiable fortuna de recibir al Señor Don Fernando VII; desbordóse el regocijo, especialmente en las Cortes, cuando llegó don José de Zayas, portador de la carta en que el rey anunciaba su salida de Valencey, porque se dió más importancia de la que tenían á los conceptos ya antes transcritos, que contenía dicha carta; y no bastó para poner coto á ese regocijo, ni el hecho de que en la siguiente misiva, fechada en Gerona, no mencionara ya el rey á las Cortes ni á la Regencia, sino que se manifestara solamente "satisficho porque la nación y el ejército le habían dado pruebas de una fidelidad tan constante como generosa".

Rayaba ya en ceguedad aquella miopía; mas continuó sin embargo, á pesar de que la minoría absolutista de las Cortes, después de su fracasada intentona de cambiar el personal de la Regencia, había redactado la famosa representación llamada *de los Persas*, (1) la cual, comenzada á firmar en 12 de marzo, llegó á estar calzada con las firmas de sesenta y nueve diputados, entre los que se distinguían Don Antonio Joaquín Pérez, Obispo que fué más tarde de Puebla, y Don Bernardo Mozo Rosales, que estaba en relaciones con los absolutistas que laboraban fuera de Madrid y fué quien llevó á Valencia aquel documento para entregarlo al rey; siguieron las Cortes aplaudiendo los festejos que se hacían á la comitiva real; con fecha 25 y 30 de abril, todavía dirigieron á Fernando cartas en que, con tierno lenguaje, inspirado por *el amor filial*, le expresaban su adhesión, y decretaron nuevas disposiciones para agasajarlo á su llegada.

\*\*

Cuando llegó Mozo Rosales á Valencia, ya, para los clarividentes y perspicaces, estaba casi definida la conducta que había de observar el rey con respecto á la Constitución y á las autoridades de ella emanadas. En Puzol, hasta donde había ido á recibirlo el presidente de la Regencia, Don Luis de Borbón, cardenal de Scala y arzobispo de Toledo, salido de Madrid con el célebre Ministro de Estado, Don José Luyando, en acatamiento del artículo 10 del decreto de 2 de febrero, se había verificado un incidente harto significativo: Fernando, volviéndole el rostro en señal de disgusto, había tendido la mano á su primo para que la besara, y como éste no lo hiciera, le había dicho en tono imperioso y colérico: «Besa», lo cual había hecho al fin el presidente de la Regencia, sufriendo él y ella grave humillación y siendo

(1) Véase más adelante esta representación.

tomado por los presentes aquel forzado homenaje como un signo del restablecimiento del régimen absolutista; el Capitán General Don Francisco Javier Elio, enemigo declarado del orden constitucional, había insistido para que el rey empuñara su bastón de mando, diciéndole: «Empúñelo V. M. un sólo momento y con él adquirirá nuevo valor, nueva fortaleza»; y el mismo jefe, cuando por la tarde, después de solemne *Te Deum* cantado en la catedral, había presentado á los oficiales de su ejército, los había hecho jurar en presencia del rey que lo sostendrían en la plenitud de sus derechos. Pero en estos actos de vasallaje y de adulación, ni las insinuaciones más ó menos francas de los individuos de la más alta nobleza, ni los descarados consejos que, abusando de la libertad de imprenta, le daba el redactor de *El Fernandino*, en el sentido de que siguiera desobedeciendo las disposiciones de las Cortes, deben haberle sido tan gratos, por estar conformes con sus intenciones, como la representación de *los Persas*, que le reveló el hecho de existir en el seno del mismo Congreso Nacional, un grupo de individuos que deseaban y pedían lo mismo que él había resuelto hacer.

Sin embargo, no ordenó de golpe la disolución de las Cortes ni abolió sin ambajes la Constitución, sino que encomendó á Don Juan Pérez Villamil y á Don Pedro Gómez Labrador la redacción de un decreto en que se consumaban ambas cosas hipócritamente y ofreciendo la reunión de nuevas Cortes, y, para asegurar la ejecución de tal decreto, cuando se hiciera público, fueron enviadas hacia Madrid tropas en número competente cuya llegada á Guadalajara sorprendió mucho á la Regencia, que no había ordenado semejante movilización.

Así preparados los acontecimientos futuros, salió Fernando de Valencia el 5 de mayo, escoltado por toda una división al mando del General Elio y con un acompañamiento formado únicamente por absolutistas, puesto que el General Palafox y el duque de Frías se habían retirado algunos días antes y que el Presidente y el Ministro del Interior de la Regencia habían el día 4 recibido órdenes de no seguir al rey y de retirarse, el primero á su diócesis de Toledo y el segundo á Cartagena. Durante el viaje, escucháronse en diferentes lugares gritos de: *Viva el rey absolutamente absoluto!* y las manifestaciones de adhesión fueron estruendosas, si no unánimes, y las chusmas, con la cooperación á veces de la tropa, añadían las obras á las palabras, apedreando ó destruyendo las lápidas en que se leía el nombre de *Plaza de la Constitución*, dado á la plaza principal de cada ciudad, villa ó pueblo, por decreto de las Cortes. Y éstas no tardaron en recibir, ya no del populacho, sino del rey mismo un ultraje más grave todavía: la diputación que habían enviado para que le die-

ra la bienvenida, no fué recibida en la Mancha y sólo obtuvo por conducto de un intermediario, la promesa de que se le daría audiencia en Aranjuez: en donde tampoco, por cierto, pudo presentar al rey su respetuoso homenaje.

\*\*\*

Fortuna fué para dicha diputación, presidida por el Obispo de Urgel, que era también presidente de las Cortes, que el rey no quisiera recibirlo. Con ello se evitó mayores humillaciones y acaso la pena de escuchar de los reales labios la noticia de lo que en aquella misma sazón se estaba efectuando en Madrid.

Ahí, la noche del 10 al 11 de mayo, de orden de Don Francisco Eguía, á quien el rey había nombrado Capitán General de Castilla la Nueva, un auditor de guerra se presentó en la casa del Vicepresidente de las Cortes, Don Antonio Joaquín Pérez, que hacía las veces de presidente, y le entregó un pliego que contenía el decreto y manifiesto que el rey había firmado seis días antes en Valencia; y como Pérez, que había sido, como vimos antes, uno de los primeros signatarios de la representación de *los Persas*, no hiciese objeción ninguna para ejecutar lo que era tan conforme con sus deseos, el auditor recogió el archivo de las Cortes y los libros de su biblioteca, quedando clausurado el edificio en que celebraban sus sesiones.

Mas no paró ahí el celo de *Coletilla*, que con ese apodo era en Madrid conocido Eguía, á causa de sus opiniones reaccionarias y de sus rancias costumbres, que lo hacían llevar el cabello cortado y peinado como en los tiempos de Carlos III. Al mismo tiempo que se verificaba la supresión material del Congreso, eran capturados y encarcelados, siendo algunos sumidos en infectas mazmorras, los miembros de la Regencia, Don Pedro Agar y Don Gabriel Ciscar; los Ministros Don Juan Alvarez Guerra y Don Manuel García Herreros, y varios diputados, tanto de las extraordinarias como de las recién instaladas Cortes. Fueron éstos: Don Agustín Argüelles, Don Diego Muñoz Torrero, Don Francisco Martínez de la Rosa, Don Antonio Oliveros, Don Manuel López Cepero, Don José Canga Argüelles, Don Antonio Larrazábal, Don Joaquín Lorenzo Villanueva, Don José María Calatrava, Don Dionisio Capaz y los representantes de la Nueva España Don Francisco Gutiérrez y Don Miguel Ramos Arispe; prisiones estas últimas que iluminan las páginas de la historia de México con radiante luz de martirio, que hace aparecer más negra la mancha que sobre ella arrojó la conducta incalificable del futuro Obispo de la Puebla.

Continuaron al día siguiente los encarcelamientos de los di-

putados á quienes se buscaba y se presentaban voluntariamente, mientras otros, como el conde de Toreno, Caneja y algunos más recurrián á la fuga y pasaban al extranjero; y como el conde de Montijo, que había tenido tiempo de sobra para ejercer su influencia en el populacho, considerara llegado el momento de hacer visibles los efectos de su labor, desde las primeras horas de la mañana viéronse recorrer las calles chusmas desenfrenadas que destruyeron la lápida de la plaza de la Constitución, sacaron del salón de Cortes la estatua de la Libertad y la arrastraron por las calles, pidiendo á gritos la muerte de los liberales y vociferando: *Vivan las cadenas!* Ni siquiera se gritó así después, sino *Vivan las cañas*.

Y fué ese mismo día fijado en las esquinas el manifiesto y decreto expedido en Valencia el 4 de mayo, es decir, al día siguiente á aquel en que Luis XVIII había hecho su entrada solemne en París, y el mismo día en que Napoleón, rey de la Isla de Elba—porque las potencias habían concedido á César, como dice Henry Houssaye, el imperio de Sancho Panza—desembarcaba en Porto Ferrajo.

Pero ninguno de estos sincronismos, que comprueban el concepto inicial de esta noticia, es tan significativo como el siguiente: El 13 de mayo de 1814, día en que Fernando VII entró en Madrid, bajo arcos de triunfo y en medio de las aclamaciones del populacho, en la ciudad Eterna, metrópoli del absolutismo religioso y político, el cardenal Rivarola, que reemplazaba á Consalvi en el Ministerio de Estado, por encontrarse éste en Viena y no haber todavía Pío VII, aunque libre desde hacía mes y medio, llegado á su capital, publicó un edicto en que, abatiendo de un golpe la legislación francesa para restablecer la que antaño había estado vigente, derogaba el Código civil, y, para no dejar subsistir ninguna de las innovaciones introducidas en los últimos diez años, suprimía la vacuna en los Estados Pontificios y en Roma el alumbrado nocturno.—*Manuel Puga y Acal.*

## 2. Tratado de paz estipulado en 8 de diciembre de 1813 entre Napoleón y Fernando VII.

S. M. C., etc., y el Emperador de los Franceses, Rey de Italia etc., igualmente animados del deseo de hacer cesar las hostilidades y de concluir un tratado de paz definitivo entre las dos potencias, han nombrado plenipotenciarios á este efecto, á saber: S. M. don Fernando, á don José Miguel de Carvajal, Duque de San Carlos, Conde del Puerto, etc.; S. M. el Emperador

y Rey á Mr. Antonio Renato Carlos Mathurin, conde de Laforest, individuo de su consejo de Estado, etc. Los cuales, después de canjear sus plenos poderes respectivos, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1º Habrá en lo sucesivo, desde la fecha de la ratificación de este tratado, paz y amistad entre S. M. Fernando VII y sus sucesores, y S. M. el Emperador y Rey y sus sucesores.

Art. 2º Cesarán todas las hostilidades por mar y tierra entre las dos naciones, á saber: en sus posesiones continentales de Europa, inmediatamente después de las ratificaciones de este tratado; quince días después en los mares que bañan las costas de Europa y África de esta parte del Ecuador; y tres meses después en los países y mares situados al Este del Cabo de Buena Esperanza.

Art. 3º S. M. el Emperador de los Franceses, Rey de Italia, reconoce á don Fernando y sus sucesores, según el orden de sucesión establecido por las leyes fundamentales de España, como Rey de España y de las Indias.

Art. 4º S. M. el Emperador y Rey reconoce la integridad del territorio de España, tal cual existía antes de la guerra actual.

Art. 5º Las provincias y plazas actualmente ocupadas por las tropas francesas serán entregadas en el estado en que se encuentren, á los gobernadores y á las tropas españolas que sean enviadas por el Rey.

Art. 6º S. M. el Rey Fernando se obliga por su parte á mantener la integridad del territorio de España, islas, plazas, y presidios adyacentes, con especialidad Mahón y Ceuta; se obliga también á evacuar las provincias, plazas y territorios ocupados por los gobernadores y ejército británico.

Art. 7º Se hará un convenio militar entre un comisionado francés y otro español, para que simultáneamente se haga la evacuación de las provincias españolas, ocupadas por los franceses ó por los ingleses.

Art. 8º S. M. C. y S. M. el Emperador y Rey se obligan recíprocamente á mantener la independencia de sus derechos marítimos, tales como han sido estipulados en el tratado de Utrecht, y como las dos naciones los habían mantenido hasta el año de 1792.

Art. 9º Todos los españoles adictos al Rey José, que le han servido en los empleos civiles ó militares y que le han seguido, volverán á los honores, derechos ó prerrogativas de que goza-

ban; todos los bienes de que hayan sido privados les serán restituídos. Los que quieran permanecer fuera de España tendrán un término de diez años para vender sus bienes y tomar las medidas necesarias á su nuevo domicilio.

Les serán conservados sus derechos á las sucesiones que puedan pertenecerles, y podrán disfrutar sus bienes y disponer de ellos sin estar sujetos al derecho del fisco ó de retracción ó cualquier otro derecho.

Art. 10º Todas las propiedades, muebles é inmuebles, pertenecientes en España á franceses ó italianos, les serán restituídos en el estado en que las gozaban antes de la guerra. Todas las propiedades, secuestradas ó confiscadas en Francia ó en Italia á los españoles antes de la guerra, les serán también restituídas. Se nombrarán por ambas partes comisarios que arreglarán todas las cuestiones contenciosas, que puedan suscitarse ó sobrevenir entre franceses, italianos ó españoles, ya por discusiones de intereses anteriores á la guerra, ya por las que haya habido después de ella.

Art. 11º Los prisioneros hechos de una y otra parte serán devueltos, ya se hallen en los depósitos, ya en cualquier otro paraje, ó ya hayan tomado partido; á menos que inmediatamente después de la paz no declaren ante un comisario de su nación que quieren continuar al servicio de la potencia á quien sirven.

Art. 12º La guarnición de Pamplona, los prisioneros de Cádiz, de la Coruña, de las islas del Mediterráneo y los de cualquier otro depósito, que hayan sido entregados á los ingleses, serán igualmente devueltos, ya estén en España ó ya hayan sido enviados á América.

Art. 13º S. M. Fernando VII se obliga igualmente á hacer pagar al Rey Carlos IV y á la Reina su esposa, la cantidad anual de treinta millones de reales, que será satisfecha puntualmente por cuartas partes de tres en tres meses. A la muerte del Rey, dos millones de francos formarán la viudedad de la Reina. Todos los españoles que estén á su servicio tendrán la libertad de residir fuera del territorio español todo el tiempo que SS. MM. lo juzguen conveniente.

Art. 14º Se concluirá un tratado de comercio entre ambas potencias, y hasta tanto, sus relaciones comerciales quedarán bajo el mismo pie que antes de la guerra de 1792.

Art. 15º La ratificación de este tratado se verificará en París, en el término de un mes ó antes si fuere posible. Fecho y firmado en Valencey á 11 de diciembre de 1813.—*El Duque de San Carlos.—El Conde de Laforest.*

3. Decreto de 1º de enero de 1811 en que se declaran nulos todos los actos y convenios del Rey durante su opresión fuera ó dentro de España y nuevamente se protesta no dejar las armas hasta la entera libertad de España y Portugal.

Las Cortes Generales y Extraordinarias, en conformidad de su decreto de 24 de septiembre del año próximo pasado, en que declararon nulas y sin ningún valor las renuncias hechas en Bayona por el legítimo Rey de España y de las Indias el Señor D. Fernando VII, no sólo por falta de libertad, sino también por carecer de la esencialísima é indispensables circunstancia del consentimiento de la Nación, declaran que no reconocerán, y antes bien tendrán y tienen por nulo y de ningún valor ni efecto, todo acto, tratado, convenio ó transacción, de cualquiera clase y naturaleza, que hayan sido ó fueren otorgados por el Rey, mientras permanezca en el estado de opresión y falta de libertad en que se halla, ya se verifique su otorgamiento en el país del enemigo, ó ya dentro de España, siempre que en este caso se halle su Real persona rodeada de las armas ó bajo el influjo directo ó indirecto del usurpador de su Corona; pues jamás le considerará libre la Nación, ni le prestará obediencia hasta verle entre sus fieles súbditos en el seno del Congreso Nacional, que ahora existe ó en adelante existiere, ó del Gobierno formado por las Cortes. Declaran asimismo que toda contravención á este decreto será mirada por la Nación como un acto hostil contra la patria, quedando el contraventor responsable á todo el rigor de las leyes. Y declaran por último las Cortes que la generosa Nación á quien representan, no dejará un momento las armas de la mano ni dará oídos á proposición de acomodamiento ó concierto, de cualquiera naturaleza que fueren, como no preceda la total evacuación de España y Portugal por las tropas que tan inicuamente las han invadido; pues las Cortes están resueltas con la Nación entera á pelear incesantemente hasta dejar aseguradas la Religión santa de sus mayores, la libertad de su amado Monarca y la absoluta independencia é integridad de la Monarquía. Tendrá entendido el Consejo de Regencia; y para que sea conocido y observado puntualmente en toda la extensión de los dominios españoles, lo hará así imprimir, publicar y circular. Dado en la Real isla de León á 1º de enero de 1811.—Alonso Cañedo, Presidente.—Josef Martínez, Diputado Secretario.—Josef Aznárez, Diputado Secretario.—Al Consejo de Regencia.

4. Decreto de 2 de febrero de 1814 con las reglas y precauciones para recibir al Señor don Fernando VII en el caso de presentarse en las fronteras del Reino.

Deseando las Cortes dar en la actual crisis de Europa un testimonio público y solemne de perseverancia inalterable á los enemigos, de franqueza y buena fe á los aliados, y de amor y confianza á esta Nación heroica, como igualmente destruir de un golpe las asechanzas y ardides que pudiese intentar Napoleón en la apurada situación en que se halla, para introducir en España su pernicioso influjo, dejar amenazada nuestra independencia, alterar nuestras relaciones con las potencias amigas, ó sembrar la discordia en esta Nación magnánima, unida en defensa de sus derechos y de su legítimo Rey el Señor don Fernando VII, han venido en decretar y decretan:

1º Conforme al tenor del decreto dado por las Cortes Generales y Extraordinarias en 1º de enero de 1811, que se circulará de nuevo á los Generales y Autoridades que el Gobierno juzgare oportuno, no se reconocerá por libre al Rey, ni por lo tanto se le prestará obediencia, hasta que en el seno del Congreso Nacional preste el juramento prescrito en el artículo 173 de la Constitución.

2º Así que los Generales de los ejércitos que ocupan las provincias fronterizas sepan con probabilidad la próxima venida del Rey, despacharán un extraordinario ganando horas para poner en noticia del Gobierno cuantas hubiesen adquirido acerca de dicha venida, acompañamiento del Rey, tropas nacionales ó extranjeras que se dirijan con S. M. hacia la frontera, y demás circunstancias que puedan averiguar concernientes á tan grave asunto; debiendo el Gobierno trasladar inmediatamente estas noticias á conocimiento de las Cortes.

3º La Regencia dispondrá todo lo conveniente y dará á los Generales las instrucciones y órdenes necesarias, á fin de que al llegar el Rey á la frontera reciba copia de este decreto, y una carta de la Regencia con la solemnidad debida, que instruya á S. M. del estado de la Nación, de sus heroicos sacrificios y de las resoluciones tomadas por las Cortes para asegurar la independencia nacional y la libertad del Monarca.

4º No se permitirá que entre con el Rey ninguna fuerza armada: En caso de que ésta intentase penetrar por nuestras fronteras ó las líneas de nuestros ejércitos, será rechazada con arreglo á las leyes de la guerra.

5º Si la fuerza armada que acompañare al Rey fuere de españoles, los Generales en jefe observarán las instrucciones que

tuvieren del Gobierno, dirigidas á conciliar el alivio de los que hayan padecido la desgraciada suerte de prisioneros, con el orden y seguridad del Estado.

6º El General del ejército que tuviese el honor de recibir al Rey, le dará de su mismo ejército la tropa correspondiente á su alta dignidad, y honores debidos á su Real Persona.

7º No se permitirá que acompañe al Rey ningún extranjero, ni aun en calidad de doméstico ó criado.

8º No se permitirá que acompañen al Rey, ni en su servicio ni en manera alguna, aquellos españoles que hubiesen obtenido de Napoleón ó de su hermano José empleo, pensión ó condecoración, de cualquier clase que sea, ni los que hayan seguido á los franceses en su retirada.

9º Se confía al celo de la Regencia el señalar la ruta que haya de seguir el Rey hasta llegar á esta capital, á fin de que en el acompañamiento, servidumbre, honores que le hagan en el camino y á su entrada en esta Corte, y demás puntos convenientes á este particular, reciba S. M. las muestras de honor y respeto debidas á su dignidad suprema y al amor que le profesa la Nación.

10º Se autoriza por este decreto al Presidente de la Regencia para que en constando la entrada del Rey en territorio español, salga á recibir á S. M. hasta encontrarle y acompañarle á la capital con la correspondiente comitiva.

11º El Presidente de la Regencia presentará á S. M. un ejemplar de la Constitución política de la Monarquía, á fin de que, instruido S. M. en ella, pueda prestar con cabal deliberación y voluntad cumplida, el juramento que la Constitución prescribe.

12º En cuanto llegue el Rey á la capital vendrá en derechos al Congreso á prestar dicho juramento, guardándose en este caso las ceremonias y solemnidades mandadas en el reglamento interior de Cortes.

13º Acto continuo que preste el Rey el juramento prescrito en la Constitución, treinta individuos del Congreso, de ellos dos Secretarios, acompañarán á S. M. á Palacio, donde, formada la Regencia con la debida ceremonia, entregará el Gobierno á S. M., conforme á la Constitución y al artículo 11 del decreto de 4 de septiembre de 1813. La diputación regresará al Congreso á dar cuenta de haberse así ejecutado, quedando en el archivo de Cortes el correspondiente testimonio.

14º En el mismo día darán las Cortes un decreto con la solemnidad debida, á fin de que llegue á noticia de la Nación entera el acto solemne por el cual, y en virtud del juramento prestado, ha sido el Rey colocado constitucionalmente en su trono.

Este decreto, después de leído en las Cortes, se pondrá en manos del Rey por una diputación igual á la precedente, para que se publique con las mismas formalidades que todos los demás, con arreglo á lo prevenido en el artículo 140 del reglamento interior de Cortes. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.  
—Dado en Madrid á 2 de febrero de 1814.—*Antonio Joaquín Pérez*, Vice-Presidente.—*Pedro Alcántara de Acosta*, Diputado Secretario.—*Antonio Díaz*, Diputado Secretario.—A la Regencia del Reino.

#### 5. Manifiesto de las Cortes á la Nación Española.

Españoles: Vuestros legítimos representantes van á hablaros con la noble franqueza y confianza que aseguran en las crisis de los estados libres aquella unión íntima, aquella irresistible fuerza de opinión contra las cuales no son poderosos los embates de la violencia, ni las insidiosas tramas de los tiranos. Fieles depositarios de vuestros derechos, no creerían las Cortes corresponder debidamente á tan augusto encargo, si guardaran por más tiempo un secreto que pudiese arriesgar ni remotamente el decoro y honor debidos á la sagrada persona del Rey y la tranquilidad é independencia de la Nación: y los que en seis años de dura y sangrienta contienda han peleado con gloria para asegurar su libertad doméstica, y poner á cubierto á la Patria de la usurpación extranjera, dignos son, sí, españoles, de saber cumplidamente á dónde alcanzan las malas artes y violencias de un tirano execrable, y hasta qué punto puede descansar tranquila una Nación cuando velan en su guarda los representantes que ella misma ha elegido.

Apenas era posible sospechar que al cabo de tan costosos desengaños intentase todavía Napoleón Bonaparte echar dolorosamente un yugo á esta Nación heroica, que ha sabido contrastar por resistirle su inmensa fuerza y poderío; y como si hubiéramos podido olvidar el doloroso escarmiento que lloramos por una imprudente confianza en sus palabras péridas; como si la inalterable resolución que formamos, guiados como por instinto, á impulso del pundonor y honradez española, osando resistir cuando apenas teníamos derechos que defender, se hubiera debilitado ahora que podemos decir: *tenemos Patria*, y que hemos sacado las libres instituciones de nuestros mayores del abandono y olvido en que por nuestro mal yacieron; como si fuéramos menos nobles y constantes, cuando la prosperidad nos brinda, mostrándonos cercanos al glorioso término de tan desigual lucha, que lo

fuimos con asombro del mundo y mengua del tirano en los más duros trances de la adversidad, ha osado aún, Bonaparte, en el ciego desvarío de su desesperación, lisonjearse con la vana esperanza de sorprender nuestra buena fe con promesas seductoras, y valerse de nuestro amor al legítimo Rey para sellar juntamente la esclavitud de su sagrada persona y nuestra vergonzosa servidumbre.

Tal ha sido, españoles, su perverso intento, y, cuando merced á tantos y tan señalados triunfos veíase casi rescatada la Patria, y señalaba como el más feliz anuncio de su completa libertad la instalación del Congreso en la ilustre capital de la monarquía, en el mismo día de este fausto acontecimiento, y al dar principio las Cortes á sus importantes tareas, halagadas con la grata esperanza de ver pronto en su seno al cautivo monarca, libertado por la constancia española, y el auxilio de los aliados, oyeron con asombro el mensaje que, de orden de la Regencia del Reino, les trajo el Secretario de Despacho de Estado, acerca de la venida y comisión del duque de San Carlos. No es posible, españoles, describirlos el efecto que tan extraordinario suceso produjo en el ánimo de vuestros representantes. Leed estos documentos, colmo de la alevosía de un tirano; consultad vuestro corazón, y al sentir en él aquellos mismos efectos que le convocaron en mayo de 1808, al experimentar más vivos el amor á vuestro oprimido monarca y el odio á su opresor inicuo, sin poder desahogar ni en quejas ni en imprecaciones la reprimida indignación, que más elocuente se muestra en un profundísimo silencio, habréis concebido, aunque débilmente, el estado de vuestros representantes cuando escucharon la amarga relación de los insultos cometidos contra el inocente Fernando, para esclavizar á esta nación magnánima.

No le bastaba á Bonaparte burlarse de los pactos, atropellar las leyes, insultar la moral pública; no le bastaba haber cautivado con perfidia á nuestro Rey é intentado sojuzgar á la España, que le tendió inculta los brazos como al mejor de sus amigos; no estaba satisfecha su venganza con desolar á esta nación generosa con todas las plagas de la guerra y de la política más corrompida; era menester aún usar todo linaje de violencias para obligar al desvalido Rey á estampar su augusto nombre en un tratado vergonzoso: necesitaba todavía presentarnos un concierto celebrado entre una víctima y su verdugo como el medio de concluir una guerra tan funesta á los usurpadores como gloriosa á nuestra Patria; deseaba por último lograr por fruto de una grosera trama, y en los momentos en que vacila su usurpado trono, lo que no ha podido conseguir con las armas, cuando á su voz se estremecían los imperios y se veía en riesgo la libertad de

Europa. Tan ciego en el delirio de su impotente furor como desacordado y temerario en los devaneos de su próspera fortuna, no tuvo presente Bonaparte el temple de nuestras almas ni la firmeza de nuestro carácter, y que si es fácil á su astuta política seducir ó corromper á un gabinete ó á la turba de cortesanos, son vanas sus asechanzas y arterías contra una nación entera, amaestrada por la desgracia y que tiene en la libertad de imprenta y en el cuerpo de sus representantes el mejor preservativo contra las demasías de los propios y la ambición de los extraños.

Ni aun disfrazar ha sabido Bonaparte el torpe artificio de su política. Estos documentos, sus mal concertadas cláusulas, las fechas, hasta el lenguaje mismo descubren la mano del maligno autor, y al escuchar en boca del augusto Fernando los dolosos consejos de nuestro más cruel enemigo, no hay español alguno á quien se oculte que no es aquélla la voz del deseado de los pueblos, la voz que resonó breves días desde el trono de Pelayo; pero que, anunciando leyes benéficas y gratas promesas de justa libertad, nos preservó por siempre de creer acentos suyos los que no se encaminaran á la felicidad y gloria de la Nación. El inocente príncipe, compañero de nuestros infortunios, que vió víctima á la Patria de su ruinosa alianza con la Francia, no puede querer ahora, bajo este falso título, en este injusto tratado, el vasallaje de esta nación heróica que ha conocido demasiado su dignidad para volver á ser esclava de voluntad ajena; el virtuoso Fernando no pudo comprar á precio de un tratado infame, ni recibir como merced de su asesino, el glorioso título de Rey de las Españas; título que la Nación le ha rescatado y que pondrá respetuosa en sus augustas manos, escrito con la sangre de tantas víctimas y sancionados en él los derechos y obligaciones de un monarca justo. Las torpes sospechas, la deshonrosa ingratitud no pudieron albergarse ni un momento en el magnánimo corazón de Fernando, y mal pudiera, sin mancharse con este crimen, haber querido obligarse por un pacto libre á pagar con enemiga y ultrajes los beneficios del generoso aliado que tanto ha contribuido al sostentimiento de su trono. El padre de los pueblos, al verse redimido por su inimitable constancia, ¿deseará volver á su seno rodeado de los verdugos de su nación, de los perjurios que le vendieron, de los que derramaron la sangre de sus propios hermanos, y, acogiéndolos bajo su real manto, para librarlos de la justicia nacional, querrá que desde allí insulten impunes y como en triunfo á tantos millares de patriotas, á tantos huérfanos y viudas como clamarán en derredor del solio por justa y tremenda venganza contra los crueles parricidas? ¿O lograrán éstos, por premio de su traición infame, que les devuelvan sus mal adquiridos tesoros las mismas víctimas de su rapacidad, para que

vayan á disfrutar tranquila vida en regiones extrañas, al mismo tiempo que en nuestros desiertos campos, en los solitarios pueblos, en las ciudades abrasadas no se escuchen sino acentos de miseria y gritos de desesperación?

Mengua fuera imaginarlo, infamia consentirlo: ni el virtuoso monarca ni esta Nación heróica se mancharán jamás con tamaña afrenta, y animada la Regencia del Reino de los mismos principios que han dado lustre y fama eterna á nuestra célebre revolución, correspondió dignamente á la confianza de las Cortes y de la Nación entera, dando por única respuesta á la comisión del duque de San Carlos una respetuosa carta dirigida al Señor Don Fernando VII, en que, guardando un decoroso silencio acerca del tratado de paz y manifestando las mayores muestras de sumisión y respeto á tan digno Rey, le habrá llenado de consuelo, al mostrarle que ha sido descubierto el artificio de su opresor, y que con suma previsión y cordura, ya á principiar el aciago año de 1811, dieron las Cortes Extraordinarias el más glorioso ejemplo de sabiduría y fortaleza: ejemplo que no ha sido vano, y que mal podríamos olvidar en esta época de ventura, en que la suerte se ha declarado en favor de la libertad y la justicia.

Firmes en el propósito de sostenerlas, y satisfechas de la conducta observada por la Regencia del Reino, las Cortes aguardaron con circunspección á que el encadenamiento de los sucesos y la precipitación misma del tirano les dictasen la senda noble y segura que debían seguir en tan críticas circunstancias. Mas llegó muy en breve el término de la incertidumbre: cortos días eran pasados, cuando se presentó de nuevo el Secretario del Despacho de Estado á poner en noticia del Congreso, de orden de la Regencia, los documentos que había traído D. José Palafox y Melci. Acabóse entonces de demostrar abiertamente el malvado designio de Bonaparte. En el estrecho apuro de su situación, aborrecido de su pueblo, abandonado de sus aliados, viendo armadas en contra suya á casi todas las naciones de Europa, no dudó el perverso intentar sembrar la discordia entre las potencias beligerantes, y en los mismos días en que proclamaba á su Nación que aceptaba los preliminares de paz, dictados por sus enemigos, cuando trocaba la insolente jactancia de su orgullo en fingidos y templados deseos de cortar los males que había acaecido á la Francia su desmesurada ambición, intentaba por medio de ese tratado insidioso, arrancado á la fuerza á nuestro cautivo monarca, desunirnos de la causa común de la independencia europea, desconcertar con nuestra deserción el grandioso plan formado por ilustres príncipes, para restablecer en el Continente el perdido equilibrio, y arrastrarnos quizá al horroroso extremo

de volver las armas contra nuestros fieles aliados, contra los ilustres guerreros que han acudido á nuestra defensa. Pero aun se prometía Bonaparte más delitos y escándalos por fruto de su abominable trama: no se satisfacía con presentar deshonrados ante las demás naciones á los que han sido modelo de virtud y heroismo: intentaba igualmente que, cubriendose con la apariencia de fieles á su rey, los que primero le abandonaron, los que vendieron á su patria, los que, oponiéndose á la libertad de la Nación, minan al propio tiempo los cimientos del trono, se declarasen resueltos á sostener como voluntad del cautivo Fernando las malignas sugerencias del robador de su corona, y seduciéndo á los incautos, instigando á los débiles, reuniendo bajo el fingido pendón de lealtad á cuantos pudiesen mirar con ceño las nuevas instituciones, encendiesen la guerra civil en esta nación desventurada, para que, destrozada y sin alientos, se entregase de grado á cualquier usurpador atrevido.

Tan malvados designios no pudieron ocultarse á los representantes de la Nación, y seguros de que la franca y noble manifestación hecha por la Regencia del Reino á las potencias aliadas les habrá ofrecido nuevos testimonios de la perfidia del común enemigo y de la firme resolución en que estamos de sostener á todo trance nuestras promesas, y de no dejar las armas hasta asegurar la independencia de la nación y asentar dignamente en el trono al amado monarca, decidieron que era llegado el momento de desplegar la energía y firmeza, dignas de los representantes de una Nación libre, las cuales, al paso que desbaratasen los planes del tirano, que tanto se apresuraba á realizarlos y tan mal encubría sus perversos deseos, le diesen á conocer que eran inútiles sus maquinaciones y que, tan pundonorosos como leales, sabemos conciliar la más respetuosa obediencia á nuestro rey con la libertad y gloria de la Nación.

Conseguido este fin apetecido, cerrar para siempre la entrada al pernicioso influjo de la Francia, afianzar más y más los cimientos de la Constitución tan amada de los pueblos, preservar al cautivo Monarca, al tiempo de volver á su trono, de los dañados consejos de extranjeros ó de españoles espurios, librará á la Nación de cuantos males pudiera temer la imaginación más suspicaz y recelosa, tales fueron los objetos que se propusieron las Cortes al deliberar sobre tan grave asunto y al acordar el decreto de 2 de febrero del presente año. La Constitución les prestó el fundamento: el célebre decreto de 1º de enero de 1811 les sirvió de norma y lo que les faltaba para completar su obra no lo hallaron en los profundos cálculos de la política, ni en la difícil ciencia de los legisladores, sino en aquellos sentimientos honrados y virtuosos que animan á todos los hijos de la Nación Española, en

aquellos sentimientos que tan heroicos se mostraron á los principios de nuestra santa insurrección y que no hemos desmentido en tan prolongada contienda. Ellos dictaron el decreto, ellos adelantaron, de parte de todos los españoles, la sanción más augusta y voluntaria, y si el orgulloso tirano se ha desdeñado de hacer la más leve alusión en el tratado de paz á la sagrada Constitución que ha jurado la Nación entera, y que han reconocido los monarcas más poderosos; si al contrahacer torpemente la voluntad del augusto Fernando, olvidó que este príncipe bondadoso mandó, desde su cautiverio, que la Nación se reuniese en Cortes para labrar su felicidad, ya los representantes de esta Nación heróica acaban de proclamar solemnemente que, constantes en sostener el trono de su legítimo monarca, nunca más firme que cuando se apoya en sabias leyes fundamentales, jamás admitirán paces ni conciertos ni treguas con quien intenta alevosamente mantener en indecorosa dependencia al Augusto Rey de las Españas, ó menoscabar los derechos que la Nación ha rescatado.

Amor á la Religión, á la Constitución y al Rey, éste sea, españoles, el vínculo indisoluble que enlace á todos los hijos de este vasto imperio, extendido en las cuatro partes del mundo; éste el grito de reunión que desconcierte como hasta ahora las más astutas maquinaciones de los tiranos; éste, en fin, el sentimiento incontrastable que anime todos los corazones, que resuene en todos los labios y que arme el brazo de todos los españoles en los peligros de la patria. Madrid, 19 de febrero de 1814.—*Antonio Joaquín Pérez. Presidente.—Antonio Díaz, Diputado Secretario.—José María Gutiérrez de Terán, Diputado Secretario.*

#### 6. Representación de los llamados persas.

Sefior: Era costumbre en los antiguos persas pasar cinco días en anarquía después del fallecimiento de su rey, á fin de que la experiencia de los asesinatos, robos y otras desgracias les obligase á ser más fieles á su sucesor. Para serlo España á V. M. no necesitaba igual ensayo en los seis años de su cautividad; del número de los españoles que se complacen al ver restituído á V. M. al trono de sus mayores, son los que firman esta reverente exposición con el carácter de representantes de España; más como en ausencia de V. M. se ha mudado el sistema al momento de verificarce aquélla, y nos hallamos al frente de la Nación en un Congreso que decreta lo contrario de lo que sentimos y de lo que nuestras provincias desean, creemos un deber manifestar nuestros votos y circunstancias que los hacen estériles, con la

concisión que permita la complicada historia de seis años de revolución .....

Quisiéramos grabar en el corazón de todos, como lo está en el nuestro, el convencimiento de que la democracia se funda en la instabilidad e inconstancia; y de su misma formación saca los peligros de su fin. De manos tan desiguales como se aplican al timón, sólo se multiplican impulsos para sepultar la nave en un naufragio. O en estos gobiernos ha de haber nobles, ó puro pueblo; excluir la nobleza destruye el orden gerárquico, deja sin splendor la sociedad, y se la priva de los ánimos generosos para su defensa; si el gobierno no depende de ambos, son metales de tan distinto temple, que con dificultad se unen por sus diversas pretensiones.....

La nobleza siempre aspira á distinciones; el pueblo siempre intenta igualdades; éste vive receloso de que aquél llegue á dominar; y la nobleza teme que aquél le iguale; si, pues, la discordia consuma los gobiernos, el que se funda en tan desunidos principios, siempre ha de estar amenazado de su fin .....

Leímos que al instalarse las Cortes por su primer decreto en la Isla á 24 de septiembre de 1810 (dictado, según se dijo, á las once de la noche), se declararon los concurrentes legítimamente constituidos en Cortes Generales y Extraordinarias, y que residía en ellas la soberanía nacional. Mas, ¿quién oirá sin escándalo que en la mañana del mismo día, este Congreso había jurado á V. M. por soberano de España, sin condición ni restricción, y hasta la noche hubo motivo para faltar al juramento? Siendo así que no había tal legitimidad de Cortes; que carecían de la voluntad de la nación para establecer un sistema de gobierno que desconoció España desde el primer rey constituido; que era un sistema gravoso por los defectos ya indicados y que mientras el pueblo no se desengaña del encanto de la popularidad de los congresos legislativos, los hombres que pueden ser más útiles, suelen convertirse en instrumento de su destrucción sin pensarla. Y sobre todo fué un despojo de la autoridad Real sobre que la Monarquía Española está fundada, y cuyos religiosos vasallos habían jurado, proclamando á V. M. aun en el cautiverio.

Tropezaron, pues, desde el primer paso en la equivocación de decir al pueblo que es soberano y dueño de sí mismo después de jurado su gobierno monárquico, sin que pueda sacar bien alguno de éste ni otros principios abstractos que jamás son aplicables á la práctica y en la inteligencia común se oponen á la subordinación, que es la esencia de toda sociedad humana; así que el deseo de coartar el poder del Rey de la manera que en la revolución de Francia, extravió aquellas Cortes y convirtió el gobierno de España en una oligarquía, incapaz de subsistir por re-

pugnante á su carácter, hábitos y costumbres. Por eso apenas quedaron las provincias libres de franceses, se vieron sumergidas en una entera anarquía y su gobierno á pasos de gigante iba á parar en un completo despotismo.....

Al cotejar estos pasos con los dados en Cádiz por las Cortes Extraordinarias, al ver que no les había arredrado las tristes resultas de aquéllos, sin desengañarse de que iguales medidas habían de producir idénticos efectos, admiramos que la probidad y pericia de algunos concurrentes á aquellas Cortes, no hubiesen podido desarmar tantos caprichos, hasta que nos enteramos de que por los exaltados novadores se formó empeño de que asistiese á presenciar las sesiones el mayor pueblo posible, olvidando en esto la práctica juiciosa de Inglaterra.

Eran, pues, tantos los concurrentes, unos sin destino, otros abandonando el que habían profesado, que públicamente se decía en Cádiz ser asistentes pagados por los que apetecían el aura popular, y habían formado empeño de sostener sus novaciones; más esto algún día lo averiguará un juez recto. La compostura de tales espectadores era conforme á su objeto: vivas, aplausos, palmas estallaban á cualquiera frase de sus bienhechores; amenazas, oprobios, insultos, gritos é impedir por último que hablasen, era lo que cabía á los que procuraban sostener las leyes y costumbres de España.

Y si aun no bastaban, insultaban á estos diputados en las calles, seguros de la impunidad. El efecto debía ser consiguiente en estos últimos amantes del bien: esto es: sacrificar sus sentimientos, cerrar sus labios y no exponerse á sufrir el último paso de un tumulto diario: pites, aunque de antemano se hubiesen ensayado como Demóstenes (que iba á escribir y declamar á las orillas del mar, para habituarse al impetuoso ruido de las olas), esto podía ser bueno para un estruendo casual que cortase el discurso, mas no por hacer frente á una ocurrencia tumultuada y resuelta que hería el pundonor.....

Si lo indefinido de los votos de algunas resoluciones del Congreso han podido hacer dudar un momento á V. M. de esta verdad, le suplicamos tenga por única voluntad la que acabamos de exponer á V. R. P., pues con su soberano apoyo y amor á la justicia, nos hallará V. M. siempre constantes en las acertadas resoluciones con que se aplique el remedio. No pudiendo dejar de cerrar este manifiesto, en cuanto permita el ámbito de nuestra representación y nuestros votos particulares, con la protesta de que se estime siempre sin valor esa Constitución de Cádiz, y por no aprobada por V. M. ni por las provincias: aunque por consideraciones que acaso influyan en el piadoso corazón de V.

M. resuelva en el día jurarla; porque estimamos las leyes fundamentales que contiene, de incalculables y trascendentales perjuicios que piden la celebración de unas Cortes especiales legítimamente congregadas en libertad, y con arreglo en todo á las antiguas leyes.—Madrid 12 de abril de 1814.

**7. Fragmento del discurso de D. Agustín Argüelles que fué publicado como preliminar de la Constitución, referente á los motivos que tuvieron las Cortes para decretar que la nación española fuera representada en su Congreso sin distinción de clases ni estados (1).**

La Comisión, Señor, al llegar al importante punto de la representación en Cortes se ha detenido á meditar esta materia con toda reflexión y prolijidad, y así no puede menos de extenderse en explicar las razones que ha tenido para hacer lo que, con poco acuerdo y por falta de suficiente examen, se creerá tal vez por alguno innovación. Tal es la representación sin brazos ó estados. Es indudable que en España, antes de la irrupción sarracena y después de la restauración, los Congresos de la nación se componían ya de tres, ya de cuatro y aun de dos brazos, en que se dividía la universalidad de los españoles. Pero, señor, este punto, que realmente es de hecho, es el que menos importaba apurar en la materia. Las reglas, los principios que se observaban para la clasificación y método de elección de Diputados, es lo que convenía averiguar. Mas por mucho que se indague y se registre, no se hallarán sino pruebas de que la asistencia de los brazos á las Cortes de la nación era puramente una costumbre de incierto origen que no estaba sujeta á regla alguna fija y conocida. Los brazos variaban, así en las clases como en el número de individuos que los componían, no sólo en los tres reinos, sino dentro de unos mismos en épocas diferentes. La lectura de los historiadores, de los cuadernos de Cortes y otros monumentos de la antigüedad, dispensa á la Comisión de la narración de hechos que lo comprueban. En cuanto al origen de los brazos, sólo in-

(1) Aunque este asunto no esté directamente relacionado con ninguno de los documentos que forman el libro nono de esta obra, alguna relación tiene con el decreto de 4 de mayo de 1814 expedido en Valencia por Fernando VII y que se encuentra en el cap. II de dicho libro. En ese decreto, en efecto, se quejaba el rey de que las Cortes Generales y Extraordinarias habían sido convocadas de un modo jamás usado en España y sin ser llamados los estados de nobleza y clero, á pesar de haberlo mandado la Junta Central; y resulta interesante hacer constar que las Cortes no sólo no admitían que tal cosa fuera en ellas un vicio de origen, sino que habían decretado que de la misma manera se siguiera formando la representación nacional.

dicará que el que le parece más verosímil es el sistema feudal, que aunque muy suavizado, trajo á España los derechos señoriales, como es notorio. Los magnates y los Prelados dueños de tierras con jurisdicción omnívora, con autoridad de levantar en ellas huestes y contribuciones para acudir al Rey con el servicio de la guerra, claro está que no podía menos de asistir á los Congresos nacionales, en donde se habían de ventilar negocios graves y que podían con mucha facilidad perjudicar á sus intereses y privilegios. Iban á ellos no por elección ni en representación de ninguna clase, sino como defensores de sus fueros y partes directa y personalmente interesadas en su conservación. Así es que no hay un sólo vestigio en la historia que indique siquiera que los grandes y prelados eran elegidos para ir á las Cortes. O asistían por derecho personal ó llamados por el Rey: y muchos de ellos las más veces como en Castilla, más bien en calidad de Consejeros que á deliberar. Jamás usaron del nombre de Procuradores, porque la nación no les daba ningunos poderes. No hallando por lo mismo la Comisión ninguna regla ni principio conocido que seguir en este punto, se arredró al querer aplicar al estado presente del reino una costumbre varia e irregular en todas las coronas de España, pues no teniendo ya en el día los grandes, títulos, prelados &c, derechos ni privilegios exclusivos que los pongan fuera de la comunidad de sus conciudadanos, ni les den intereses diferentes que los del procomunal de la Nación, faltaba la causa que en juicio de aquéllo dió origen á los brazos. La desigualdad con que la nobleza está distribuida en España es un obstáculo insuperable para los estamentos, pues si los grandes por su calidad, por ser menos en número y vivir de ordinario en la Corte, no ofrecen dificultad para su clasificación en las elecciones, los títulos y demás nobles no titulados la hacían impracticable por mucha diligencia que se pusiese para arreglar su número y circunstancias respectivas de toda clase. ¿Qué principio se había de adoptar por base? ¿El número de cada una de las clases, su riqueza ó antigüedad, la abundancia ó escasez de nobles en unas y otras provincias? ¿O qué otra regla sería capaz de desentrañar tan complicado sistema como la jerarquía de los nobles en España? Y en los Prelados, ya que los de la Península pudieran asistir sin abandonar por mucho tiempo sus diócesis, ¿los de Ultramar habían de dejarlas viudas por años enteros y exponerlas á las funestas consecuencias de una larga peregrinación? ¿Y sobre todo, los grandes y los prelados habían de entrar también á componer el censo total para nombrar representantes y poder ser elegidos entre ellos, ó excluidos de la diputación popular y circunscribidos á las dos clases ó brazos? ¿Los nobles y los eclesiásticos en el segundo caso, ya representados en sus respectivas cla-

ses, habían de entrar además en las de las Universidades, y poder ser Procuradores por el estado general? ¡Qué confusión, Señor, qué inmenso piélagos de dificultades, fácil de surcar con la palabra y la reflexión, pero muy á propósito para anegarse en él cualquiera que quisiese poner orden y arreglo en medio del conflicto de opiniones y de intereses tan encontrados! Jamás se habría presentado teoría política más absurda que intentar remover estos obstáculos adoptando el método de señalar número fijo á los dos brazos, excluyendo de ellos la elección, como en el sentir de algunos se ha creído conveniente. El ejemplo de Inglaterra sería una verdadera innovación incompatible con la índole misma de los brazos en las antiguas Cortes de España. En aquel reino no hay en rigor más que una sola clase de nobleza, que son los Lores. Todo Par del Reino es por el mismo hecho miembro de la Cámara alta, sin que para ello sea elegido ni llamado; no representa sino á su persona. Los Obispos, como Lores espirituales, son igualmente todos, á excepción de uno, individuos natos del Parlamento sin necesidad de elección ni convocatoria, y si se cree que representan al Cuerpo Eclesiástico, también los clérigos están excluidos de la Cámara de los Comunes. Pero, Señor, la razón más poderosa, la que ha tenido para la Comisión una fuerza irresistible, es que los brazos, que las Cámaras ó cualquiera otra separación de los Diputados en estamentos, provocaría la más espantosa desunión, fomentaría los intereses de Cuerpos, excitaría celos y rivalidades, que si en Inglaterra no son hoy día perjudiciales es porque la Constitución de aquél país está fundada sobre esa base desde el origen de la Monarquía por reglas fijas y conocidas desde muchos siglos; porque la costumbre y el espíritu público no lo repugnan, y, en fin, Señor, porque la experiencia ha hecho útil y aun venerable en Inglaterra una institución que en España tendría que luchar contra todos los inconvenientes de una verdadera novedad. Tales, Señor, fueron las principales razones porque la comisión ha llamado á los Españoles á representar á la Nación sin distinción de clases ni estados. Los nobles y los eclesiásticos de todas las jerarquías pueden ser elegidos en igualdad de derecho con todos los ciudadanos; pero en el hecho serán siempre preferidos. Los primeros por el influjo que en toda sociedad tienen los honores, las distinciones y la riqueza, y los segundos porque á estas circunstancias unen la santidad y sabiduría tan propias de su ministerio.

---

## Del libro décimo, que trata del restablecimiento de la Constitución.

### I. Reseña histórica.

Los acontecimientos á que se debió el restablecimiento del sistema constitucional en España en 1820, son de tal manera conocidos, que del dominio de la historia han pasado al de la novela, y los nombres de los héroes de esas jornadas se repiten hasta en canciones populares.

Nada nuevo, pues, se podrá decir aquí de lo que en España contribuyó á abolir el absolutismo, no sólo odioso sino hasta grotesco, de Fernando VII y á implantar un régimen, que, por natural reacción, fué tan odioso y tan grotesco como el anterior.

Sabido es que, vuelto Fernando de Valencey, poco á poco apareció irse entregando á sus aduladores, que, perseguidos, desterrados ó muertos en ignominiosos cadalso los más ilustres patriotas, ocuparon su lugar cerca del soberano intrigantes de la más baja ralea. Porque una de las cosas que caracterizó la tiranía de 1814 á 1820 fué el predominio, no de las clases altas sino de individuos nacidos en las más humildes esferas de la plebe. Un Antonio Moreno, oficial de peluquero, llegó á Consejero de Hacienda; Ugarte, también de nombre de pila Antonio, exportillero, bailarín y luego agente de negocios sucios, tuvo favor tan grande y crédito tal, que, según asegura insigne escritor, se le llegó á apodar Antonio I; Alagon y Pedro Collado (a) *Chamorro*, ex-aguador éste de la fuente del Berro y ayuda de cámara del despota, repartían destinos públicos y concesiones y preparaban decretos. Pero Fernando VII, el más cabal modelo de dominador de hombres, pérvido, picaresco y taimado, extraña mezcla de Felipe II, de quien tenía la crueldad fría (sin la elevación de pensamientos y la grandeza de miras), y de Guzmán de Alfarache y de Lazarillo de Tormes, cuyas habilidades igualaba, burlábase al par que de sus enemigos los diputados del bando liberal en las Cortes, de sus aliados los otros monarcas europeos y de sus servidores los miembros de la llamada *Camarilla*. (1) Sólo en un punto participaba plenamente de las ideas y de

(1) En cuanto á sus Ministros, léase lo que dice Lardizábal y Uribe y en parte copia Pérez Galdós:  
«A poco de llegar S. M. á Madrid, le hicieron desconfiar de sus Ministros y no hacer caso de los Tribunales, ni de ningún hombre de fundamento de los que pueden y deben acon-

las pasiones de ésta, ó parecía al menos participar, porque, enigma viviente, es casi imposible adivinar lo que pensaba ó lo que sentía: en su odio real ó de apariencia á todo lo que pudiese menoscabar su poder absoluto y, por ende, en su odio á la Constitución de 1812.

Persiguió, según dijose ya, á sus autores y á los que la habían defendido, algunos con saña que aun hoy asombra; concedió recompensas extraordinarias y hasta ridículas á los que la atacaron, y mostró, en suma, que aborrecía todo lo hecho por las Cortes de Cádiz.

Parecería á quien leyese superficialmente la historia de esos años, que los pueblos, tanto en la Península como en América, acogían con regocijo la reacción absolutista. Al decir de los cronistas de aquellos tiempos, las iglesias, en donde predicadores tan fanáticos como ignorantes enzalzaban la vuelta á las antiguas costumbres y las prendas de Fernando, llegando á equipararlo con Dios, veíanse atestadas de gente de todas clases; respirábase una atmósfera de lealismo y adulación que apestaba, y era hasta de buen tono concurrir á los suplicios de los vitandos liberales. Pero, bajo todo esto, agitábanse sordamente los aparentemente vencidos: una multitud de sociedades secretas, logias masónicas, más ó menos candorosas en sus procedimientos, pero cuya influencia extendiéase en zonas de amplitud cada vez mayor, minaban las clases obreras, las medias y las militares, que en España han tenido y tienen tan decisiva influencia.

Después de sublevaciones ó tentativas de sublevación que sería aquí largo enumerar, estalló en 1º de enero de 1820, en el pueblo de Las Cabezas de San Juan, la que acaudilló el Comandante del Regimiento de Asturias Don Rafael del Riego, proclamando la Constitución de 1812, la *Sagrada*, como la llamaban sus adeptos, ó la *Niña bonita*, según habían de decirle, por mofa, los que no la querían mucho.

No se hará aquí tampoco la historia de ese *cuartelazo*, uno de los más notables que la historia registra; no se dirá, pues que plumas mejores la han repetido hasta el fastidio, lo poco que valieron los héroes de ese levantamiento. Riego mereció un himno ( letra y música medianísimas), á cuyas notas, multitudes de viejos entusiastas y de mozos valientes derramaron su sangre ge-

sejarie. Da audiencia diariamente, y en ella le habla quien quiere, sin excepción de personas. Esto es público, pero lo peor es que por la noche en secreto da, entrada y escucha á las gentes de peor nota y más malignas, que desacreditan y ponen más negras que la pez en concepto de S. M. á los que le han sido y le son más leales y á los que mejor lo han servido y de aquí resulta que, dando crédito á tales sujetos, S. M. sin más consejo pone de su propio puño decretos y toma providencias, no sólo sin contar con los Ministros, sino contra lo que ellos le informan. Esto me sucedió á mí muchas veces y á los demás Ministros de mi tiempo, y así ha habido tantas mutaciones de Ministros, lo cual no se hace sin gran perjuicio de los negocios y del buen gobierno. Ministro ha habido de 20 días ó poco más y dos hubo de 48 horas: ¡pero qué Ministros!»

nerosa, porque la vida y la historia tienen esas ironías crueles; Riego, en cambio, que no supo ni pelear ni vencer, ni morir, no ha dejado sino un triste recuerdo obscuro (1).

Si la insurrección de Andalucía, de la que él y Quiroga fueron promotores, no hubiera sido secundada en otras partes, principalmente en Galicia y Zaragoza, la causa de la libertad no hubiera triunfado; pero triunfó al fin, y Fernando hubo de pronunciar las célebres palabras que han pasado, como tantas otras de hombres igualmente famosos, á la posteridad: «Marchemos francamente, y yo el primero, por la senda constitucional».

Ya en el proemio de esta obra se habló del efecto que produjo en Nueva España el restablecimiento de la Constitución y es inútil hacer nuevas consideraciones sobre dicho efecto.

Se ha creído conveniente en esta última parte de la publicación que hace el Archivo, insertar un documento tomado de la *Historia de Yucatán* de Don Eligio Ancona, y el segundo juramento de la Constitución en Veracruz. Alamán, después de referir los sucesos acaecidos en nuestro primer puerto del Golfo y de citar las proféticas palabras del General Dávila: «Señores, ya ustedes me han obligado á proclamar y jurar la Constitución: esperen ustedes ahora la independencia, que es lo que va á ser el resultado de todo esto», narra cómo el Virrey, previo acuerdo que se celebró en 31 de mayo por la mañana, hizo el juramento de la Constitución á las dos de la tarde, «ofreciendo aquel acto—según el escritor citado—más bien el aspecto de una ceremonia fúnebre que de un suceso plausible, no habiéndose oido un solo viva, ni manifestándose señal alguna de aplauso, no obstante que se solemnizó con repiques de campanas y salvadas de artillería». —*Rafael de Alba.*

## 2. Segundo juramento de la Constitución en Campeche y en Mérida.—Pág. 169

Todos los ojos estaban fijos en Campeche, que, según la promesa hecha por los masones á sus hermanos, no esperaba más que una oportunidad para lanzarse á vías de hecho.

Esta oportunidad no tardó mucho en presentarse. El día 7

(1) Ya vimos que un mexicano, Lardizábal y Uribe, desempeñó papel importante en los acontecimientos de estos días.

Se ha señalado también el que quiso representar el Obispo de la Puebla y firmante del manifiesto de los Persas. Poco antes de que estallara el pronunciamiento de las Cabezas, la Corte, desconfiando del Conde de La Bisbal, confiaba el mando del cuerpo expedicionario para sojuzgar á la Nueva España rebelde, al viejo Conde del Puente de Calderón, Don Félix Calleja, y cuando después Galicia ardiera (Febrero de 1820) era Capitán General, Don Francisco Javier Venegas.

de mayo llegó al puerto la goleta *Peruana*, conduciendo periódicos, así de la Habana como de la Metrópoli, en que se ratificaban, de una manera que ya no era posible dudar, los sucesos políticos de que se tenía conocimiento en Mérida desde el 26 de abril. Los masones y los liberales se pusieron inmediatamente en movimiento, y luego que entró la noche varios pelotones de gente salieron á recorrer las calles con músicas vitoreando al Rey y á la Constitución, y subiendo á los campanarios y torres de algunas iglesias á repicar bulliciosamente las campanas. Había en esta demostración popular cierto grado de efervescencia, que el Teniente de Rey hubiera calmado de buena gana, si por otro lado no hubiese temido comprometer seriamente la tranquilidad pública, pues no se le ocultaban las pocas simpatías que el absolutismo tenía en la población. Su hijo, Don José María León, que, aunque Procurador del Municipio, no era por eso rutinero, tuvo con él durante aquella noche una larga conferencia, en que le instó á reunir inmediatamente el Ayuntamiento y hacer que en su seno se jurase la Constitución. Dijole que ya no podía ser más manifiesta la voluntad del monarca, y que aquel juramento era ya el único medio de calmar la ansiedad que reinaba en la plaza. Pero el Teniente de Rey se contentó con responder que al día siguiente se reuniría el Cabildo, sin entrar en otro género de explicaciones.

Realizóse, en efecto, esta reunión el día 8; pero para un objeto muy distinto del que esperaban los constitucionales. Leyeronse en el seno de la corporación municipal varias notas del gobernador de la provincia, en que insistía terminantemente en sus órdenes de que no se jurase la Constitución y se recogiesen todos los impresos que trataran de su aceptación por el Rey. No dominaba en el Cabildo otra voluntad que la del jefe de la plaza, y habiendo acordado contestar al Capitán General que sus disposiciones serían puntualmente obedecidas, se levantó la sesión.

El partido liberal se creyó chasqueado con este golpe; pero no se dió por vencido. Muchas de las personas que se habían comprometido en la demostración de la noche precedente, comprendieron que era necesario ir adelante para aprovechar la excitación en que estaba todavía el pueblo. Con este motivo, treinta ó cuarenta de las que gozaban de mayor influencia y consideración en la plaza, se presentaron en la tarde al Procurador Don José María León y le pidieron que provocase en el acto una sesión del Ayuntamiento, para que acordase jurar y publicar la Constitución, puesto que ya no podía quedar duda ninguna de que el mismo rey la había aceptado y jurado. El Procurador acogió lleno de deferencia esta solicitud, y habiendo pasado inmediatamente á la casa de su padre, le pidió en nombre del pue-

blo que convocase aquel mismo día al Ayuntamiento y á las principales autoridades y funcionarios de la ciudad, para que en el seno de aquella junta promoviese lo que conviniera á los intereses del municipio. El Teniente de Rey intentó como la noche anterior, negarse á la súplica que le hacía su mismo hijo; pero habiendo notado que la plaza principal y las calles adyacentes se henchían de espectadores, los cuales en un momento dado podían tomar una actitud amenazadora, cedió al fin á las exigencias del momento y mandó convocar la junta que se deseaba, la cual se reunió á las siete y media de la noche en las Casas Consistoriales.

Compusieron esta junta memorable el Teniente de Rey, que la presidió, los regidores y alcaldes del Ayuntamiento, el vicario eclesiástico y los dos curas de la ciudad, los jefes de los cuerpos de la guarnición, los altos empleados de Hacienda, el administrador de Correos y los diputados del comercio. Inicióse al instante la discusión, en la cual no tomó parte el Teniente de Rey, limitándose á presentar los antecedentes del negocio y las reiteradas órdenes que había recibido del Capitán General desde el 27 de abril hasta aquella fecha. Los únicos que se opusieron seriamente al proyecto de jurar la Constitución fueron el vicario Solís y el cura Canto, enemigo tenaz de las nuevas ideas, y que allá en los años 1813 y 1814 fué uno de los defensores más decididos y ardientes de las obvenciones. Pero la obra de los doceañistas encontró allí muchos amigos leales y fervorosos, que se fundaban principalmente en que el pueblo de Campeche estaba ansioso de que se pusiese en observancia, como lo probaba el inmenso gentío que inundaba la plaza y había llegado á invadir el mismo salón de la junta. Viéndose perdidos los rutineros, intentaron diferir para el día siguiente el acto de la jura, dando el pretexto de que estaba ya muy avanzada la noche; pero los constitucionales no quisieron conformarse con esta dilación, y el síndico Don José María León y los diputados del comercio Don Pedro Manuel de Regil y Don Juan B. Arrigunaga pidieron que se verificase al instante. No hubo ya otro remedio que acceder á esta solicitud, y todos los miembros de la junta juraron de buena ó mala gana la Constitución, con excepción del vicario eclesiástico, que se escapó de la sala para sustraerse de todo compromiso (1). Dejáronse oír inmediatamente salvas de artillería y repiques de campanas; y en medio de este estruendo, que tenía lugar á las diez de la noche, el inmenso concurso se dirigió inmediatamente á la iglesia parroquial, donde se cantó solemnemente un *Te Deum*.

(1) En el acta que de esta sesión borrascosa se levantó después, el cura Canto antepuso á su firma estas palabras: ¡A la fuerza! *Nota de D. Elixio Ancona.*

El resultado de esta junta, como se deja comprender fácilmente, dejó muy complacidos á los constitucionales. Pero aun no estaban satisfechas todas sus aspiraciones. Así, en lugar de entregarse al reposo de la noche que fué testigo de su primer triunfo, sus principales jefes y los masones acordaron provocar al día siguiente otro movimiento popular que tuviese por objeto pedir la reposición del Ayuntamiento constitucional de 1814. El éxito más completo había coronado el primer ensayo que de sus fuerzas había hecho el partido liberal, y no era fácil que intentase ya buscar otra senda para satisfacer sus deseos. Además, el paso que meditaba ahora parecía ser una consecuencia forzosa del anterior, porque siendo notoriamente rutineras las opiniones de los regidores perpetuos, ninguna confianza podían inspirar á los sectarios de las nuevas instituciones.

Hiciéreronse los preparativos necesarios en la noche misma en que se tomó esta resolución, y en la mañana del 9 volvieron á invadir la plaza principal varios grupos de hombres del pueblo, que insensiblemente se fueron aumentando hasta hacerse impotentes. Luego que los amotinados se creyeron fuertes por su número, comenzaron á pedir á gritos que se convocase de nuevo la junta de la noche anterior para que resolviese llamar al Ayuntamiento de 1814. En presencia de este tumulto, el jefe de la plaza se llenó de indignación, porque le pareció un desacato cometido contra su autoridad, y se indignó todavía más cuando supo que entre los tumultuarios se hallaban algunos oficiales de la guarnición. Sin embargo, esta última circunstancia y los consejos de algunas personas que comprendían la gravedad de la situación, le obligaron á convocar, aunque de mala gana, la junta que se deseaba, y á las doce del dia se situó en las Casas Consistoriales, con el objeto de presidirla.

A pesar de que hacía un calor sofocante, la plaza, las galerías y las piezas de las Casas Consistoriales estaban repletas de gente, que lanzaban voces estrepitosas. Era imposible restablecer el orden. Los capitulares del año 1814 habían sido citados por una boleta circular que suscribió el Escribano de Cabildo, y se hallaban presentes; pero sin tomar parte alguna en la discusión. Dos procuradores nombrados por el pueblo se encargaron de formular la petición de éste, y lo verificaron con todo vigor. En vano el presidente quiso aventurar algunas reflexiones pacíficas; su voz era interrumpida por los gritos y alardos de la muchedumbre, y no tuvo más partido que ceder á semejante exigencia. La junta acordó unánimemente la vuelta del Ayuntamiento constitucional, y Don Juan José León, no sólo no consintió en el acuerdo, haciendo valer las últimas órdenes del Capitán General, sino protestando expresamente contra el resultado de aquella resolución.

Mientras se verificaban en Campeche estos sucesos, D. Miguel de Castro y Araos seguía celebrando juntas en la casa de gobierno y multiplicando órdenes y resoluciones para contrariar las simpatías que en cualquier lugar de la provincia pudiese tener la Constitución. Realmente, la atmósfera absolutista de que se hallaba rodeado le impedía conocer la gravedad de la situación. Él veía á su lado, no solamente al alto clero, sino también á los jefes de los batallones que existían en la ciudad, los cuales le ofrecían con calor su espada para mantener en la Colonia el poder absoluto del Rey y aun para exterminar á todos los constitucionales. Pertenecían á este número el Brigadier Don José Miguel de Quijano, el Coronel D. Alejandro Villajuana, el Comandante de Milicias D. Juan Esteban Arfián y el Ayudante del Batallón de Pardos D. Juan Manuel Calderón. Los jefes constitucionales solamente eran tres: D. Mariano Carrillo, que mandaba un cuerpo imaginario; D. José de Ovando y Adorno, que tenía sus fuerzas en Bacalar, de cuyo presidio era Gobernador, y D. Benito Aznar, que no era entonces más que Sargento Mayor de Plaza, y que en su calidad de tal no habría bastado por si solo para mover en determinado sentido á las fuerzas de la guardia.

Pero los sucesos de Campeche, de que se tuvo noticia en Mérida en la tarde del 10 y mañana del 11, hicieron cambiar completamente la situación. El anciano jefe de la provincia y todos los rutineros se llenaron de un profundo estupor, no porque les pareciese muy extraño que el pueblo hubiese promovido en aquella ciudad un motín por la circunstancia de que la fuerza pública hubiese fraternizado con los alborotadores, hasta el extremo de haber coadyuvado á su triunfo. Y como la importancia militar de Campeche era entonces superior á la de la misma capital, comenzaron á desvanecerse las esperanzas que en los días anteriores se habían abrigado de contener por medio de la fuerza la reacción liberal.

Así, mientras los constitucionales se entregaban á la más franca alegría, recibiendo y comentando las noticias que desde aquella ciudad les remitía el *sanjuanista* (1) Don Manuel García

(1) La «Asociación de San Juan», más conocida con el nombre de *Sanjuanista*, fué fundada en Mérida de Yucatán, en 1810, antes de la reunión de las Cortes de Cádiz, por el viriloso y sabio eclesiástico D. Vicente María Velázquez, capellán que era de la ermita de San Juan Bautista, en cuya sacristía celebraba sus sesiones dicha asociación. El fin ostensible que sus miembros perseguían no era otro que promover el culto del santo titular de la ermita; pero el público, conocedor de las ideas avanzadas del P. Velázquez, no tardó en atribuirles fines más humanos, aunque menos piadosos. Así llegaron á ser sinónimos los términos *sanjuanista* y *liberal*, no siendo contraria á la verdad tal sinonimia; puesto que en las reuniones que celebraba la asociación, que se ramificó por toda la Península y aún existía después de consumada la independencia, más bien que asuntos religiosos y de culto, se trataban asuntos políticos, con un liberalismo tal, que tenía todos los caracteres del socialismo agrario, sobre todo cuando tomaba la palabra el P. Velázquez, quien juzgaba de todo lo que se refiere á las razas indígenas de América con el mismo criterio, altamente humanitario,

Sosa, en las regiones oficiales dominaba el más completo desconcierto. Primeramente se tuvo la idea de abandonar el campo y dejar á los sucesos que siguiesen libremente su curso. Pocas horas después, el pensamiento dominante era ya otro y consistía en resistir el impulso dado en Campeche, organizar fuerzas y acudir en auxilio del Teniente de Rey de cuyos sentimientos no podía dudar el Capitán General. Algunos de los militares que hemos nombrado eran los que patrocinaban esta última idea, cuya realización habría traído consigo la guerra civil. Felizmente, los medios de que podía disponer el partido rutinero no eran tan fuertes como se creía, y después de un maduro examen y algunas reflexiones juiciosas, el proyecto de resistencia fué también abandonado. Entonces el jefe de la provincia se resolvió á convocar una nueva y última junta para el día 12 de mayo, y se acordó conformarse con lo que ésta resolviera.

El día designado se reunió un gran número de personas en la Casa de Gobierno. Dominaba en esta reunión, como en las anteriores, el elemento rutinero; pero las circunstancias habían cambiado completamente. El movimiento de Campeche podía ser dominado ó más tarde ó más temprano, haciendo un esfuerzo poderoso, pero la cuestión principal no era ya ésta. Los nuevos periódicos traídos por la *Peruana* ya no dejaban lugar á ninguna duda; era evidente que el Rey había aceptado la Constitución y la había mandado jurar en toda la monarquía. ¿Había de ser la remota provincia de Yucatán la única que se opusiera á la voluntad del monarca? Estas reflexiones, que cada uno de los miembros de la junta pudo hacerse interiormente, produjeron el resultado de que la discusión fuese poco acalorada, si es que en realidad hubo alguna. Acordóse por unanimidad que la Constitución fuese jurada desde luego en toda la provincia, cuyo acto se verificó al día siguiente en la capital, y en las poblaciones del interior pocos días después. En cuanto á los sucesos de Campeche, el gobernador se vió en la necesidad de aprobarlos tácitamente; pero á fin de que este silencio no fuese traducido por una aprobación completa, ordenó al nuevo Ayuntamiento que reuniese al antiguo y le diese las gracias por los servicios que antes de su remoción había prestado á la municipalidad (1).

pero muy poco práctico, de Fr. Bartolomé de las Casas. Aunque no todos los *sanjuanistas* profesaban estas teorías, sí habían todos aceptado los principios de reforma que constituyan el credo político de los liberales españoles. Entre los *sanjuanistas* más notables débese citar á D. José Matías Quintana, padre de D. Andrés Quintana Roo, y á D. Lorenzo de Zavala.

(1) ELIGIO ANCONA. *Historia de Yucatán*. Pág. 136 á 142.

### 3. Segundo juramento de la Constitución en Veracruz.

A mediados de mayo de este año se supo en Veracruz haber restablecido Don Fernando VII la Constitución de 1812 por decreto de 7 de marzo, á consecuencia de la proclamación que en favor de este código hicieron en el pueblo de Las Cabezas los coronelos Quiroga, Riego y Arco Agüero el 1º de enero anterior y que muy pronto se había extendido á otros puntos importantes de la Península, cuya noticia fué celebrada en aquel puerto por todas las personas amantes de los derechos políticos y de las garantías que aquél concedía á los ciudadanos, cuyo número, como queda ya dicho en otro lugar, no era allí muy corto, tanto en la clase de comerciantes, como entre los empleados y autoridades locales. El gobernador don José Dávila, que no pertenecía á ese número, ya que no le era posible contrariar el decreto del soberano, se propuso por lo menos demorar cuanto estuviera en su mano su promulgación en los pueblos de su mando, confiado acaso en que, habiendo obrado el Rey en aquel acto, no por su voluntad, sino impulsado por la fuerza y contra todas sus ideas, no tardaría tal vez en venir otro decreto derogando la anterior disposición; pero en vista de algunas manifestaciones públicas que hizo el vecindario de Veracruz, para estrecharlo á que promulgara el referido decreto (1) y notando que aun los jefes de la guarnición militar participaban de la misma opinión, tuvo que prestarse, aunque con visible sentimiento y sin esperar la orden del Virrey, á obsequiar aquellos deseos, y se procedió al juramento de la Constitución, cuya ceremonia se celebró con la mayor solemnidad durante los días 26, 27 y 28 de mayo, en este orden: el día 27 prestó juramento el Exmo. Ayuntamiento y el Gobernador Intendente (2); el 27 el Tribunal del Consulado, y el 28 lo prestó la parroquia con el vecindario y clero, así como la compañía de Pardos y Morenos, el regimiento de caballería y el escuadrón de húsares (3).

(1) El autor del tomo III de *Méjico a través de los siglos* dice que estas manifestaciones fueron provocadas por el arribo al puerto del bergantín *San Esteban* que, procedente de Campeche, había llevado la noticia de que en esta ciudad y en Mérida se había ya vuelto á jurar la Constitución. Este dato histórico lo tomó el Sr. Zárate de un impreso publicado en Veracruz en 3 de junio de 1820 que se titula: «Viva el Rey por la Constitución!» y está reproducido en la colección de Hernández Dávalos.

(2) Asegúrase que el gobernador Dávila, después de concluida aquella ceremonia, y estando pasándose en la sala del palacio con algunos comerciantes que habían sido de los más entusiastas para que se apresurase aquel acto les dijo estas palabras: «Efiores, ya ustedes me han obligado á proclamar y jurar la Constitución: esperen ustedes la independencia, que es lo que va á ser el resultado de todo esto.»—(*Nota de Don Miguel Lerdo de Tejada*).

(3) MIGUEL M. LERDO DE TEJADA.—*Apuntes históricos de la heroica ciudad de Veracruz*. Tomo II pág. 159.

## INDICE DEL LIBRO II.

### LIBRO SEXTO.

#### *Supresión del Santo Oficio, su restablecimiento y extinción definitiva.*

	Págs.
Noticia histórica de la abolición del Santo Oficio de la Inquisición.....	3
I. Bandos del Virrey Calleja con el manifiesto y decretos de las Cortes, referentes á la supresión del Santo Oficio.....	27
II. Oficios del Virrey, el Arzobispo y los inquisidores referentes al manifiesto y á los decretos preinsertos.....	41
III. Bando del Virrey con el decreto de las Cortes que suprime los derechos de Inquisición.....	43
IV. Oficios cambiados entre el Virrey, el Arzobispo y el Inquisidor Flores, para el restablecimiento del Santo Oficio.....	44
V. Acta del restablecimiento oficial de la Inquisición.....	50
VI. Bando del Virrey Calleja con el Real Decreto en que se establece el Tribunal del Santo Oficio, con las jurisdicciones eclesiástica y real que tenía en 1808.....	52
VII. Edicto del Inquisidor Flores en que hace saber á los habitantes de la Nueva España que se ha restablecido el Santo Oficio.....	54
VIII. Comunicación del Virrey Apodaca con el Decreto Real que consuma la abolición del Santo Oficio, y contestación en que este Tribunal avisa que ha cesado en sus funciones.....	57

### LIBRO SEPTIMO.

#### *Facultades del Virrey.*

Expediente relativo á las facultades que tenía

	Págs.	Págs.	
el Virrey de Nueva España después de publicada la Constitución, con los pareceres de la Comisión de Consulta, del Fiscal del Gobierno y del Auditor, y con el decreto de Calleja en vista de esos pareceres.....	61	dos los hijos de españoles honrados en los colegios militares y en las plazas de cadetes, sin exigirseles pruebas de nobleza.....	91
<b>LIBRO OCTAVO.</b>		X. Bando del Virrey Venegas con el Real Decreto de 6 de agosto de 1811 sobre incorporación de señoríos jurisdiccionales á la Nación y abolición de privilegios exclusivos y del vasallaje.	93
<i>Decretos que precedieron á las libertades constitucionales ó las aclararon ó ampliaron.</i>		XI. Bando del Virrey Calleja con el Real Decreto de 26 de septiembre de 1811 y Real Orden de 14 de febrero de 1812 sobre libre fabricación y venta de naipes.....	96
I. Bando del Virrey Venegas en que, además de publicarse el Real Decreto de 26 de mayo de 1810 que exime de tributos á los indios y ordena se les repartan tierras á la mayor brevedad, se hacen extensivas estas gracias á las castas de mulatos, negros, etc., etc.....	79	XII. Bando del Virrey Venegas con el Real Decreto de 1811 sobre observancia de los decretos del Congreso Nacional.....	98
II. Decreto de 5 de enero de 1811, en que se prohíben las vejaciones hechas hasta aquí á los indios primitivos.....	82	XIII. Bando del Virrey Venegas con el Real Decreto de 7 de enero de 1812, que suprimió el paseo del Pendón.....	100
III. Bando del Virrey Venegas con el Real Decreto de 26 de enero de 1811 sobre libertad del comercio del azogue.....	83	XIV. Bando del Virrey Calleja con el Real Decreto de 14 de enero de 1812 sobre la abolición de las leyes y ordenanzas de montes y plantíos.....	102
IV. Decreto de 12 de marzo de 1811 sobre varias medidas para fomento de la agricultura é industria en América.....	86	XV. Bando del Virrey Venegas con el Real Decreto de 17 de enero de 1812 sobre la abolición de los estancos menores en la Nueva España....	104
V. Decreto de 13 de marzo de 1811 sobre que se extiende á los indios y castas de toda la América la exención del tributo concedido á los de Nueva España; se excluye á las castas del repartimiento de tierras concedido á los indios y se prohíbe á las justicias el abuso de comerciar con el título de repartimientos.....	87	XVI. Bando del Virrey Venegas con el Real Decreto de 24 de enero de 1812 sobre la abolición de la pena de horca.....	105
VI. Decreto de 16 de abril de 1811 sobre libertad del buceo de la perla y de la pesca de la ballena, nutria y lobo marino, en todos los dominios de las Indias.....	88	XVII. Bando del Virrey Venegas con el Real Decreto de 29 de enero de 1812 sobre habilitación de los españoles oriundos de África para ser admitidos en universidades, seminarios, comunidades religiosas, etc, etc.....	106
VII. Decreto de 22 de abril de 1811 sobre abolición de la tortura y de los apremios y prohibición de otras prácticas afflictivas.....	89	XVIII. Decreto de 9 de noviembre de 1812 sobre abolición de las «mitas» y otras medidas á favor de los indios.....	108
VIII. Bando del Virrey Venegas con el Real Decreto de 9 de febrero de 1811, en que se declaran algunos derechos de los americanos.....	90	XIX. Bando del Virrey Calleja con la Real Orden de 15 de noviembre de 1812 sobre reparto de tierras á los indios.....	109
IX. Bando del Virrey Venegas con el Real Decreto de 17 de agosto de 1811 sobre admisión de to-		XX. Bando del Virrey Calleja con la Real Orden de 22 de enero de 1813 y Real Decreto de 7 del mismo mes y año, sobre reducción de baldíos y otros terrenos comunes á dominio particular..	111
		XXI. Bando del Virrey Calleja con el Real Decreto de 9 de marzo de 1813 sobre que en los colegios, academias y cuerpos del ejército y armada no se admitan informaciones de nobleza ni haya distinciones perjudiciales.....	115

	Págs.	Pág.
XXII. Bando del Virrey Calleja con la Real Orden de 2 de abril de 1813 sobre libre introducción y extracción de utensilios, herramientas, máquinas, etc., etc.....	117	
XXIII. Bando del Virrey Calleja con el Real Decreto de 26 de mayo de 1813 sobre destrucción de los signos de vasallaje.....	118	
XXIV. Bando del Virrey Calleja con el Real Decreto de 8 de junio de 1813 sobre libre establecimiento de fábricas y libre ejercicio de industrias útiles.....	119	
XXV. Bando del Virrey Calleja con el Real Decreto de 8 de junio de 1813 sobre fomento de la agricultura y ganadería.....	120	
XXVI. Bando del Virrey Calleja con el Real Decreto de 8 de junio de 1813 sobre el establecimiento de cátedras de Economía Civil y escuelas prácticas de agricultura.....	123	
XXVII. Bando del Virrey Calleja con el Real Decreto de 10 de junio de 1813 sobre propiedad literaria.....	124	
XXVIII. Bando del Virrey Calleja con la Real Orden de 14 de junio de 1813, en que se recuerda que está vigente una ley de Carlos III, conforme á la cual deben ser castigados los eclesiásticos que en el púlpito ó en conversaciones privadas denigren de las Cortes.....	126	
XXIX. Bando del Virrey Calleja con el Real Decreto de 17 de agosto de 1813 sobre la supresión de la pena de azotes.....	129	
XXX. Bando del Virrey Calleja con el Real Decreto de 13 de septiembre de 1813 sobre los tribunales que han de conocer de los asuntos contenciosos de la Hacienda Pública.....	130	
XXXI. Decreto de 14 de septiembre de 1813 sobre supresión de la Nao de Acapulco y varias medidas en favor del comercio de las Islas Filipinas con Nueva España.....	134	
XXXII. Decreto de 29 de octubre de 1813 sobre libertad de derechos por diez años á los puertos de Tonalá y Tapachula.....	135	
XXXIII. Decreto de 29 de noviembre de 1813 sobre que se admite y aprueba el proyecto de población y cultivo propuesto por Don Ricardo Reynal Keene en la provincia de Texas.....	135	
XXXIV. Decreto de 17 de marzo de 1814 sobre desestanco de tabaco.....	137	
XXXV. Decreto de 26 de marzo de 1814 sobre que se habilita para el comercio al puerto de Guaymas. 140		
<b>LIBRO NONO.</b>		
<i>Restablecimiento del absolutismo.</i>		
I. Bandos del Virrey Calleja con noticias y disposiciones referentes al regreso de Fernando VII á España y á la publicación de su decreto de Valencia .....	143	
II. Bando del Virrey Calleja con la Real Orden de 24 de mayo de 1814 y Real Decreto de 4 del mismo mes, referentes á la abolición de la Constitución y al restablecimiento del absolutismo... 148		
III. Bando del Virrey Calleja con el acuerdo de la Junta Superior de Real Hacienda que suspende los efectos del decreto de las Cortes de 13 de septiembre de 1813 sobre tramitación de los asuntos contenciosos en dicho ramo, y vuelve á poner en vigencia los procedimientos derogados por ese decreto..... 157		
IV. Bando del Virrey Calleja en que se restablecen, para la administración de justicia, las antiguas prácticas, se disuelven los Ayuntamientos y se vuelve todo al orden y estado en que se encontraban en 1808 .....	159	
V. Bando del Virrey Apodaca con el Real Decreto de 22 de mayo de 1816 que ordena se reciban las publicaciones de propaganda de los principios constitucionales, prohíbe su lectura y enseñanza, y manda se castigue á los contraventores de dicha prohibición..... 162		
<b>LIBRO DECIMO.</b>		
<i>Restablecimiento de la Constitución.</i>		
I. En Campeche, Veracruz, Jalapa y Tlacotalpan se publica y jura por segunda vez la Constitución de 1812 antes de que lleguen las órdenes del Virrey .....	169	
II. Bando del Virrey Apodaca en que, por haber recibido noticias de que Fernando VII había ju-		

	Págs.	Págs.	
rado la Constitución, participa que la jurará (31 de mayo de 1820) con las corporaciones é individuos á quienes toca.....	176	2. Fragmentos de las actas de las sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias en que se trató de la libertad de imprenta en México.....	196
III. Segunda publicación solemne de la Constitución de 1812 en la ciudad de México.....	178	3. Primer número del <i>Juguetillo</i> , periódico de D. Carlos María Bustamante.....	201
IV. Circular expedida por el Virrey Apodaca con las Reales Ordenes y Real Decreto referentes al juramento de la Constitución, que hizo Fernando VII la tarde del 9 de marzo de 1820 y que deben hacer todas las autoridades, corporaciones, oficinas y ciudadanos del Reino.....	179	4. Número 9 de <i>El Pensador Mexicano</i> , periódico de D. José Joaquín Fernández de Lizardi.....	206
V. Circular expedida por el Virrey Apodaca con la Real Orden y Manifiesto de Fernando VII á los habitantes de las provincias españolas ultramarinas, en que les participa el restablecimiento del régimen constitucional.....	180	5. Voto consultivo del Real Acuerdo pleno que se reunió, por disposición del Virrey Venegas, previa consulta de la Junta de Seguridad y Buen Orden, con motivo de la publicación del nº 9 de <i>El Pensador Mexicano</i> ; el cual voto dió por resultado la suspensión de la libertad de imprenta y que se instruyera proceso de infidencia á D. Joaquín Fernández de Lizardi .....	214
VI. Circular del Virrey Apodaca á los jefes del ejército, con la Real Orden, trasmisita por conducto del Ministro de Guerra, en que se manda jure dicho ejército la Constitución.....	184	6. Declaración de D. Manuel Palacio Lanzagorta sobre los movimientos populares de los días 29 y 30 de noviembre .....	216
VII. Circular del Virrey Apodaca con la Real Orden y Real Decreto que manda que los curas, maestros de escuela y catedráticos de leyes y de filosofía moral en las Universidades y Seminarios enseñen á sus feligreses y discípulos, la Constitución .....	185	7. Párrafos de la representación que envió á las Cortes la Audiencia de México en 18 de noviembre de 1813, referentes á la imposibilidad de poner en práctica la Constitución y á la libertad de imprenta.....	217
VIII. Bando del Virrey Apodaca con el Real Decreto que manda sea destituído de honores, empleos, emolumentos y prerrogativas, todo español que se resista á jurar la Constitución ó lo haga con reservas, y sea desterrado de la Monarquía y sufra la ocupación de las temporalidades si fuere eclesiástico.....	187	8. Fragmento del Manifiesto del Virrey Calleja á los habitantes de Nueva España, publicado en 22 de junio de 1814.....	246

#### APENDICES .

*Del libro tercero, que trata de la libertad de imprenta .*

- Opiniones de D. Lucas Alamán y de D. Carlos María Bustamante acerca de la libertad de imprenta y su suspensión decretadas por el Virrey Venegas .....

332

2. Fragmentos de las actas de las sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias en que se trató de la libertad de imprenta en México.....	196
3. Primer número del <i>Juguetillo</i> , periódico de D. Carlos María Bustamante.....	201
4. Número 9 de <i>El Pensador Mexicano</i> , periódico de D. José Joaquín Fernández de Lizardi.....	206
5. Voto consultivo del Real Acuerdo pleno que se reunió, por disposición del Virrey Venegas, previa consulta de la Junta de Seguridad y Buen Orden, con motivo de la publicación del nº 9 de <i>El Pensador Mexicano</i> ; el cual voto dió por resultado la suspensión de la libertad de imprenta y que se instruyera proceso de infidencia á D. Joaquín Fernández de Lizardi .....	214
6. Declaración de D. Manuel Palacio Lanzagorta sobre los movimientos populares de los días 29 y 30 de noviembre .....	216
7. Párrafos de la representación que envió á las Cortes la Audiencia de México en 18 de noviembre de 1813, referentes á la imposibilidad de poner en práctica la Constitución y á la libertad de imprenta.....	217
8. Fragmento del Manifiesto del Virrey Calleja á los habitantes de Nueva España, publicado en 22 de junio de 1814.....	246

*Del libro cuarto, en la parte que trata de los Ayuntamientos .*

1. Declaraciones referentes á los movimientos populares de los días 29 y 30 de noviembre de 1812.	247
2. Expediente instruído en averiguación del modo con que se procedió al nombramiento de electores en la parroquia de San Miguel.....	251
3. Párrafos de la representación que envió á las Cortes la Audiencia de México en 18 de noviembre de 1813, referentes á la elección del primer Ayuntamiento Constitucional.....	262

*Del libro quinto, que trata de la administración de Justicia .*

- Decreto de 13 de marzo de 1814 con el Regla-

333

	Págs.
mento del Supremo Tribunal de Justicia.....	266
2. Párrafos de la Representación que envió á las Cortes la Real Audiencia de México, referentes á la administración de justicia y certificación á que se alude en el párrafo 214.....	280

*Del libro octavo, que confiere decretos que precedieron á las libertades constitucionales ó las aclararon ó ampliaron.*

Bando del Virrey Venegas, en idioma mexicano, en que además de publicarse el Real Decreto de 26 de mayo de 1810 que exime de tributos á los indios y ordena se les repartan tierras á la mayor brevedad, se hacen extensivas estas gracias á las castas de mulatos, negros, etc. 287

*Del libro nono, que trata del restablecimiento del absolutismo.*

1. Noticia histórica.....	290
2. Tratado de paz estipulado en 8 de Diciembre de 1813 entre Napoleón y Fernando VII.....	301
3. Decreto de 19 <sup>o</sup> de enero de 1811 en que se declaran nulos todos los actos del Rey durante su opresión fuera ó dentro de España y nuevamente se protesta no dejar las armas hasta la entera libertad de España y Portugal.....	304
4. Decreto de 2 de febrero de 1814 con las reglas y precauciones para recibir al Señor don Fernando VII en el caso de presentarse en las fronteras del Reino .....	305
5. Manifiesto de las Cortes á la Nación Española.	307
6. Representación de los llamados persas.....	312
7. Fragmento del discurso de D. Agustín Argüelles que fué publicado como preliminar de la Constitución, referente á los motivos que tuvieron las Cortes para decretar que la nación española fuera representada en su Congreso sin distinción de clases ni estados.....	315

*Del libro décimo que trata del restablecimiento de la Constitución.*

	Págs.
1. Reseña histórica.....	318
2. Segundo juramento de la Constitución en Campeche y en Mérida.....	320
3. Segundo juramento de la Constitución en Veracruz.....	326



## Erratas notables del Tomo 2º

---

Pág.	Línea.	Dice.	Debe decir.
10	25	contrario	contraria.
12	23	Calatrava	Calahorra.
15	5	contienen	contiene.
21	2	ni los de Padres	ni de los Padres.
24	13-14	á la primera	á su primera
24	36-37	heregía	herejía.
291	12	entraba	entraría.
292	8	el solio	su solio.
292	10	no lograba	no había logrado.
293	43	los consejeros	sus consejeros.
293	43	recordábanse	recordábase.
294	18	diere libertad	diese libertad.
298	14	miopia	miopía.
299	10	en estos	ni estos.
300	7	recibirlo	recibirla.
300	38	Gutiérrez	Gutiérrez de Terán.
301	29	abatiendo	aboliendo.

En ocasión del centenario de la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812, conocida como Constitución de Cádiz, Luis González Obregón publicó, en dos volúmenes, documentos que dan cuenta del efecto que dicha norma fundamental tuvo en la entonces Nueva España. En este volumen se presentan documentos en los que se cumple con la supresión del Santo Oficio de la Inquisición en la Nueva España, institución que se encontraba vigente hasta entonces, así como los que establecen facultades del virrey. Asimismo, de gran valor histórico son aquellas normas que reglamentan algunos derechos constitucionales; destacan aquellas destinadas a favorecer a los indígenas, o que prohíben la tortura, la pena de azotes o la horca.